

Doctor:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND)

PABLO JOSE MARENTES OCHOA

121 JUN 2018

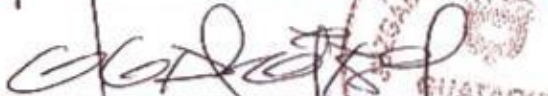
JUEZ PROMISCUO DE GUATAQUÍ-CUNDINAMARCA

EN LA FECHA

E. S. D.

HORA 2:44pm

SE RECIBIO EL PRESENTE ESCRITO



SECRETARIO

Ref.: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE DEMANDA REIVINDICATORIA - ACCION DE DOMINIO.

Asunto: Proceso No. 2017-00062

DEMANDANTES: NOHORA GONGORA MEJIA Y OTROS

DEMANDADO: JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ

ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52'897.493 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 228356 del C. S. de la J, obrando como apoderada del señor JOSE ALCIRIO URQUIJO identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.056.858 de Guataquí y con domicilio en Guataquí-Cundinamarca, conforme al poder que se adjuntó en su oportunidad procesal, impetro ante usted la presente contestación a la demanda reformada, impetrada por los señores NOHORA GONGORA MEJIA Y OTROS contra mi mandante y otros e indeterminados, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

A LAS PRETENSIONES

A todas y cada una de las pretensiones de la demanda nos oponemos, y manifestamos que no se encuentran los demandados en la calidad de obtener la reivindicación, restitución y pago de frutos dejados de percibir del predio pretendido, de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que se han de mencionar con esta contestación.

Condene de esta manera en costas a los demandantes y si lo considera pertinente con lo que será objeto de demostración en el decurso procesal, compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se lleve a cabo la correspondiente investigación por los posibles hechos punibles en que pudo incurrir los demandantes por su actitud dolosa, ya que han faltado a la verdad bajo la gravedad del

juramento, al expresar que mi mandante y las demás personas demandadas e indeterminados ocupan fraudulentamente el predio mencionado y su posesión es de mala fe.

A LOS HECHOS

1. No es cierto. Lo adquirido a través de la mentada escritura no fue el Derecho de Dominio y Posesión en Común y Proindiviso del Predio La Esperanza del Municipio de Guataquí; los anteriores demandantes con otra comunidad de personas, adquirieron un SUBSIDIO CON CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA, de parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA", luego "INCODER", del cual, NOHORA GONGORA MEJÍA, TIBERIO CAICEDO CHURTA, LUIS ANTONIO MORENO, JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, JOSE MERCEDES ROCENDO CÁRDENAS, y JAVIER SERRATO MOLINA, les fue efectiva la Condición Resolutoria tácita del subsidio de tierras por parte del INCODER, en fecha 25 de Octubre de 2005, por medio de apertura de proceso administrativo en cual se declara cumplida la condición insitu de la Escritura; por lo que los mismos no tienen la calidad de parte activa en este proceso, ya que perdieron la calidad en que actúan desde esa fecha y mucho antes, cuando no ejercieron de manera, pública pacífica e ininterrumpida, la posesión y perdieron la calidad de adjudicatarios, entregando alguno de estos sus cuotas partes en venta a otras personas, incluido mi mandante, o con ocasión de sus renunciaciones al subsidio que les fuese adjudicado, en cabeza de personas diferente de estos. Pese a lo anterior, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio aún están anotados como titulares de Derecho de Dominio, pero mi mandante está en la capacidad legal de adquirir por prescripción adquisitiva la Parcela que ocupa de manera pública, pacífica e ininterrumpida de parte del predio la Esperanza, desde hace ya más de 13 años, cuando le compró la misma, a uno de los adjudicatarios del subsidio del INCODER.
2. Es cierto parcialmente, en el año 2015, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, emitió Resolución por medio del cual se ordenan unos cambios en Catastro frente al Predio La Esperanza, y determinó que el predio posee una extensión de 629 Hectáreas y no como reza en la mentada escritura de adjudicación de subsidios.
3. No es cierto, de conformidad al anuncio descrito en el hecho anterior, se aporta Certificado Especial Catastral, expedido por el IGAC.
4. No es cierto, la nueva delimitación esta descrita en la Resolución No. 25-324-0017-2015, emanado del IGAC. Se aporta el mismo para que obre como prueba en el expediente.
5. No es cierto. Y ratifico lo anunciado en el hecho primero de esta demanda.
6. Es cierto parcialmente. Ratifico lo anunciado en el hecho primero de esta demanda.
7. Es parcialmente cierto. Como obra en la anotación No. 14 del folio de Matrícula Inmobiliario 307-2816, La Sociedad Montoya y Peñaloza Ltda., le vende a las personas descritas en este, pero, la venta se realizó por medio de subsidio adjudicado por el INCORA, lo que permite entrever

que no se entregó la posesión en común y proindiviso sobre el predio mencionado como se quiere hacer ver; sino que se constituyó una SOCIEDAD COMUNITARIA, para la fecha del 22 de Mayo de 1996, en donde NINGUNO DE LOS HOY DEMANDANTES, a excepción de la demandante ELADIA SANCHEZ GARCÍA, tomaron posesión y cargo dentro de la comunidad la Esperanza; por lo que no es cierto que los hoy demandantes se les hubiese trasferido de manera material y real el predio objeto de esta Litis. Se anota que desde la Constitución de la Sociedad Comunitaria la Esperanza, es decir el 22 de Mayo de 1996, 5 meses después de realizada la compraventa a los señores MONTOYA Y PEÑALOZA, los demandantes, ya no ejercían ningún tipo de Derechos en el predio y mucho menos en la Comunidad recientemente constituida y reconocida por el INCODER. Se anexa copia del Acta de Constitución de la Empresa Comunitaria la Esperanza. Por último, la demandante ELADIA SANCHEZ GARCÍA, perdió sus derechos en dicha comunidad, como obra en las Resoluciones del INCODER, donde se le hace efectiva la Condición Resolutoria Tácita insitu de la Escritura de Compraventa en mención, para el año 2005.

8. Es cierto.
9. No es cierto. Como se está mencionando, no ostentan la calidad en que pretenden actuar; se probará que perdieron sus Derechos desde constituida la Empresa Comunitaria La Esperanza para el 22 de Mayo de 1996 y por lo mismo mi mandante está en la capacidad legal de ganar por prescripción adquisitiva la porción de terreno (Parcela), de la cual es poseedor de buena fe.

Consideración especial a los hechos de la demanda y sus pretensiones:

En hechos recientes, cursó investigación por parte de LA AGENCIA NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, por denuncias recibidas sobre despojos en el Predio Pretendido para REIVINDICACIÓN; situación que ya fue resuelta por dicha entidad, la cual ha determinado que no iniciará ningún tipo de actuación frente a las denuncias recibidas, por no encontrar mérito en estas, a lo cual solicito a su señoría de considerarlo necesario compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se lleve a cabo la correspondiente investigación por los posibles hechos punibles en que pudo incurrir los demandantes por su actitud dolosa, ya que han faltado a la verdad bajo la gravedad del juramento, al expresar que mi mandante y las demás personas demandadas e indeterminados ocupan fraudulentamente el predio mencionado y su posesión es de mala fe.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario por la parte Activa.

En el hecho octavo de la demanda, los demandantes reconocen sin dubitación alguna, que no se encuentra legalmente integrado el Litis Consorcio Necesario por activa, y como ya se anotó, el mismo Certificado de Libertad y Tradición del Predio objeto de esta Litis, determina personas diferentes que deben estar presentes dentro de la activa para que se integre de manera adecuada el contradictorio.

De conformidad con lo expuesto, con transparencia podemos concluir que existen otros comuneros los cuales son los legitimados para eventualmente exigir cualquier clase de derechos que consideren que mi mandante el señor JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, deba frente a estos, o este pueda oponer frente a los otros. En consecuencia, debieron haberse tenido en cuenta en el momento de interponer la presente acción, toda vez, que sin su comparecencia es completamente imposible desatar de fondo el presente litigio.

2. Excepción de Prescripción.

En el año 2005 se llevó a cabo Contrato de Compra venta, en donde los señores JOSE MARÍA NIÑO ALBADAN y VILMA SAAVEDRA GARCÍA en su calidad de vendedores, prometen en venta, un lote de terreno junto con las mejoras y la posesión que se tiene por más de 10 años, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA del sector Malabrigo de la Vereda Campoalegre del Municipio de Guataquí – Cundinamarca. La parcela prometida en venta fue entregada real y materialmente el día de suscripción de dicho contrato, es decir el día 5 de Mayo de 2005, y dentro del escrito de venta, los vendedores manifiestan que la parcela en cuestión no había sido entregada a nadie diferente de estos.

La compra fue realizada por los señores HECTOR CUENCA y EFRAIN URQUIJO RODRIGUEZ, quienes a su vez le vendieron y entregaron la Parcela a mi prohijado, desde ese mismo momento. El señor JOSE MARÍA PRIMITIVO NIÑO ALBADAN, fue adjudicatario del subsidio del INCORA, desde el año 1995, y participó activamente en la Constitución de la Empresa Comunitaria la Esperanza, hasta el momento en que vendió su parcela. La parcela en mención es la número 8, y está registrada a nombre de mi mandante desde el año 2015, cuando fue reconocido por la Oficina de Planeación Municipal de Guataquí Cundinamarca, como PROPIETARIO de dicha parcela, y de la cual desde el año 2005 ejerce todo acto de señor y dueño, públicamente reconocido en el Municipio, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida. Se anexan copias de plano topográfico de la Finca emanado del INCODER, Certificado de Planeación Municipal, Plano de la Parcela No. 8, Copia del Contrato de Venta relacionado y avalúo reciente del predio en porción.

Se concluye, entonces, que mi patrocinado ejerce derechos de posesión de buena fe desde hace más de doce años, sobre la parcela que le fue entregada, esto es, parcela No. 8 de la Empresa

Comunitaria La Esperanza, ubicada en el Municipio de Guataquí Cundinamarca, bien que se encuentran debidamente alinderados e identificados, circunstancias que, al tenor de los art.1 y art.2 de la ley 791 del 2002, nos llevan a concluir inequívocamente que todos los derechos emanados de la posesión de la parte del inmueble ya relacionado, se encuentran prescritos a favor del señor JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, y por lo mismo operó el fenómeno de la caducidad en contra de los hoy demandantes.

Desde el mismo momento en que mi mandante tomó posesión del bienes entregado, ósea, desde el 5 de Mayo del 2005, ha realizado actos de señor y dueño, efectuando mejoras y adecuaciones tal como se demuestra con el avalúo aportado, y como darán cuanta los sendos testimonios arrimados como pruebas a esta controversia.

Además en hechos recientes, cursó investigación por parte de LA AGENCIA NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, por denuncias recibidas sobre despojos en el Predio Pretendido para REIVINDICACIÓN; situación que ya fue resuelta por dicha entidad, la cual ha determinado que no iniciará ningún tipo de actuación frente a las denuncias recibidas, por no encontrar mérito en estas.

Por último, con la reciente llegada de la Concesión Alto Magdalena para iniciar la adecuación de la ampliación de la Autopista que de Girardot conduce a Puerto Salgar, el predio LA ESPERANZA, está influenciado por dicha ampliación; lo que hace que la parcela de mi mandante, colindante con tal Autopista, este siendo objeto del proceso correspondiente a enajenación por parte del Estado Colombiano, y es menester que dentro de esta demanda se declare la pertenencia de mi mandante sobre esta franja de terreno, para que este pueda reclamar lo que le corresponde frente al pago de lo referido a tal enajenación, y no verse incurso en proceso diferente con el Estado Colombiano.

De conformidad con lo anterior, y en consideración a que se encuentra sustentada y probada debidamente la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta, sírvase señor Juez declararla probada y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

OBJECCIÓN DEL DICTAMEN.

En el tópico sometido a nuestro estudio, la parte actora con la intención de brindarle sustento probatorio a los hechos esbozados en la demanda, aporta un dictamen pericial con fundamento al art.226 del C.G. del .P., practicado por el señor DAGOBERTO ALVARADO POLO.

Predica el Art. 226 del C.G. de .P., que al dictamen deberá ser acompañado de los documentos que le sirven como fundamento, sin embargo el señor perito dentro de su trabajo, no aporta tan siquiera un documento que de cuenta del fundamento por medio del cual soporta su experticia, ni siquiera, aporta una determinación del por qué realiza la experticia solicita, y solo se detiene a expresar que

"Como se trata de una finca (Hacienda La Esperanza No. 1) y como no se cuentan con soportes, o certificaciones, que permitan determinar el ingreso básico para calcular el lucro cesante, se optó por tomar los valores históricos de los Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes..."

Tampoco se expresa con claridad el método utilizado para preferir este argumento, frente a otros métodos legalmente aceptados para determinar dichas cuantías en predios rurales; con base en que soporta su experticia, si este reconoce que no hubo criterio soportado o certificado para realizar esta experticia.

No expone la investigación por medio de la cual realiza el dictamen, y los fundamentos técnicos y científicos, lucen por su ausencia. LA LEY 1673 DE 2013, en su artículo 9 determina claramente que las personas que no estén facultadas para emitir peritaciones NO PUEDEN HACERLO, y están incurso en los delitos nombrados en dicha normatividad.

No se aporta la lista de publicaciones o experticias de similar encargo, que haya realizado en los últimos 10 años, frente a predios rurales y sus componentes productivos, para tasar de manera apresurada y sin rigor los valores descritos.

Y por último, no aporta ni relaciona los documentos e información suministrada del predio para realizar la experticia encomendada.

Como derrotero de lo anterior, se solicita desde ya la comparecencia a audiencia del perito, para que dé las explicaciones del caso y será aportada experticia que dé cuenta de la situación real del predio, de conformidad con lo reglado en el artículo 227 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales:

DOCUMENTALES:

Las aportadas en la demanda de reivindicación y las siguientes:

1. Certificado especial de Tradición del Predio La Esperanza, Matricula Inmobiliaria No. 307-2816.
2. Certificado especial de áreas PREDIO LA ESPERANZA, emanado del IGAC.
3. Avalúo de la Parcela No. 8.
4. Copia de la carta venta realizadas de la Parcela No. 8, del Predio LA ESPERANZA.

5. Oficio DTB-2017006410, del 1 de Diciembre de 2017, emanado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bogotá, en respuesta a Derecho de Petición, sobre el Predio La Esperanza, en donde se informa que se ha excluido el inicio formal de investigación alguna sobre solicitudes de restitución de tierras respecto del predio pretendido para prescripción adquisitiva, como requisito procesal para el trámite en curso, de conformidad a la RUTDA, Ley 387 de 1997.
6. Derecho de Petición, oficio DTB-201705290, solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bogotá, sobre las denuncias recibidas para el predio La Esperanza, Ubicado en el Municipio de Guataquí-Cundinamarca, suscrito por ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA.
7. Oficio DTB-201702041 del 17 de mayo de 2017, suscrito por ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA, arrimo de documentos para investigación sobre el Predio La Esperanza, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bogotá.
8. Oficio radicado DTB- 201606520 del 28 de Julio de 2016, por medio del cual se arrima poder para actuar en proceso ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bogotá, de parte de la Abogada ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA.
9. Oficio radicado DTB-201605869, remisorio de entrega de registro documental e historia del Predio La Esperanza, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bogotá, como consecuencia de las denuncias recibidas sobre supuestos despojos en el predio.
10. Oficio de Diligencia de Notificación Personal ante el IGAC, de fecha 21 de Julio de 2015, del señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, en calidad de Propietario del Predio La Esperanza, sobre la resolución No. 25-324-0017-2015, proferida por la Unidad Operativa de Catastro de Girardot, por la cual se resuelve una Rectificación de Terreno.
11. Resolución No. 25-324-0017-2015, proferida por la Unidad Operativa de Catastro de Girardot, por medio de la cual se ordenan unos cambios en el catastro del Municipio de Guataquí-Cundinamarca.
12. Oficio 2730 del 13 de Febrero de 2015, emanado por la Dirección Técnica de Ordenamiento Productivo del INCODER, por medio del cual se informa al señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, que el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Campo Alegre del Municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, SALIÓ DEL REGIMEN PARCELARIO DE 15 AÑOS, por lo que esa entidad no está interesada en la recompra del mismo.

13. Certificado Municipal de Hacienda del Municipio de Guataquí-Cundinamarca, de PAZ Y SALVO de Impuestos del predio LA ESPERANZA, de fecha 17 de Mayo de 2017.
14. Certificado Municipal de Hacienda del Municipio de Guataquí-Cundinamarca, de PAZ Y SALVO de Impuesto por cobro de valorización del predio LA ESPERANZA, de fecha 28 de febrero de 2017.
15. Certificado Municipal de Hacienda del Municipio de Guataquí-Cundinamarca, de PAZ Y SALVO de Impuestos predial y car del predio LA ESPERANZA, de fecha 28 de Febrero de 2017.
16. Oficio de fecha 24 de Agosto de 1998, por medio del cual los campesinos del municipio de Guataquí- Cundinamarca, ponen en conocimiento al entonces Ministro de Agricultura CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO, la compra y constitución de las Empresas Comunitarias del predio La Esperanza, firmado por mi mandante y varias personas más, radicado al INCORA el 26 de Noviembre de 1998.
17. Oficio del 13 de Octubre de 1998, suscrito por el entonces gerente Regional del INCORA – Cundinamarca, LIBARDO A. ACUÑA MONTES, por medio del cual se informa al Secretario de Agricultura del departamento, la necesidad de saneamiento de la Cartera de las Empresas Comunitarias LA ESPERANZA y otra.
18. Oficio del INCORA sobre Obligaciones crediticias de la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA.
19. Oficio No. 02163 del 17 de febrero de 1999, sobre Tratamiento a cartera Morosa de la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA.
20. Oficio de fecha 27 de Octubre de 1998, sobre Proyectos Productivos para la Caja Agraria, emanado del entonces gerente regional para Cundinamarca del INCORA.
21. Avalúo Predio LA ESPERANZA y resumen de aspectos económicos y jurídicos del predio para la época de constitución de la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA.
22. Oficio de la Caja Agraria radicado al INCORA de fecha 9 de Marzo de 1999, correspondencia recibida No. 000572.
23. Acta No. 019 del 5 de Febrero de 1999, de la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA, firmada por la entonces secretaria GERARDINA LOZANO.
24. Oficio de solicitud de exoneración de cobro de interés a la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA, de fecha 8 de febrero de 1999, radicado al INCORA con No. 02154, por los entonces comuneros y socios de la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA.

25. Oficio del 17 de marzo de 1999, de la Caja Agraria, al INCORA, informando la cartera morosa de la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA.
26. Oficio del 8 de Junio de 1999, del INCORA, por medio del cual se solicita la reforma agraria para estos.
27. Memorando interno INCORA No. 000575 del 10 de marzo de 2000, con informe de visita al predio y Empresa Comunitaria LA ESPERANZA.
28. Oficio No. 002655 del 9 de Octubre de 2001, donde se solicita la Parcelación del predio LA ESPERANZA.
29. Oficio del 4 de Abril de 2003, del INCORA, donde se emite concepto de la no vinculación de ciertas personas y de la necesidad de hacer efectiva la Condición resolutoria tácita, a fin de recuperar subsidios.
30. Oficio del 22 de marzo de 2003, donde se solicita información del listado de socios de la Empresa LA ESPERANZA.
31. Memorando Interno del INCORA, DE FECHA 18 DE Noviembre de 2002, donde se reconoce la nueva Junta de la Empresas comunitaria LA ESPERANZA, con su correspondiente Acta de fecha 21 de octubre de 2002, firmada por el secretario ADOC JUAN ANTONIO VEGA.
32. Certificación de fecha 27 de Noviembre de 2004, emitida por el presidente y la secretaria de la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA, en donde se identifican personas como socios activos de la Empresa a algunas personas, y sus correspondientes formatos de afiliación, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
33. Acta de Visita al Predio LA ESPERANZA de fecha 6 de Noviembre de 2006, realizada por el INCODER, en donde se recomienda enviar el topógrafo del grupo técnico, con el objeto de verificar los linderos del Plano elaborado por el INCORA, para verificar la Parcelación del Predio.
34. Certificación de realización de parcelación del Predio LA ESPERANZA, emanado por el Topógrafo HECTOR RAMIREZ ESCOBAR, realizada en fecha 19 de junio de 2006.
35. Incidente de Linderos entre comuneros HILDA CARDENAS DE GUERRA y JOSE ALCIRIO URQUIJO, resultado por la Inspección Municipal de Policía de Guataquí.
36. Oficio de fecha 21 de diciembre de 2006, del INCODER, por medio del cual decide no iniciar acción disciplinaria alguna y ordenan archivo de queja formulada por la señora HILDA CARDENAS DE GUERRA.

37. Auto Inhibitorio de fecha 20 de Diciembre de 2006, de la Subgerencia del Grupo de Control INTERNO Disciplinario del INCODER, sobre queja formulada por la señora HILDA CARDENAS DE GUERRA, respecto de investigaciones disciplinarias.
38. Derecho de Petición firmado por el señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ de fecha 14 de mayo de 2007, radicado al INCODER-Bogotá, donde solicita se culmine los trámites para las condiciones resolutorias del subsidio de tierras a los comuneros que no cumplieron con las obligaciones establecidas en la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA.
39. Oficio No. 8720-0891 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en respuesta a derecho d Petición del 2 de Mayo de 2007.
40. Memorando Interno del INCODER No. 7000, del 30 de Agosto de 2007.
41. Oficio de fecha ilegible, firmado por la señora GERARDINA LOZANO, en su calidad de secretaria, dirigido al INCODER, remitiendo acta de asamblea de fecha 26 de Mayo de 2007.
42. Acta de Asamblea del 26 de Mayo de 2007, de la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA.
43. Informe de Comisión topográfica de fecha 23 de Noviembre de 2007, realizada al Predio LA ESPERANZA Por parte del INCODER.
44. Oficios del 12 y 19 de septiembre de 2007, donde los socios de LA ESPERANZA, solicitan la visita al Predio, para constatar la situación de las parcelas al INCODER.
45. Oficio remisorio al INCODER de fecha 26 de septiembre de 2007, en donde la secretaria de la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA, remite listado de asistentes a la Asamblea realizada el 26 de mayo de 2007.
46. Acta de composición de nueva junta directiva de la Empresa LA ESPERANZA de la reunión del 26 de Mayo de 2007, con su Acta No. 2.
47. Informe de Comisión del INCODER de fecha 27 de septiembre de 2007, sobre la Parcelación del Predio LA ESPERANZA.
48. Acta de Visita al Predio, del 23 de Noviembre de 2007, realizada por la Doctora MIRYAM LARRAONDO, Profesional especializado 16 grupo Técnico de Cundinamarca INCODER.
49. Oficio de referencia No. 70071104811 del INCODER dirigido a la secretaria GERARDINA LOZANO solicitando nuevas copias de los informes de la Junta Directiva.

[Handwritten mark]

50. Oficio de referencia No. 70071105242 del INCODER dirigido a la secretaria GERARDINA LOZANO solicitando nuevas copias de los informes de la Junta Directiva.
51. Memorando de fecha 20 de Noviembre de 2007, del INCODER, sobre queja presentada por la señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA.
52. Oficio 2730 del 5 de Agosto de 2015, de la Directora Técnica de Ordenamiento Productivo, por medio del cual el INCODER, anuncia que el Predio LA ESPERANZA, salió del Régimen parcelario de 15 años, y AUTORIZA LIBRE ENEJENACIÓN.
53. ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA de fecha 22 de Mayo de 1996.
54. Acta de visita al predio LA ESPERANZA de fecha 14 de Mayo de 2009, firmada por los funcionarios del INCODER, EDGAR RUEDA y FRANCISCO ALBERTO GARCIA CELIS, quienes verifican la situación de poseedores del predio, y solicitan la actuación administrativa de la Condición Resolutoria Tacita de la escritura de constitución del Predio.
55. Actuación completa de CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL PREDIO LA ESPERANZA.
56. Escritura No. 3721 del 22 de Diciembre de 1995, de la Notaria Tercera de Ibagué.
57. Edictos 158 a 171 del INCODER, respecto de resoluciones sobre Condiciones Resolutorias del subsidio de tierras al predio LA ESPERANZA.
58. Informe del 31 de Octubre de 2005, del INCODER, para dar cumplimiento a procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio.
59. Derecho de Petición del señor TIBERIO CAICEDO CHURTA, dirigido al INCODER.
60. Respuesta al derecho de Petición oficio No. 8720 del 8 de febrero de 2006, emanado por el INCODER.
61. Resolución No. 280 de 23 de Junio de 2009, del INCODER.
62. Resolución No. 281 de 23 de Junio de 2009, del INCODER.
63. Resolución No. 282 de 23 de Junio de 2009, del INCODER.
64. Resolución No. 283 de 23 de Junio de 2009, del INCODER.
65. Resolución No. 284 de 23 de Junio de 2009, del INCODER.

66. Resolución No. 285 de 23 de Junio de 2009, del INCODER.
67. Resolución No. 286 de 23 de Junio de 2009, del INCODER.
68. Resolución No. 287 de 23 de Junio de 2009, del INCODER.
69. Resolución No. 288 de 23 de Junio de 2009, del INCODER.
70. Resolución No. 289 de 23 de Junio de 2009, del INCODER.
71. Oficio de fecha 9 de Mayo de 2006, dirigido al INCODER, de parte de los señores JOSELITO IBAÑEZ y JENNIS VELASQUEZ.
72. Oficio dirigido a la Personería de Guataquí, emanado por el INCODER, de fecha 18 de Mayo de 2006.
73. Oficio URGENTE, dirigido al señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, de fecha 25 de Mayo de 2007, del INCODER.
74. Oficio del Ministerio del Interior y justicia, dirigido al señor ALVARO RAMIREZ BARRAGAN, en respuesta a derecho de petición de ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, de fecha 21 de Junio de 2011.
75. Datos Básicos del Certificado de Tradición y libertad del Predio, donde se actualiza la ficha catastral del predio según la resolución del IGAC, de fecha 27 de Noviembre de 2008.
76. Plano de levantamiento topográfico a escala del predio de mayor extensión, con las correspondientes parcelaciones.
77. Certificado de Paz y salvo de Impuestos del año 2016.
78. Acta de Constitución de la Empresa Comunitaria LA ESERANZA.
79. Resolución No. 06 de 2015, de la oficina de Planeación municipal de Guataquí, en donde se concede Licencia de subdivisión para un predio rural.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito se practique una inspección judicial, con el objeto de constatar los hechos de esta contestación, las excepciones de mérito propuestas, la identificación plena de la franja de terreno del inmueble en disputa, Parcela No. 8 de mi mandante, la identificación plena del predio de mayor extensión, las vías de acceso, el estado de conservación del mismo, y la posesión de mi mandante de la Parcela No. 8.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad a lo reglado en los artículos 198 y siguientes, sírvase señor Juez llamar a interrogatorio de parte a los señores:

1. JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, en su calidad demandado.
2. NOHORA GONGORA MEJÍA
3. JAVIER SERRATO MOLINA
4. TIBERIO CAICEDO CHURTA
5. ELADIA SANCHEZ GARCÍA
6. MERCEDES ROSENDO CARDENAS
7. JOSEFINA TORRES DE GONZALEZ
8. TITO FIGUEROA BARRAGAN
9. EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA

Estos en calidad de demandantes.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez(a), llamar a declarar a los señores:

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando fecha y hora para tal efecto, las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda:

JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.307.262 de Girardot, a quien se le puede encontrar en la Finca "LA ESPERANZA", PARCELA No. 10, ubicada en la Vereda Campo Alegre Sector Malabrigo del Municipio de Guataquí-Cundinamarca.

LEYLA LOZANO URQUIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'647.839 de Guataquí, a quien se le puede encontrar en la Finca "LA ESPERANZA", PARCELA No. 3, ubicada en la Vereda Campo Alegre Sector Malabrigo del Municipio de Guataquí-Cundinamarca, o Cra 7 No. 2-36 Barrio La Plazuela, Guataquí.

LUIS VALDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.842.571 de Anzoátegui, a quien se le puede encontrar en la Finca "LA ESPERANZA", PARCELA No. 11, ubicada en la Vereda Campo Alegre Sector Malabrigo del Municipio de Guataquí-Cundinamarca.

CARLOS HERMOSA MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87'470.210 de Buesaco, a quien se le puede encontrar en la Finca "LA ESPERANZA", PARCELA No. 2, ubicada en la Vereda Campo Alegre Sector Malabrigo del Municipio de Guataquí-Cundinamarca.

DORIS IZQUIERDO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'647.937 de Guataquí, a quien se le puede encontrar en la Finca "LA ESPERANZA", PARCELA No. 11, ubicada en la Vereda Campo Alegre Sector Malabrigo del Municipio de Guataquí-Cundinamarca.

GLORIA RUTH POLANCO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'837.983 de Bogotá, a quien se le puede encontrar en la Finca "LA ESPERANZA", PARCELA No. 2, ubicada en la Vereda Campo Alegre Sector Malabrigo del Municipio de Guataquí-Cundinamarca.

GERARDINA LOZANO MONTENEGRO, a quien se le puede encontrar en la Finca "LA ESPERANZA", PARCELA No. 9, ubicada en la Vereda Campo Alegre Sector Malabrigo del Municipio de Guataquí-Cundinamarca.

ANEXOS

Los referidos en el acápite de pruebas y los obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos mi mandante y yo recibimos notificaciones en su despacho.

Muy respetuosamente,


ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA
C.C N°. 52.897.493 de Bogotá.
T.P. N°. 228356 del C. S de la J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL
GIRARDOT Calle 18 No. 9-95

CERTIFICADO CON RADICACION No. 2017-307-1-42719

El suscrito Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Girardot -
Cund.

CERTIFICA

PRIMERO· Que según petición suscrita por la señora "ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA" identificado con la cedula No. 52.897.493, solicita certificado especial para proceso de pertenencia, radicado bajo el turno No. 2017-307-1-42719 de agosto 11 de 2017.

SEGUNDO: Que de acuerdo a la información jurídica suministrada por el peticionario, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria No.307-2816, ubicada en el área Rural del municipio de Guataqui, Cundinamarca.

Que examinada la tradición de la matrícula inmobiliaria No. 307-2816 cuya historia traditiva del dominio del bien se encuentra en el folio de matrícula No 307-2816 constante a la fecha de 24 anotaciones apareciendo como TITULARES DEL DERECHO REAL SUJETOS A REGISTRO:

ANOTACION No 15 DE LA TRADICION: " RAMIREZ MARTINEZ
JOAQUIN,TRUJILLO BARRAGAN ALVARO,GONGORA MEJIA
NOHORA,CAICEDO CHURTA TIBERIO,ESPINOSA
VIRGILIO,MORENO LUIS ANTONIO,ALBADAN CARDENAS
MIGUEL ALEJANDRO,FIGUEROA BARRAGAN
FAUSTINO,IBAÑEZ JOSE IVAN,FIGUEROA BARRAGAN
TITO,GONZALEZ HINESTROZA JOSE ANTONIO,SANCHEZ
GARCIA ELADIA,VALDES RODRIGUEZ LUIS,SALAZAR
LOZANO FABIO MARIA,IBAÑEZ GUSTAVO,RODRIGUEZ DEVIA
EDUARDO,NIÑO TORRES ALCIDES,ROCENDO CARDENAS JOSE
MERCEDES,SERRATO MOLINA JAVIER,LOZANO
SALOMON,PRIMITIVO NIÑO JOSE MARIA,CARDENAS DE
GUERRA HILDA ROSA,MARTINEZ CRUZ
JUANANTONIO,GARCIA BASILIO DE JESUS LEONEL,CALLEJAS
ALBERTO,"

Quienes adquirieron por Compraventa con subsidio del Incora y
condición resolutoria, según escritura No 3721 del 22-12-1995 Notaria 3
de Ibagué. Registrada 28-12-1995

En consecuencia se expide el presente certificado dando cumplimiento al
art.407 numeral 5, del código de procedimiento civil.

El usuario cancelo los derechos respectivos asignándole el turno No.
2017-307-1-42719 de agosto 11 de 2017, recaudo causado \$34.000 mcte.

Dado en Girardot, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2017.



CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ
REGISTRADOR SECCIONAL

Nro Matrícula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:40:06 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 307 GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GUATAQUI VEREDA: GUATAQUI
FECHA APERTURA: 8/10/1932 RADICACIÓN: 1725 CON: CERTIFICADO DE 23/9/1982
COD CATASTRAL: 253240001000000010003000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 25324000100010003000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UNA FINCA RURAL DE 583 HECTAREAS DE EXTENSION, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GUATAQUI LA CUAL FORMA PARTE DE LA FINCA DE MAYOR EXTENSION DENOMINADA "LA ESPERANZA" PREDIO QUE SE DENOMINARA "LA ESPERANZA #1" Y SE HALLA ALINDERADO ASI: "PARTIENDO DEL PUNTO B. LOCALIZADO EN LA DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA DE LOME CON EL RIO MAGDALENA Y SIGUIENDO POR ESTE AGUAS ARRIBA POR LA MARGEN DERECHA HASTA ENCONTRAR EL PUNTO A. Y DEL PUNTO A. POR UN CARRETEABLE DE LA HACIENDA LA ESPERANZA HASTA ENCONTRAR LA CARRETERA PRINCIPAL QUE DE GUATAQUI CONDUCE A BELTRAN, LUEGO SE TOMA POR ESTA CARRETERA HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA DE LOME Y LUEGO POR ESTA AGUAS ABAJO HASTA SU DESEMBOCADURA EN EL RIO MAGDALENA". - DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA SN DE 13-04-2010 DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI, SE DEBE TRASLADAR LA CERCA ENTRE LOS LINDEROS DE LAS DOS PARCELAS #7 POR EL COSTADO NORTE Y LA PARCELA #8 POR EL COSTADO SUR, UNIENDO LOS DOS MOJONES EN LINEA RECTA. ES DECIR EL MOJON 25 Y EL MOJON 24 DE LAS DOS PARCELAS. LA SEÑORA DE LA PARCELA #7 DEBE TRASLADAR LA CERCA DE ACUERDO CON EL PLANO #2 Y 3 DEL LEVANTAMIENTO.

COMPLEMENTACIÓN:

01.- SENTENCIA DE SUCESION DE FECHA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1.942 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADA EL 25 DE ENERO DE 1.943, POR VALOR DE \$8.000.00 MCTE, ADJUDICACION SUCESION DE MORALES OLAYA AGUSTIN A FAVOR DE BARCENAS DE MORALES MARIA Y MORALES BARCENAS ALBERTO. - 02.- ESCRITURA #1107 DE 31 DE MAYO DE 1.943 DE LA NOTARIA 5 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 15 DE JULIO DE 1.943, POR VALOR DE \$4.000.00 MCTE, COMPRA VENTA MITAD PREDIO DE BARCENAS DE MORALES MARIA A FAVOR DE MORALES BARCENAS ALBERTO.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL
SIN DIRECCION LA ESPERANZA #1

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 29/11/1971 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 5100 DEL: 27/9/1971 NOTARIA 9 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 400.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES BARCENAS ALBERTO
A: TRONCOSO JAIME X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 29/11/1971 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 5100 DEL: 27/9/1971 NOTARIA 9 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 200.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRONCOSO JAIME X
A: MORALES BARCENAS ALBERTO

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 23/7/1973 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 2061 DEL: 22/5/1973 NOTARIA 9 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 2

Nro Matrícula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:40:06 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES BARCENAS ALBERTO

A: TRONCOSO JAIME X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 26/10/1979 Radicación 2150

DOC: ESCRITURA 1539 DEL: 6/9/1979 NOTARIA UNICA DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$ 8.088.600

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRONCOSO JAIME X

A: BANCO GANADERO

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 23/9/1982 Radicación 2615

DOC: AUTO SN DEL: 14/7/1982 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO, COMUNICADO POR OFICIO

CIRCULAR #1.157 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1.982 DEL MISMO JUZGADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE PAVA HUGO

A: TRONCOSO JAIME X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 5/11/1982 Radicación 3108

DOC: AUTO SN DEL: 14/10/1982 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 COMUNICADO POR OFICIO #1416 DE 21 DE OCTUBRE DE 1.982 DEL MISMO

JUZGADO, POR EL CUAL SE CANCELA EL EMBARGO DECRETADO POR AUTO DE 14 DE JULIO DE 1.982 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE PAVA HUGO

A: TRONCOSO JAIME

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 9/5/1985 Radicación 2380

DOC: ESCRITURA 931 DEL: 3/5/1985 NOTARIA DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 AMPLIACION HIPOTECA ABIERTA CONSTITUIDA POR ESCRITURA #1539 DE 6

DE SEPTIEMBRE DE 1.979 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRONCOSO SUAREZ JAIME

A: BANCO GANADERO

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 21/5/1987 Radicación 001648

DOC: ESCRITURA 899 DEL: 6/5/1987 NOTARIA 3 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 13.985.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRONCOSO SUAREZ JAIME

A: MONTOYA Y PEJALOZA LIMITADA" X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 2/4/1991 Radicación 1247

DOC: ESCRITURA 715 DEL: 1/4/1991 NOTARIA DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 4

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

199

Nro Matricula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:40:06 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: TRONCOSO SUAREZ JAIME

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 2/4/1991 Radicación 1247

DOC: ESCRITURA 715 DEL: 1/4/1991 NOTARIA DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION AMPLIACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: TRONCOSO SUAREZ JAIME

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 18/4/1991 Radicación 01523

DOC: ESCRITURA 644 DEL: 16/4/1991 NOTARIA 3 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA Y PE/ALOZA LIMITADA

A: COMERCIA S.A. COMPA/IA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 18/6/1991 Radicación 2422

DOC: ESCRITURA 1048 DEL: 11/6/1991 NOTARIA 3 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA Y PE/ALOZA LIMITADA X

A: DOWELANCO DE COLOMBIA S.A

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 29/10/1992 Radicación 4583

DOC: ESCRITURA 2525 DEL: 16/10/1992 NOTARIA 3 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 12

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DOWELANCO DE COLOMBIA S.A

A: MONTOYA Y PE/ALOZA LIMITADA

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 28/12/1995 Radicación 8187

DOC: ESCRITURA 3627 DEL: 19/12/1995 NOTARIA 3 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 11

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIA S.A. COMPA/IA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

A: MONTOYA Y PE/ALOZA LIMITADA

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 28/12/1995 Radicación 8188

DOC: ESCRITURA 3721 DEL: 22/12/1995 NOTARIA 3 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 450.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA CON SUBSIDIO DE INCORA Y CONDICION

RESOLUTORIA; EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SE ABSTENDRA DE INSCRIBIR ESCRITURAS QUE CONTENGAN LA TRANSMISION DEL DOMINIO O POSESION DEL PREDIO EN LAS QUE NO SE PROTOCOLICE AUTORIZACION ESCRITA Y EXPRESA DE

Nro Matrícula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:40:06 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INCORA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA Y PE/ALOZA LIMITADA"

A: ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO

A: CAICEDO CHURTA TIBERIO

A: CALLEJAS ALBERTO

A: CARDENAS DE GUERRA HILDA ROSA

A: ESPINOSA VIRGILIO

A: FIGUEROA BARRAGAN TITO

A: FIGUEROA BARRAGAN FAUSTINO

A: GARCIA BAZILIO DE JESUS LEONEL

A: GONGORA MEJIA NOHORA

A: GONZALEZ HINESTROZA JOSE ANTONIO

A: IBAEZ GUSTAVO

A: IBAEZ JOSE IVAN

A: LOZANO SALOMON

A: MARTINEZ CRUZ JUAN ANTONIO

A: MORENO LUIS ANTONIO

A: NIÑO TORRES ALCIDES

A: PRIMITIVO NIÑO JOSE MARIA

A: RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN

A: ROCENDO CARDENAS JOSE MERCEDES

A: RODRIGUEZ DEVIA EDUARDO

A: SALAZAR LOZANO FABIO MARIA

A: SANCHEZ GARCIA ELADIA

A: SERRATO MOLINA JAVIER

A: TRUJILLO BARRAGAN ALVARO

A: VALDES RODRIGUEZ LUIS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La fuerza de la ley pública

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 28/12/1995 Radicación 8188

DOC: ESCRITURA 3721 DEL: 22/12/1995 NOTARIA 3 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO

DE: CAICEDO CHURTA TIBERIO

DE: CALLEJAS ALBERTO

DE: CARDENAS DE GUERRA HILDA ROSA

DE: ESPINOSA VIRGILIO

DE: FIGUEROA BARRAGAN TITO

DE: FIGUEROA BARRAGAN FAUSTINO

DE: GARCIA BAZILIO DE JESUS LEONEL

DE: GONGORA MEJIA NOHORA

DE: GONZALEZ HINESTROZA JOSE ANTONIO

DE: IBAEZ GUSTAVO

DE: IBAEZ JOSE IVAN

DE: LOZANO SALOMON

DE: MARTINEZ CRUZ JUAN ANTONIO

DE: MORENO LUIS ANTONIO

Nro Matrícula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:40:06 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: N/O TORRES ALCIDES
DE: PRIMITIVO N/O JOSE MARIA
DE: RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN
DE: ROCENDO CARDENAS JOSE MERCEDES
DE: RODRIGUEZ DEVIA EDUARDO
DE: SALAZAR LOZANO FABIO MARIA
DE: SANCHEZ GARCIA ELADIA
DE: SERRATO MOLINA JAVIER
DE: TRUJILLO BARRAGAN ALVARO
DE: VALDES RODRIGUEZ LUIS
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 19/10/2000 Radicación 2000-6034
DOC: OFICIO # 1218 DEL: 13/10/2000 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO HIPOTECARIO - DERECHOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO

A: ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO X
A: CARDENAS DE GONGORA HILDA ROSA X
A: GARCIA BASILIO DE JESUS LEONEL X
A: GONZALEZ INESTROSA JOSE ANTONIO X
A: IBAÑEZ GUSTAVO X
A: IBAÑEZ JOSE IVAN X
A: LOZANO SALOMON X
A: MARTINEZ CRUZ JUAN ANTONIO X
A: N/O ALBADAN JOSE MARIA X
A: N/O TORRES ALCIDES X
A: RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN X
A: ROSENDO CARDENAS JOSE MERCEDES X
A: SALAZAR LOZANO FABIO MARIA X
A: SANCHEZ GARCIA ELADIA X

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 4/6/2009 Radicación 2009-3631
DOC: OFICIO 421 DEL: 2/6/2009 JUZGADO PROM MPAL DE GUATAQUI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0410 DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - RAD.
253244089001200900039.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS DE GUERRA HILDA ROSA X
A: N/O ALBADAN JOSE
A: URQUIJO JOSE ALCIRO

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 2/7/2009 Radicación 2009-4250
DOC: OFICIO 1039 DEL: 30/5/2009 JUZGADO 1 CIV CTO DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 17

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO MIXTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA HOY CESIONARIA COMPA/IA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
A: RAMIREZ JOAQUIN Y OTROS

202

Nro Matrícula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:40:05 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 10/9/2009 Radicación 2009-6170
DOC: OFICIO 703 DEL: 18/9/2009 JUZGADO PROM MPAL DE GUATAQUI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0410 DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - #253244089001200900079
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA BASILIO JESUS LEONEL
A: ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO X

ANOTACIÓN: Nro: 21 Fecha 11/8/2010 Radicación 2010-5220
DOC: OFICIO 0640 DEL: 5/8/2010 JUZGADO PROMISCO MPAL DE GUATAQUI VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 20
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - -CANCELACION DEMANDA EN
PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA BASILIO JESUS LEONEL
A: ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO

ANOTACIÓN: Nro: 22 Fecha 27/10/2010 Radicación 2010-7154
DOC: OFICIO 880 DEL: 22/10/2010 JUZGADO PROM MPAL DE GUATAQUI VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 18
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - -CANCELACION DEMANDA
PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO #2009-00039.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS DE GUERRA HILDA ROSA
A: N/O ALBADAN JOSE
A: URQUIJO JOSE ALCIRO

ANOTACIÓN: Nro: 23 Fecha 18/2/2011 Radicación 2011-1158
DOC: SENTENCIA SN DEL: 26/7/2010 UNIDAD JUDICIAL MPAL DE GUATAQUI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0321 DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - DE LA PARCELA 21 Y PARCELA 22.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA BASILIO JESUS LEONEL
A: ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO

ANOTACIÓN: Nro: 24 Fecha 15/7/2014 Radicación 2014-6322
DOC: SENTENCIA SN DEL: 13/4/2010 JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI DE
GUATAQUI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0321 DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS DE GUERRA HILDA ROSA CC# 38008007 X
A: URQUIJO RODRIGUEZ JOSE ALCIRIO CC# 3056858

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: C2014-366 Fecha: 29/5/2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

303

Nro Matrícula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:40:06 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2009-214 Fecha: 8/10/2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 79630 impreso por: 79625

TURNO: 2017-307-1-42721 FECHA: 11/8/2017

NIS: JfqSEgy3LIRytjVbCw08rOTjWabxLc7uSIYs0/8Rv5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: GIRARDOT

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

209

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL GIRARDOT CALLE 18 NO. 9-95

CERTIFICADO CON RADICACION NO. 2017-307-1-42721

EL SUSCRITO REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL GIRARDOT - CUND.

CERTIFICA

PRIMERO: QUE SEGÚN PETICIÓN SUSCRITA POR LA SEÑORA "ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA" IDENTIFICADO CON LA CEDULA NO. 52.897.493, SOLICITA CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA, RADICADO BAJO EL TURNO NO. 2017-307-1-42721 DE AGOSTO 11 DE 2017.

SEGUNDO: QUE DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN JURIDICA SUMINISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTE PREDIO SE IDENTIFICA CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.307-2816, UBICADA EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA.

QUE EXAMINADA LA TRADICIÓN DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 307-2816 CUYA HISTORIA TRADITIVA DEL DOMINIO DEL BIEN SE ENCUENTRA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA NO 307-2816 CONSTANTE A LA FECHA DE 24 ANOTACIONES APARECIENDO COMO TITULARES DEL DERECHO REAL SUJETOS A REGISTRO:

ANOTACION NO 15 DE LA TRADICION: " RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN, TRUJILLO BARRAGAN ALVARO, GONGORA MEJIA NOHORA, CAICEDO CHURTA TIBERIO, ESPINOSA VIRGILIO, MORENO LUIS ANTONIO, ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO, FIGUEROA BARRAGAN FAUSTINO, IBAÑEZ JOSE IVAN, FIGUEROA BARRAGAN TITO, GONZALEZ HINESTROZA JOSE ANTONIO, SANCHEZ GARCIA ELADIA, VALDES RODRIGUEZ LUIS, SALAZAR LOZANO FABIO MARIA, IBAÑEZ GUSTAVO, RODRIGUEZ DEVIA EDUARDO, NIÑO TORRES ALCIDES, ROCENDO CARDENAS JOSE MERCEDES, SERRATO MOLINA JAVIER, LOZANO SALOMON, PRIMITIVO NIÑO JOSE MARIA, CARDENAS DE GUERRA HILDA ROSA, MARTINEZ CRUZ JUAN ANTONIO, GARCIA BASILIO DE JESUS LEONEL, CALLEJAS ALBERTO,"

QUIENES ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA CON SUBSIDIO DEL INCORA Y CONDICIÓN RESOLUTORIA, SEGÚN ESCRITURA NO 3721 DE 22-12-1995 NOTARIA 3 DE IBAGUE. REGISTRO DA 28-12-1995

EN CONSECUENCIA SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO DANDO CUMPLIMIENTO AL ART.407 NUMERAL 5, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

EL USUARIO CANCELO LOS DERECHOS RESPECTIVOS ASIGNÁNDOLE EL TURNO NO. 2017-307-1-42721 DE AGOSTO 11 DE 2017, RECAUDO CAUSADO \$34.000 MCTE.

DADO EN GIRARDOT, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017

CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ
REGISTRADOR SECCIONAL

Nro Matrícula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:43:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 307 GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GUATAQUI VEREDA: GUATAQUI
FECHA APERTURA: 8/10/1982 RADICACIÓN: 1720 CON: CERTIFICADO DE 23/9/1982
COD CATASTRAL: 253240001000000010003000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 25324000100010003000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UNA FINCA RURAL DE 583 HECTAREAS DE EXTENSION, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GUATAQUI LA CUAL FORMA PARTE DE LA FINCA DE MAYOR EXTENSION DENOMINADA "LA ESPERANZA" PREDIO QUE SE DENOMINARA "LA ESPERANZA #1" Y SE HALLA ALINDERADO ASI: "PARTIENDO DEL PUNTO B. LOCALIZADO EN LA DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA DE LOME CON EL RIO MAGDALENA Y SIGUIENDO POR ESTE AGUAS ARRIBA POR LA MARGEN DERECHA HASTA ENCONTRAR EL PUNTO A. Y DEL PUNTO A. POR UN CARRETEABLE DE LA HACIENDA LA ESPERANZA HASTA ENCONTRAR LA CARRETERA PRINCIPAL QUE DE GUATAQUI CONDUCE A BELTRAN, LUEGO SE TOMA POR ESTA CARRETERA HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA DE LOME Y LUEGO POR ESTA AGUAS ABAJO HASTA SU DESEMBOCADURA EN EL RIO MAGDALENA".- DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA SN DE 13-04-2010 DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI. SE DEBE TRASLADAR LA CERCA ENTRE LOS LINDEROS DE LAS DOS PARCELAS #7 POR EL COSTADO NORTE Y LA PARCELA #8 POR EL COSTADO SUR, UNIENDO LOS DOS MOJONES EN LINEA RECTA. ES DECIR EL MOJON 25 Y EL MOJON 24 DE LAS DOS PARCELAS. LA SEÑORA DE LA PARCELA #7 DEBE TRASLADAR LA CERCA DE ACUERDO CON EL PLANO #2 Y 3 DEL LEVANTAMIENTO.

COMPLEMENTACIÓN:

01.- SENTENCIA DE SUCESION DE FECHA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1.942 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADA EL 25 DE ENERO DE 1.943, POR VALOR DE \$8.000.00 MCTE. ADJUDICACION SUCESION DE MORALES OLAYA AGUSTIN A FAVOR DE BARCENAS DE MORALES MARIA Y MORALES BARCENAS ALBERTO.- 02.- ESCRITURA #1107 DE 31 DE MAYO DE 1.943 DE LA NOTARIA 5 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 15 DE JULIO DE 1.943, POR VALOR DE \$4.000.00 MCTE. COMPRA VENTA MITAD PREDIO DE BARCENAS DE MORALES MARIA A FAVOR DE MORALES BARCENAS ALBERTO.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL
) SIN DIRECCION LA ESPERANZA #1

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 29/11/1971 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 5100 DEL: 27/9/1971 NOTARIA 9 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 400.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES BARCENAS ALBERTO
A: TRONCOSO JAIME X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 29/11/1971 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 5100 DEL: 27/9/1971 NOTARIA 9 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 200.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRONCOSO JAIME X
A: MORALES BARCENAS ALBERTO

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 23/7/1973 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 2061 DEL: 22/5/1973 NOTARIA 9 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 2

206

Nro Matrícula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:43:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES BARCENAS ALBERTO
A: TRONCOSO JAIME X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 26/10/1979 Radicación 2150
DOC: ESCRITURA 1539 DEL: 6/9/1979 NOTARIA UNICA DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$ 8.068.600
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRONCOSO JAIME X
A: BANCO GANADERO

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 23/9/1982 Radicación 2615
DOC: AUTO SN DEL: 14/7/1982 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO, COMUNICADO POR OFICIO
CIRCULAR #1.157 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1.982 DEL MISMO JUZGADO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ANDRADE PAVA HUGO
A: TRONCOSO JAIME X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 5/11/1982 Radicación 3108
DOC: AUTO SN DEL: 14/10/1982 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 5
ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 COMUNICADO POR OFICIO #1416 DE 21 DE OCTUBRE DE 1.982 DEL MISMO
JUZGADO, POR EL CUAL SE CANCELA EL EMBARGO DECRETADO POR AUTO DE 14 DE JULIO DE 1.982 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL
CIRCUITO DE IBAGUE.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ANDRADE PAVA HUGO
A: TRONCOSO JAIME

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 9/5/1985 Radicación 2380
DOC: ESCRITURA 931 DEL: 3/5/1985 NOTARIA DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 AMPLIACION HIPOTECA ABIERTA CONSTITUIDA POR ESCRITURA #1539 DE 6
DE SEPTIEMBRE DE 1.979 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRONCOSO SUAREZ JAIME
A: BANCO GANADERO

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 21/5/1987 Radicación 001648
DOC: ESCRITURA 899 DEL: 6/5/1987 NOTARIA 3 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 13.985.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRONCOSO SUAREZ JAIME
A: MONTOYA Y PEALOZA LIMITADA" X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 2/4/1991 Radicación 1247
DOC: ESCRITURA 715 DEL: 1/4/1991 NOTARIA DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 4

Nro Matrícula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:43:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: TRONCOSO SUAREZ JAIME

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 2/4/1991 Radicación 1247

DOC: ESCRITURA 715 DEL: 1/4/1991 NOTARIA DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION AMPLIACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: TRONCOSO SUAREZ JAIME

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 18/4/1991 Radicación 01523

DOC: ESCRITURA 644 DEL: 16/4/1991 NOTARIA 3 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA Y PEALOZA LIMITADA

A: COMERCIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 18/6/1991 Radicación 2422

DOC: ESCRITURA 1048 DEL: 11/6/1991 NOTARIA 3 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA Y PEALOZA LIMITADA X

A: DOWELANCO DE COLOMBIA S.A

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 29/10/1992 Radicación 4583

DOC: ESCRITURA 2525 DEL: 16/10/1992 NOTARIA 3 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 12

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DOWELANCO DE COLOMBIA S.A

A: MONTOYA Y PEALOZA LIMITADA

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 28/12/1995 Radicación 8187

DOC: ESCRITURA 3627 DEL: 19/12/1995 NOTARIA 3 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 11

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

A: MONTOYA Y PEALOZA LIMITADA

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 28/12/1995 Radicación 8188

DOC: ESCRITURA 3721 DEL: 22/12/1995 NOTARIA 3 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 450.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA CON SUBSIDIO DE INCORA Y CONDICION

RESOLUTORIA: EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SE ABSTENDRA DE INSCRIBIR ESCRITURAS QUE CONTENGAN LA
TRANSMISION DEL DOMINIO O POSESION DEL PREDIO EN LAS QUE NO SE PROTOCOLICE AUTORIZACION ESCRITA Y EXPRESA DE

Nro Matrícula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:43:00 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INCORA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA Y PEALOZA LIMITADA"

A: ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO

A: CAICEDO CHURTA TIBERIO

A: CALLEJAS ALBERTO

A: CARDENAS DE GUERRA HILDA ROSA

A: ESPINOSA VIRGILIO

A: FIGUEROA BARRAGAN TITO

A: FIGUEROA BARRAGAN FAUSTINO

A: GARCIA BAZILIO DE JESUS LEONEL

A: GONGORA MEJIA NOHORA

A: GONZALEZ HINESTROZA JOSE ANTONIO

A: IBA/ EZ GUSTAVO

A: IBA/ EZ JOSE IVAN

A: LOZANO SALOMON

A: MARTINEZ CRUZ JUAN ANTONIO

A: MORENO LUIS ANTONIO

A: NI/ O TORRES ALCIDES

A: PRIMITIVO NI/ O JOSE MARIA

A: RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN

A: ROCENDO CARDENAS JOSE MERCEDES

A: RODRIGUEZ DEVIA EDUARDO

A: SALAZAR LOZANO FABIO MARIA

A: SANCHEZ GARCIA ELADIA

A: SERRATO MOLINA JAVIER

A: TRUJILLO BARRAGAN ALVARO

A: VALDES RODRIGUEZ LUIS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la p. plica

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 28/12/1995 Radicación 8188

DOC: ESCRITURA 3721 DEL: 22/12/1995 NOTARIA 3 DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO

DE: CAICEDO CHURTA TIBERIO

DE: CALLEJAS ALBERTO

DE: CARDENAS DE GUERRA HILDA ROSA

DE: ESPINOSA VIRGILIO

DE: FIGUEROA BARRAGAN TITO

DE: FIGUEROA BARRAGAN FAUSTINO

DE: GARCIA BAZILIO DE JESUS LEONEL

DE: GONGORA MEJIA NOHORA

DE: GONZALEZ HINESTROZA JOSE ANTONIO

DE: IBA/ EZ GUSTAVO

DE: IBA/ EZ JOSE IVAN

DE: LOZANO SALOMON

DE: MARTINEZ CRUZ JUAN ANTONIO

DE: MORENO LUIS ANTONIO

Nro Matrícula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:43:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: NI/O TORRES ALCIDES
DE: PRIMITIVO NI/O JOSE MARIA
DE: RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN
DE: ROCENDO CARDENAS JOSE MERCEDES
DE: RODRIGUEZ DEVIA EDUARDO
DE: SALAZAR LOZANO FABIO MARIA
DE: SANCHEZ GARCIA ELADIA
DE: SERRATO MOLINA JAVIER
DE: TRUJILLO BARRAGAN ALVARO
DE: VALDES RODRIGUEZ LUIS
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 19/10/2000 Radicación 2000-6034
DOC: OFICIO # 1216 DEL: 13/10/2000 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 402 EMBARGO HIPOTECARIO - DERECHOS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO
A: ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO X
A: CARDENAS DE GONGORA HILDA ROSA X
A: GARCIA BASILIO DE JESUS LEONEL X
A: GONZALEZ INESTROSA JOSE ANTONIO X
A: IBAIEZ GUSTAVO X
A: IBAIEZ JOSE IVAN X
A: LOZANO SALOMON X
A: MARTINEZ CRUZ JUAN ANTONIO X
A: NI/O ALBADAN JOSE MARIA X
A: NI/O TORRES ALCIDES X
A: RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN X
A: ROSENDO CARDENAS JOSE MERCEDES X
A: SALAZAR LOZANO FABIO MARIA X
A: SANCHEZ GARCIA ELADIA X

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 4/6/2009 Radicación 2009-3631
DOC: OFICIO 421 DEL: 2/6/2009 JUZGADO PROM MPAL DE GUATAQUI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0410 DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - RAD.
253244089001200900039.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS DE GUERRA HILDA ROSA X
A: NI/O ALBADAN JOSE
A: URQUIJO JOSE ALCIRO

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 2/7/2009 Radicación 2009-4250
DOC: OFICIO 1039 DEL: 30/6/2009 JUZGADO 1 CIV CTO DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 17
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO MIXTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA AGRARIA HOY CESIONARIA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
A: RAMIREZ JOAQUIN Y OTROS

Nro Matrícula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:43:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 18/9/2009 Radicación 2009-6170
DOC: OFICIO 703 DEL: 18/9/2009 JUZGADO PROM MPAL DE GUATAQUI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0410 DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - #253244089001200900079
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA BASILIO JESUS LEONEL
A: ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO X

NOTACIÓN: Nro: 21 Fecha 11/8/2010 Radicación 2010-5220
DOC: OFICIO 0640 DEL: 5/8/2010 JUZGADO PROMISCUO MPAL DE GUATAQUI VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 20
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - -CANCELACION DEMANDA EN
PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA BASILIO JESUS LEONEL
A: ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO

ANOTACIÓN: Nro: 22 Fecha 27/10/2010 Radicación 2010-7154
DOC: OFICIO 880 DEL: 22/10/2010 JUZGADO PROM MPAL DE GUATAQUI VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 18
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - -CANCELACION DEMANDA
PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO #2009-00039.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS DE GUERRA HILDA ROSA
A: NI/O ALBADAN JOSE
A: URQUIJO JOSE ALCIRO

NOTACIÓN: Nro: 23 Fecha 18/2/2011 Radicación 2011-1158
DOC: SENTENCIA SN DEL: 26/7/2010 UNIDAD JUDICIAL MPAL DE GUATAQUI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0321 DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - DE LA PARCELA 21 Y PARCELA 22.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA BASILIO JESUS LEONEL
A: ALBADAN CARDENAS MIGUEL ALEJANDRO

ANOTACIÓN: Nro: 24 Fecha 15/7/2014 Radicación 2014-6322
DOC: SENTENCIA SN DEL: 13/4/2010 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI DE
GUATAQUI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0321 DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS DE GUERRA HILDA ROSA CC# 38008007 X
A: URQUIJO RODRIGUEZ JOSE ALCIRIO CC# 3056858

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "24"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: C2014-366 Fecha: 29/5/2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Nro Matricula: 307-2816

Impreso el 4 de Septiembre de 2017 a las 04:43:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2009-214 Fecha: 8/10/2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 79630 impreso por: 79625

TURNO: 2017-307-1-42723 FECHA: 11/8/2017

NIS: JfqSEgy3LISJ5bW43Ez7QlrOTjWabxLc5vcc2HccjCn5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: GIRARDOT

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
de la ciudad de la paz pública

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

5832-924932-48770-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que RAMÍREZ MARTÍNEZ JOAQUÍN identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 11307262 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:25-CUNDINAMARCA

MATRÍCULA:307-2816

MUNICIPIO:324-GUATAQUI

ÁREA TERRENO:629 Ha 5074.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0001-0003-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA:209.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0001-0003-000

AVALÚO:\$ 704,657,000

DIRECCIÓN:LA ESPERANZA

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000011307262	RAMÍREZ MARTÍNEZ JOAQUÍN
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000003041969	TRUJILLO BARRAGAN ALVARO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000020847771	GONGORA MEJIA NOHORA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000018162247	CAICEDO CHURTA TIBERIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000003207527	ESPINOSA * VIRGILIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000000282862	MORENO * LUIS-ANTONIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000019462226	ALBADAN CARDENAS MIGUEL-ALEJANDRO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000000282817	FIGUEROA BARRAGAN FAUSTINO
NO TIENE DOCUMENTO	000000000000	IBANEZ * JOSE-IVAN
NO TIENE DOCUMENTO	000000000000	FIGUEROA BARRAGAN TITO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000000282041	GONZALEZ HINESTROZA JOSE-ANTONIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000021205741	SANCHEZ GARCIA ELADIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000003039277	RAMÍREZ MURILLO ALONSO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000005842571	VALDES RODRIGUEZ LUIS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000000282915	SALAZAR LOZANO FABIO-MARIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000000282903	IBANEZ * GUSTAVO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000019153794	RODRIGUEZ DEVIA EDUARDO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000000185888	NINO TORRES ALCIDES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000005960675	ROCENDO CARDENAS JOSE-MERCEDES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000003056918	SERRATO MOLINA JAVIER
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000000282547	LOZANO * SALOMON
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000003056951	NINO ALBADAN JOSE-MARIA-PRIMITIVO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000038000007	CARDENAS GUERRA HILDA-ROSA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000000282785	MARTÍNEZ CRUZ IVAN-ANTONIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000002265903	GARCIA * BAZILIO-DE-JESUS-LEONEL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000014248782	CALLEJAS * ALBERTO

El presente certificado se expide para INTERESADO a los 19 días de diciembre de 2017.

Paula Andrea Mander Hernández
Baja de la Oficina de Catastro y Registro

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión".

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"

En Girardot, a los veintiún (21) días del mes de Julio del 2015, siendo las 02:30 pm, notifiqué personalmente a el Señor, **JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ**, identificado con la c.c 11.307.262 de Girardot, en calidad de propietario del predio identificado con la cedula catastral No. 00-01-001-0003-000 ubicado en el Municipio de Guataqui – Cundinamarca, quien se notifica de la Resolución 25-324-0017-2015 proferida por la Unidad Operativa de Catastro de Girardot – IGAC, "Por la cual se resuelve una Rectificación de Terreno". Al notificado se le hace entrega de copia fiel, íntegra y gratuita de la providencia, y se le hace saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales se podrán interponer ante el Responsable de la Unidad Operativa Catastro Girardot y el Director Territorial Cundinamarca del IGAC, respectivamente, en la presente diligencia o durante los diez (10) días siguientes a ella.

EL NOTIFICADO

JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ
c.c.c 11.307.262 de Girardot

NOTIFIQUE

MANUEL ALFONSO NAVARRO ORTIZ
JEFE UNIDAD OPERATIVA CATASTRO GIRARDOT

2/5

0000 000000 0000 0000 000000 000000
0000 0000 00 00 0000 0000 0000 000000 000000

0000 000000000000 000000
0000000000 0000 0000 00 0000 00 00 00 0000

000 000000 0000-000000	0	787887
001 000000 0000-0000 0000-000000	0	19887776
002 000000 000000 000000	0	787887
003 000000 0000-0000	1	000000000000
004 000000 000000 0000	1	000000000000
005 000000 00000000 0000-000000	0	787887
006 000000 000000 0000	0	787887
007 000000 000000 0000	0	787887
008 000000 000000 0000	0	787887
009 000000 000000 0000-000000	0	787887
010 000000 000000 0000	0	787887
011 000000 000000 0000	0	787887
012 000000 000000 0000	0	787887
013 000000 000000 0000	0	787887
014 000000 000000 0000	0	787887
015 000000 000000 0000-000000	0	787887
016 000000 000000	0	787887
017 000000 0000 000000	0	19887776
018 0000 000000 000000	0	19887776
019 000000 000000 0000-000000	0	787887
020 000000 0000 000000	0	787887
021 000000 000000	0	787887
022 0000 000000 0000-0000-000000	0	787887
023 000000 000000 0000-0000	0	787887
024 000000 0000 0000-000000	0	787887
025 000000 0000 0000-0000-0000	0	787887
026 000000 000000	0	787887
027 000000000000000000000000 00000000	0	787887

000 000000 0000 0000 0000 000000 000000	0	787887	000000-0000
001 000000 000000 000000	0	787887	000000-0000
002 000000 0000 000000	0	787887	000000-0000
003 000000 000000 000000	0	787887	000000-0000
004 000000 000000 000000	0	787887	000000-0000
005 000000 000000	0	787887	000000-0000
006 000000 0000-000000	0	787887	000000-0000
007 000000 000000 0000-000000	0	787887	000000-0000
008 000000 000000 000000	0	787887	000000-0000
009 000000 0000-0000	1	000000000000	000000-0000
010 000000 000000 0000	1	000000000000	000000-0000
011 000000 00000000 0000-000000	0	787887	000000-0000
012 000000 000000 0000	0	787887	000000-0000
013 000000 000000 0000	0	787887	000000-0000
014 000000 000000 0000	0	787887	000000-0000
015 000000 000000 0000-0000	0	787887	000000-0000
016 000000 000000	0	787887	000000-0000
017 000000 0000 000000	0	19887776	000000-0000
018 0000 000000 000000	0	19887776	000000-0000
019 000000 000000 0000-000000	0	787887	000000-0000
020 000000 0000 000000	0	787887	000000-0000
021 000000 000000	0	787887	000000-0000
022 0000 000000 0000-0000-000000	0	787887	000000-0000
023 000000 000000 0000-0000	0	787887	000000-0000
024 000000 0000 0000-000000	0	787887	000000-0000
025 000000 0000 0000-0000-0000	0	787887	000000-0000
026 000000 000000	0	787887	000000-0000
027 000000000000000000000000 00000000	0	787887	000000-0000

AVALÚO COMERCIAL



LOTE DE TERRENO RURAL

JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ

PERITO
Ing. Agr. MARIO E ÑUSTES H
R.N.A. M.I. No. 1038

JUNIO DE 2018

Manzana E, Casa 13, Urb. Santa Rita - Girardot
Celular 316-448-33-49

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

1. INFORMACIÓN BÁSICA

1.1 Clase de Avalúo

Se pretende estimar el valor comercial o de mercado, teniendo en cuenta las mejoras, explotación, ubicación y condiciones económicas reinantes al momento del avalúo y los factores de comercialización que puedan incidir positiva o negativamente en el resultado final.

1.2 Tipo de Inmueble

Lote de terreno localizado en área rural del municipio de Guataquí - Cundinamarca.

1.3 Dirección

Finca: Parcela No.8 La Jota
Vereda: Campo Alegre
Municipio: Guataquí (Cundinamarca).

1.4 Fecha de Visita

Junio 10 de 2018

1.5 Fecha de Informe

Junio 16 de 2018

2. TITULACIÓN

Este resumen no constituye estudio de títulos.

2.1 Poseedores

JOSÉ ALCIRIO URQUIJO RODRÍGUEZ, C.C No. 3.056.858 de Guataquí

2.2 Título de Propiedad

Poseedores en trámite Proceso de Pertenencia.

2.3 Matrícula Inmobiliaria

El predio de mayor extensión llamado Hacienda La Esperanza tiene la siguiente matrícula inmobiliaria:

307-2816 Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.

2.4 Registro Catastral

El predio de mayor extensión llamado Hacienda La Esperanza tiene la siguiente Cédula Catastral:

00-01-0001-0003-000

3. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR

3.1 Ubicación

Sector rural ubicado hacia el norte del municipio de Guataquí - Cundinamarca.

3.2. Actividad Económica

El sector ha tenido vocación agropecuaria con predominio de medianos productores y moderada disponibilidad de mano de obra.

En la parte agrícola los principales renglones de la producción son los cultivos de maíz y sorgo, en épocas pasadas había disponibilidad de riego con agua del río Magdalena y se sembraba arroz.

En lo pecuario se tienen zonas con pastos de poco desarrollo donde pastorean explotaciones ganaderas de cría y ceba y especies menores como cerdos y aves de corral.

3.3. Transporte Público

Por el sector cruza la carretera que de Guataquí conduce a Cambao, Armero, Honda y desvía hacia Bogotá, por esta vía transitan vehículos de transporte público con rutas frecuentes, además, de vehículos particulares y de carga, que

comunican al sector con los diferentes municipios vecinos y resto del país, esta vía se encuentra en buen estado de conservación.

3.4. Infraestructura

El sector cuenta con servicio de energía eléctrica prestado por la Empresa de Energía de Cundinamarca, para consumo humano se tiene servicio de acueducto veredal, que en época de verano es deficiente, por lo cual en las fincas se tienen depósitos para acumular aguas lluvias.

En las fincas que tienen explotaciones ganaderas se tiene pocetas que acumulan agua en las épocas de invierno, además por un costado del sector cruza el río Magdalena, principal afluente fluvial del país.

El servicio de salud es prestado por el puesto de salud de Guataquí.

3.5. Seguridad

En el sector se goza de relativa seguridad en orden público.

3.6. Valorización

En este sector la valorización es relativa, ya que los servicios públicos y las obras de infraestructura son regulares. La valorización está ocasionada por la devaluación de la moneda y productividad de las fincas.

3.7. Climatología

Altitud :	300 m.s.n.m.
Temperatura:	25 ° C
Clima:	Cálido Seco.
Precipitación:	1.500 m.m. anuales, aproximadamente.

3.8. Topografía

El sector es de topografía plana, con pequeñas ondulaciones que no impiden el uso de maquinaria agrícola, en la mayoría de las fincas hay pastos con poco desarrollo y baja capacidad de carga por hectárea utilizados para explotaciones ganaderas

3.9. Vías de Acceso

Por el sector cruza la carretera Girardot-Cambao, vía que tiene doble calzada y se encuentra en buen estado de conservación.

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO

4.1 Cabida Superficial

El área de la parcela No.8 según levantamiento planimétrico es de 18 hectáreas 1.184.2 metros cuadrados.

4.2 Linderos

Los linderos de la parcela No. 8 según levantamiento planimétrico, son:

- Norte: Del mojón 36 al mojón 37 en extensión de 881 metros con parcela No. 9 de Jaime Olmos Cruz y Gerardina Lozano Montenegro
- Sur: Del mojón 24 al mojón 25 en extensión de 750 metros con parcela No. 7 de Hilda Cárdenas.
- Oriente: Del mojón 24 al mojón 37 en extensión de 252 metros con carretera que de Guataquí conduce a Cambao.
- Occidente: Del mojón 25 al mojón 36 en extensión de 292 metros con parcela No. 26 de Alejandro Albadan.

4.3 Forma Geométrica

Irregular.

4.4 Servicios Domiciliarios

El predio no cuenta con acometidas de servicios domiciliarios.

4.5 Topografía

El predio presenta topografía plana.

4.6 Explotación Económica

El predio en la actualidad tiene pasto Angleton y gramas nativas, donde pastan 15 bovinos de cría. En esta parcela se hace rotación de potreros

4.7 Cerramiento

La línea perimetral del predio tiene cercas con postes de madera y 4 hilos de alambre de púas en buen estado.

En esta parcela hay divisiones para 2 potreros con cercas en postes de madera y 4 hilos de alambre de púas en buen estado.

4.8. Forma de Llegar a la Finca

Saliendo de Guataquí por la vía hacia Cambao, aproximadamente, a 6 kilómetros del casco urbano se encuentra la parcela a un costado de la vía.

4.9. Clasificación Agrológica

De acuerdo a lo observado en el terreno el predio corresponde a una clasificación II con Aptitud especial para pastoreo con buen manejo de potreros o cultivos permanentes o bosques.

3.9. Recurso Hídrico

El recurso hídrico para la explotación pecuaria se encuentra representado por la construcción de 3 pocetas que acumulan aguas en el invierno, permanecen con buen espejo de agua y sirven como bebederos para los bovinos.

4.10. Construcciones

En el momento no hay ningún tipo de construcción.

4.11 Mejoras

Los actos de posesión de la parcela se encuentran representados por la construcción de cercas en el perímetro de la parcela, construcción de cercas para 2 potreros dentro de la parcela, construcción de 3 pocetas para bebederos de los bovinos, mantenimiento de potreros y sostenimiento de bovinos

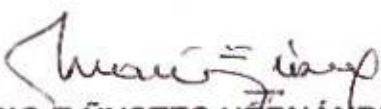
AVALÚO

Teniendo en cuenta la ubicación de la parcela, que tiene frente sobre la carretera principal y fondo a un costado del río Magdalena su topografía y las mejoras realizadas se estima un valor por hectárea de \$ 2.500.000.

Valor terreno 18 Has 1.184.2 M2 x \$ 2.500.000 = \$ 45.296.050

Lote	
Área (M2)	18 Has 1.184.2 M2
V/ Unit. (M2)	2.500.000
V/Total	\$ 45.296.050

Son: CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE.


ING. MARIO E ÑUSTES HERNÁNDEZ
C.C. N° 3.039.115 Girardot
RNA. N° 1.038 Asolonjas

REGISTRO FOTOGRÁFICO

POTRERO



POTRERO



Manzana E, Casa 13, Urb. Santa Rita - Girardot
Celular 316-448-33-49

POTRERO



POTRERO



Manzana E, Casa 13, Urb. Santa Rita - Girardot
Celular 316-448-33-49



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

MARIO ENRIQUE ÑUSTES HERNANDEZ
C.C. 3039115

R.N.A. 4125

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Rurales	NSCL 210302012 SENA VRS 1 Preparar avalúo de acuerdo con normativa y encargo valuatorio. NCL 210302006 VRS 2 Aplicar metodologías valuatorias para inmuebles rurales de acuerdo con normas y legislación vigentes.	EQ/DC/02 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles rurales.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.


LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/05/2018

Fecha de vencimiento: 31/05/2022

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

227
M23

500 metros

365 metros

PARCELA 7 HILDA CARDENAS
187.938 M2
18 HA 7938 M2

SERVIDUMBRE PRINCIPAL

750 metros

SERVIDUMBRE PRINCIPAL

M21

292 metros

PARCELA 6
216.375 M2
21 HA 6375 M2

452 met

M25

244 m.

M36

212 m.

881 metros

PARCELA 8 JOSE ALCIRIO URRUTIO
183.279 M2
18 HA 3279 M2

PARCELA 9 JAIME OLMOS
179.625 M2
17 HA 9625 M2

972 metros

252 metros

M37

197 metros

M38

PARCELA 10 JOAQUIN RAMIREZ
168.530 M2
16 HA 8530 M2

M39

179.12 m.

M39b

158 m.

M39c

152 m.

QUEBRADA

41 m.

VALDE

228

DOCUMENTO DE COMRA-VENTA

Entre los suscritos a saber: JOSE MARIA NIÑO ALBADAN y VILMA SAAVEDRA GARCIA, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números: 3.056.951 y 52.557.730 expedidas en Guataqui y Bogotá respectivamente, quienes para efectos del presente documento se denominan LOS VENDEDORES, por una parte y por la otra HECTOR CUENCA y EFRAIN URQUIJO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía números: 12.102.910 y 79.713.339 expedidas en Neiva (Huila) y Bogotá respectivamente, quienes para efectos del presente documento se denominaran LOS COMPRADORES, celebramos DOCUMENTO DE COMRAVENTA, lo cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Los VENDEDORES enajenan a título de venta real y efectiva a favor de los COMPRADORES el siguiente inmueble: Mejoras y la posesión de más de 10 años, sobre un lote de terreno que hace parte de uno en mayor extensión ubicado en la EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA DEL SECTOR MALABRIGO de la Vereda - Campoalegre área rural del Municipio de Guataqui, Departamento de Cundinamarca, cuyos linderos y especificaciones del inmueble que se vende son los siguientes: - POR EL NORTE, CON PARCELA de propiedad de la señora GERARDINA LOZANO MONTENEGRO; POR EL SUR, con parcela de propiedad de la señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA. POR EL OCCIDENTE, con parcela del señor JAIME SERRATO. POR EL ORIENTE, con carretera central denominada Troncal del Magdalena. La parcela objeto de venta dentro del presente contrato tiene una cabida superficial de 19 Hectáreas 300 M2. SEGUNDA: Los vendedores adquirieron el presente inmueble por adjudicación directa que le hicieron el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, por medio de la escritura pública que se encuentra en poder del presidente de la EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA, cuya copia será requerida con el propósito de hacer entrega a los compradores de una copia para efectos de la regulación del título y registro del mismo. TERCERA: Los vendedores transfieren en el presente documento la propiedad y posesión real y material sobre el inmueble ejercida co

no dueños y señores por espacio superior a diez (10) años y otro otro derecho que a cualquier título les corresponda o pueda corresponder relativo a este predio. CUARTA: El precio de la presente parcela es la suma de DIECI MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00), los cuales los vendedores declaran recibidos a su entera y plena satisfacción. QUINTA: LOS VENDEDORES hacen entrega real y efectiva y material de la parcela alindurada anteriormente a favor de los compradores, en la fecha de la firma del presente documento, sin reservarse ningún derecho. - SEXTO: Los compradores se comprometen a pagar al INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA hoy INCCOR, el saldo que resulte debiendo el vendedor sobre el lote materia del presente negocio. SEPTIMO: Los vendedores manifiestan que esta parcela objeto de venta dentro del presente documento, no ha sido enajenada por acto anterior a ninguna otra persona, que se halla libre de todo gravamen como censos, hipotecas, anticresis, pleitos pendientes, patrimonio de familia, embargo judicial y que los vendedores se comprometen a responder por el saneamiento y evicción en todos los casos de ley.- OCTAVA: En caso de desastre, el que lo solicite pagará a la otra la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000). Sin otro particular y para constancia legal del presente acto, se lee, se entiende y se aprueba mediante las firmas de quienes en este documento intervinieron, ante testigos rogados por las partes, a los cinco (5) días del mes de Mayo del dos mil cinco (2005).

LOS VENDEDORES:

José María Niño Alvarado
JOSE MARIA NIÑO ALVARADO
C.C.#3.056.951 GUAYAKI

Vilma Saavedra García
VILMA SAAVEDRA GARCIA
C.C.#52.557.730 BOGOTA

LOS COMPRADORES:

Hector Cuenca
HECTOR CUENCA
C.C.# 12.102.910 NEIVA(H)

Efraín Urquijo Rodríguez
EFRAIN URQUIJO RODRIGUEZ
C.C.# 79.713.839 BOGOTA

Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2017.

DTB-2017006410

Señor(a):

ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA.

Teléfono: 3105571549

Bogotá DC.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No. DTB2-201706073
Fecha: 11 de Diciembre de 2017 02:59:36 PM
Origen: Dirección Territorial Bogotá
Destino: ALEJANDRA VICTORIA DUQUE
MOLINA



DTB2-201706073

ASUNTO: Respuesta Petición No DTB1-201704902.

Cordial saludo,

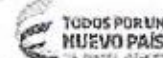
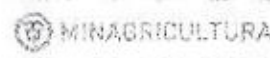
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Unidad de Restitución o UAEGRTD- recibió petición radicado de la referencia, documento en el cual información sobre la situación del predio denominado “la Esperanza” ubicado en el sector Malabrigo de la vereda Campo Alegre del municipio Guataquí Cundinamarca, respecto de las solicitudes de restitución de tierras que sobre el mismo habían radicado.

Consultada la base de datos de la territorial, se encontró que sobre el predio denominado La esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 307-2816 del municipio de Guataquí presentaron las siguientes solicitudes:

177868Cundinamarca	Guataquí	La Esperanza	307	2816
177873Cundinamarca	Guataquí	La Esperanza	307	2816
177875Cundinamarca	Guataquí	La Esperanza	307	2816
177876Cundinamarca	Guataquí	La Esperanza	307	2816
177889Cundinamarca	Guataquí	La Esperanza	307	2816
177895Cundinamarca	Guataquí	La Esperanza	307	2816
177940Cundinamarca	Guataquí	La Esperanza	307	2816
178155Cundinamarca	Guataquí	La Esperanza	307	2816
199127Cundinamarca	Guataquí	La Esperanza 1	307	2816
200716Cundinamarca	Guataquí	La Esperanza	307	2816
201196Cundinamarca	Guataquí	La Esperanza	307	2816

Mediante Resolución RO 00044 de 2016, se excluyó el inicio de estudio formal las siguientes decisiones 177868, 177873, 177875, 177876, 177889, 177895, 177940 y 178155, decisión

T-RG-FO-11 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Oficina Territorial Bogotá

Carrera 10 No. 27-51, Residencias Tequendarra Torre Norte. Teléfonos (571) 3412169 – 3412073

Bogotá Colombia

www.restituciontierras.gov.co Síguenos en @URestitucion @RicardoSabogalU

que fue recurrida y confirmada mediante resolución 576 de 2017. La cual fue debidamente notificada y ejecutoriada.

Respecto de los IDS 199127, 200716 y 201196, se profirió resolución 159 de 2017, 587 de 2017 y 586 de 2017 respectivamente, mediante las cuales se decidió no iniciar el estudio formal de dichas solicitudes, las cuales fueron debidamente notificadas y frente a las cuales no se interpuso recurso de reposición, por tanto las mismas quedaron ejecutoriadas.

Cabe aclarar que la base geográfica de los predio solicitados a la Unidad son localizaciones aproximadas realizadas en la oficina, por las indicaciones de los solicitantes, información que puede variar cuando se identifica materialmente en terreno el predio de acuerdo a la etapa administrativa contenida en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, la cual implica entre otras cosas la comunicación y/o georreferenciación del predio.

Cordialmente,



FABIAN ENRIQUE OYAGA MARTINEZ

Director Territorial Bogotá D.C. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Elaboró: Alvaro Araque.

Revisó: 
cc 152877.493
11-12-2017

T-RG-FO-11 V2

 MINAGRICULTURA

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Oficina Territorial Bogotá

Carrera 10 No. 27-51 Residencias Tequendama Torre Norte. Teléfonos (571) 3412169 - 3412073
Bogotá Colombia

www.restierradespojadas.gov.co Síguenos en @URestitucion @RicardoSabogalU

Señores:
Restitución de Tierras.
Territorial Bogotá.
E. S. D.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despejadas
Al contestar este radicado No. DTB1-201705290
Fecha: 11 de diciembre de 2017 02:35:03 PM
Origen: ALEJANDRA VICTORIA DUQUE
MOLINA
Destino: Sede Central - Atención al Ciudadano



DTB1-201705290

REF: DERECHO DE PETICIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS, PARA EL PREDIO DENOMINADO LA ESPERANZA, VEREDA CAMPO ALEGRE, SECTOR MALABRIGO DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ -CUNDINAMARCA, RADICADO No. DTB1-201704902, MATRICULA INMOBILIARIA 307-2816 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT.

ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA, obrando como apoderada de los señores JOAQUÍN RAMÍREZ, LUIS VALDEZ, CARLOS MENA, LEYLA LOZANO, JOSE ALCIRIO URQUIJO, DAGOBERTO CASTRO, ALEJANDRO ALBADAN y GERARDINA LOZANO; comedidamente manifiesto a su despacho, que conforme a Indagaciones realizadas por parte de los funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras Seccional Bogotá, los acá mandantes vecinos y residentes del sector Malabrigo ubicado en la vereda Campo Alegre de este Municipio, solicitamos que su despacho nos informe la situación de dichas denuncias, cuya matrícula inmobiliaria es la Número 307-2816; ya que es indispensable conocer el curso procesal de tales, por cuanto mis mandantes y la suscrita nos encontramos a portas de instaurar demandas de pertenencia sobre porciones del predio en mención, y es menester saber si podemos ejercer con toda certeza los Derechos que nos asisten.

En tiempo atrás hemos entregado senda documentación respecto de la historia del predio, y hemos realizado escritos tendientes a esclarecer los hechos por ustedes investigados. De igual forma, en el mes de Mayo de 2016, en el predio se realizaron unas entrevistas a varios de mis mandantes los cuales estuvieron prestos a colaborar con ustedes.

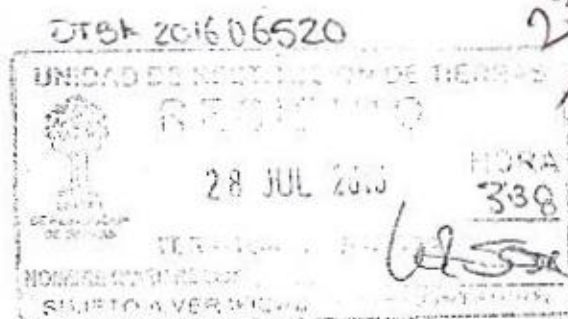
Doctor:

JUAN GABRIEL MARCHENA

Abogado Especializado Restitución de Tierras.

Territorial Bogotá.

E. S. D.



REF: PODER

PODERDANTES: JOAQUÍN RAMIREZ, LUIS VALDEZ, CARLOS MENA, LEYLA LOZANO, JOSE ALCIRIO URQUIJO, DAGOBERTO CASTRO, ALEJANDRO ALBADAN y GERARDINA LOZANO

REF: PODER SOBRE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS, PARA EL PREDIO DENOMINADO LA ESPERANZA, VEREDA CAMPO ALEGRE, SECTOR MALABRIGO DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA.

JOAQUÍN RAMIREZ, LUIS VALDEZ, CARLOS MENA, LEYLA LOZANO, JOSE ALCIRIO URQUIJO, DAGOBERTO CASTRO, ALEJANDRO ALBADAN y GERARDINA LOZANO, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nuestra calidad de POSEEDORES de parte del predio denominado LA ESPERANZA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-2816 de la Oficina de Registro de Girardot- Cundinamarca; manifestamos a ustedes que otorgamos poder especial, amplio y suficiente en nuestra calidad de poderdantes de la parte reclamante, a la Doctora ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.493 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 228356, del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso arriba referido y de esta manera una vez reconocida su personería, adelante todas las actuaciones necesarias para el fiel cumplimiento del mandato conferido.

La apoderada cuenta con las siguientes facultades: conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, recibir, reasumir, solicitar copias y documentos, y notificarse personalmente, con miras a nuestra representación efectiva en la solicitud de la referencia.

De ustedes,

Carlos Hermosa Mena
CARLOS HERMOSA MENA
C.C. 87470210
Joaquín Ramírez
JOAQUÍN RAMIREZ
C.C. 113072626

que *Segundo Carlos Hermosa Mena*
No. 87.470.210 de *Buesaco*
del M. de
personally and manifestly
that was put up for
11 JUL 2016
Auténtica, *Carlos Hermosa Mena*
[Signature]
SECRETARIA

235

Luis Valdez
LUIS VALDEZ

C.C. 5' 842.571 de Anzoategui.

Leyla Lozano
LEYLA LOZANO

C.C. 20.647.839

Jose Alcario Urquijo
JOSE ALCIRIO URQUIJO
C.C. 3.056.858

Dagoberto Castro
DAGOBERTO CASTRO

C.C. 19412740 de

Alejandro Albadan
ALEJANDRO ALBADAN

C.C. 19.462-226.

Gerardina Lozano
GERARDINA LOZANO
C.C. 20647694

Acepto,

Alejandra Victoria Duque Molina
ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA
C.C. 52.897.493 de Bogotá.

Tarjeta Profesional No. 228356 del C.S.J.

ACTA DEL JURADO PROMOTOR DE JUSTICIA

Preside: *que Leyla Lozano Urquijo*

20.647.839 de Guataqui

No. 0 del M. de

se presentó personalmente y manifestó que la

señalada fué puesta por el

señalado (Cund.), 11 JUL 2016

Auténtica, *Leyla Lozano*

Corroborada

Leyla Lozano



ACTA DEL JURADO PROMOTOR DE JUSTICIA

Preside: *que Jose Alcario Urquijo*

3.056.858 de Guataqui

No. 0 del M. de

se presentó personalmente y manifestó que la

señalada fué puesta por el

señalado (Cund.), 11 JUL 2016

Auténtica, *Jose Alcario Urquijo*

Corroborada

Jose Alcario Urquijo



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
hace constar: que Diego Alejandro Alvarado
No. 19462226 de Bogotá
del M. de

comparció personalmente y manifiesto
que mejor fué puesta por
Guatiquí (Cund.), 11 JUL 2016
Anténtica, Diego Alejandro Alvarado





SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
hace constar: que Pablo Valdes Rodriguez
No. 5.842.571 de Anzoátegui
del M. de

comparció personalmente y manifiesto
que mejor fué puesta por
Guatiquí (Cund.), 11 JUL 2016
Anténtica, Pablo Valdes Rodriguez





SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
hace constar: que Gerardín Pozo Montoya
No. 20647694 de Guatiquí
del M. de

comparció personalmente y manifiesto
que mejor fué puesta por
Guatiquí (Cund.), 11 JUL 2016
Anténtica, Gerardín Pozo Montoya





236

Doctor:
JUAN GABRIEL MARCHENA
Abogado Especializado Restitución de Tierras.
Territorial Bogotá.
E. S. D.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTB1-201605869
Fecha: 1 de julio de 2016 11:01:25 AM
Origen: ALEJANDRA VICTORIA DUQUE
Destino: Dirección Territorial Bogotá



DTB1-201605869

REF: OFICIO REMISORIO DE ENTREGA REGISTRO DOCUMENTAL SOBRE LAS DENUNCIAS
RECIBIDAS, PARA EL PREDIO DENOMINADO LA ESPERANZA, VEREDA CAMPO ALEGRE,
SECTOR MALABRIGO DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ -CUNDINAMARCA.

ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA, obrando como apoderada de los señores JOAQUÍN RAMÍREZ, LUIS VALDEZ, CARLOS MENA, LEYLA LOZANO, JOSE ALCIRIO URQUIJO, DAGOBERTO CASTRO, ALEJANDRO ALBADAN y GERARDINA LOZANO; comedidamente manifiesto a su despacho, que conforme a Indagaciones realizadas por parte de los funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras Seccional Bogotá, los acá mandantes vecinos y residentes del sector Malabrigo ubicado en la vereda Campo Alegre de este Municipio, solicitamos que su despacho reciba los documentos que dan cuenta de la historia jurídica del predio de la referencia, entregado a campesinos en el año 1995 por parte del INCORA, ahora INCODER, para que sean tenidos como pruebas indicativas de la pacífica, quieta e ininterrumpida actividad de mis mandantes sobre tal predio, para que una vez analizados en conjunto con los testimonios rendidos en su oportunidad en la ciudad de Guataquí-Cundinamarca, LE DEN CERTEZA A SU DESPACHO, que las indagaciones realizadas son producto de DENUNCIAS TEMERARIAS que no obedecen a la verdad sobre la situación de la zona y del predio en específico.

Se hace un recuento histórico de lo sucedido en el predio LA ESPERANZA, del Municipio de Guataquí-Cundinamarca:

HECHOS

Primero: Por medio de la Escritura Pública No. 3721 del 22 de Diciembre del año 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué- Tolima, se protocoliza la entrega como Venta-Hipoteca del INCORA, en favor de 26 parcelarios, sobre el predio LA ESPERANZA, ubicado en el Municipio de Guataquí-Cundinamarca, con una afectación importante cual era una CONDICIÓN RESOLUTORIA, para el cumplimiento de los campesinos sobre la zona de terreno adjudicada, so pena de hacer efectiva tal resolución.



Segundo: El 22 de mayo del año 1996, se constituye en el Municipio de Guataquí-Cundinamarca la EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA, por medio de la cual y conforme a lo establecido en la Ley 160 de 1994, y el Decreto 561 de 1989, se da inicio a la Comunidad de los campesinos del Predio LA ESPERANZA.

Tercero: Mediante tal constitución y previa aprobación del INCORA, se adjudica el predio mencionado a nuevos miembros que fueron VINCULADOS EN TAL ACTA, y se retira a otros tantos que a pesar de encontrarse en la escritura de adjudicación del predio, NO CUMPLIERON los cometidos de la adjudicación.

Cuarto: Es así como ya constituida legalmente dicha EMPRESA COMUNITARIA, los parceleros inician como los fundadores y los vinculados a ejercer todo acto de señores y dueños sobre el predio mencionado, y a realizar las actividades propias de la situación agrícola del Predio.

Quinto: Posterior a todo esto, y ya transcurrido tiempo importante entre la adjudicación y la constitución de la Junta de socios del Predio, se empieza a vender por parte de los mismos fundadores, socios y socios vinculados, sus posesiones, cambiando así la naturaleza jurídica del predio.

Sexto: Tales ventas de derechos, han sido propias de la voluntad de los socios fundadores y de los socios vinculados, lo cual no puede ni debe interpretarse NUNCA como despojos. Han sido producto de la VOLUNTAD DE LOS PROPIOS CAMPESINOS.

Séptimo: A ello debe sumarse que en el año 2005, el INCODER, OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7, por medio de CONDICIÓN RESOLUTORIA, sobre el predio LA ESPERANZA, ubicado en el Municipio de Guataquí- Cundinamarca, inicia una serie de ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, por medio de las cuales, hace efectiva la condición resolutoria a varios fundadores de la Comunidad de LA ESPERANZA, por haber verificado que en todo el tiempo transcurrido de los 10 años, estos NUNCA cumplieron con sus actividades.

Octavo: Tales resoluciones le fueron notificadas en debida forma a las personas contra las cuales se dirigía y estos ejercieron sus derechos de reposición, en las cuales les fue confirmada tal decisión de desvincularlos haciéndoles efectiva la CONDICIÓN RESOLUTORIA.

Noveno: Sin embargo, tales personas, que desde iniciada la comunidad, no accedieron al cumplimiento de lo pactado con el INCORA, y pretendiendo con argumentos equivocados y con denuncias temerarias, desconocer los derechos adquiridos por los nuevos Vinculados y por los iniciales fundadores, hacerse al predio, después de que los fundadores no desvinculados y los socios vinculados han TRABAJADO INCANSABLEMENTE EN LA BUSQUEDA DE PROSPERIDAD PARA SU COMUNIDAD, y han transformado el predio, de uno improductivo a un predio agrícola y ganadero importante.

Décimo: de todo lo narrado puede dar fe, el señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, quien desde iniciada la adjudicación y la Empresa Comunitaria, ha sido SIEMPRE el representante legal de la misma y ha velado por el bienestar de toda la comunidad perteneciente a LA ESPERANZA. Incluso ha tenido que sortear varias denuncias y tutelas en su contra, pero siempre ha salido victorioso, porque ha demostrado sus buenos oficios y su actividad transparente para cada uno de los vinculados y socios de LA ESPERANZA.

Décimo Primero: Actualmente, el predio ya se encuentra en cabeza de diferentes personas, TODAS DE BUENA FE, que han comprado a los socios fundadores y a los socios vinculados los derechos sobre las parcelas.

Décimo Segundo: Por último y dado los nuevos hechos cambiantes de la situación jurídica del predio el 10 de febrero del año 2015, el INCODER emite oficio por medio del cual determina que el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en el Municipio de Guataquí- Cundinamarca, YA NO PERTENECE AL REGIMEN PARCELARIO Y SE AUTORIZA SU LIBRE ENAJENACIÓN.

SITUACIÓN DE LAS PERSONAS EN EL PREDIO LA ESPERANZA

Las siguientes personas fueron retiradas por el INCODER, a través de la CONDICIÓN RESOLUTORIA, por medio de varias resoluciones fechadas todas el día 25 de Octubre de 2005, y Notificadas personalmente a los interesados el día 13 de Enero de 2009; y confirmadas a través del acta de visita al predio de fecha 14 de Mayo de 2009:

ALVARO TRUJILLO BARRAGAN
NOHORA GONGORA MEJIA
TIBERIO CAICEDO CHURTA
VIRGILIO ESPINOSA
LUIS ANTONIO MORENO
FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN



TITO FIGUEROA BARRAGAN
ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA---- SIN NOTIFICACIÓN
EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA
JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS--- SIN NOTIFICACIÓN
JÁVIER SERRATO MOLINA
SALOMON LOZANO
JUAN MARTINEZ CRUZ---- SIN NOTIFICACIÓN
ALBERTO CALLEJAS

Lo anterior para un total de 13 parceleros incursos en la condición resolutoria.

DE LOS SOCIOS FUNDAORES EN EL PREDIO AÚN SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES:

LUIS VALDEZ RODRIGUEZ
JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ
MIGUEL ALEJANDRO ALDABAN CARDENAS
HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA
JOSE IVAN IBAÑEZ

DE LOS SOCIOS VINCULADOS TENEMOS QUE SOLAMENTE SE ENCUENTRA EN EL PREDIO
LA SEÑORA: GERARDINA LOZANO

Los demás socios tanto fundadores como vinculados han vendido sus posesiones de la
siguiente manera:

ALCIDES NIÑO TORRES, FUNDADOR, VENDE A JESUS BENAVIDEZ LOPEZ
ISRAEL CONTRERAS BERMUDEZ SOCIO VINCULADO, VENDE A SEGUNDO CARLOS MENA
GUSTAVO IBAÑEZ, FUNDADOR, VENDE A LEYLA LOZANO URQUIJO
SALOMON LOZANO, FUNDADOR, VENDE A YURIN GUILLERMO BELTRAN y este le vende
a DAGOBERTO CASTRO.
JOSE ANTONO GONZALEZ, FUNDADOR, VENDE A YURIN GUILLERMO BELTRAN y este le
vende a DAGOBERTO CASTRO
JOSE PREYER FERNANDEZ, SOCIO VINCULADO, VENDE A JOSE ADALBER IZQUIERDO
JOSE MARIA PRIMITIVO NIÑO, FUNDADOR, VENDE A JOSE ALCIRIO URQUIJO
JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, FUNDADOR, VENDE A JOSE ALBERTO VILLALBA
MARIA ALARCON VALDIVIESO, SOCIA VINCULADA, VENDE A SEÑOR SANTAMARIA
JUAN ANTONIO VEGA MUÑOZ, SOCIO VINCULADO VENDE A JOSE BENAVIDEZ
BASILIO DE JESUS LEONEL, FUNDADOR, VENDE A WALDI RIVADENEIRA



JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS, FUNDADOR, VENDE A RAMIRO ELVESIO PARDO
HENRY PARDO PARDO, SOCIO VINCULADO, VENDE A JORGE ALBERTO CARDENAS
ALIRIO PARDO PARDO, SOCIO VINCULADO, VENDE A JORGE ALBERTO CARDENAS
JOSE ADELMO MORALES, SOCIO VINCULADO, VENDE A VARIOS POR ULTIMO ESTA
WALDI RIVADENEIRA.

FABIO MARIA SALAZAR LOZANO, FUNDADOR, VENDE A CARLOS ARTURO BEJARANO
ELADIA SANCHEZ GARCÍA, FUNDADORA, VENDE A CARLOS RAMIREZ Y ESTE A SEÑOR
SANTAMARIA.

NELSON ALCIDES SALAMANCA, SOCIO VINCULADO VENDE A SEÑOR SANTAMARIA
HENRY NUÑEZ, SOCIO VINCULADO, VENDE A SEÑOR SANTAMARIA
DARIO MENDOZA, SOCIO VINCULADO, VENDE A SEÑOR SANTAMARIA.

Siendo así las cosas, se encuentra que no ha existido despojos, desplazamientos, ni ningún
tipo de actividad que denote ilegalidad y desconocimiento de los derechos de los
campesinos en el predio denominado LA ESPERANZA ubicado en el Municipio de
Guataquí-Cundinamarca.

Se hace salvedad que en la zona no ha existido problemas de orden publico que
determinen estas situaciones.

Agradezco de antemano su comprensión en lo propio.

Con el debido respeto que siempre me acompaña,

ANEXO PARA LO PROPIO FOTOCOPIAS A 125 FOLIOS.


ALEJANDRA VICTORIA ROQUE MOLINA
C.C. 52'897.493 de Bogotá
Celular: 310-5571549.



incoder
instituto colombiano
de desarrollo rural

MINISTERIO DE AGRICULTURA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

241

2730

Bogotá,

Señor

JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ

Manzana A. Casa 12. Barrio Galá

Celular: 312 522 13 20

Guataquí – Cundinamarca.

INCODER 10/02/2015 11:53
Al contestar cite este No.: 20152105859
Origen: Dirección Técnica de Ordenamiento
Destino: Personajes Naturales
Anexos: Folio 1

ASUNTO: Solicitud venta total de una parcela adjudicada por el "Incora", por fuera del régimen parcelario. Radicado No.20151108596 del 10/02/2015.

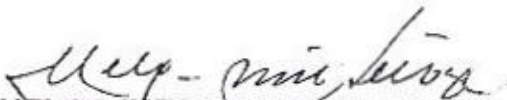
Cordial saludo:

Con escritura No.3721 del 22 de diciembre de 1995, de la notaria 3 de Ibagué, departamento del Tolima, el **Incora**, regional Cundinamarca, adjudicó a 26 parceleros el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. Inscrita en el Folio de Matrícula No.307-2816 del círculo registral No.307 de Girardot, departamento del Tolima.

El artículo 39 de la ley 160 de 1994, estipula que cuando se cumpla el plazo de 15 años desde la protocolizada de la primera adjudicación, el **Incoder**, tiene la primera opción de compra, y dispone de tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud de enajenar la parcela, para expedir la autorización de libre enajenación. Los notarios y registradores, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas, que traspasen el dominio de unidades agrícolas familiares a favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al **Incoder**, el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.

Así las cosas, el predio denominado parcelación LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, salió del régimen parcelario de 15 años, por lo que esta entidad no está interesada en la recompra de la misma y autoriza la libre enajenación.

Cordialmente.

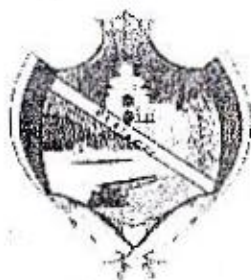

HELGA INES DIAZ CARRILLO

Directora Técnica de Ordenamiento Productivo

Proyectó: Bhinestroza 

12 FEB 2015





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
SECRETARIA DE HACIENDA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI

CERTIFICA:

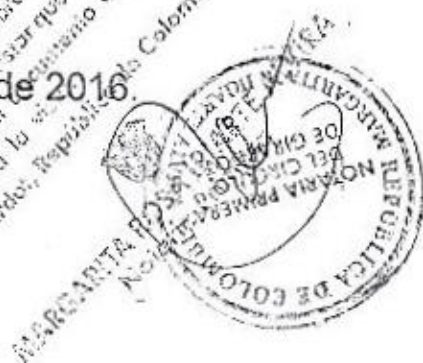
Que el Predio(s) Numero(s) 00-01-0001-0003-000 (s) denominado **LA ESPERANZA**, jurisdicción de este Municipio en una extensión aproximada de Área 5074 M2, Área Construida 209 M2, Hectáreas 629, inscrito en el listado como propiedad de **RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN Y OTROS**, con un avalúo (s) de \$684.133.000.00 está (n) a **PAZ Y SALVO** con el Tesoro del Municipio de Guataquí por concepto de impuesto predial y car.

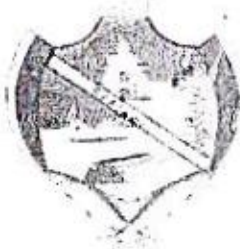
Expedido en Guataquí Cundinamarca a los Dieciséis (16) días del mes de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Valido para escritura pública, hasta el 31 de Diciembre de 2016.

WILLIAM MARTINEZ VEGA
SECRETARIO DE HACIENDA

11 MAY 2016
Como Nota de Primera del Circulo
Circulo: luego de verificar que esta es una copia
conferenciada al documento original que
se tiene a la orden de la Republica de Colombia





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
SECRETARIA DE HACIENDA

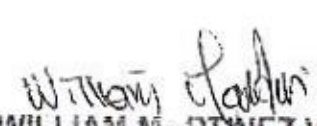
EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

CERTIFICA:

Que el Predio identificado con la ficha Catastral No. 00-01-0001-0003-000 denominado **LA ESPERANZA** jurisdicción de este Municipio, de propiedad de **RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN Y OTROS**, no cancela el Impuesto por cobro de Valorización, por cuanto en este municipio no está establecido su impuesto.

Expedido en Guataquí Cundinamarca a los veintiocho (28) días del mes de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Valido para escritura pública, hasta el 31 de Diciembre de 2017.


WILLIAM MARTINEZ VEGA
SECRETARIO DE HACIENDA

247



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
SECRETARIA DE HACIENDA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

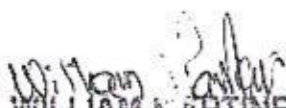
EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI

CERTIFICA:

Que el Predio(s) Numero(s) **00-61-0001-0003-000** (s) denominado **LA ESPERANZA**, jurisdicción de este Municipio en una extensión aproximada de **Área 5.074 M2, Área Construida 209 M2, Hectáreas 629**, inscrito en el listado como propiedad de **RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN Y OTROS** con un avalúo (s) de **\$704.657.000.00** está (n) a **PAZ Y SALVO** con el Tesoro del Municipio de Guataquí por concepto de impuesto predial y car.

Expedido en Guataquí Cundinamarca a los Veintiocho (28) días del mes de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Valido para escritura pública, hasta el 31 de Diciembre de 2017.


WILLIAM MARTINEZ VEGA
SECRETARIO DE HACIENDA

Guataquí, 24 de Agosto de 1998

Doctor

CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO

Ministro de Agricultura

Santafé de Bogotá

Respetado Doctor Murgas:

Ante todo queremos desearle éxitos en su importante gestión frente a ese Ministerio, estando seguros que no escatimará esfuerzo alguno para lograr la recuperación del sector agropecuario y en especial, del campesino más desprotegido del país.

Nosotros, relacionados e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, campesinos del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, manifestamos a Usted Señor Ministro, que con aplicación de la Ley 160 de 1994; "Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino", compramos por negociación voluntaria, los predios LA ESPERANZA Y CAMPOALEGRE, ubicados en jurisdicción del municipio de Guataquí, acto que consta en las escrituras Nos. 3721 y 1229, de fecha 22 y 26 de diciembre de 1995, de las notarias tercera y sexta de Ibagué, respectivamente, donde a su vez, se constituyeron las respectivas hipotecas abiertas de primer grado y en cuantía indeterminada, a favor de la Caja Agraria, garantizando tanto el crédito complementario para la compra de tierra, equivalente al 30% del valor de la negociación, esto es la suma de \$ 145.000.000 y 154.300.000, respectivamente, como el crédito de producción, que nos permitiría el desarrollo del proyecto productivo, elaborado conjuntamente con el INCORA, y por ende la explotación técnica y racional de los predios comprados, logrando así, dar cumplimiento estricto al pago de los créditos que la Caja Agraria nos desembolsara y a su vez, generar un remanente para mejorar la calidad de vida, de las familias asentadas en estos dos predios.

Para que la Caja Agraria, aceptara y constituyera el gravamen hipotecario, el 11 de diciembre de 1995, presentamos a dicha Entidad, los siguientes documentos: 1.- Plan Anual de Producción, que contemplaba además de la financiación de los predios, el crédito de producción, consistente en un área pequeña para cítricos, un porcentaje alto para ganado cría y ceba, acorde con la vocación de los predios. 2.- Estudio de Títulos. 3.- Certificado de Subsidio, expedido por el INCORA y Minuta de Compraventa. Estos documentos fueron previamente analizados, estudiados y aprobados por el intermediario financiero y prueba de ello, es la aceptación, aprobación y constitución de las respectivas hipotecas.

De esta manera, se agotó la etapa de presentación de documentos, quedando el camino expedito para el desembolso de los créditos, tanto para la compra de tierra, como para el desarrollo de las actividades productivas (cultivos y ganados) que generarían los ingresos suficientes para el pago de los créditos que obtendríamos, así como el sustento de las familias allí asentadas.

Eduardo
17-8-98

246

La norma lógica dispone que para el logro de los objetivos sociales y económicos, el desembolso de los créditos para la compra de tierra, como para el desarrollo del proyecto productivo, debe realizarse conjuntamente, cosa que jamás ocurrió para el caso que nos afecta.

La Caja Agraria el 23 de mayo de 1996, desembolsó el valor del crédito de tierras, pagarés que ascendieron a la suma de \$ 299.300.000, lo que generó entre nosotros alegría y entusiasmo, pues consideramos que estábamos a las puertas de superar muchos años de luchas, de sufrimientos, derrotas y amarguras.

Fue pasando el tiempo y el crédito de producción no llegaba, las familias fueron perdiendo las esperanzas y a la vez, fueron abandonando los predios; entre tanto, la Caja Agraria, únicamente por mero concepto, a veces hasta por capricho de algunos funcionarios de esa Entidad, no aprobaban los ajustes a los proyectos productivos que una y otra vez fueron presentados a su consideración, por cuanto aparecían nuevos requerimientos financieros, así como intereses de mora, gastos notariales, de beneficencia, registro e impuesto predial, generados por la transferencia del dominio de las familias que abandonaban a las nuevas familias adquirentes, todo ello en perjuicio de cincuenta y dos familias campesinas pobres y necesitadas de la ayuda por parte del Estado Colombiano.

Le aseguramos Señor Ministro, que si hubiésemos recibido el crédito para la compra de ganado, contemplado en el primer proyecto productivo presentado a la Caja Agraria, nosotros no estaríamos en la situación que hoy estamos, de mayor pobreza y señalados por las entidades bancarias como usuarios indeseables para acceder a los créditos.

A la fecha tenemos una morosidad por concepto de intereses, que asciende a la suma de \$ 140.000.000, aproximadamente, sin nosotros haber tenido la oportunidad de manejar y disponer de un solo peso, una morosidad que obedece a la negligencia de la Caja Agraria y no porque nosotros hayamos dispuesto en forma indebida de ningún recurso económico.

Además, no nos explicamos cómo la Caja Agraria al aprobar inicialmente los proyectos productivos en los cuales, como ya lo expusimos, se contemplaba financiación de tierras e inversiones agropecuarias, estas últimas, encaminadas a generar los recursos suficientes para cumplir a cabalidad los diversos compromisos crediticios, haya desembolsado únicamente lo relativo a la tierra y no los créditos de producción y por esta circunstancia, estamos recibiendo un injustificado perjuicio, tanto económico, moral y crediticio, que si Usted Señor Ministro, como máxima autoridad del sector financiero agropecuario, no se apersona, e instruye a los funcionarios responsables del problema en que nos han sumido, terminaremos siendo rematados por la misma Caja Agraria, causante del problema expuesto.

Por todo lo anteriormente descrito, muy comedidamente le solicitamos su intervención ante la anterior citada Entidad Crediticia, para que previo el análisis del caso, se nos exonere del pago de todos los intereses causados en

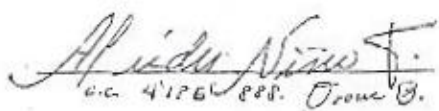
los créditos de tierras, se nos reestructure la cartera a plazos mayores (20 años) y se nos otorgue los créditos de producción, sin ponerle más trabas a los proyectos productivos que tanto tiempo nos ha quitado, en su elaboración, sustentación y fallida aprobación por razones inexplicables y por demás caprichosas de algunos funcionarios que no actuaron a tiempo y ahora quieren hacernos responder por las obligaciones crediticias, cuya morosidad ha sido generada por la insolvencia económica en que nos han colocado, justamente por su actuar negligente.

Confiados en su buen sentido humanitario y justo en la apreciación de este problema, esperamos de Usted Señor Ministro, una pronta solución a nuestra precaria situación.

Con sentido patrio, nos suscribimos de Usted, los integrantes de las Empresas Comunitarias, LA ESPERANZA Y CAMPOALEGRE, de Guataquí, Cundinamarca.


cc 1282705 Guataquí

José Nino Albadán
C.E. 3056951 Guataquí


C.E. 41260 esp. Orone B.

José Patencia González H.
cc # 282041 de Guataquí

José de Jesús Acero
cc 2221004 de

Salvador Rozano
282547

JOSÉ EVANGELISTA
C 282.7809

Gustavo Tabares
cc # 282703 = 92

Hilda Cardozo de Gu
cc 38.000.007 de

M. Alejandro Albadán
cc 19.462.126 Bogotá

Ana Victoria Ol
cc 20.647.881 Guataquí

Guadalupe Lora
cc 20647694 Guataquí

José Carlos Cere
cc 282.870 Guataquí

Maria Gracia de
39.5592.37 Girasol

 39.660.905 Soacha

Elina Mendoza
77.760.700 Soacha

Fabio Salazar
282 915 Cua Taqui

[Signature]
11309242 Gdo F.

[Signature]
41731424 BOGOTÁ

Heli Pardo
19.086.719 Bm

Fabio J. Flores
4496769 Bogotá

Nelson Alvarez
727 165 MIO (COF)

[Signature]
5710746

[Signature]
14354.161 Bm

Jose Prayor Fernandez
17.126.366 de Bogotá

[Signature]
STHNOTREPR

Adelmo Morales
251.574 de Pácora

Eladia SANCHEZ
CC 21205747 de Leonida

[Signature]
79 061 436 de la 1000

MARIO H. SANCHEZ
CC 298194 de la 5000000

INCORA	
REGION	MARKA
CORREC	LIBIDA
26 NOV 1998	
RADICA	000908
RECIBIDO	1

INCORA
GERENCIA REGIONAL COYUNAMARCA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
26 NOV. 1998
Fecha :
Hora : 11:30
Recibido por : [Signature]



728

133

249

Santafé de Bogotá, Octubre 13 de 1998

Recibi
Gloria
Oct. 13/98
Hora: 3:45 p.m.

Doctor
CARLOS BARRIGA ANDRADE
Secretario de Agricultura
Gobernación de Cundinamarca
Ciudad.-

Respetado Doctor Barriga:

En atención a lo convenido en nuestra pasada reunión, celebrada el pasado 9 de los corrientes, en su despacho, me permito poner en su conocimiento todos los pormenores relacionados con la situación económica en que se encuentran las empresas comunitarias *CARLOS LLERAS RESTREPO* y *LA ESPERANZA*, con domicilio en los predios *CAMPOALEGRE* y *LA ESPERANZA*, situados en el Municipio de *GUATAQUI*, Departamento de Cundinamarca, con el ánimo que esa dependencia a su cargo, estudie la viabilidad de apoyar el saneamiento de la cartera que por los motivos que a continuación le expongo, pesan sobre las empresas mencionadas:

En desarrollo de lo previsto en los Capítulos IV y V de la Ley 160 de 1994, esto es, adquisición de tierras por parte de campesinos sujetos de reforma agraria, mediante subsidio otorgado por el INCORA, en 1995 se adquirieron los predios rurales denominados *CAMPO ALEGRE* y *LA ESPERANZA* en los cuales se asentaron 52 familias campesinas, quienes previo análisis y estudio conjunto con funcionarios del INCORA, presentaron oportunamente ante la Caja de Crédito Agrario, un proyecto productivo que contenía un plan de inversiones y financiación tanto para la adquisición de tierras como para el desarrollo económico de estos inmuebles.

724
124
250

Los mencionados proyectos productivos, a su vez, fueron aprobados por la entidad financiera en todo su contenido, quien realizó los desembolsos correspondientes al crédito complementario para la adquisición de tierra, equivalente al 30% de su valor, ya que el INCORA subsidiaba el 70% de tales adquisiciones; pero por razones aún no entendibles, la Caja Agraria no hizo lo propio con los créditos destinados al desarrollo del plan productivo, con lo cual se proyectó cumplir a cabalidad los compromisos generados tanto en la adquisición de tales predios como de las inversiones proyectadas, situación ésta, que originó una deserción de algunos de los beneficiarios adquirentes en común y proindiviso de estos inmuebles, quienes abandonaron la región, impidiendo inicialmente la transferencia de la propiedad y del subsidio a favor de quienes deseaban remplazarlos en su condición de deudores y propietarios, lo que ha venido impidiendo gestionar una reestructuración tanto de los planes de inversión como de la deuda vigente, ya que para ello, en la actualidad se requiere de unos recursos económicos para sufragar los gastos que demanda tanto el pago del impuesto predial pendiente, como los de notaría, beneficencia y registro, que ascienden a \$ 50'000.000.00 aproximadamente para ambos asentamientos.

La Caja de Crédito Agrario, otorgó créditos para adquisición de tierras de la siguiente manera:

Para la Empresa Comunitaria *LA ESPERANZA* \$ 145'000.000.00, cuyos intereses corrientes, moratorios, seguro y otros, liquidados a agosto 10 de 1998, ascienden a \$144'000.000.00.

Para la Empresa Comunitaria *CAMPO ALEGRE* \$ 154'300.000.00, cuyos intereses corrientes, moratorios, seguro y otros, liquidados a agosto 10 de 1998, ascienden a \$ 153'225.000.00.

Con los anteriores pasivos, es imposible sustentar un plan de desarrollo económico que permita satisfacer a plenitud la amortización de los créditos vigentes y los nuevos que se adquieran para poner en producción estos inmuebles; situación que por su precariedad, ha hecho que los usuarios peticionen ante el alto Gobierno, un tratamiento especial de normalización de cartera, que incluya la condonación total de los intereses generados, y además, los gastos que demande la legalización de la propiedad en cabeza de los nuevos adquirentes, para así poner en ejecución un plan de producción con la financiación inicialmente programada en los proyectos productivos que para aquel entonces viabilizaban el normal desarrollo de éstos entes asociativos.

750
(137)
25/

Creemos que tal petición no va a ser satisfecha a plenitud y en razón a ello, esperamos que su despacho estudie la posibilidad de auxiliar estos compromisos o presentar alternativas de solución ante la entidad crediticia que contemplen la totalidad de los aspectos ya referidos.

Acompaño cuadro descriptivo de las obligaciones crediticias a cargo de los asentamientos en mención.

Cordial Saludo,


LIBARDO A. ACUÑA MONTÉS
Gerente Regional
INCORA - Cundinamarca

JSBT/Claudio E.



731
436
25

**OBLIGACIONES CREDITICIAS EMPRESAS COMUNITARIAS
CAMPOALEGRE Y LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE
GUATAQUI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA

CAPITAL	\$145.000.000		
INTERESES CORRIENTES	75.170.000	a agosto 10/98	
INTERESES CONTINGENTES	64.714.058	"	"
SEGURO	3.193.000	"	"
OTROS GASTOS	51.000	"	"
OTROS INTERESES	912.219	"	"

RECURSOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE A
TRES (3) AÑOS, GASTOS NOTARIALES, DE REGISTRO Y BENEFICENCIA PARA EL
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA POR VALOR TOTAL DE \$25.000.000

EMPRESA COMUNITARIA CAMPOALEGRE

CAPITAL	\$154.300.000		
INTERESES CORRIENTES	79.991.605	a agosto 10/98	
INTERESES CONTINGENTES	68.864.684	"	"
SEGURO	3.397.246	"	"
OTROS GASTOS	1.000	"	"
OTROS INTERESES	970.570	"	"

RECURSOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE A
TRES (3) AÑOS, GASTOS NOTARIALES, DE REGISTRO Y BENEFICENCIA PARA EL
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA POR VALOR TOTAL DE \$25.000.000

6001

Santafé de Bogotá, D.C., 17 FEB. 1999

02163

Doctora
MARINA ESCOBAR ARAUJO
Gerente Regional Cundinamarca
CAJA AGRARIA

ASUNTO. Tratamiento de cartera morosa Empresa Comunitaria La Esperanza.

Atendiendo requerimiento presentado por la Empresa Comunitaria La Esperanza, ubicada en el Municipio de Guataquí - Departamento de Cundinamarca a nuestro Gerente General, comedidamente solicito informar a este despacho los trámites adelantados en el tratamiento de cartera que requieren los beneficiarios de la Empresa Comunitaria antes mencionada.

Con Oficio 1810 del 27 de octubre de 1998, dirigido a esa Gerencia, la Regional INCORA Cundinamarca informa las diligencias adelantadas por nuestra entidad para ayudar a aliviar los problemas financieros que aquejan a nuestros beneficiarios de reforma agraria, sin aún tener respuesta por parte de Caja Agraria.

Agradezco pronta respuesta.

Cordial saludo,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ

LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ
Desarrollo y Gestión Empresarial Rural
Subgerente

Copias: Gerente Regional INCORA Cundinamarca
Programa Desarrollo Empresarial Rural

CajaCund.
AAA/Argich

INCORA	
REGIONAL CUNDINAMARCA	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
18 FEB. 1999	
RADICADO No.	000368
RECIBIDO POR:	<i>[Firma]</i>

INCORA
GERENCIA REGIONAL CUNDINAMARCA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Fecha: febrero 19/99
Hora: 5:40
Recibido por: *[Firma]*

19.02.19
Dr. Salomon: para su
conocimiento y trámite
Gracias
(132)

Dr. Leith
Foro este es el orden
en el expediente respectivo
23.02.99
[Firma]



CAJA AGRARIA
PRESIDENCIA 001810

000000

98 OCT 29 PM 12:42

259

251

Santafé de Bogotá, D. C., 27 OCT. 1998

Doctora

MARINA ESCOBAR ARAUJO

Gerente Regional (E)

Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
Ciudad.

REGIONAL CREDITO AGRARIO
SERVICIO
MARCA

00007 98 OCT 29 PM 12:42

CAJA DE CREDITO
AGRARIO

Ref: Proyectos productivos.

Respetada Doctora:

En atención a su comunicación 011045 del 17 de septiembre / 98, me permito hacerle saber la actividad desarrollada por esta entidad, frente a todas y cada una de las inquietudes planteadas en su escrito referenciado, las cuales sintetizo de la siguiente manera:

Con respecto a la Empresa Comunitaria El Progreso, el día 19 de junio del año en curso, funcionarios de nuestra regional, se reunieron con el Señor Enrique Castellanos, Director de la Caja Agraria de Viotá, con el fin de buscar alternativas para la normalización de las obligaciones crediticias de la Empresa propietaria del predio Florencia. En esta ocasión, el Director manifestó que solo podría capitalizarse los intereses corrientes a un año, sin que ello causara nuevos intereses y que deberían cancelar los intereses de mora más el seguro y otros conceptos cuyo monto liquidado a septiembre 30 de 1998, asciende a \$ 6'262.808.00.

Nuevamente, el día 14 de agosto, se reunieron en el predio, los socios de la Empresa, los funcionarios del INCORA; la Doctora María Eugenia Tovar y el Señor Enrique Castellanos, funcionarios de la Caja Agraria, para acordar la normalización de la cartera; allí se determinó que la refinanciación conlleva a subir los intereses en 13 puntos (del 24 al 37 %), por lo que no era procedente

28 OCT 1998
C. Tovar
Secretaria
Tel 3419040

realizarla, dado que los intereses se cancelan por saldos y los costos financieros aumentarían ostensiblemente al pasar del 24 al 37%.

En nueva reunión con los socios, se acordó solicitar la capitalización de intereses corrientes por un monto de \$63'017.337.00 liquidados a septiembre 30 de 1998, puesto que la refinanciación haría más difícil el cumplimiento de las obligaciones crediticias por el aumento significativo en la tasa de interés, solicitud que fue presentada por los socios en la agencia de Viotá; obviamente, sin que ello ameritara un nuevo proyecto productivo.

Como usted puede observar, los funcionarios del INCORA, hemos estado pendientes de esta gestión, asesorando a los beneficiarios y dándoles permanentemente apoyo en la búsqueda de soluciones a los diversos inconvenientes que se les presente, en el desarrollo de las actividades programadas; además, la Empresa ha recibido capacitación técnica y socioeconómica por parte del ICA, CORPOICA, UMATA de Viotá e INCORA, y recientemente hemos logrado que los socios reciban de la Red de Solidaridad Social, subsidio para sus viviendas, como también del DRI, subsidio para el mantenimiento del reservorio ya existente como para la construcción de otros nuevos; razón por la cual, considero que no es válida la afirmación que en tal sentido hace en su escrito ya aludido.

Referente al predio San Bartolo, una vez superados los impases causados por la deserción de algunos de los copropietarios del inmueble, situación originada por la falta de crédito de producción, se está en la actualidad tramitando ante el Ministerio de Agricultura la aprobación de la personería jurídica que les permita gestionar el crédito en forma asociativa, como así lo ha exigido esa entidad. Los respectivos proyectos productivos se hallan elaborados y serán enviados para su análisis y aprobación en el menor tiempo posible, lo cual permitirá que dichos entes asociativos puedan cumplir a cabalidad con las obligaciones vigentes y las nuevas que contraigan para la normal explotación de los inmuebles adquiridos.

Considero de suma importancia y de gran beneficio para la comunidad del predio San Marino, el acceder al cambio de inversión de cultivos a ganadería, sin que ello amerite de manera alguna, replanteo crediticio, que denote nuevas tasas de interés, sino que, inviertan en ganadería lo aprobado para agricultura, sin modificar cuantía, plazos y tasas de interés aprobados.

Merece especial atención la situación en que se encuentran las Empresas Comunitarias Carlos Lleras Restrepo (Campoalegre) y La Esperanza, ya que por

134
razones aún no entendibles, se desembolsó por parte de la Caja Agraria los créditos contemplados en los proyectos productivos que fueron debidamente estudiados y aprobados por esa entidad, que estaban destinados al pago del 30% del valor de dichas adquisiciones, sin que igualmente se haya hecho desembolso alguno de los créditos para poner en ejecución la explotación de los inmuebles, con cuyos rendimientos se programó cancelar los créditos de tierras y de producción proyectados en los planes de producción ya referidos.

Como podrá entender, al no existir recursos para la explotación económica de estos fundos, originó desconcierto entre los integrantes de las empresas, quienes optaron ante la imposibilidad de cumplir oportunamente con la amortización convenida, en abandonar los asentamientos, causando un caos que imposibilitó aún más los trámites y otorgamiento de nuevos créditos, ya que se debía previamente a ello, legalizar la propiedad en cabeza de los nuevos interesados en adquirir las respectivas cuotas partes de los inmuebles, más aún, si para ello, debían sufragar gastos de notaria, beneficencia, registro e impuesto predial.

Se consideró introducir en los nuevos proyectos productivos, la financiación de estos gastos; así como también, un replanteo de las líneas de explotación, en aras de obtener una mayor rentabilidad; todo ello, con el asentimiento y orientación de la Doctora Maria Eugenia Tovar, sin que tales expectativas creadas en los usuarios, se hayan consolidado, por cuanto al decir posterior de la misma Doctora Tovar, el reglamento de Crédito de la Caja Agraria así no lo permite.

Se buscó entonces, recursos externos, aprovechando el fondo de reactivación de cartera creado por el Gobierno, para solucionar los problemas generados por el fenómeno del Pacífico, encontrándonos nuevamente con otro impedimento, ya que este programa excluye a los beneficiarios de Reforma Agraria.

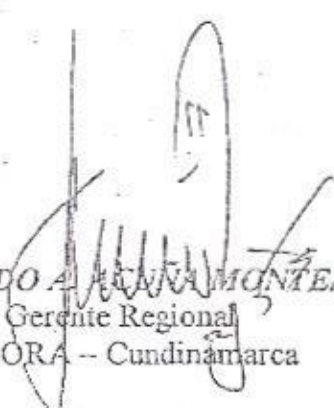
Actualmente, la situación económica de las empresas es mucho más crítica, por cuanto las obligaciones crediticias se han incrementado enormemente en razón a la morosidad en que han incurrido, aspecto que dificulta la sustentación de un proyecto productivo que satisfaga a plenitud el pasivo que hoy soportan; esto ha orientado a los usuarios para solicitar del Gobierno Nacional (Ministerio de Agricultura), un tratamiento especial de normalización de cartera, que incluya condonación total de intereses corrientes y contingentes y además, la reestructuración del crédito vigente a un plazo de 20 años, a la tasa de interés inicialmente pactada.

25/

Si ello no ocurre, posiblemente los usuarios se verían abocados a sufrir injustamente las acciones ejecutivas que al respecto determine esa Institución, con el consabido perjuicio adicional para quienes no recibieron inicialmente los créditos contemplados en los proyectos productivos aprobados por esa entidad.

Como podrá observar Doctora Escobar, ha sido y seguirá siendo nuestra voluntad, trabajar mancomunadamente con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria, dentro de un ambiente de armonía y concertación, a efecto de obtener con el menor esfuerzo y sin dilaciones, los resultados proyectados en todos y cada uno de los proyectos productivos que redunden en un verdadero beneficios para nuestros usuarios.

Cordialmente,



LIBARDO A. PEÑA MONTES
Gerente Regional
INCORA -- Cundinamarca

Copia: Dr. CARLOS MURGAS
Ministro de Agricultura
Dr. SIGIFREDO ARDILA PEÑA
Presidente Caja Agraria
Dr. FELIPE VALENCIA
Gerente Nacional de Crédito
Dr. DIEGO ALVARADO ORTIZ
Subgerente Desarrollo y Gestión Empresarial Rural

RADP/Claudia E.

4

18-1
(23)
258

LISTADO SOCIOS ACTIVOS
EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA
- GUATAQUÍ CUNDINAMARCA -

Nº	NOMBRES	CEDULA CIUDADANIA
1	JOSE ANTONIO GONZALES Q.E.P.D.	282.041
2	SALOMON LOZANO	282.547
3	BASILIO DE JESUS LEONEL	2.265.913
4	ALCIDES NIÑO	4.185.888
5	GUSTAVO IBÁÑEZ	282.903
6	JOSE NIÑO	3.056.951
7	ALEJANDRO ALBADAN	19.462.226
8	JOSE IVAN IBÁÑEZ	282.780
9	JOAQUIN RAMÍREZ	11.307.262
10	NELSON A. SALAMANCA	7.977.165
11	MARIA ALARCÓN DE MENDIVELSO	23.321.832
12	JUAN ANTONIO VEGA	1.918.355
13	DARIO H. MENDOZA	298.194
14	RAMIRO E. PARDO P.	19.354.161
15	HENRY NÚÑEZ	79.001.136
16	ELADIA SÁNCHEZ GARCIA	21.205.741
17	HENRY PARDO P.	5.711.410
18	ALIRIO PARDO P.	5.710.788
19	HILDA CARDENAS	38.000.007
20	LUIS VALDÉS	5.842.571
21	CARMEN AVENDAÑO DE MARTINEZ	
22	GERARDINA LOZANO	20.647.692
23	FABIO SALAZAR	282.915
24	JAIME SERRATO no aprobada	
25	MIGUEL IVAN POLANCO no aprobada	11.311.547
26	RODRIGO IZQUIERDO no aprobada	

25/

25/

Control de Inversiones: visitar en un término no mayor de 90 días, para constatar el cumplimiento de la inversión.

Obligaciones vigentes: verificar que las obligaciones vigentes, sobregiros y otros se encuentren al día al momento de perfeccionar la presente solicitud.

Perfección: El tiempo para la perfección de este crédito para su desembolso, no deberá ser superior a 30 días.

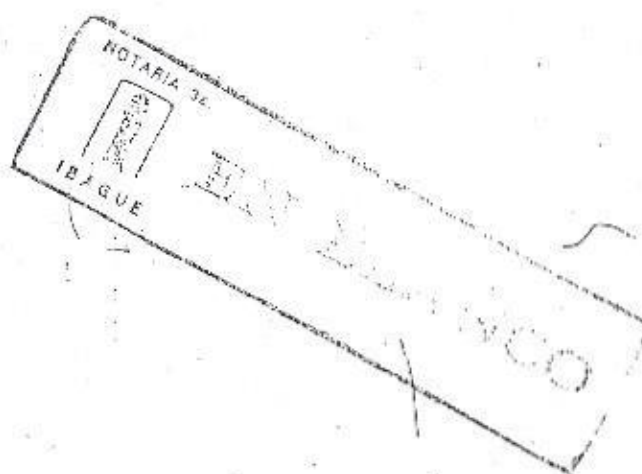
Atentamente,

Francisco

MMR

FRANCISCO PARÍS CHIAPPE
Gerente Regional

SP/ SD



260

La presente copia NO PRESTA MENITO
alguno para exigir el pago o cumplimiento
de la obligación o para su cancelación

EL NOTARIO TERCERO DE IBAGUE, Autoriza
la presente Fotocopia tomada del Original,
en VEINTICUATRO (24) = " hojas
destinada a JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ/OTRO S
Fecha: 27 DIC 1995 SEGUNDA COPIA.

MANUEL RAMON CARDOZO NEIRA
Notario

-307-0002816-

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL GIRARDOT	
FECHA DE REGISTRO	NO MATERIA
28 DIC. 1995	CODIGO 307-0002816
CLASE DE REGISTRO	
Copia tomada con Subsidio del Instrumento - Cedula de Tenencia - Hipoteca Abierta de Cuenta Indefinida	
FIRMA DEL REGISTRADOR	<i>[Firma]</i>
El Registrador certifica que el Instrumento se encuentra correcto en el Registro de la Oficina de la Seccional	



70+ 150-128
4/26/

AVALÚO PREDIO : LA ESPERANZA.

MUNICIPIO : GUATAQUI.

PROPIETARIO : MONTOYA Y PEÑALOSA²
LTDA.

JAIME ESCOBAR, A. Y OMAR A MUÑOZ, PERITOS AVALUADORES FINES REFORMA AGRARIA.
Calle 169 A # 47 - 31, Fels 6713554 - 4168205, Santafé de Bogotá, D.C.

4/2
262

I. INFORMACIÓN BÁSICA

Comunicamos el resultado del avalúo comercial practicado al predio LA ESPERANZA, solicitado por la INMOBILIARIA HERNÁNDEZ, realizado por los peritos Avaluadores Omar Augusto Muñoz Ibarra y Jaime Hernando Escobar Aldana.

DEPARTAMENTO : Cundinamarca
MUNICIPIO : Guataqui
VEREDA : Malabrigo
NOMBRE DEL PREDIO : La Esperanza
PLANCHAS : 245-II-A
PROPIETARIO : Montoya y Peñaloza Ltda.
FECHA DE VISITA : Noviembre 13 de 1995.
FECHA DE INFORME : Diciembre 5 de 1995.

2. INFORMACIÓN DEL SECTOR

2.1 Servicios Públicos

El sector cuenta con servicios de luz eléctrica trifásica tomada de la red de alta tensión que beneficia esta región.

Acueducto veredal de malabrigo. Los predios que no tienen este servicio y que poseen agua en sus instalaciones son llevadas de tomas de aguas que nacen en los inmuebles para llevarlas a las instalaciones.

Servicio de transporte diario ya que se encuentra sobre la troncal del Magdalena donde pasan empresas que hacen recorridos entre los municipios de esta región.

2.2 Desarrollo de la zona

Al momento de la inspección hecha al sector se observó, que es una zona dedicada a la ganadería en las modalidades de cría, levante y ceba, pastoreos rotacionales en potreros de gran extensión, pastos naturales y mejorados como el angleton, buffel, king-gras y puntero entre otros, agricultura en menor proporción encontrándose cultivos de arroz con riego mecánico, por gravedad

y cultivos de pan coger como, maíz, plátano, yuca y algunos frutales característicos del clima cálido.

1861
180, 23
452/

2.3 Vías de Acceso y Características

Partiendo de la ciudad de Santafé de Bogotá vía a Girardot por carretera asfaltada en un recorrido de 120 Km. Al llegar a este, se toma la carretera vía a Cambao (troncal del Magdalena) la cual es asfaltada en regulares condiciones, pasando por las poblaciones de Nariño y Guataquí. Aproximadamente a unos 50 Kms de Girardot se encuentra a ambos lados de la vía el predio en mención. Recorrido total 170 kms aproximadamente.

3. GENERALIDADES DEL PREDIO

3.1 Líderos

Norte : Río Magdalena, Quebrada Lome al Medio y Hacienda Campoalegre.

Oriente : Orlando Carvajal, Gladis Laguna, Ismael Zarate, Noe Cortes, Vereda Campoalegre, Emma Oliveros, Daniel Gordillo, Felix Antonio Legro, Humberto Zambrano, Rafael Ortiz Y Sucesión Benedo Hernandez.

Sur : Sucesión Benedo Hernandez y Río Magdalena.

Occidente : Río Magdalena.

3.2 Área

El globo de terreno LA ESPERANZA, posee un área de 632 has 6393 m², según plano levantado por INCORA Archivo 507.927, escala 1:5000 en Noviembre de 1995, que para efectos de la liquidación del avalúo se trabajara con los datos suministrados por la inmobiliaria Hernandez.

Se Hace Referencia que las áreas internas de dicho plano fueron levantadas por funcionarios del INCORA y tomadas como referencia para el presente avalúo.

JAIME ESCOBAR A. Y OMAR A MUÑOZ PERITOS AVALUADORES FINES REFORMA AGRARIA.
Calle 169 A # 47 - 31. Tels 6713334- 4168205. Santafé de Bogotá, D.C.

El área de 2 has 0328 m² corresponden a los lotes ubicados en la margen occidental del predio, por tal motivo se trabajara con un área total de 630 has 6065 m².

1451
183
212
264

3.3 Características climáticas

El predio se encuentra ubicado a una altura de 320 a 350 metros sobre el nivel del mar, una temperatura promedio de 28 grados centígrados, precipitación promedio anual de 1100 milímetros al año, distribución de lluvias bimodal, corresponde al piso térmico cálido.

4. CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

4.1 Suelos

Corresponde al Complejo Fermin (FR).

Esta unidad se localiza a lo largo de la planicie de inundación del río Magdalena en alturas de 250 a 350 m.s.n.m, en una formación de bosque seco tropical, con precipitaciones entre 1000 a 2000 mm, temperaturas mayores a 24 grados centígrados.

Los suelos son planos con pendientes menores del 3%, moderadamente profundos y superficiales; limitado por oscilaciones del nivel freático y texturas gruesas (arenas) respectivamente. Presentan drenaje moderado a pobre; no muestran evidencia de erosión, la unidad presenta límite abrupto con las asociaciones Capotes y Brasília y la consociación mesabaja; claro con la asociación resaca y difuso con las asociaciones lituana y río seco.

Su uso actual es en ganadería de tipo extensivo y esporádicos cultivos de yuca, plátano y maíz (Pançoger).

Conforma la Unidad los conjuntos Fermin (Aquic Eutropept) en 50%, Tesoro (Tropic Fluvaquent) en 30% y Culebrera (Typic Psammaquent) en 20%. Son suelos desarrollados a partir de aluviones gruesos y finos de composición petrográfica variable, moderadamente profundos y con drenaje natural moderado.

Esta unidad se ubica en los municipios de Guataquí y Beltrán a lo largo del río Magdalena, hasta su confluencia con la quebrada Jome en la planicie de inundación que forma el río mencionado anteriormente, en alturas inferiores a 300 msnm. La formación vegetal corresponde a bosque seco franco

Asociación (RS)

Desde el punto de vista químico, este suelo es ligeramente ácido, alto en capacidad catiónica de cambio y bases totales, muy alto en saturación de calcio, alto a muy alto saturación de magnesio, muy pobre en carbono orgánico y en fósforo. Como principal factor formador se ha considerado al clima y como procesos las transformaciones.

arcillas.
moderada, este horizonte limita con el horizonte C, constituido por areniscas y arenosa, estructuras en bloque subangulares y angulares media y gruesa, claro, amarillo oliva y pardo rojizo, textura franco arenosa a francoarcillo variable de 10 a 50 cms, colores pardo amarillento oscuro, pardo amarillento débil, en bloque subangulares, fina y media. Sigue un horizonte B con espesor grisáceo muy oscuro y pardo a pardo oscuro, textura franco arenosa, estructura Su primer horizonte Ah varía en espesor entre 20 y 40 cms, es de colores pardo

Presenta además el Conjunto Bolívar (BL), suelos que se encuentran en las colinas, con mayor frecuencia en las zonas de pendientes no muy fuertes, donde ha habido influencia coluvial, se han desarrollado a partir de areniscas y arcillas, en relieve fuertemente ondulado a fuertemente quebrado, son suelos moderadamente profundos, limitados por areniscas y arcillas, bien drenados, de texturas medias, afectados por erosión laminar, moderada y pequeñas cárcavas.

El horizonte B (Cambico) varía en espesor de 30 a 50 cms, es de textura franco arenosa, de color pardo oscuro, estructura en bloques subangulares y angulares, finos y medianos moderadamente desarrollados. El horizonte C, de textura arenosa, con gravilla semirendondeada y diferente composición, es color pardo amarillento y sin estructura (Grano suelto) IGAC, 1979.

El horizonte A (Epipedon ócnico) es de espesor variable entre 20 y 35 cms, color pardo grisáceo oscuro a pardo oscuro y en algunos casos negro con finas manchas de color rojo amarillento, textura franco arenosa, estructuras en bloques angulares, medios y moderadamente desarrollados.

color pardo grisáceo oscuro a pardo oscuro y en algunos casos negro con finas

El horizonte A (Epipedon ócnico) es de espesor variable entre 20 y 35 cms,

manchas de color rojo amarillento, textura franco arenosa, estructuras en

12/11/78
 J. A. M. / J. A. M.

arenosa a franco arcillo arenosa, estructura en bloque subangulares y angulares media y gruesa, moderada; este horizonte limita con el horizonte C, constituido por areniscas y arcillas.
 Desde el punto de vista químico este suelo es ligeramente ácido, alto en capacidad catiónica de cambio y bases totales, muy alto en saturación de calcio, alto a muy alto en saturación de magnesio, muy pobre en carbono orgánico y en fósforo.

Como principal factor formador de ha considerado al clima y como procesos de transformaciones.

4.2 Relieve y pendiente

Cuenta con tres pendientes que saltan a la vista y por la cual se diferencia su topografía así:

Unidad 1: 0 - 3%	Zona Plana	98 Has 3250 m ² .
Unidad 2: 3 - 7%	Zona Lig Ondulada	432 Has 2815 m ² .
Unidad 3: 12 - 25%	Escarpado	100 Has 0000 m ² .

4.3 Recursos Hídricos

Abundantes

Cuenta con el río Magdalena que le sirve de colindancia por los costados sur-occidente y norte. Presenta además trece (13) jagüeyes en buen estado, aljibe de treinta metros de profundidad de una pulgada y media y bomba eléctrica, así como el servicio de agua del acueducto de Malabrigo.
 El uso de estas aguas es el de abrevadero de ganados y consumo doméstico.

4.4 Vías Internas

Cuenta con aproximadamente 435 metros de carretable en piedra y cemento que a las instalaciones principales y 200 metros destapado en buen estado. Además presenta un camino de ganado pasando por diferentes lotes del predio, las demás vías son caminos de herradura y senderos que sirven para desplazarse por todo el inmueble, los cuales se han hecho a través del paso continuo de animales y maquinaria que se utilizan en los diferentes potreros de la finca.

4.5 Explotación Económica

El predio La Esperanza se encuentra explotado en ganadería de levante, trece (13) potreros con pastos mejorados tales como, anglicón, buffel, grammas naturales como el teatino y leguminosas características de la zona, presentando estas pasturas un notorio enmohecimiento de aproximadamente cinco (5) años. El manejo que se ha venido dando es de rotación de potreros y suplementando con sales mineralizadas que se consiguen en la región.

Al momento de la visita se encontraron alrededor de 260 reses en buen estado de carnes, sin problemas sanitarios, su comercialización se realiza en la feria de Girardol, Ibagué o en su defecto con comerciantes de ganado que van a la zona.

Según información del propietario y personas acompañantes, manifestaron que existen zonas mecanizadas donde se cultivo sorgo y algodón, estas corresponden aproximadamente a 132 hectáreas, hoy se desplazo esta explotación agrícola a ganadería.

4.6 Redes de servicio y otros

Por el predio pasa la troncal del Magdalena por el sector oriental.

5. CALCULOS

5.1 CALCULO DEL ÍTEM 4b

Mejoras que afectan a todo el predio.

Cercas perimetrales e internas a tres y cuatro hilos en alambre de púa, sobre horcones de madera en rollos, macederos y cercos en piedra Regular

estado, 9245 ML y 2350 respectivamente.

Total ítem 4b todo el predio

\$23.846.000.00
\$23.846.000.00

\$23.846.000.00

Influencia por Hectárea = \$ 37.814.38

630-6065 Has

VALOR ADOPTADO ÍTEM 4b

\$ 40.000.00

(Para todo el predio)

189
267

CALCULO DEL ITEM 4b
Zona Plana y Lig Ondulada.

Adecuación del terreno a tierra de labor, socola, rumba, siembra de pastos mejorados (Angleton, Buffel) y sostenimiento. Hoy pastos con maleza y rastrojos.

530-6065 has \$ 63.672.780.00

Carreteable a instalaciones y diferentes lotes del predio, descapote, alfinado, piedra en cemento y embalsastrado. Buen estado.

435 metros piedra y 200 embalsastrado. \$ 5.080.000.00

Trece jagüeyes en buen estado distribuidos por todo el predio.

Volumen 19500 m3 \$ 19.500.000.00

Total Item 4b

\$ 88.252.780.00

\$88.252.780

Influencia por Hectárea = \$ 166.324.34
530 Has6065 m2

Adoptado \$ 110.000.00
Afectación por cercas \$ 40.000.00

VALOR ADOPTADO ITEM 4b
Zona plana y lig ondulada.

\$ 210.000.00

VALOR INVESTIGADO
ZONA PLANA

Numeral 4a \$ 1.580.000.00
Numeral 4b \$ 1.370.000.00
Numeral 4b \$ 210.000.00

VALOR INVESTIGADO
ZONA LIG ONDULADA.

Numeral 4a \$ 420.000.00
Numeral 4b \$ 630.000.00
Numeral 4b \$ 210.000.00

1457 (187) 118 251

CALCULO DEL ITEM 4b

Zona Escarpada.

Afectación por cercas

VALOR ADOPTADO ITEM 4b

Zona Escarpada

VALOR INVESTIGADO

Valor Numeral 4b

Valor Numeral 4a

\$ 40.000.00

\$ 40.000.00

\$ 80.000.00

\$ 40.000.00

\$ 40.000.00

1740 (1321)
1999

6. AVALUO

Terreno	Area/Has	Valor/Has	Valor Clase
Numeral 4a	98-3250	\$ 1.370.000.00	\$ 134.705.250.00
Numeral 4a	432-2815	\$ 420.000.00	\$ 181.558.230.00
Numeral 4b	530-6065	\$ 210.000.00	\$ 111.427.365.00
Numeral 4a	100-0000	\$ 40.000.00	\$ 4.000.000.00
Numeral 4b	100-0000	\$ 40.000.00	\$ 4.000.000.00
Valor Total del terreno			
			\$ 435.690.845.00

CONSTRUCCIONES

Casa Principal: Cubierta zinc, cerchas madera
 rolliza, paredes en bahareque, piso en cemento
 liso. Buen estado.
 Area 379 m2

Establo campamento: Cubierta zinc, cerchas en
 madera aserrada, paredes en ladrillo de cemento,
 columnas en concreto, piso en tierra y cemento
 liso. Buen estado.
 Area 163 m2

TOTAL CONSTRUCCIONES

Pozo profundo de una y media pulgada con treinta
 metros de profundidad, motobomba de 2 HP tipo
 lapicero.

INSTALACIONES Y ANEXOS

\$ 13.103.750.00

\$ 3.260.000.00

\$ 9.843.750.00

\$ 960.000.00

Dos baños medianos, enchape a medio muro, tres servicios, alberca lavadero en cemento revestido, cubierta en zinc, cercas en madera rolliza paredes en ladrillo cemento. Regular estado.

\$ 675.000.00

Tanque elevado de almacenamiento de aguas: En ladrillo revestido de cemento y piso en el mismo. Buen estado.

\$ 700.000.00

Transformador de 30 KVA para red trifasica. Buen estado.

\$ 2.000.000.00

Corral con guano a la gasa principal, en piedra y cemento, tres divisiones, apretadero, embudo y embarcadero, piso en tierra. Buen estado.

\$ 3.130.000.00

Corral en piedra y cemento, tres divisiones, apretadero en vareta y piso en cemento, embudo, puertas metálicas y embarcadero, piso en tierra. Buen estado.

\$ 5.775.000.00

Corral en piedra y cemento, tres divisiones, apretadero, embudo, puertas metálicas, vareta de cuatro hiladas, piso en tierra. Buen estado.

\$ 6.187.000.00

238 ML en piedra. 84 ML en Vareta.

TOTAL INSTALACIONES Y ANEXOS

\$ 19.427.000.00

ELEMENTO PERMANENTES

Plátano variedad hartón dominico y cachaco en producción.

Buen estado fitosanitario.

1 ha 0000 m2

\$ 800.000.00

TOTAL ELEMENTOS PERMANENTES

\$ 800.000.00

TOTAL AVALUO

\$469.021.595.00

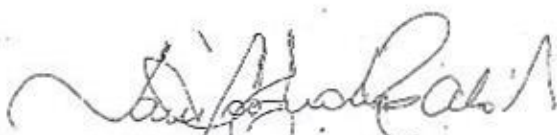
Resumen

Numeral 4a \$ 320.263.480.00

Numeral 4b \$148.758.115.00

Avalúo comercial del predio La Esperanza, de propiedad de la Sociedad Montoya y Peñalosa Ltda, ubicado en el municipio de Guataqui departamento de Cundinamarca \$469.022.000.00

Cordialmente,



JAIME ESCOBAR ALDANA
Perito Avaluador

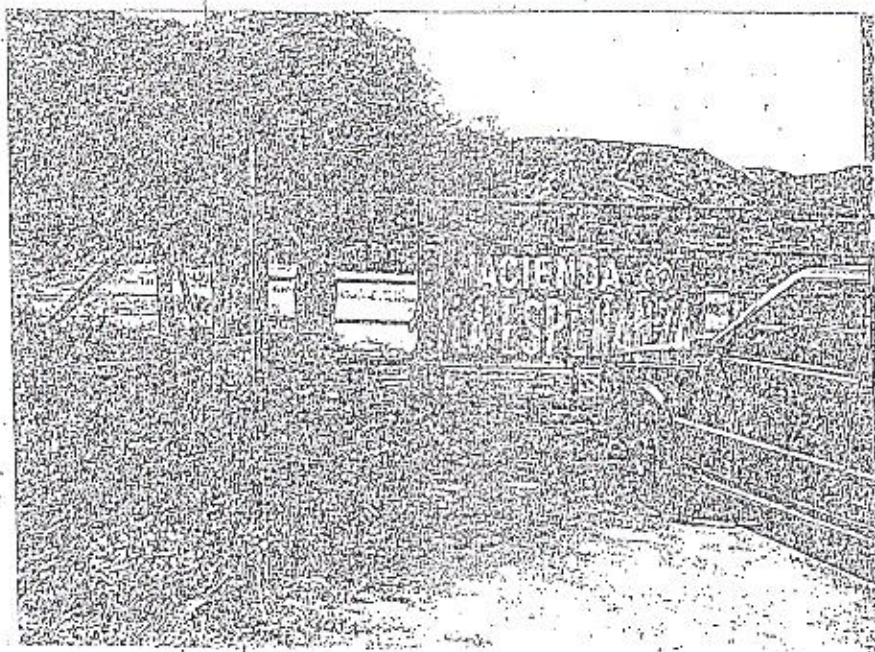


OMAR AUGUSTO MUÑOZ
Perito Avaluador

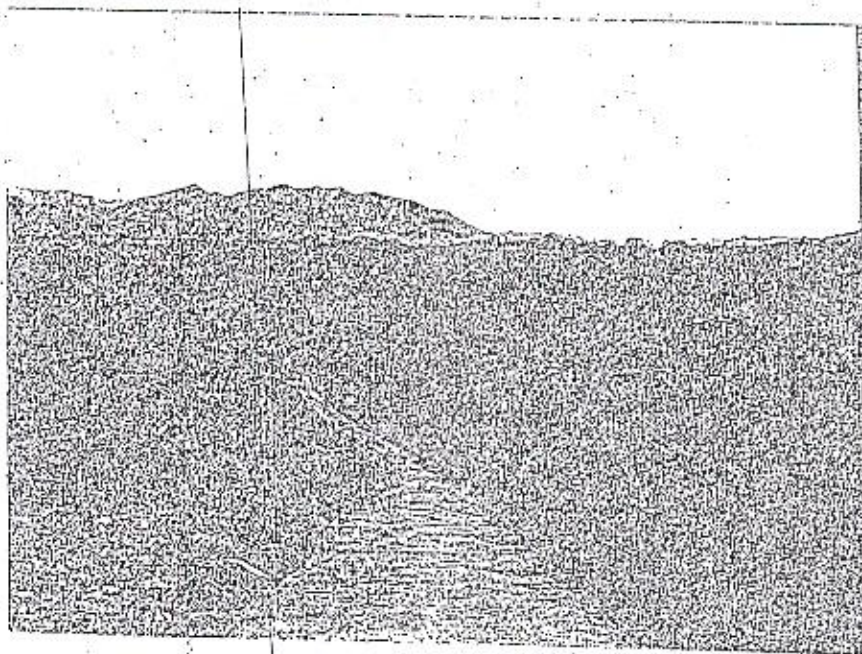
V. B. 
Dic 5/95

JAIME ESCOBAR, A. Y OMAR A MUÑOZ, PERITOS AVALUADORES FINES REFORMA AGRARIA.
Calle 169 A # 47 - 31. Tels 6713334 4108205. Santafé de Bogotá, D.C.

Entrada principal y predio al fondo

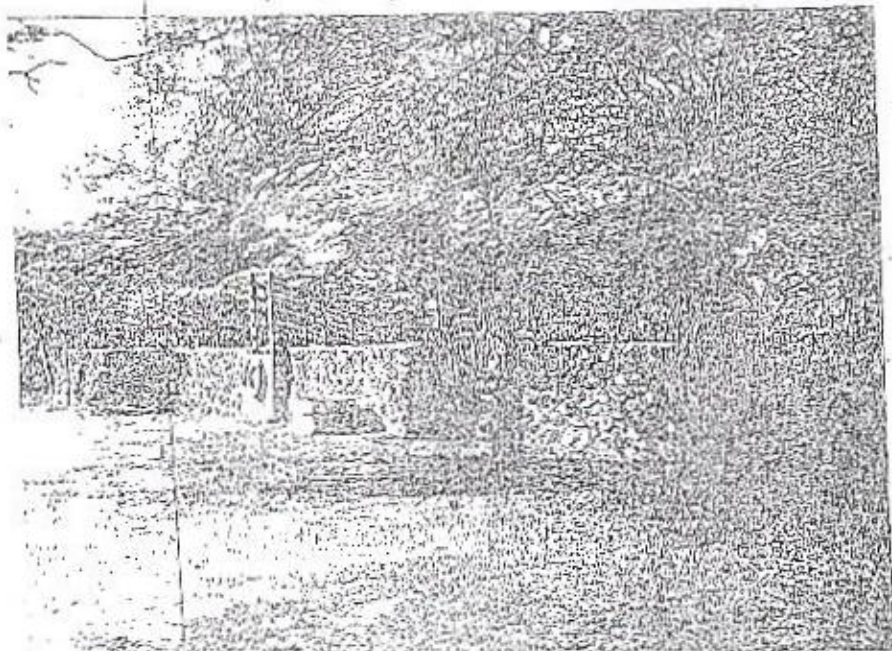


Acceso al predio y vista general

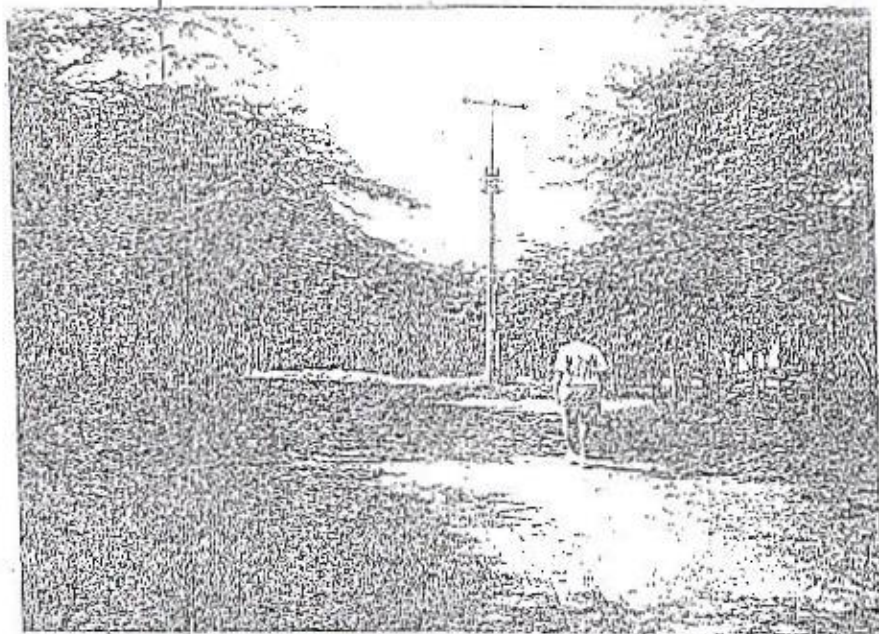


JAIME ESCOBAR. A. Y OMAR A MUÑOZ. PERITOS AVALUADORES FINES REFORMA AGRARIA.
Calle 169 A # 47 - 31. Tels 6713334 4108205. Santafé de Bogotá, D.C.

Corral contiguo a la casa principal



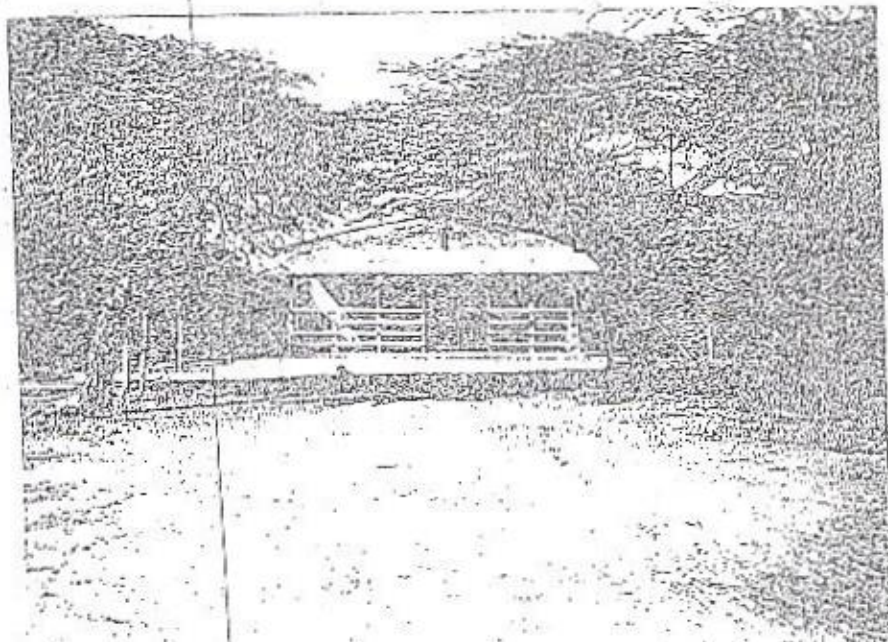
Instalaciones



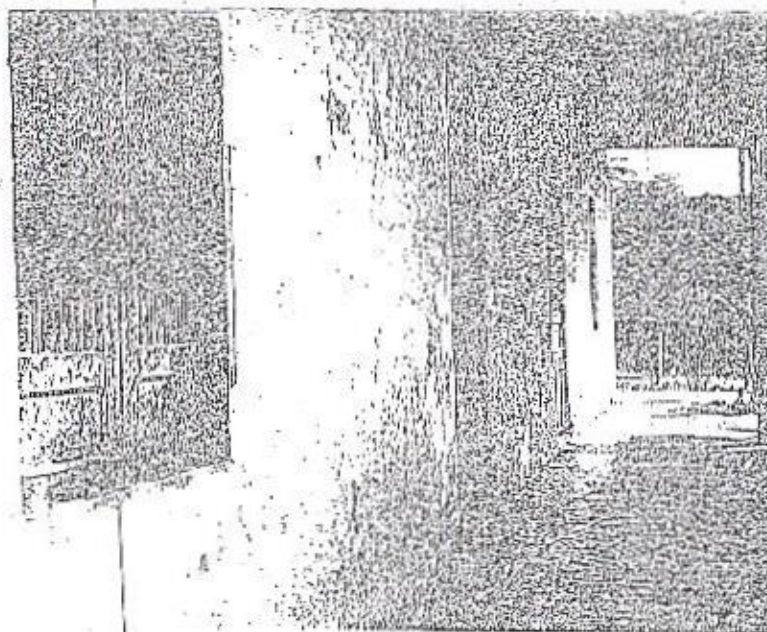
JAI ME ESCOBAR. A. Y OMAR A MUÑOZ. PERITOS AVALUADORES FINES REFORMA AGRARIA.
Calle 169 A # 47 - 31. Tels 6713334 4185205. Santafé de Bogotá. D.C.

754 (199)
B52

Establo Campamento



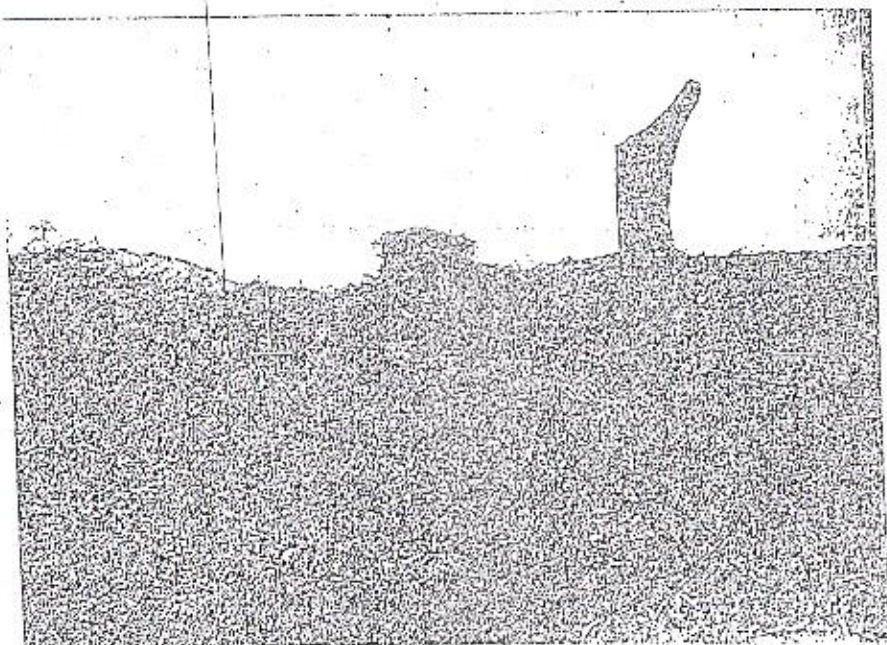
Casa Principal



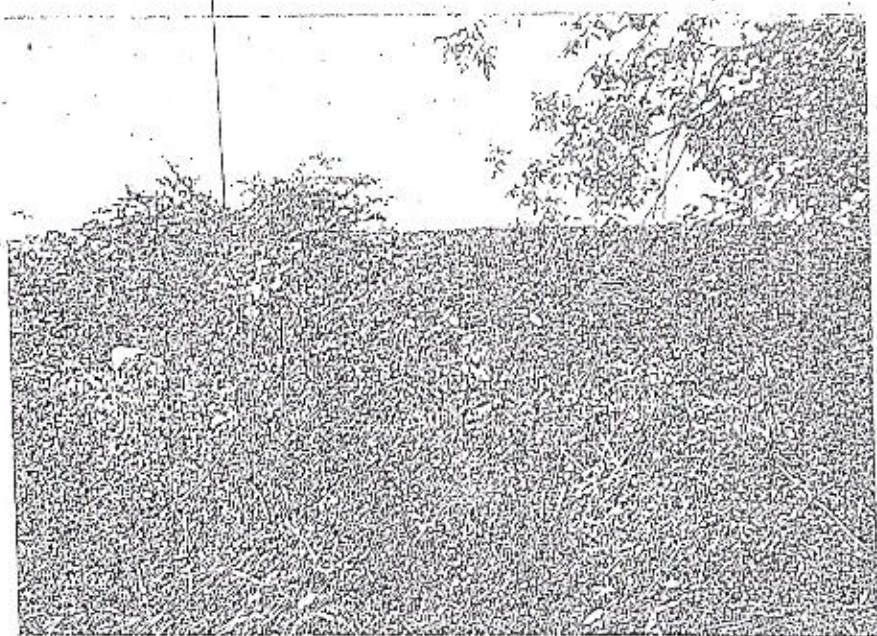
JAIMÉ ESCOBAR, A. Y OMAR A MUÑOZ, PERITOS AVALUADORES FINES REFORMA AGRARIA.
Calle 169 A # 47 - 31. Tels 6713334 4108205. Santafé de Bogotá, D.C.

Zona ligeramente ondulada y cercas

(198) 153
56 27



Estado general del predio



RESUMEN ASPECTOS TECNICOS Y ECONOMICOS.

Predio	LA ESPERANZA
Municipio	GUATAQUI
Departamento	CUNDINAMARCA
Area	600 Has
Altura	300 a 800 m.s.n.m
Temperatura	28°C
Clases de suelos	III (50 Has)- IV (450)-VII(100).
Aguas	RIO MAGDALENA, ACUEDUCTO VEREDAL, 13 Jagueyes y un ALJIBE.
Piso Térmico	CALIDO
UAF	24 Has
Cabida familiar	26 familias.
Distribución area Prod	
Agrícola	12 a 15 Has
Pecuarias	385 a 388 Has

194
Omito
Favor analizar
gracias
27

cultivos? : 10
" 7 : 2

- 1.- Parte Agrícola : Se proyecta establecer 5 Has en cultivo de mango, y 5 Has en Cítricos y 2 Has en Maíz en un lapso de 2 años y con una Inversión de \$ 7'000.000. También esperamos sembrar un area de pastos de corte una 5 Has en Caña forrajera, King grass y cercas vivas como fuentes de proteínas como matarón y Leucaena.
- 2.- Parte Pecuaria: Se proyecta adelantar explotaciones de Cria-leche y Ceba; esperamos lograr levantar y cebar unos 100 toros anuales y en cria iniciales unas 50 a 70 novillas del tipo media sangre Cebu X Holstein o Cebu X Pardo.
La explotación de este predio debe ser similar por sus características físicas al predio CAMPO ALEGRE Y DE PRONTO COMPLEMENTARIO.
La parte pecuario pensamos que requiere una inversión de \$ 90'000.000, de los cuales serían \$ 80'000.000 para compra de animales y \$ 10'000.000 para las adecuaciones básicas para iniciar bien las explotaciones, sobre todo en lo referente a cercas, limpieza de las praderas, suministro de aguas y fertilizaciones de las praderas, previo análisis de los suelos.
Los recursos crediticios serán por la línea FINAGRO a 3 años, 2 de gracia e intereses del DTF+2.
- 3.- Como en los predios anteriores, la unidad técnica del INCORA, considera bien importante la explotación Comunitaria inicial igual que una buena inducción; esto nos facilita la parte administrativa y crediticia; hace más eficiente la explotación del predio y mejor empleo de la Mano de Obra.



PLAN ANUAL DE PRODUCCION

DATOS GENERALES	
Proyecto:	CUNDINAMARCA
Zona:	LA MESA
Periodo del Plan:	de Noviembre de 1.993
	Hasta: Noviembre de 1.999
Nombre del Usuario:	Edu LA ESPERANZA
Departamento:	CUNDINAMARCA
Municipio:	GUATAQUI
Agencia Caja Agraria:	
Nº Familias Acreditadas:	26
Plantificadores:	HERNAN REY ROMERO (Pte Pecuaria) RUTH AMAYA DE PRIETO (Pte Agrícola)
	<i>[Signature]</i> <i>[Signature]</i> <i>[Signature]</i>

INFORMACION SOBRE LA FINCA

Disponibilidad de Agua:	RIO MAGDALENA en más de 1 km de recorrido. 8 lagunas reservorios. Quebradas Guacamaya y Lame. 1 POZO PROFUNDO De aprox 20 litros Seg. Acueducto vereda.		
Densidad:	De buenos a excesivos.		
Condiciones de la vivienda:	UNA buena casa principal en material, piso cemento, 5 plantas, con Cocina, baño, Electricidad trifásica, etc. y una casa contigua de 2 habitaciones.		
Servicios:	Electricidad:	Si ☒ No ☐	
	Acueducto:	Si ☒ No ☐	
CARACTERISTICAS DE LA FINCA			
1 - Topografía:	PLANA (400 Has) ONDULADA (180 Has).		2 - Altura: 300 a 500 mts. s.n.m.
3 - Temperatura:	29°C	4 - Precipitación: 800 mm. anuales.	5 - Meses de lluvia: III-IV-V-XI-XII
6 - Resultados del Análisis de Suelos:	Suelos de fertilidad buena a regular planos, con posibilidad de Riego del río. UNAS 50 Has Clase III, 350 Has Clase IV Y aproximadamente unas 100 quebradas como Reserva.		
La tierra se puede adecuar con relativa facilidad ya que se considera una limitante los veranos fuertes, pero tenemos el río como lindero y se puede establecer un sistema sencillo de Riego por aspersión si quiera para el área Agrícola.			

CROQUIS DE LA FINCA

CROQUIS ACTUAL

1977 AL 2002 ANTES DE LA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CROQUIS CON INVERSIONES PLANEADAS

1977

CONSTRUCCION DEL CANAL

CONSTRUCCION DEL CANAL

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO EN LA FINCA

[illegible]

VALOR UNITARIO		CATEGORIAS		MOVIMIENTO				ADERO				19		20		2012-2013		2013-2014		2014-2015		2015-2016		2016-2017		2017-2018		2018-2019		2019-2020		2020-2021		2021-2022		2022-2023		2023-2024		2024-2025		2025-2026		2026-2027		2027-2028		2028-2029		2029-2030		2030-2031		2031-2032		2032-2033		2033-2034		2034-2035		2035-2036		2036-2037		2037-2038		2038-2039		2039-2040		2040-2041		2041-2042		2042-2043		2043-2044		2044-2045		2045-2046		2046-2047		2047-2048		2048-2049		2049-2050		2050-2051		2051-2052		2052-2053		2053-2054		2054-2055		2055-2056		2056-2057		2057-2058		2058-2059		2059-2060		2060-2061		2061-2062		2062-2063		2063-2064		2064-2065		2065-2066		2066-2067		2067-2068		2068-2069		2069-2070		2070-2071		2071-2072		2072-2073		2073-2074		2074-2075		2075-2076		2076-2077		2077-2078		2078-2079		2079-2080		2080-2081		2081-2082		2082-2083		2083-2084		2084-2085		2085-2086		2086-2087		2087-2088		2088-2089		2089-2090		2090-2091		2091-2092		2092-2093		2093-2094		2094-2095		2095-2096		2096-2097		2097-2098		2098-2099		2099-2100		2100-2101		2101-2102		2102-2103		2103-2104		2104-2105		2105-2106		2106-2107		2107-2108		2108-2109		2109-2110		2110-2111		2111-2112		2112-2113		2113-2114		2114-2115		2115-2116		2116-2117		2117-2118		2118-2119		2119-2120		2120-2121		2121-2122		2122-2123		2123-2124		2124-2125		2125-2126		2126-2127		2127-2128		2128-2129		2129-2130		2130-2131		2131-2132		2132-2133		2133-2134		2134-2135		2135-2136		2136-2137		2137-2138		2138-2139		2139-2140		2140-2141		2141-2142		2142-2143		2143-2144		2144-2145		2145-2146		2146-2147		2147-2148		2148-2149		2149-2150		2150-2151		2151-2152		2152-2153		2153-2154		2154-2155		2155-2156		2156-2157		2157-2158		2158-2159		2159-2160		2160-2161		2161-2162		2162-2163		2163-2164		2164-2165		2165-2166		2166-2167		2167-2168		2168-2169		2169-2170		2170-2171		2171-2172		2172-2173		2173-2174		2174-2175		2175-2176		2176-2177		2177-2178		2178-2179		2179-2180		2180-2181		2181-2182		2182-2183		2183-2184		2184-2185		2185-2186		2186-2187		2187-2188		2188-2189		2189-2190		2190-2191		2191-2192		2192-2193		2193-2194		2194-2195		2195-2196		2196-2197		2197-2198		2198-2199		2199-2200		2200-2201		2201-2202		2202-2203		2203-2204		2204-2205		2205-2206		2206-2207		2207-2208		2208-2209		2209-2210		2210-2211		2211-2212		2212-2213		2213-2214		2214-2215		2215-2216		2216-2217		2217-2218		2218-2219		2219-2220		2220-2221		2221-2222		2222-2223		2223-2224		2224-2225		2225-2226		2226-2227		2227-2228		2228-2229		2229-2230		2230-2231		2231-2232		2232-2233		2233-2234		2234-2235		2235-2236		2236-2237		2237-2238		2238-2239		2239-2240		2240-2241		2241-2242		2242-2243		2243-2244		2244-2245		2245-2246		2246-2247		2247-2248		2248-2249		2249-2250		2250-2251		2251-2252		2252-2253		2253-2254		2254-2255		2255-2256		2256-2257		2257-2258		2258-2259		2259-2260		2260-2261		2261-2262		2262-2263		2263-2264		2264-2265		2265-2266		2266-2267		2267-2268		2268-2269		2269-2270		2270-2271		2271-2272		2272-2273		2273-2274		2274-2275		2275-2276		2276-2277		2277-2278		2278-2279		2279-2280		2280-2281		2281-2282		2282-2283		2283-2284		2284-2285		2285-2286		2286-2287		2287-2288		2288-2289		2289-2290		2290-2291		2291-2292		2292-2293		2293-2294		2294-2295		2295-2296		2296-2297		2297-2298		2298-2299		2299-2300		2300-2301		2301-2302		2302-2303		2303-2304		2304-2305		2305-2306		2306-2307		2307-2308		2308-2309		2309-2310		2310-2311		2311-2312		2312-2313		2313-2314		2314-2315		2315-2316		2316-2317		2317-2318		2318-2319		2319-2320		2320-2321		2321-2322		2322-2323		2323-2324		2324-2325		2325-2326		2326-2327		2327-2328		2328-2329		2329-2330		2330-2331		2331-2332		2332-2333		2333-2334		2334-2335		2335-2336		2336-2337		2337-2338		2338-2339		2339-2340		2340-2341		2341-2342		2342-2343		2343-2344		2344-2345		2345-2346		2346-2347		2347-2348		2348-2349		2349-2350		2350-2351		2351-2352		2352-2353		2353-2354		2354-2355		2355-2356		2356-2357		2357-2358		2358-2359		2359-2360		2360-2361		2361-2362		2362-2363		2363-2364		2364-2365		2365-2366		2366-2367		2367-2368		2368-2369		2369-2370		2370-2371		2371-2372		2372-2373		2373-2374		2374-2375		2375-2376		2376-2377		2377-2378		2378-2379		2379-2380		2380-2381		2381-2382		2382-2383		2383-2384		2384-2385		2385-2386		2386-2387		2387-2388		2388-2389		2389-2390		2390-2391		2391-2392		2392-2393		2393-2394		2394-2395		2395-2396		2396-2397		2397-2398		2398-2399		2399-2400		2400-2401		2401-2402		2402-2403		2403-2404		2404-2405		2405-2406		2406-2407		2407-2408		2408-2409		2409-2410		2410-2411		2411-2412		2412-2413		2413-2414		2414-2415		2415-2416		2416-2417		2417-2418		2418-2419		2419-2420		2420-2421		2421-2422		2422-2423		2423-2424		2424-2425		2425-2426		2426-2427		2427-2428		2428-2429		2429-2430		2430-2431		2431-2432		2432-2433		2433-2434		2434-2435		2435-2436		2436-2437		2437-2438		2438-2439		2439-2440		2440-2441		2441-2442		2442-2443		2443-2444		2444-2445		2445-2446		2446-2447		2447-2448		2448-2449		2449-2450		2450-2451		2451-2452		2452-2453		2453-2454		2454-2455		2455-2456		2456-2457		2457-2458		2458-2459		2459-2460		2460-2461		2461-2462		2462-2463		2463-2464		2464-2465		2465-2466		2466-2467		2467-2468		2468-2469		2469-2470		2470-2471		2471-2472		2472-2473		2473-2474		2474-2475		2475-2476		2476-2477		2477-2478		2478-2479		2479-2480		2480-2481		2481-2482		2482-2483		2483-2484		2484-2485		2485-2486		2486-2487		2487-2488		2488-2489		2489-2490		2490-2491		2491-2492		2492-2493		2493-2494		2494-2495		2495-2496		2496-2497		2497-2498		2498-2499		2499-2500		2500-2501		2501-2502		2502-2503		2503-2504		2504-2505		2505-2506		2506-2507		2507-2508		2508-2509		2509-2510		2510-2511		2511-2512		2512-2513		2513-2514		2514-2515		2515-2516		2516-2517		2517-2518		2518-2519		2519-2520		2520-2521		2521-2522		2522-2523		2523-2524		2524-2525		2525-2526		2526-2527		2527-2528		2528-2529		2529-2530		2530-2531		2531-2532		2532-2533		2533-2534		2534-2535		2535-2536		2536-2537		2537-2538		2538-2539		2539-2540		2540-2541		2541-2542		2542-2543		2543-2544		2544-2545		2545-2546		2546-2547		2547-2548		2548-2549		2549-2550		2550-2551		2551-2552		2552-2553		2553-2554		2554-2555		2555-2556		2556-2557		2557-2558		2558-2559		2559-2560		2560-2561		2561-2562		2562-2563		2563-2564		2564-2565		2565-2566		2566-2567		2567-2568		2568-2569		2569-2570		2570-2571		2571-2572		2572-2573		2573-2574		2574-2575		2575-2576		2576-2577		2577-2578		2578-2579		2579-2580		2580-2581		2581-2582		2582-2583		2583-2584		2584-2585		2585-2586		2586-2587		2587-2588		2588-2589		2589-2590		2590-2591		2591-2592		2592-2593		2593-2594		2594-2595		2595-2596		2596-2597		2597-2598		2598-2599		2599-2600		2600-2601		2601-2602		2602-2603		2603-2604		2604-2605		2605-2606		2606-2607		2607-2608		2608-2609		2609-2610		2610-2611		2611-2612		2612-2613		2613-2614		2614-2615		2615-2616		2616-2617		2617-2618		2618-2619		2619-2620		2620-2621		2621-2622		2622-2623		2623-2624		2624-2625		2625-2626		2626-2627		2627-2628		2628-2629		2629-2630		2630-2631		2631-2632		2632-2633		2633-2634		2634-2635		2635-2636		2636-2637		2637-2638		2638-2639		2639-2640		2640-2641		2641-2642		2642-2643		2643-2644		2644-2645		2645-2646		2646-2647		2647-2648		2648-2649		2649-2650		2650-2651		2651-2652		2652-2653		2653-2654		2654-2655		2655-2656		2656-2657		2657-2658		2658-2659		2659-2660		2660-2661		2661-2662		2662-2663		2663-2664		2664-2665		2665-2666		2666-2667		2667-2668		2668-2669		2669-2670		2670-2671		2671-2672		2672-2673		2673-2674		2674-2675		2675-2676		2676-2677		2677-2678		2678-2679		2679-2680		2680-2681		2681-2682		2682-2683		2683-2684		2684-2685		2685-2686		2686-2687		2687-2688		2688-2689		2689-2690		2690-2691		2691-2692		2692-2693		2693-2694		2694-2695		2695-2696		2696-2697		2697-2698		2698-2699		2699-2700		2700-2701		2701-2702		2702-2703		2703-2704		2704-2705		2705-2706		2706-2707		2707-2708		2708-2709		2709-2710		2710-2711		2711-2712		2712-2713		2713-2714		2714-2715		2715-2716		2716-2717		2717-2718		2718-2719		2719-2720		2720-2721		2721-2722		2722-2723		2723-2724		2724-2725		2725-2726		2726-2727		2727-2728		2728-2729		2729-2730		2730-2731		2731-2732		2732-2733		2733-2734		2734-2735		2735-2736		273	
----------------	--	------------	--	------------	--	--	--	-------	--	--	--	----	--	----	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----------	--	-----	--

CATEGORIAS		Contra
Voces	Nº	2
Novillas Viejas	Nº	9
Novillas Lavante	Nº	2
Terneros	Nº	2
Terneros	Nº	8
Novillos Lavante	Nº	2
Novillos Ceba	Nº	100
Ternos	Nº	5
Oros	Nº	2
TOTAL	Nº	100

[illegible]

[illegible]

152

COSTOS VARIABLES DE LA GANADERIA										PRODUCCION DE LECHE	
CONCEPTO	CRIA - LECHE			LEVANTE			CEREA			CONCEPTO	TOTAL
	Vr./Ha. ó Cab.	Nº	Valor	Vr./Ha. ó Cab.	Nº	Valor	Vr./Ha. ó Cab.	Nº	Valor	Nº Vacas lactando Liferos / día vaca Días lactancia Total producción Valor litro Total Valor Producción Valor Consumo	
Insumos para ganado	14.000	100	1'400.000	6.000	50	540.000	10.000	100	1'000.000		
Mano de obra para ganado	25.000	100	2'500.000	8.000	50	720.000	10.000	100	1'000.000		
Insumo para pastos	30.000/Re	20	600.000	30.000	20	600.000	30.000	20	600.000		
Mano de obra para pastos	35.000 "	20	700.000	35.000	20	700.000	35.000	20	700.000		
Otros											
TOTAL:			5'200.000			2'560.000			3'300.000		

RESUMEN DEL PRODUCTO ANUAL

AGRICULTURA

TIPO DE EXPLOTACION	Unidades (Ha. ó Cab.)	PRODUCCION (Kg.)		INGRESO BRUTO (\$)		COSTOS VARIABLES (\$)		MARGEN BRUTA (\$)	
		Por Ha.	Total	Por Ha.	Total	Por Ha.	Total	Por Ha.	Total
1. Maíz	2.0	3.000	6.000	600.000	1'200.000	431.000	862.000	169.000	338'500
Mango	5.0	8.000	40.000	4'800.000	24'000.000	1'525.000	7'625.000	3'275.000	16'375.000
Citrinos	5.0	37.000	85.000	4'250.000	21'250.000	1'304.500	6'522.500	2'945.500	14'727.500
SUBTOTAL:					46'450.000		15'009.500		34'940.500

GANADERIA

Cria - Leche				7'500.000		5'200.000		2'300.000	
Levante				3'500.000		2'560.000		940.000	
Cereales				55'000.000		3'300.000		51'700.000	
SUBTOTAL:				56'000.000		11'060.000		54'940.000	

OTROS INGRESOS

Pancoger									
Magisteria									
SUBTOTAL									
TOTAL									

200

[illegible]

PAGO DE DEUDAS EN EL PERIODO DEL PLAN						
FUENTE	CANTIDAD A VENCERSE			FECHA	PROCEDENCIA DEL DINERO	
	Capital	Intereses	Sigue			
SUBTOTAL:						
Tierras (30%)			1.200.000	Dic/95	Caja Agraria	
Producción		28.200.000	976.000	Dic/95	Financio	
SUBTOTAL:		28.200.000	2.176.000			
TOTAL:						

PRÉSTAMO SOLICITADO

EXPLOTACION	PUENTE	Año Sem.				Año Sem.				Año Sem.				Año Sem.				TOTAL	% FINAN.
		Año	Sem.	Valor	Año	Sem.	Valor	Año	Sem.	Valor	Año	Sem.	Valor	Año	Sem.	Valor	Año	Sem.	Valor
Agricultura	Maíz			500.000															
	Mango			3.500.000															
	Alfajón			300.000															
Ganadería	Criadero de Ganado			80.000.000															
	Costos Variables																		
	Instalaciones			5.000.000															
	Construcciones																		
Vivienda	Equipo																		
	Vivienda																		
	Maquinaria																		
Alimentación	Alimentación			5.000.000															
TOTAL :				92.000.000															

FLUJO DE CAJA				RESUMEN	
INGRESOS		VALOR	EGRESOS	CONCEPTO	VALORES
Ventas de Cosecha			Costos Variables de Cultivos	Capacidad de Pago	
A.		1.200.000	A.	(Total Ingresos - Total Egresos)	47.278.000
B.			B. Mango		
C.			C. Cítricos		
D.			D.		
Venta de Ganado		58.500.000	Costos variables de la Ganadería	Amortización de Deudas Nuevas	30.000.000
Venta de Lacta		7.500.000	Costos variables de la Ganadería	(Capital, intereses, Seguros)	
Alquiler de Maquinaria			Compras de Ganado		
Otros Ingresos en Efectivo			Inversiones a largo plazo	Ingresos en Efectivo del	
Diferencia en Efectivo Disponible			Impuestos, Contabilidad	Amortamiento	
Préstamos		97.000.000	Tarifa fija de Agua	Ingresos en efectivo por Familia	
			Otros costos en efectivo		
			Amortización deudas antiguas (Cap., Int. Seguros)		
TOTAL :		164.200.000	TOTAL		

JUSTIFICACION TECNICA Y ECONOMICA

El Predio como casi todos en la Región es de vocación básica Ganadera y en especial de Ceba. En la Explotación proyectada es necesario hacer una explotación MIXTA, donde se incluyan algunos cultivos permanentes que deben darnos una buena rentabilidad a partir del tercer y cuarto año; cultivos del tipo CITRICOS (Tangelo); MANGO, LIMONES ETC. Lo anterior con algunos cultivos transitorios y que en la Región se manejan bien, aunque no son muy rentables pero si pueden considerarse como para consumo, tipo Maiz, Yuca, Plátano etc.; la parte AGRI-COLA en una extensión mínima de 10 Has.

La parte Pecuaria consideramos debe ser orientada hacia la CRÍA-LECHE Y LA CEBA RAPIDA, entre 60-120 días; siempre trabajando con animales de CALIDAD, que nos Garanticen con buena alimentación conversiones altas, ojalá por encima de los 20 kg/mes. Creemos que en la parte CRÍA, se debe dar cierta orientación Genética a la producción de algo de leche, explorando animales media sangre y 3/4 de Raza Cebuina, con bonas lecheras.

Sobre todo se insiste en el Plá de Cría, que ojalá se pudieran organizar unos 2 o 3 en la Región que distribuyan en un tiempo corto, productos Genéticamente mejorantes y Beneficiosos para la Región.

La finca, como todas las que se van a adquirir, requiere inicialmente de algunas adecuaciones y obras de Infraestructura básicas para iniciar su funcionamiento sobre todo en lo referente a la optima utilización de las Águas y de pronto su almacenamiento en algunos sitios.

Para el caso concreto de LA ESPERANZA, el área de cultivos se puede organizar un sistema sencillo de Riego por Aspersión; que también serviría para organizar algo de pastos de corte y un pequeño Banco de Proteínas. La parte de viviendas y otras Inversiones necesarias para la producción las hemos considerado en un tercer año. También creemos que inicialmente la explotación debe ser Comunitaria que nos facilite la parte CREDITICIA, ORGANIZATIVA y que además está comprobada una Rentabilidad entre un 20 a 30% SUPERIOR A LA FORMA INDIVIDUAL.

El FLUJO DE CAJA, nos indica que los 2 o 3 primeros años la parte Pecuaria debe asumir las obligaciones mientras entran en producción los cultivos.

YOR.

Hay dos aspectos que son bien importantes en la obtención de resultados de estos Planes Productivos, que son la Selección de la parte humana que va a desarrollar el Proyecto y el Parte DE CREDITO Y ASESORIA, para darle un aprovechamiento adecuado a los recursos con que cuenta el Predio como son AGUA, SUELO Y CONDICIONES CLIMATICAS.

NOMBRE DEL ASISTENTE TECNICO <i>Ing. Guay de la Cruz</i>	PROFESION <i>Ing. Agronomo</i>	FIRMA <i>Guay de la Cruz</i>	FECHA DEL USOARIO	FOLIO
285				

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGARIA INCORPORA

REGIONAL CONDUNAMARICA

SECCION DE OPERACIONES

FLUJO DE CAJA

PREDIO LA ESPERANZA

AREA 614 HAS

MUNICIPIO GUATAQUI

AÑO

INGRESOS

Por Ganado Ceba

Por Ganado Oveja

Por Agricultura

Por Otros Ingresos

Ingresos Brutos

EGRESOS

Costos Var Ganaderia

Costos Var Agricultura

Costos Prod Intereses

Credito Prod Capital

Credito Tierras Ind y Seg

Credito Tierras Capital

Impuestos

Otros Costos

Total Egresos

INGRESO NETO ASENT.

Observaciones:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por Ganado Ceba	7500	9500	12000	14000	14000	14000	14000	14000	14000	14000
Por Ganado Oveja	58500	52500	70000	75000	75000	75000	75000	75000	75000	75000
Por Agricultura	1200	1350	30000	43000	46500	46500	46500	46500	46500	46500
Por Otros Ingresos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos Brutos	67200	72350	122000	132000	135500	135500	135500	135500	135500	135500
Costos Var Ganaderia	11000	13500	17000	16000	19000	19000	19000	19000	19000	19000
Costos Var Agricultura	7000	16000	14000	15500	15500	15500	15500	15500	15500	15500
Costos Prod Intereses	28200	23200	27000	26800	24000	22000	19500	17300	14600	16000
Credito Prod Capital	0	0	6700	9700	9700	9700	9700	9700	9700	9700
Credito Tierras Ind y Seg	1200	1200	36000	24500	23500	20500	26500	22000	18000	14500
Credito Tierras Capital	0	0	5000	5000	15000	15000	20000	20000	20000	20000
Impuestos	2000	2000	3000	8000	4000	4000	5000	5000	5000	5000
Otros Costos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total Egresos	49450	64800	111700	113000	120700	115700	115200	108500	101200	93700
INGRESO NETO ASENT.	17740	17450	10300	19000	14800	19800	20300	27000	34300	41800

(209)
6/11/2008

760. (205)
207/

ESTUDIO Y CONCEPTO SOBRE LA TITULACION DEL PREDIO RURAL DENOMINADO
LA ESPERANZA No. 1

I. UBICACION

MUNICIPIO GUATAQUI
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

II. MATRICULA INMOBILIARIA

El predio LA ESPERANZA No. 1 se distingue con la Matrícula Inmobiliaria 307-0002816.

III. PROPIETARIO

MONTOYA Y PEÑALOZA LTDA

IV. TITULO ADQUISITIVO

MONTOYA y PEÑALOZA LTDA adquirió por compra a JAIME TRONCOSO SUAREZ, según consta en la Escritura Pública 899 de fecha mayo 6 de 1987, otorgada en la Notaría 3a. de Ibagué, registrada el día 21 del mismo mes y año.

V. ANTECEDENTES EN EL DOMINIO

JAIME TRONCOSO adquirió por compra a ALBERTO MORALES BARNES, según consta en la Escritura Pública 5100 de fecha septiembre 27 de 1971 otorgada en la Notaría 9a. de Bogotá, registrada el 29 de noviembre del mismo año.

VI. GRAVAMENES Y LIMITACIONES

El predio soporta un gravamen hipotecario a favor de COMERCIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, según consta en la Escritura Pública 544 de fecha abril 16 de 1991 otorgada en la Notaría 3a. de Ibagué, registrada el día 16 del mismo mes y año.

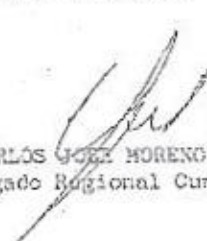
VII. OBSERVACIONES

Antes de concluir cualquier negociación sobre este inmueble, es necesario obtener un certificado de libertad y tradición debidamente actualizado.

VIII. CONCLUSION

Salvo la observación anteriormente consignada, la titulación del predio es satisfactoria y comprende un periodo de más de veinte (20) años.

Santafé de Bogotá D.C., diciembre 5 de 1995


CARLOS JOSE MORENO
Abogado Regional Cundinamarca





CAJA AGRARIA

NIT. 898.999.047-5

Girardot Cund, Febrero 25 de 1999

Doctora
MARINA ESCOBAR ARRAJO
Gerente Regional Cund
Santafé de Bogotá D.C.

Marzo 9 99
Dr. Salomon
planteos alternativos
adecuados al sector.
D. Gaciva

CER. por sector
CER. por sector
INCORA 11-59

AGENCIA REGIONAL CUNDINAMARCA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

fecha : 20/2/99
hora : 9:40
recibido por : Juse

REF : PROYECTO PRODUCTIVO PREDIO "LA ESPERANZA"

De acuerdo a solicitud telefónica, por parte de la Doctora Eugenia Tovar Jefe de Fomento de la Regional, me permito informarle que no ha sido posible el desarrollo del Proyecto Productivo del predio citado en la referencia, el cual a la fecha presenta 630 días de mora, en razón a que el proyecto presentado por el Incora fue rechazado por los usuarios, ya que las condiciones agroecológicas del sector no permitían tener cultivos de frutales en las extensiones planteadas. De otra parte el Predio carece de estructura de riego, igualmente a pesar de efectuar algunas reuniones de información a los beneficiarios no se acogieron al informativo urgente 069/98 el cual les posibilita la capitalización de intereses. Ellos insisten en lavante de Ganado, sin que el Incora nos haya entregado proyecto productivo alguno.

De acuerdo a informe del Dr. Alvaro Cabrera Perdomo abogado que tiene a su cargo el proceso jurídico para el 25 de Marzo a partir de las 10:00 AM se realizará una reunión en el predio con el Doctor Carlos García Gerente Regional del Incora a la que conviene la asistencia de la Jefe Técnico de la Regional.

Cordialmente,

OLIVERIO BARRERA MENDIETA
Director

c.c. Dr. Juan B. Perez-Presidente Caja Agraria
Dr. Carlos García-Gerente Regional Incora
Dr. Luis Enrique Durán López-Jefe desarrollo y gestión Empresarial-Incora.

INCORA	
REGIONAL CUNDINAMARCA	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
09 MAR. 1999	
RADICADO No.	000572
RECIBIDO POR:	[Firma]

Handwritten notes and stamps:
 INCORA
 REGIONAL CUNDINAMARCA
 15-02-1999
 289

Siendo las 11 a.m. del día 5 de febrero de 1999 se reunieron extraordinariamente los socios de la Empresa Comunitaria de la Esperanza del Municipio de Guataqui, revivando el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del Quórum
2. Lectura del acta anterior
3. Informe del Tesorero
4. Informe del presidente
5. Solución a planteamiento hecho ante el Incora
6. Proposiciones y varios

Handwritten notes:
 Presentado por: CARLO FLORES SALDERRON
 C.E.C. N° 19126369 BOBOTA
 12 Feb 1999
 ELIZABETH

Dando apertura a la reunión el presidente ordena a la Secretaria a dar lectura al orden del día. La secretaria le da lectura al orden del día.

El presidente dice señores esta leído el orden del día, si alguien tiene algo que agregar pues bien puede hacerlo, lo pone en consideración y es aprobado sin modificación y ordena a la Secretaria comenzar con el primer punto.

1. Se llamo a lista y respondieron 21 Socios y el Presidente dice Señores se puede hacer la Asamblea por que estamos la mayoría de los Socios.
2. Lectura y aprobación del Acta anterior no es aprobada por no encontrarse.
3. Informe del Tesorero

El Señor Tesorero agradece la asistencia de la mayoría de los socios y dice que bueno sería que en todas las ocasiones nos reuniéramos así. Después del saludo rinde su informe detalladamente del manejo que él ha hecho, de los 6 meses que el lleva de estar ocupando el cargo de Tesorero y que si alguien quiere hacer una pregunta con mucho gusto se la respondo.

Don José Mayor pregunta que por que no nos da el saldo de la plata y el ganado.

El Tesorero dice que en el libro tengo \$ 130.750 pero de esa plata tengo que pagar lo que se gastó hoy en el almuerzo que por todo son \$30.000, pagar el último recibo de la luz y pagarle a don Alvaro la traída de las novillas.

El Presidente pregunta al Tesorero que en el libro vio 3 viáticos a la Mesa por \$20.000. El Tesorero responde que esos viáticos se le dieron a José cuando fue a traer la plata de don Chucho. El Presidente dice está hecho el informe del Tesorero, que si alguien quiere preguntar algo hágalo.

Dice esta en consideración el informe del Tesorero, alguien quiere preguntar algo o se aprueba.

Dario Mendoza pregunta que paso con una vaca que se ahorco, el Tesorero le responde que ese informe lo da el Presidente.

Don Adelmo pregunta que si todos los Socios estan de acuerdo con las vacas que se compraron.

El Tesorero dice que las primeras están caras al precio que se compraron, de estas que se trajeron esta mucho mejor.

Eladia pregunta por un millón de pesos que dio Yuri.

Con esa plata se compro una vaca, hay dos vacas en compañía con don Chucho, las vacas de la UMATA que son 3 y 5 crías.

Don Alcides informa sobre el arreglo de la luz, Eladia dice que se le debe una plata a Don Israel.

4. Informe del Presidente: Dice que me corresponde a mi dar el informe general durante el tiempo que llevo de Presidente, pero primero les agradezco la presencia de todos ustedes a esta reunión.

Dice el Presidente que hay 1, 2 o 3 preguntas y que hay duda de alguna de ellas.

Una de ellas es que en días pasados se hizo una reunión y según tengo entendido esa reunión la planteó el Tesorero y José y se hizo acomodada por que según tengo entendido no se citó a todos y únicamente sacaron al Fiscal y a mi, pues hombre si me equivoque todos tenemos derecho a equivocarnos pero ese no es la forma.

Relacionado con la Empresa espero que estemos todos de acuerdo, por que lo ideal sería seguir trabajando como veníamos, se hizo un planteamiento, personalmente lo hizo Juanchito ante el Dr. Salomón y Acuña y le responde que si se podía hacer.

Hay una propuesta por parte del Tesorero que si repartimos que sigamos como Empresa.

Don Alcides estuvo de Presidente, se compraron 2 caballos, esos caballos no se montan por que la empresa no cuenta con monturas, hay un caballo que está bajo mi responsabilidad, Don Adelmo dice que el caballo debe estar en la finca y que si son de montar.

De la vaca que se ahorco se peló y se repartió una parte a los que habían por que ese día que se iba a marcar yo personalmente le avisé a los Socios y la otra parte se vendió, yo le pedí el favor a don inocencio que la vendiera; se vendió por un valor de \$ 250.000 pesos, con esa plata le compre una novilla a Yuri que tenía aquí en la finca.

José dice que esa novilla no se debió haber comprado por que esa novilla es prácticamente de aquí, por que esta en pago de lo que debe.

Dice el Presidente en cuanto a la deuda de Yuri Juanchito me ha estado comentando, también que él tenía un amigo Abogado.

Ahora Yuri me dijo que él no pagaba hasta no arreglar con don Alcides.

Juanchito hace la aclaración que nos engañó a todos y dice que estuvo hablando con el Abogado y él dijo que para eso tenía que dar por adelantado plata pero no me dijo cuánto, pero si ustedes autorizan hacerlo pues lo hacemos.

Los Socios dicen que si están autorizados para que lo hagan.

Se autoriza al Presidente y al Tesorero para que busquen el servicio de un Abogado para poder recoger el dinero que debe Yuri.

Don Henry y Nuñez pregunta a Don Alcides que si él le entregó el caballo a Don Joaquin.

Don Alcides le respondió que si, que él se lo llevó hasta el corral, por que él le había mandado razón que se lo llevara hasta allá.

Don Henry que porque usted le dijo que Don Joaquin se lo había llevado sin decirle a ninguno.

Interviene don Fabio Flores con palabras en voz alta y dice que el caballo debe permanecer aquí en la finca y no en otras parte por que todos pueden venir y llevarse todos los animales que hay.

Dice Joaquin que contra él hay mucha controversia y pregunta a Don Fabio que le pasa a usted conmigo, por que actúa de esa manera.

Don Fabio le responde por que yo también tengo derecho a reclamar y es más usted está violando los Estatutos.

Juancho pide la palabra y dice que los caballos son de la Empresa, son para servicio de la misma por lo tanto se dice que reposen aquí.

Se le pidió a Joaquín que traiga el caballo.

Dice el Presidente que se le tomó una vaca en parte de pago de lo que adeudaba a la Empresa por valor de \$850.000 y está debiendo el resto de la plata. Pero eso lo expone a la Asamblea y no a 2 o 4.

Interviene Juancho y dice que de la compra de ganado yo estoy de acuerdo que se invierta lo que entra en ganado por que eso lo acordamos con Alcides y José, que si las primeras 7 fueron caras pero en estas que se compraron si se hizo un buen negocio.

Dice Joaquín que para no tener problemas de ahora en adelante cuando se vaya a comprar ganado que vaya Don Fabio que dice que conoce arto de ganado y que la Asamblea nombre una comisión para que compre el ganado sea bueno o malo.

La Asamblea acordó que para la compra de ganado vaya el Presidente, Tesorero y Don Fabio Flores y de suplente se nombró a Don Salomón Lozano y lo demás que quieran ir.

5. Solución a planteamiento hecho ante el Incora.

Dice el Presidente que estuvo hablando por teléfono con el Dr. Salomón y me decía que tenía varios planteamientos, hoy esperábamos que estuvieran aquí pero como hubo cambio de directiva a nivel regional.

Juancho dice que estuvo personalmente hablando con el Dr. Salomón y le decía que nosotros estábamos de acuerdo que se nos repartiera a cada una su pedazo y el me contestó que primero se debía disolver primero la Empresa y que para tomar esta decisión había que tener la tercera parte de los Socios, pero no acabar la Empresa, la intención no es acabarla si no que nos dividan.

Si la Asamblea lo dispone se vende el ganado y se paga el predial y que las escrituras salgan a título individual.

La Asamblea aprueba la partición de la Hacienda en 26 parcelas.

Fueron presentadas 2 cotizaciones de Topografía, una por valor de \$ 3500.000 y la otra por \$ 9.000.000, se acordó que los Socios que estén cosechando en la vega que cuando se mida y le toque en otra parte, tiene que dosocupar y que las matas que se siembren sean de corto plazo que no sean matas raizales por que no se le reconoce nada.

Se propone que los Socios que estén sembrando no sigan rosando más ni otros vayan a rosar por que la finca está en proceso.

Para poder adelantar trámites la Asamblea la pide que se haga otra reunión pronto para ver si contamos con la presencia de los Señores funcionarios de Incora. Quedó convocada la próxima reunión para el día 26 de febrero de 1999 a las 10:30 a.m. aquí en la finca.

6. Propositiones y varios:

El Señor Adelmo pide la palabra y dice que como la reunión anterior no se aceptó, pide la renovación de la junta.

El Presidente responde que los Estatutos lo dicen que hay un término para que la directiva se cambie al no ser que alguno de los directivos cometa un error y se debe respetar la duración de esta directiva.

Uno de los Socios dice que si hay que cambiarla todos los días se cambia.

Don Henry pide la palabra y dice que él es Mesuno y que no tiene nada contra nadie pero que

215 (27) 165 292
El Señor Juancho dice que lleva 6 meses desempeñando como Tesorero pero la cabeza mia si la quieren cambiar estoy disponible por que estamos en Asamblea.

El Presidente dice que la Asamblea de hoy no va con ese punto, por que muy claro está establecido el orden del día, pero si están de acuerdo para hacer el cambio lo pueden hacer.

Don Adelmo dice que pone en consideración el nombre de Don Fabio Florez como presidente.

El Presidente le responde que el no puede poner en consideración el nombre de nadie por que el que pone en consideración es el Presidente.

El Presidente dice que hay 2 propuestas, una hecha por Don Adelmo y la otra por Juancho.

Esta en consideración la propuesta hecha por Don Adelmo. La cuál es aprobada por los Socios que estaban de acuerdo.

El Presidente dice está postulado el nombre de Don Fabio para Presidente, no hay otra postulación. Postulan el nombre de Don Salomón Lozano.

No habiendo mas se procedió a la votación obteniendo el siguiente resultado:

Por Fabio Florez 12 votos y por Salomón Lozano 7 votos.

El Presidente dice queda elegido Don Fabio Florez y pide postulaciones para vicepresidente y postulan al Señor Salomón Lozano Alcides niño y Eladia a Dario Mendoza, no habiendo mas postulaciones se procede a la votación:

Por Don Salomón Lozano 12 votos y Por Dario Mendoza 5 quedando de Vicepresidente Salomón Lozano. Pide postulaciones para Tesorero. Postulan el nombre de Dario Mendoza para Tesorero. El Presidente pregunta que si hay mas postulaciones y no habiendo mas se procede a la votación obteniendo 15 votos.

Dice el Presidente queda elegido el señor Dario Mendoza como Tesorero y pide postulaciones para Secretario.

El señor Juan Vega postula a Jose Niño, no habiendo mas postulaciones se procedió a la votación obteniendo 15 votos a su favor.

El Presidente dice queda elegido José Niño como secretario y pide postulaciones para vocales: Postulan los nombres de Gustavo Ibañez y Adelmo Morales, no habiendo mas postulaciones quedaron vocales los señores antes mencionados. Y pide postulaciones para Fiscal: Postulan el nombre de Juan Vega y Ivan Ibañez, quedando elegido Juan Vega como Fiscal.

La mesa directiva quedó de la siguiente forma:

Presidente: Fabio Florez
Vicepresidente: Salomon Lozano
Tesorero: Dario Mendoza
Secretario: José Niño
Vocales: Gustavo Ibañez y Adelmo Morales
Fiscal: Juan Vega

Después de ratificada la mesa directiva el Presidente toma el juramento de rigor.

El Presidente propone que como se le esta dando la vuelta a todo propone el cambio de cuidandero, don José Prayor propone al señor Milciades Leonel, otros a Don Adelmo, otros a Don Fabio, el Presidente dice que como se le esta dando la vuelta a todo Don Adelmo no puede por que ya estuvo de cuidandero. Como habian 2 propuestas se efectuó la votación, obteniendo 13 votos Don Fabio Florez.

No siendo mas el motivo de la reunión se da por terminada a las 3:30 p.m.

186
7/3
293

Gerardina Lozano
GERARDINA LOZANO
SECRETARIA

224 16.7
EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA IDENTIFICADA CON
PERSONERIA JURIDICA NUMERO 0512 DE FECHA 31 DE AGOSTO
DE 1994 EMANADA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL.

Guataqui, Enero 29 de 1999

Doctor
JUAN B. PEREZ RUBIANO
Presidente Caja Agraria
Santa Fe de Bogotá D.C.

INCORA	
OFICINAS CENTRALES	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
FECHA:	08 FEB 1999
RADICADO No.	02154
RECIBIDO POR:	FR

Respetado Doctor:

Teniendo en cuenta el contenido del oficio de fecha 30 de Noviembre de 1998 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural distinguido con el número 015482 en donde se nos dice que fue remitida nuestra petición a esa Gerencia en donde justamente solicitamos se nos exonere del pago de todos los intereses causados en los créditos de tierra. Se reestructure la cartera a plazos mayores y se otorgue crédito de producción, como hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna es que comedidamente le solicitamos pronta solución a nuestra petición; más aun cuando hemos escuchado por la televisión que usted como gerente está autorizado por el gobierno para llevar a cabo un programa de rebaja de intereses monetarios.

Queremos saber señor Gerente si nosotros los miembros de la Empresa antes mencionada, estamos cobijados en ese programa ya que en lo escuchado en la televisión fijan un parámetro de los que debemos menos de veinticinco millones (\$25.000.000)MCT, se nos condonaran intereses moratorios y los que pasen de cincuenta millones (\$50.000.000)MCT, serán embargados, como nosotros tenemos conocimiento que hasta hace dos meses debíamos doscientos veintidós millones (\$222.000.000) MCT, información adquirida de cartera Caja Agraria Bogotá lo que quiere decir que somos 26 socios, la deuda individual asciende a ocho millones quinientos pesos (\$8.500.000) llegando a deducir que a nosotros no nos cobija el embargo.

[Handwritten signature]
1998

[Handwritten signature]
11 FEB. 1999

131-27
16-02-99

25/

Porque de llevar a cabo el embargo nos veríamos abocados a emigrar a la ciudad a engrosar los cinturones de miseria.

Señor Presidente, esta petición la hacemos por que somos campesinos de bien, respetuosos de las leyes y por que todavía creemos en nuestra amada Colombia.

De antemano le agradecemos la atención prestada.

Atentamente,

Anexo hoja de nombres y firmas aparte con su respectivo número de cédula.

C.C. A Gerente Regional Caja Agraria
Dra. Marina Escobar Araujo

C.C. A Gerente General Incorar
Dr. Rodrigo Villalba

23/10/16

Amor Antonio Cortez

Fabio Flores

José Niño Albadán

Juan A. Sepa M. de

Fabio Salazar

José Antonio González JP

José & Ivan IBáñez

Alides Niño D.

Gustavo Tabares

Eladio Sánchez

Salomón Rozano

Israel Contreras

Adriano Morales

Henrietta

1. Dimples

M. Alejandro Albadán

Magdalena Leal

José Prayor Fernández

Benjamin Lozano

Amun

cc # 282705 de Guatemala

cc. 19126769. de B. gite

C.C. 3.056.951 de Guatemala

cc 19108355 Bta

cc 282915 de Guatemala

cc 282041 de Guatemala

cc 282.780 Guatemala

cc. 4185888 de B. gite

cc # 282903 Guatemala

cc 1205741 Granadomelo

cc # 282547 de Guatemala

cc 3.072.757 de Guatemala

c.c. 351.514 de Guatemala

cc 79.061-136 de Guatemala

c.c. # 298.194 de Guatemala

cc 19.462.226 Bogotá

cc # 2.265.913 de Bogotá

1712636 Bogotá

20647691 Bogotá

11307262 Bogotá

Amor Antonio martinez
Fabio Flores
José Nino Albadán
Juan A. Segura. De

cc# 282705 de Guatemala
cc. 19126769. de B. g. ta
C.C. 3056.951 de Guatemala
cc 19108355 Bta

Fabio Salazar
José Antonio González JP
José & Ivan IBán

cc 282915 de Guatemala
cc 282041 de Guatemala
cc 282.780 Guatemala

Alfides Nino D.
Gustavo Barrios
Edilio Sanchez

cc. 4185888 de B. g. ta
cc# 282903 Guatemala
cc# 205741 (Granado metro)

Salomón Rozano
Israel Contreras

CC. 282547 de Guatemala
cc 3'072.757 de Guatemala

Adolfo Morales
Florencia
1. Jimenez

c.c 351.514 de pasacundi
cc 79.061-136 course
cc. #298.194 de la casa

M. Alexandra Albadán
Agustín León

cc 19.462.226 Bogotá
cc# 2'265.913 cobello Tolima

José Prayor Fernandez

17126366 Bogotá

María Teresa
Amir

20647697 Guatemala
11307267 Gdot



CAJA AGRARIA

NIT. 699.985.047-5

CAJA DE CREDITO
AGRARIO
GERENCIA REGIONAL CUNDINAMARCA
DEPARTAMENTO DE CREDITO Y CARTERA
899 MAR 17 P 12:36

GERENCIA REGIONAL
CUNDINAMARCA

Santafé de Bogotá D.C.

Doctor
LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ
DESARROLLO Y GESTION EMPRESARIAL
REGIONAL CUNDINAMARCA
INCORA
Ciudad

RECIBIDO
PASADO A: _____
Nº _____

MAR 18 2 38 PM '99

INCORA
CORRESPONDENCIA

005171

REF: CARTERA MOROSA EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA

En atención a su comunicación No.02163 de febrero de 1999, me permito hacerle los siguientes comentarios:

El oficio No. 1810 de Octubre de 1998, Enviado a esta Gerencia Regional por parte de la Gerencia del Incora, corresponde a la tramitación de las posibles soluciones planteadas por los usuarios y de una respuesta a las comunicaciones No.7029 de Junio de 1998, No. 9170 de Julio 22 de 1998 y la No. 11045 de Septiembre 7 de 1998 de Caja Agraria; en las cuales se planteaba la problemática que se tiene con los predios de La Esperanza, Campo Alegre y San Bartolo.

- ♦ En el mes de Julio el Señor Henry Pardo y otros beneficiarios del predio estuvieron reunidos en esta Regional con los Drs. Libardo Acuña Gerente de la Regional Cundinamarca del Incora, Ruth Amaya Profesional del Incora y Salomón Beltrán asesor Jurídico, la Dra. Gloria Villamizar Gerente Regional de la caja Agraria, Marta Galindo Analista de Cartera especial Caja Agraria y María Eugenia Tovar Técnico de Fomento Caja Agraria.
- ♦ Ustedes manifestaron su deseo de que la Caja les condonara el 100% de los intereses corrientes y contingentes, En donde la Dra. Martha Galindo les informa que cuando se da una condonación de intereses contingentes es por que los interesados cancelan la totalidad del capital adeudado, el 10% de interés corriente y el 100% de otros conceptos; sin llegar

299

en ningún momento a remisionar parte de los intereses corrientes lamentablemente estos no pueden ser condonados por normas establecidas por la Superintendencia Bancaria.

- ♦ También se les propuso una reestructuración con el pago total de los intereses o en su defecto como mínimo el 30% del total del interés y cuando el nuevo pagaré que se genere fuese respaldado en su totalidad con unas buenas garantías admisibles y una buena capacidad de pago.
- ♦ Para ello es necesario que se plantee una fórmula de arreglo al Comité Regional de Cartera.
- ♦ Así mismo se les informo que los proyectos productivos planteados por el Incora no eran viables pues la rentabilidad no permitía el pago de la deuda que se tenía.
- ♦ Ustedes quedaron comprometidos de informarnos las gestiones que harían ante El Ministerio de Agricultura y ante La Gobernación de Cundinamarca para la consecución de algunos dineros que les permitieran reactivar el predio sin que existiera un nuevo crédito y de esta manera poder reestructurar únicamente el crédito de Tierra.

Por otra parte la Presidencia de la Entidad a través de Informativo Urgente No.4 de Enero de 1999 plantea la suspensión de las actuaciones de secuestro y remate para las obligaciones que se encuentren al cobro jurídico a los clientes cuyas deudas fueran iguales o inferiores a \$ 17.150.000 podían presentarse a la Oficina en la cual tienen radicada su obligación y presentar una fórmula de arreglo que le permita normalizar su cartera con la Entidad hasta el 30 de abril. Pero en ningún momento se menciona la remisión de intereses.

Por lo anterior esperamos que las fórmulas de arreglo que nuevamente le estamos planteando sean tenidas en cuenta por ustedes y nos permitan de manera conjunta solucionar los problemas.

Cordial saludo,



ALMA ROCIO BALCAZAR ROMERO
Gerente Regional
C.C. GERENCIA GENERAL INCORA
GERENCIA NACIONAL DE FOMENTO



JULIO CESAR VALBUENA GALVIS
Director Dpto de Crédito y Cartera



Santafé de Bogotá, Junio 8 de 1999.

Doctor
JOSE SALOMON BELTRAN TRASLAVIÑA
Coordinador grupo Ordenamiento Social de la Propiedad
Regional Cundinamarca - INCORA

218 *24* *300*
ESTE
proyecto recibido en b
cooperado de este E. comunitaria
23.11.99
[Signature]

Apreciado doctor:

En atención al Oficio 2614 del 18 de Marzo del presente año, enviado por la Caja Agraria, referente a la cartera morosa de la Empresa Comunitaria La Esperanza, nos permitimos informarle, que en diferentes reuniones sostenidas con los usuarios de la citada empresa, han manifestado su incapacidad para cancelar los intereses corrientes y contingentes del crédito de tierras, aduciendo que no se les concedió crédito de producción y además carecen de recursos propios.

Del referido proyecto no viable, uno nuevo en las mismas condiciones resultaría menos factible pues ya los intereses han aumentado considerablemente.

Se consultó en la Gobernación la inclusión de esta empresa en el Plan de Reactivación, obteniendo respuesta negativa, en razón a que son sujetos de Reforma Agraria.

Cordialmente,

Manuel Barriga Garzón
MANUEL BARRIGA GARZÓN

Ruth Amaya de Prieto
RUTH AMAYA DE PRIETO



MEMORANDO INTERNO

172
0060

09 MAR. 2000

La Mesa,

DE: COORD. GRUPO MOVIL TEQUENDAMA-ALTO MAG, FECHA:

DE:

PARA: Dr. JOSE SALOMON BELTRAN T.

ASUNTO:

Coord. Grupo Ordenamiento

Para el trámite correspondiente, adjunto cuenta de viáticos de FRANCISCO RODRIGUEZ, por el día 3 de marzo del año en curso. Además anexo copia del Informe de visita al predio La Esperanza, municipio de Guataquí, presentado por el sr. Rodríguez.

Atentamente,

Manuel Barriga Gaxton
MANUEL BARRIGA GAXTON

Anexo.

.C.

INCO RA
REGIONAL CUNDINAMARCA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
10 MAR. 2000
RADICADO No. 00375
RECIBIDO POR: <i>[Signature]</i>

[Signature]

[Handwritten notes and signatures]

Si la respuesta es breve, utilice esta misma hoja

207

INFORME DE REUNION Y VISITA A LA EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA

Lugar: Sede Emp. Com. LA ESPERANZA (Casa de la fiaca)

Municipio: Guataquí

Asistentes: 19 socios de 26

Fecha: 3 de marzo de 2000

Problemas detectados:

1. No hay libros de control económico y planillas
2. Los socios aportan 3 días al mes de jornales voluntarios para el trabajo. Pero el trabajo comunitario no se va.
3. Infonfermidad entre los socios por el manejo de la Empresa y manifiestan el deseo de la individualización.
4. No producen alimentos de subsistencia (pancoger)
5. Sólo una familia vive en la parcela que a la vez hace de Administrador, a quien le deben \$1.000.000 de pesos.
6. La Empresa carece de recursos.
7. 18 socios pastan 75 animales de los cuales 6 tienen la mayoría, estando atrasados en el pago del pastaje.
8. Muerte del socio JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ en agosto 13/99 sin que se interpusiera reclamo del seguro.
9. Alto endeudamiento, por causa de intereses normales y de mora del crédito suplementario.
10. 10 Socios que no aparecen en la escritura.

Aspectos Positivos.

- Apoyo de la CAR en la construcción de 7 estanques piscícolas, 3 jagüeyes y limpieza de 5.
- Proyecto de capacitación piscícola a los socios y suministro de alevinos, por parte de la CAR.
- Aprobación de \$15.000.000 de pesos por intermedio de la UMATA para construir galpón para aves.
- Aprobación de proyecto para iniciar explotación avícola.
- Existencia de las 26 familias
- Excelente ubicación geográfica.

Solución a los problemas detectados.

1. La Junta Directiva debe ejercer autoridad y mayor control hacia la empresa, en métodos de cobro, pago de obligaciones y llevar libro de contabilidad.

2. Se aprobó el desarrollo de proyectos económicos comunitarios con la explotación piscícola y avícola en terreno aludado a la casa principal cuya extensión es aproximadamente de 3 hás.

Se hará división material equitativa del resto del área entre las 26 familias, para lo cual será necesario reuniones frecuentes para acordar términos de arrendamiento y búsqueda de dineros para la manutención.

2. Se les hizo saber que es necesario conservar la organización comunitaria, como un medio para buscar apoyos, presentar proyectos, enfrentar problemas y en general lograr mayor desarrollo.

3. Se les instruyó de los pormenores, ventajas del programa PRAN, la necesidad de inscribirse en forma individual o comunitaria.

Los usuarios solicitan la inscripción en forma individual con el fin de que se haga también la división de la deuda.

4. Respecto al señor JUAN ANTONIO MARTINEZ (q.e.p.d.) se asesoró a la viuda para que presente en la Oficina de seguros de la Caja Agraria en liquidación, la documentación pertinente para el reconocimiento de dicho valor. A la vez que debe iniciar juicio de sucesión.

Los usuarios solicitan al INCORA ayuda para que los nuevos parceleros que han sido aprobados estén insertos en la escritura.

Siendo las 3:30 de la tarde se dio por terminada la reunión.


ANGEL FRANCISCO RODRIGUEZ
Técnico Parcelaciones



002655

251

Bogotá, D.C., 09 OCT. 2000

Señor

JOAQUIN RAMIREZ

Presidente Empresa Comunitaria LA ESPERANZA

Guataquí - Cundinamarca

Respetado Señor Ramírez:

En atención a su escrito fechado el día 1º de los corrientes, allegado a esta dependencia vía FAX, mediante el cual solicita la materialización de la parcelación del predio LA ESPERANZA, situado en esa jurisdicción, a efecto de garantizar que cada uno de los beneficiarios exploten en forma individual las parcelas asignadas, me complace comunicarle que hemos designado al señor CARLOS FABIO MONCAYO, Topógrafo de la Regional, para que durante los días 17, 18 y 19 se desplace a ese asentamiento y realice la demarcación de la servidumbre de tránsito y amojonamiento de las parcelas.

Es de suma importancia la colaboración de la comunidad a efecto de obtener los máximos resultados de esta comisión, dado que las precarias condiciones presupuestales de la Regional, no permiten designar al funcionario por un mayor tiempo.

Cordialmente,

(Firma) Carlos Gabriel García Prieto
CARLOS GABRIEL GARCIA PRIETO
Gerente Regional Cundinamarca

Copias: - Carpeta ECC. LA ESPERANZA
- Sr. Carlos Fabio Moncayo, Topógrafo Regional.

JSBT/Martha.



115

251
La Mesa,

04 ABR. 2003

*Cese
peticiones b repetitivas
Cesgo de b empresa
Comunarios de Esperanza
07.04.03
176*

Señores

MARIA ALARCON DE MENDIVELSO - JUAN VEGA y DEMAS SOCIOS
Empresa Comunitaria LA ESPERANZA
GUATAQUI - Cundinamarca

Apreciados señores:

En relación con su solicitud de Certificación de los socios de la Empresa, dirigido al señor Gerente Regional del INCORA, de fecha 22 de marzo de 2003, le comento que: hemos revisado el listado de socios activos y encontramos que los señores: JAIME SERRATO, MIGUEL IVAN POLANCO Y RODRIGO IZQUIERDO no están aprobados por el Comité de Reforma Agraria.

Le recomendamos que quienes hayan vendido soliciten la respectiva autorización, para proceder a iniciar el trámite de la "condición" Resolutoria con el fin de Recuperar el subsidio. Igualmente los nuevos aspirantes deben traer copia del Acta de la Asamblea, donde conste la admisión o aceptación por parte de la Empresa y presentarse a la oficina del INCORA - LA MESA, para llenar el formulario de inscripción y aporten la respectiva documentación para estudio del Comité y aprobación del Instituto.

Atentamente,

Manuel Barriga Garzón
MANUEL BARRIGA GARZÓN
Coordinador Grupo Gestión La Mesa

INCORA	
REGIONAL CUNDINAMARCA	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
07.04.2003	
RADICADO NO.	000070
RECIBIDO POR:	<i>Manuel</i>

Copia: Dr. Salomón Beltrán T., Coordinador Grupo Social de la Propiedad

Dora C.

Jaime
07-03
JP

La Mesa Cundinamarca, marzo 22 de 2003

177
226-306

Doctor
CARLOS GARCIA
Gerente Regional
INCORA

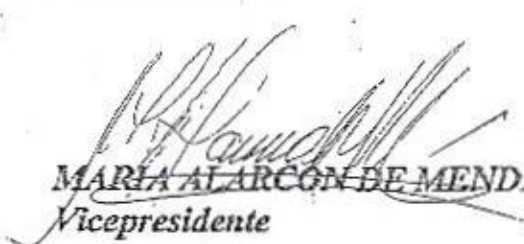
Respetado Doctor:

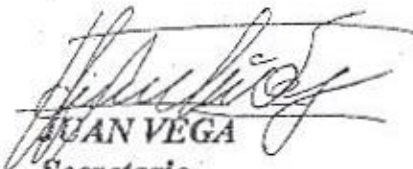
Nos dirigimos a Ud., con el fin de pedirle nos sea otorgada la CERTIFICACIÓN de el INCORA para pasarla en el paquete del Proyecto de Plan de Vivienda, para este efecto le enviamos el listado de los Socios activos de la Empresa Comunitaria La Esperanza de Guataquí Cundinamarca.

De antemano le agradecemos su valioso aporte para poder salir adelante con nuestra Vivienda Rural en nuestras parcelas.

Para efectos de notificación en la Calle 8 N°21A - 22, La Mesa Cundinamarca, Tel.: 091 84 72 163

Atentamente,


MARIA ALARCON DE MENDIVELSO
Vicepresidente


JUAN VEGA
Secretario

Anexo: Listado Socios Activos Empresa Comunitaria La Esperanza -
Guataquí Cund.



MEMORANDO INTERNO

Nº

DE : Dr. MANUEL BARRIGA

Noviembre 18 de 2002

FECHA :

PARA : CESAR AUGUSTO GUERERO N.

Acta de Asamblea

ASUNTO :

Le remito copia del acta de la Asamblea de la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA, del Municipio de GUAIAQUIL, para el reconocimiento de la nueva Junta por parte del INCORA, y demás asuntos pertinentes.

Atentamente,

Manuel Barriga
MANUEL BARRIGA.

C.C.

MUNICIPIO DE LA ESPERANZA
REGIONAL CUNDINAMARCA

18 NOV 2002

[Signature]

Si la respuesta es breve, utilice esta misma hoja

223 172 308

EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA

Personería Jurídica N° 0512 del 16 de Octubre de 1.996
Nit. 808 001 607 6 Girardot

ACTA N° _____

Siendo las 3 P.M. de el día 21 de Octubre del 2.002, se reunieron los socios de la Empresa Comunitaria La Esperanza de Guataquí, en la casa de Don Joaquín Ramírez, con el siguiente orden del día.

1. Llamado a lista y verificación del Quórum
2. Elección de Directiva
3. Propositiones y Varios

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1. Se llamo a lista y en el cual contestaron 17 socios
2. Se puso en consideración el orden de el día siendo aprobado por unanimidad con la siguiente aclaración, que se nombre Secretario y Presidente Adoc y también se eligiera la Directiva por voto uninominal para mejor democracia.
3. Se opto por nombrar al Presidente Adoc siendo postulada la Señora Maria Alarcón el cual fue elegida por unanimidad, luego se postulo como Secretario al señor Juan Vega siendo elegido por unanimidad.

Tomo cada uno su cargo y se inicio el nombramiento de los Directivos

4. Tomo la palabra la señora Maria Alarcón, dándoles la bienvenida a los socios presentes y a la vez informándoles que esta es una elección con democracia donde todos debemos poner de nuestra arte para que nuestra Empresa sea fructifera y acogedora para bien de nuestra empresa y en especial de nuestras familias.
5. Elección Junta Directiva

Presidente, se postulo a Maria Alarcón y a José Niño por el cual Maria no acepto la postulación quedando como elegido el Señor José Niño por unanimidad.

Vicepresidente se postularon a Maria Alarcón y fue elegida por unanimidad.

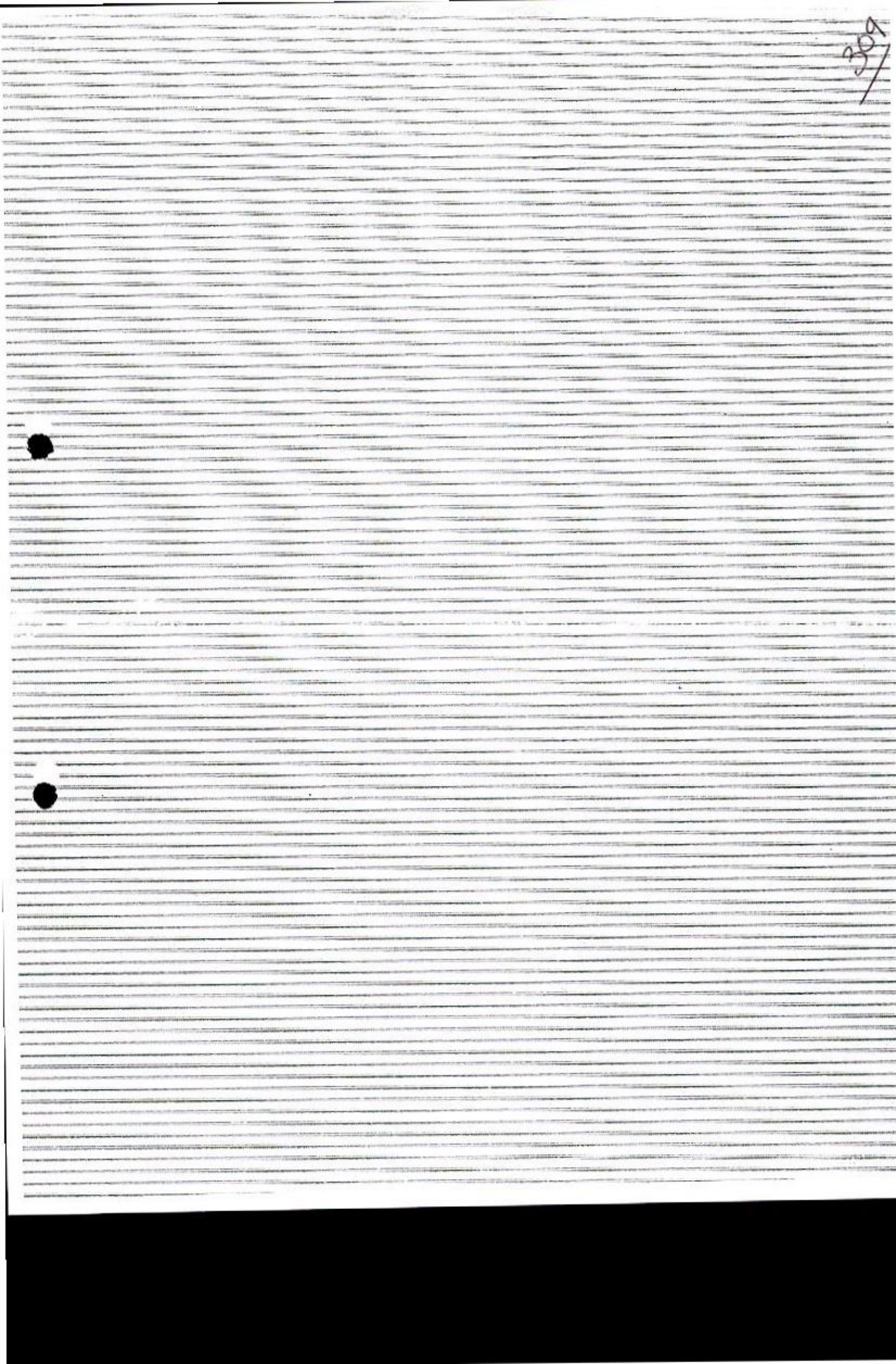
Secretario postulado Juan Vega siendo elegido por unanimidad.

Tesorero se postulo a Jaime Serrato quedando elegido por unanimidad.

Vocales se postulo a Luis Valdes y a Rodrigo Izquierdo siendo elegidos por unanimidad.

Suplentes para Secretario quedo postulado a Fabio Salazar siendo elegido por unanimidad.

Suplente de Tesoreria postulada Gerardina Lozano, elegida por unanimidad.



457 789 310

EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA
DIRECTIVA DE LA EMPRESA COMUNITARIA
"LA ESPERANZA" DE GUATAQUI CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que los señores Fabio María Salazar Lozano Identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 282.915 expedida en Guataqui Cundinamarca, Nelson Alcides Salamanca Castro Identificado con la Cédula 7.277.165. de Muzo Boyaca; Yurin Guillermo Beltrán Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía Numero 19.433.392. de Bogotá D.E. y Luz Carime Andrade Fernández identificada con la Cédula de Ciudadanía Numero 65.691.322 del Espinal Tolima; son socios activos de nuestra Empresa desde hace seis (6) años y como tal han cumplido con todas y cada una de sus obligaciones.

Lo anterior se expide en el Municipio de Guataqui Departamento de Cundinamarca a los Veintisiete (27) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004).

El Presidente



JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ

La Secretaria;



GERARDINA LOZANO MONTENEGRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA - PRAN
FORMATO PARA LA INSCRIPCIÓN DE BENEFICIARIOS

1. FECHA DE INSCRIPCIÓN: DÍA _____ MES _____ AÑO _____ 0070741

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR EL BENEFICIARIO

2. NOMBRE: Fabio Maria Salazar Lozano IDENTIFICACIÓN: CC. IX 282.915
DIRECCIÓN: Barrio - el Centro MUNICIPIO: Guatemala DEPARTAMENTO: Cundinamarca -
NOMBRE DEL PREDIO Y/O DIRECCIÓN: Empresa Comunitaria "La Esperanza" VEREDA: Campo Alegre MUNICIPIO: Guatemala DEPARTAMENTO: Cundinamarca -
3. CAUSALES QUE LLEVARÁN AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO

FIRMA BENEFICIARIO: Fabio Maria Salazar CC. 282.915 de Guatemala -

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA ENTIDAD FINANCIERA

4. INTERMEDIARIO FINANCIERO: _____ SUCURSAL: _____ MUNICIPIO: _____ DEPARTAMENTO: _____ TELEFONO: _____
5. ACTIVIDAD FINANCIADA: _____ 6. FECHA DE DESEMBOLO DEL CRÉDITO: DÍA _____ MES _____ AÑO _____
7. VALOR INICIAL DEL CRÉDITO (\$): _____ FECHA VENCIMIENTO NO ATENDIDO (DÍA, MES, AÑO): _____
PLAZO (MESES): _____ INTERESES CAUSADOS NO PAGADOS (\$): _____
PERIODO DE GRACIA (MESES): _____ TIEMPO DE MORA (MESES): _____
TASA DE INTERÉS (DTF +): _____ INTERESES DE MORA (\$): _____
SALDO ACTUAL (\$): _____ OTROS CONTINGENTES: _____
FECHA ÚLTIMO PAGO (DÍA, MES, AÑO): _____ FECHA INICIO COBRO JURÍDICO (DÍA, MES, AÑO): _____
8. CALIFICACIÓN CREDITICIA: A _____ B _____ C _____ D _____ E _____
9. GARANTÍAS CLASE: _____ VALOR: _____ VALOR COMPROMETIDO: _____ FECHA ÚLTIMO AVALÚO: _____
10. TIPO DE PRODUCTOR: PEQUEÑO ☐ MEDIANO ☐
11. NOMBRE: _____ CARGO: _____ FIRMA: _____ C.C.: _____

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA UMAT

12. ACTIVIDAD PRODUCTIVA DESARROLLADA O A DESARROLLARSE EN EL PREDIO: _____
INCLUIDA DENTRO DEL PLAN DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL: SI ☐ NO ☐
13. CAPACIDAD DE PAGO (mill. de \$): AÑO 1: _____ AÑO 2: _____ AÑO 3: _____ AÑO 4: _____ AÑO 5: _____ AÑO 6: _____ AÑO 7: _____
INGRESOS ACTIVIDAD: _____
EGRESOS ACTIVIDAD: _____
AMORTIZACIÓN A CAPITAL: _____
INTERESES: _____
EXCEDENTE / DÉFICIT: _____
14. PROYECTO ASOCIATIVO ☐ PROYECTO INDIVIDUAL ☐
CERTIFICO QUE EL BENEFICIARIO CUMPLE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO No. 1821 DE 1999

15. NOMBRE: _____ CARGO: _____ FIRMA: _____ FECHA: _____

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO ÚNICAMENTE POR EL FONDEAR

16. CERTIFICO QUE LA CARTERA CONTENIDA EN ESTE FORMATO ES VIABLE DE SER BENEFICIADA POR EL PRAN
NOMBRE: _____ CARGO: _____ FIRMA: _____ FECHA: _____

ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DE FINAGRO

17. HAY DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: SI ☐ NO ☐ CUMPLE CON LOS REQUISITOS: SI ☐ NO ☐
VALOR DE LA CARTERA A COMPRAR \$: _____ PORCENTAJE DE COMPRA (%): _____
NOMBRE: _____ CARGO: _____ FIRMA: _____ FECHA: _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA - PRAN
FORMATO PARA LA INSCRIPCIÓN DE BENEFICIARIOS

1. FECHA DE INSCRIPCIÓN DÍA MES AÑO 04 0070741

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR EL BENEFICIARIO

2. NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	TELÉFONO
Nelson Alcides Salamanca Castro	7277165 Muzo	84-94-474
DIRECCIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
La Gran Via - La Mesa		Cundinamarca
NOMBRE DEL PREDIO Y/O DIRECCIÓN	VEREDA	MUNICIPIO
Empresa Comunitaria "La Esperanza" Campo Alegre Gataqui		Cundinamarca -
3. CAUSALES QUE LEVARON AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO		

FIRMA BENEFICIARIO

C.C. 7277165 Muzo

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA ENTIDAD FINANCIERA

4. INTERMEDIARIO FINANCIERO	SUCURSAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELÉFONO
5. ACTIVIDAD FINANCIADA		6. FECHA DE DESPESOLSO DEL CRÉDITO		
		DÍA	MES	AÑO
7. VALOR INICIAL DEL CRÉDITO (\$)	FECHA VENCIMIENTO NO ATENDIDO (DÍA, MES, AÑO)			
PLAZO (MESES)	INTERESES CAUSADOS NO PAGADOS (\$)			
PERIODO DE GRACIA (MESES)	TIEMPO DE MORA (MESES)			
TASA DE INTERÉS (DTF +)	INTERESES DE MORA (%)			
SALDO ACTUAL (\$)	OTROS CONTINGENTES			
FECHA ÚLTIMO PAGO (DÍA, MES, AÑO)	FECHA INICIO COBRO JURÍDICO (DÍA, MES, AÑO)			
8. CALIFICACIÓN CREDITICIA	A	B	C	D
9. GARANTÍAS CLASE	VALOR	VALOR COMPROMETIDO	FECHA ÚLTIMO AVALÚO	
10. TIPO DE PRODUCTOR	PEQUEÑO	MEDIANO		
11. NOMBRE	CARGO	FIRMA	C.C.	

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA UNIDAD

12. ACTIVIDAD PRODUCTIVA DESARROLLADA O A DESARROLLARSE EN EL PREDIO:							
INCLUIDA DENTRO DEL PLAN DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL				SI NO			
13. CAPACIDAD DE PAGO (mil. de \$)	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7
INGRESOS ACTIVIDAD							
EGRESOS ACTIVIDAD							
AMORTIZACIÓN A CAPITAL							
INTERESES							
EXCEDENTE/ DÉFICIT							

14. PROYECTO ASOCIATIVO ☐

PROYECTO INDIVIDUAL ☐

CERTIFICO QUE EL BENEFICIARIO CUMPLE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO No. 1621 DE 1989

15. NOMBRE CARGO FIRMA FECHA

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO ÚNICAMENTE POR EL FONDEAR

16. CERTIFICO QUE LA CARTERA CONTENIDA EN ESTE FORMATO ES VIABLE DE SER BENEFICIADA POR EL PRAN
NOMBRE CARGO FIRMA FECHA

ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DE FINAGRO

17. HAY DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL SI ☐ NO ☐ CUMPLE CON LOS REQUISITOS SI ☐ NO ☐
VALOR DE LA CARTERA A COMPRAR \$ PORCENTAJE DE COMPRA (%)
NOMBRE CARGO FIRMA FECHA

313

PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA - PRAN
FORMATO PARA LA INSCRIPCIÓN DE BENEFICIARIOS

LEA CUIDADOSAMENTE ESTAS INSTRUCCIONES ANTES DE LLENAR EL FORMULARIO Y
UTILICE EL BORRADOR COMO EJEMPLO.

**PARA SU DILIGENCIAMIENTO, NO PAGUE TRAMITADORES NI PERMITA LA
INGERENCIA DE PERSONAS AJENAS A ESTE PROCESO**

1. Indicar la fecha de inscripción de la solicitud ante el FONDEAR.

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR EL BENEFICIARIO

2. Indicar el nombre y apellidos e identificación del beneficiario, dirección de su residencia, así como el nombre y la ubicación del predio en el cual se desarrolló la actividad financiada con el crédito que se inscribe.
3. Reseñar las causas de fuerza mayor o caso fortuito que llevaron al incumplimiento en el pago oportuno de la deuda ante la entidad financiera.

El Beneficiario debe refrendar con su firma y cédula la veracidad de la información por él suministrada.

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA ENTIDAD FINANCIERA

4. Indicar el nombre del intermediario financiero, la oficina o sucursal que otorgó la financiación y su ubicación.
5. Indicar el nombre de la actividad agropecuaria que se financió con el crédito. Ejemplos: producción de arroz, capital de trabajo ganadería, compra de vacunos.
6. Relacionar la fecha de desembolso del crédito.
7. Indicar la siguiente información:
- Valor inicial del crédito otorgado.
 - Plazo original pactado para pagar el crédito en meses.
 - Período de gracia pactado para pagar el crédito en meses.
 - Tasa de interés, expresada como puntos adicionales al DTF.
 - Saldo actual al capital de la deuda.
 - Indicar la fecha en la cual se efectuó el último pago a la deuda.
 - Indicar la fecha en la cual se dejó de pagar la cuota respectiva y que originó la mora en la obligación.
 - El valor de los intereses causados no pagados, es decir, los intereses corrientes liquidados desde la última fecha de pago hasta la fecha de presentación de la solicitud.
 - El tiempo de mora se calcula estableciendo el período entre la fecha de vencimiento no atendido y la fecha de presentación de la solicitud.
 - El valor de los intereses de mora generados desde la fecha del vencimiento no atendido hasta la fecha de presentación de la solicitud.
 - El valor de otros contingentes, como costos judiciales, entre otros.
 - Indicar la fecha en la cual se inició el cobro jurídico de la deuda.
8. El intermediario financiero debe indicar la calificación crediticia de la deuda.
9. Describir la clase de garantía, su valor total, según último avalúo.
10. Indicar si el cliente es un pequeño o mediano productor, según clasificación al momento de aprobar el crédito original.
11. Esta parte del formato debe ser refrendada con el nombre, cargo, firma y cédula del funcionario de la entidad financiera que diligenció y verificó la información suministrada.

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA UMATA

12. Describir la actividad productiva que se va a desarrollar en el predio y con la cual se va a atender la deuda a contraer con el fondo. Indicar si ésta se contempla dentro del plan de desarrollo departamental o municipal.
13. De acuerdo a la actividad productiva estimar la capacidad de pago que se genera efectuando la proyección de los ingresos y egresos de la actividad, y el plan de pagos de capital e intereses de la deuda con el FONDEAR. La tasa de interés empresarial debe ser del IPC y con plazos que no excedan 10 años, períodos de gracia no superiores a 3 años.
14. Señalar si la actividad productiva se va a desarrollar a través de un proyecto asociativo o individual.
15. El director de la respectiva UMATA debe refrendar con su nombre, cargo, firma y fecha, que el beneficiario cumple con las condiciones establecidas en el Decreto No. 1821 de 1999.

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO ÚNICAMENTE POR EL FONDEAR

16. El responsable del FONDEAR debe refrendar con el nombre, cargo, firma y fecha, que el crédito inscrito cumple con lo dispuesto en el Decreto 1821 de 1999 y es susceptible de compra por el FONDEAR.

ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DE FINAGRO

17. Este espacio es para uso exclusivo de FINAGRO, una vez recibe el formato diligenciado y presentado por el respectivo FONDEAR.

CAMBIO PARA CONSTRUIR LA PAZ

784 257

317

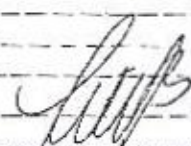
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA - PRAN
FORMATO PARA LA INSCRIPCIÓN DE BENEFICIARIOS

1. FECHA DE INSCRIPCIÓN: DÍA _____ MES _____ AÑO _____ 0070741

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR EL BENEFICIARIO

2. NOMBRE Guzin Guillermo Beltrán Mendoza		IDENTIFICACIÓN C.C. 19.433.392 Bogotá		TELÉFONO 315-8111653
DIRECCIÓN Guataqui - Barrio "El Centro"		MUNICIPIO Guataqui		DEPARTAMENTO Cundinamarca
NOMBRE DEL PREDIO Y/O DIRECCIÓN Empresa Comunitaria "La Esperanza"		VEREDA Campo Alegre		DEPARTAMENTO Cundinamarca

3. CAUSALES QUE LLEVARON AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO

FIRMA BENEFICIARIO: 

cc. 19433392. Btg

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA ENTIDAD FINANCIERA

4. INTERMEDIARIO FINANCIERO	SUCURSAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELÉFONO
5. ACTIVIDAD FINANCIADA		6. FECHA DE DESEMBOLO DEL CRÉDITO		
		DÍA	MES	AÑO
7. VALOR INICIAL DEL CRÉDITO (\$)		FECHA VENCIMIENTO NO ATENDIDO (DÍA, MES, AÑO)		
PLAZO (MESES)		INTERESES CAUSADOS NO PAGADOS (\$)		
PERIODO DE GRACIA (MESES)		TIEMPO DE MORA (MESES)		
TASA DE INTERÉS (OTF)		INTERESES DE MORA (\$)		
SALDO ACTUAL (\$)		OTROS CONTINGENTES		
FECHA ÚLTIMO PAGO (DÍA, MES, AÑO)		FECHA INICIO COBRO JURÍDICO (DÍA, MES, AÑO)		
8. CALIFICACIÓN CREDITICIA	A	B	C	D
9. GARANTÍAS CLASE	VALOR	VALOR COMPROMETIDO	FECHA ÚLTIMO AVALÚO	
10. TIPO DE PRODUCTOR	PEQUEÑO ☐	MEDIANO ☐		
11. NOMBRE	CARGO	FIRMA	C.C.	

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA UNIDAD

12. ACTIVIDAD PRODUCTIVA DESARROLLADA O A DESARROLLARSE EN EL PREDIO:

INCLUIDA DENTRO DEL PLAN DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL							
		SI				NO	
13. CAPACIDAD DE PAGO (mill. de \$)	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7
INGRESOS ACTIVIDAD							
EGRESOS ACTIVIDAD							
AMORTIZACIÓN A CAPITAL							
INTERESES							
EXCEDENTE / DÉFICIT							

14. PROYECTO ASOCIATIVO ☐ PROYECTO INDIVIDUAL ☐

CERTIFICO QUE EL BENEFICIARIO CUMPLE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO No. 1621 DE 1999

15. NOMBRE _____ CARGO _____ FIRMA _____ FECHA _____

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO ÚNICAMENTE POR EL FONDEAR

16. CERTIFICO QUE LA CARTERA CONTENIDA EN ESTE FORMATO ES VIABLE DE SER BENEFICIADA POR EL PRAN

NOMBRE _____ CARGO _____ FIRMA _____ FECHA _____

ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DE FINAGRO

17. HAY DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL SI ☐ NO ☐ CUMPLE CON LOS REQUISITOS SI ☐ NO ☐

VALOR DE LA CARTERA A COMPRAR \$ _____ PORCENTAJE DE COMPRA (%) _____

NOMBRE _____ CARGO _____ FIRMA _____ FECHA _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA - PRAN
FORMATO PARA LA INSCRIPCIÓN DE BENEFICIARIOS

1. FECHA DE INSCRIPCIÓN

DÍA

MES

AÑO

0070741

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR EL BENEFICIARIO

2. NOMBRE	LUZ CANIME ANDRADE FERNÁNDEZ		IDENTIFICACIÓN	C.C. X 65'691 322 Especial		TELÉFONO
DIRECCIÓN	Barrio "el centro"		MUNICIPIO	Goataqui		DEPARTAMENTO
NOMBRE DEL PREDIO Y/O DIRECCIÓN	Empresa Comunitaria "La Esperanza"		VEREDA	Campo Alegre		DEPARTAMENTO
			MUNICIPIO	Goataqui		DEPARTAMENTO
			Cundinamarca			

3. CAUSALES QUE LLEVARON AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO

FIRMA BENEFICIARIO: LUZ CANIME ANDRADE C.C. 65691322

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA ENTIDAD FINANCIERA

4. INTERMEDARIO FINANCIERO	SUCURSAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELÉFONO
5. ACTIVIDAD FINANCIADA		6. FECHA DE DESEMBOLO DEL CRÉDITO		
		DÍA	MES	AÑO
7. VALOR INICIAL DEL CRÉDITO (\$)	FECHA VENCIMIENTO NO ATENDIDO (DÍA, MES, AÑO)			
PLAZO (MESES)	INTERESES CAUSADOS NO PAGADOS (\$)			
PERÍODO DE GRACIA (MESES)	TIEMPO DE MORA (MESES)			
TASA DE INTERÉS (DTF +)	INTERESES DE MORA (\$)			
SALDO ACTUAL (\$)	OTROS CONTINGENTES			
FECHA ÚLTIMO PAGO (DÍA, MES, AÑO)	FECHA INICIO COBRO JURÍDICO (DÍA, MES, AÑO)			
8. CALIFICACIÓN CREDITICIA	A	B	C	D
9. GARANTÍAS CLASE	VALOR	VALOR COMPROMETIDO	FECHA ÚLTIMO AVALÚO	
10. TIPO DE PRODUCTOR		PEQUEÑO ☐	MEDIANO ☐	
11. NOMBRE		CARGO	FIRMA	C.C.

DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA UNIDAD

12. ACTIVIDAD PRODUCTIVA DESARROLLADA O A DESARROLLARSE EN EL PREDIO:

INCLUIDA DENTRO DEL PLAN DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL	SI	NO
13. CAPACIDAD DE PAGO (mill. de \$)	AÑO 1	AÑO 2
INGRESOS ACTIVIDAD	AÑO 3	AÑO 4
EGRESOS ACTIVIDAD	AÑO 5	AÑO 6
AMORTIZACIÓN A CAPITAL	AÑO 7	
INTERESES		
EXCEDENTE / DÉFICIT		

14. PROYECTO ASOCIATIVO ☐ PROYECTO INDIVIDUAL ☐

CERTIFICO QUE EL BENEFICIARIO CUMPLE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO No. 1021 DE 1999

15. NOMBRE CARGO FIRMA FECHA

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO ÚNICAMENTE POR EL FONDEAR

16. CERTIFICO QUE LA CARTERA CONTENIDA EN ESTE FORMATO ES VIABLE DE SER BENEFICIADA POR EL PRAN
NOMBRE CARGO FIRMA FECHA

ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DE FINAGRO

17. HAY DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL SI ☐ NO ☐ CUMPLE CON LOS REQUISITOS SI ☐ NO ☐
VALOR DE LA CARTERA A COMPRAR \$ PORCENTAJE DE COMPTIA (%)
NOMBRE CARGO FIRMA FECHA

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
O.E.T. No. 7 G.T.T. CUNDINAMARCA
INFORME DE COMISIÓN

FECHA: 6 de noviembre de 2006.

OBJETO: Asistir a reunión con Beneficiarios no activos de la Empresa Comunitaria Guacharas, Asistir a Asamblea de la Empresa Comunitaria San Marino y Visita técnica a predio.

LUGAR DE COMISIÓN: Municipio de Ricaute, Inspección de Cambao y Municipio de Guataquí

FECHA DE COMISIÓN: 3 y 4 de noviembre de 2007

FUNCIONARIO: Miryam Larrahondo Molina
Edgar Rueda Olarte.

ACTIVIDADES:

1. REUNIÓN BENEFICIARIOS CON CONDICIÓN RESOLUTORIA E.C. GUACHARACAS.

De acuerdo a lo programado nos desplazamos al Municipio de Ricaute, la reunión inició a las 10 a.m. y participaron 25 de los beneficiarios (anexo listado de asistencia) y representantes de la Junta Directiva de la Empresa Comunitaria, el saludo y la presentación del objeto de la reunión la hizo el señor Víctor Oliveros, como presidente.

Inicialmente se procedió a dar lectura de las obligaciones contenidas en la escritura No. 168 del 17 de abril de 1997 Cláusula octava "Comparecencia del INCORA y Condición Resolutoria del subsidio"; así mismo se hace referencia al artículo 21 de la Ley 160/94, que el predio queda sometido a condición resolutoria a favor del INCORA hoy INCODER dentro de los 12 años siguientes a su otorgamiento contados a partir de la fecha de registro de la escritura; se hace claridad con lo establecido en la Ley 1152/07 específicamente artículo 172.

Por otra parte se explica todo lo relacionado con el proceso del PRAN, y los términos establecidos por la Resolución 00151 del 17 de marzo de 2004, que reglamenta el Decreto 0011 del 8 de enero del 2004 y 3749 del 12 de noviembre del 2004 en desarrollo del Decreto 967 del 31 de mayo del 2000 y 1623 del 2002 - Programa PRAN para pequeños productores,

"INCODER Instrumento de Paz en el Campo

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA. PBX 383 04 44 Ext. 1459 E-mail pet-bogota@incoder.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



INCODER
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

267X
7877

Teniendo en cuenta que al no haberse realizado la notificación personal, esta se hizo por edicto y se entregó una copia a cada una de las personas presente a excepción de la señora Luz Marina Cruz quien se notificó personalmente y allegó descargos; así mismo se dejaron las respectivas copias de las otras personas que no asistieron a la reunión.

Como en otras oportunidades algunos de los beneficiarios informan que ellos no sabían, que nunca se les notificó, que ellos no abandonaron entre otras cosas, se les aclara ¿Qué en su momento estos descargos los tendrán que hacer y sustentar una vez se nombren los curadores Ad litem., así mismo se explicó que para adelantar el proceso se debería renunciar al subsidio para lo cual se dio lectura del contenido de renuncia elaborado por la OET.7, obteniendo una negativa total.

2. ASAMBLEA EMPRESA COMUNITARIA SAN MARINO

El día 4 de noviembre de acuerdo a lo programado asistimos a la Asamblea Extraordinaria de la Empresa Comunitaria San Marino de acuerdo a la solicitud efectuada por el señor Heliodoro Álvarez. La reunión inició 10:30 teniendo en cuenta que algunos de los socios se desplazaban de Bogotá y la carretera vía San Juan Rioseco - Cambao se encuentra parcialmente cerrada.

Se estableció la siguiente orden del día:

- Llamado a lista
- Informe Financiero Alianza Productiva
- Informe de Tesorería de la Administración saliente e informe de tesorería de la administración actual
- En proposiciones y varios: Proceso de Condición Resolutoria y la legalización de algunas personas que llevan mas de 10 años en el predio, y otros temas internos de la empresa que consideramos no participar en dichas discusiones.

Se llamo a lista y participaron 16 de 18 de los beneficiarios que permanecen en el predio,

Informe de la Administración de la Alianza Productiva: La presentación la realizó la señora Yesenia Jiménez (tesorera) donde comenta que la Alianza es de tres años inició en julio del 2005 y finaliza en julio del 2008, a diciembre de 2006 se han entregado por parte de los inversionistas \$67.200.000, el pago del primer semestre se entregó a los socios, parte del segundo se pagaron los descuentos que los señores han realizado por requerimiento de adelantos para arreglo de maquinaria, compra de algunos insumos y de partes; se presenta una proyección de que si se respeta los ingresos de la Alianza alcanzarán a cumplir el plazo establecido por FINAGRO y en julio del próximo año habrán cancelado la deuda (anexo 1). Por otra parte se comenta que existen algunos inconvenientes con los inversionistas relacionados con el pago de un área que se erosiona, otra área que no la están sembrando por lo cual no la pagan y otros aspectos; con el objeto de dar claridad a los aspectos que estén en desacuerdo, y de esta forma evitar a

"INCODER Instrumento de Paz en el Campo"

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA, PBX 383 04 44 Ext. 1459 E-mail oot-bogota@incoder.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

futuro conflictos, se estableció realizar el día 23 de noviembre en las oficinas del INCODER una reunión con los inversionistas, la Junta Directiva y el INCODER.

Posteriormente se presentan los estados financieros de la anterior administración se aclara que lo presentado esta soportado con documentos (copias) que ella como presidenta tenía; teniendo en cuenta que el tesorero señor Daniel García falleció en el mes de enero y que los documentos de la tesorería cuando los fueron a buscar no aparecieron lo que no permite soportar algunos egresos e ingresos; la señora Yesenia informa que hace mas o menos un mes apareció una caja con documentos en un lugar donde ella, con otra socia habían buscado; así mismo para la reunión se requerían los estatutos y abrieron la oficina y encima de un escritorio aparecieron otros papeles, la situación creo malestar entre los asistentes y la señora Yesenia dice que va a poner un denuncia ante la Fiscalía porque este tipo de cosas van contra ella.

Posteriormente se presenta el informe de tesorería a partir del mes del 4 de marzo a 31 de octubre de 2007, (anexo 2) se verifican algunos soportes y se aprueba el informe por parte de los presentes, el informe consolidado será enviado al INCODER y los socios solicitan copia de los mismos.

Con el objeto de que los socios se encuentren informados y evitar ciertas desconfianza el INCODER propuso si la asamblea estaba de acuerdo que se hiciera y entregar un informe mensual de tesorería, la cual fue acogida.

Entre el punto varios se informo el estado del proceso de condición resolutoria; y lo referente al tema según la Ley 1152 de 2007. Otro de los aspectos es que los beneficiarios del predio están pagando mediante el PRAN el crédito de proyectos productivos, pero tienen pendiente el pago del 30% por tierras, comentan que ellos no firmaron ningún pagaré y esto se verifico en el respectivo expediente, por lo anterior se hace necesario averiguar en INCORA en Liquidación ya que ellos en Caja Agraria en Liquidación no les aparece esta deuda.

3. INSPECCIÓN PARCELA No. 7 PREDIO LA ESPERANZA - GUATAQUI.

De acuerdo al memorando 20073150304 de la Subgerencia Administrativa y Financiera en el cual se solicita actas de visita a la parcela No. 7 como prueba al expediente 004/07, teniendo en cuenta que específicamente a esta parcela no se le ha realizado visita y que la participación de la Institución ha sido ha reuniones, se coordino lo pertinente para realizar la visita en mención con la participación de la señora Hilda Rosa Cárdenas de Guerra. Nos reunimos en Guataquí y de allí nos desplazamos al predio la señora informa que ella tiene una querrela en contra del señor José Alirio Urquijo por perturbación a la posesión; comenta que ellos iniciaron con el INCORA el proceso de individualización de las parcelas y que el señor Urquijo le corrió la cerca aproximadamente 2 metros hicimos el recorrido de la parcela utilizando un plano que tiene la señora Hilda y escuchando por parte de ella los hechos; existe un portón de acceso a la parcela la cual colinda por el

"INCODER Instrumento de Paz en el Campo"

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA. PBX 383 04 44 Ext. 1459 E-mail net.bogota@incoder.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

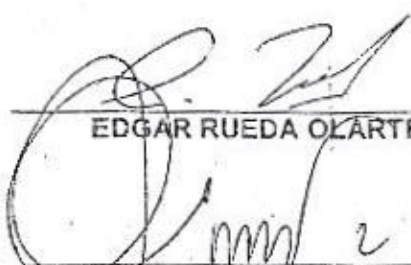
264
1899/

Norte con la vía Girardot - Cambao, por el sur con la parcela No. 23 del señor José Iván Ibáñez, por el oriente con la parcela No 6 de José Prayor, por el occidente con la parcela No. 8 de José Niño, en esta colindancia existen los mojones 24 y 25. La señora Hilda que se había establecido con el señor Niño hace algún tiempo hacer un corredor donde cada una de las partes dejaría 2 metros (servidumbre de 4 metros) la señora Hilda se corrió los dos metros respetando el acuerdo pero el señor Niño se fue y la señor Urquijo quien administra la parcela 8 señor no cumplió, además cerca al mojón 25 levanto la cerca y le esta quitando más terreno, ya que el lindero era en línea recta y el señor Urquijo levanto la cerca en línea curva, quitándole terreno, que en la inspección de policía se sigue un proceso y que ella le dio poder al abogado Jaime Alberto Alzate para que la represente. Además comenta que el señor Urquijo contrato un topógrafo pero que el plano es acomodado, que lo mejor es que el INCODER haga la medición. Estando en la parcela llevo el señor Urquijo quien desvirtúa lo dicho por la señora Hilda y nos entrega copias del plano y documentos relacionados con la querella (Anexo 3).

En conclusión se recomienda que lo más adecuado es enviar el Topógrafo del Grupo Técnico, con el objeto de que con el plano elaborado por el INCORA verifique los linderos y de esta forma poder dar claridad a la situación presentada, ya que entre los mojones no hay puntos medios, aunque se hizo el recorrido hay hondonadas y el ojo engaña.

Firma de Funcionario:


MIRYAM LARRAHONDO MOLINA


EDGAR RUEDA OLARTE

Vto Bo. Coordinador (e) G.T.T.
C/marca

"INCODER Instrumento de Paz en el Campo"

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA. PBX 383 04 44 Ext. 1459 E-mail pet-bogota@incoder.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Héctor Ramírez Escobar

Nº. 3'046.804

ACOTAR INGENIEROS Y TOPOGRAFOS

Mogotá, D.C. 20 de junio de 2006

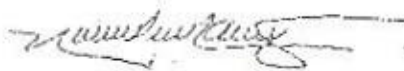
A QUIEN INTERESE:

Por la presente hago constar que en la fecha 19 de Junio de 2006, realicé en la Parcelación La Esperanza de Guataquí (Cund.), un levantamiento topográfico para replantear en el terreno cinco (5) puntos intermedios de linderos sobre la recta determinada por los mojones extremos de concreto M24 y M25 preexistentes e indicados en el mismo sitio por la señora Hilda Guerra y el señor José Urquijo, con el objeto de definir la línea recta de lindero que divide sus predios.

El levantamiento se realizó con Estación Electrónica Total Topcon GTS 236, el cual arrojó los siguientes puntos coordinados, demostrando que los puntos intermedios colocados se encuentran sobre la recta determinada por los mojones extremos M24 y M25, así:

MOJON 24	: 812.658 N ; 1245.018 E	
Punto 1 (32)	: 869.858 N ; 1162.993 E	 a 100.00 metros de M24.
Punto 2 (27)	: 955.658 N ; 1039.954 E	 a 250.00 mts. de M24.
Punto 3 (26)	: 1022.631 N ; 943.842 E	 a 367.17 mts. de M24.
Punto 4 (31)	: 1072.544 N ; 872.337 E	 a 454.35 mts. de M24.
Punto 5 (28)	: 1146.904 N ; 765.704 E	 a 584.35 mts. de M24.
MOJON 25	: 1232.704 N ; 642.566 E	 a 734.35 mts. de M24.

Atentamente,



TOPOGRAFO HECTOR RAMIREZ ESCOBAR
C.C.No. 3'046.804 de Girardot
Matrícula Profesional No. 14,238 CND.
Consejo Nacional de Ingeniería.

CARRERA 94 No. 152-48 OFIC. 201 / TELS: 692 9702 / 607 4816 / CEL. 300 214 9419 /
TELEFAX : 536 4021 / Correo Elect. Hectorramireze@yahoo.com

CEL: 300 214 9419 - MÓVIL 307 3910

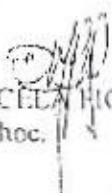
E-mail: hectorramireze@yahoo.com

Incorporaciones - Límites - Urbanismo - Estudios - Límites - Construcciones - Intervenciones - Vías
Comisiones por día/24 por meses - Urbano o Rural todo el país.

2931920/

INFORME SECRETARIAL.- Guataquí, septiembre 26 de 2006.- En la fecha paso al Despacho de la señora Inspectora, las presentes diligencias. Se encuentra pendiente el fallo.

Sírvase proveer.


DIANA MARCELA FIGUEROA MARTINEZ
Secretaria Ad-hoc.

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICITIA DE GUATAQUI

Guataquí, septiembre veintinueve (29) de dos mil seis (2006).-

ASUNTO.-

Entra el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del presente proceso ordinario de Policía promovido por la señora HILDA CARDENAS DE GUERRA, a través de su Apoderado, doctor JAIME ALBERTO ALZATE CARDENAS, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

SITUACION PROCESAL.

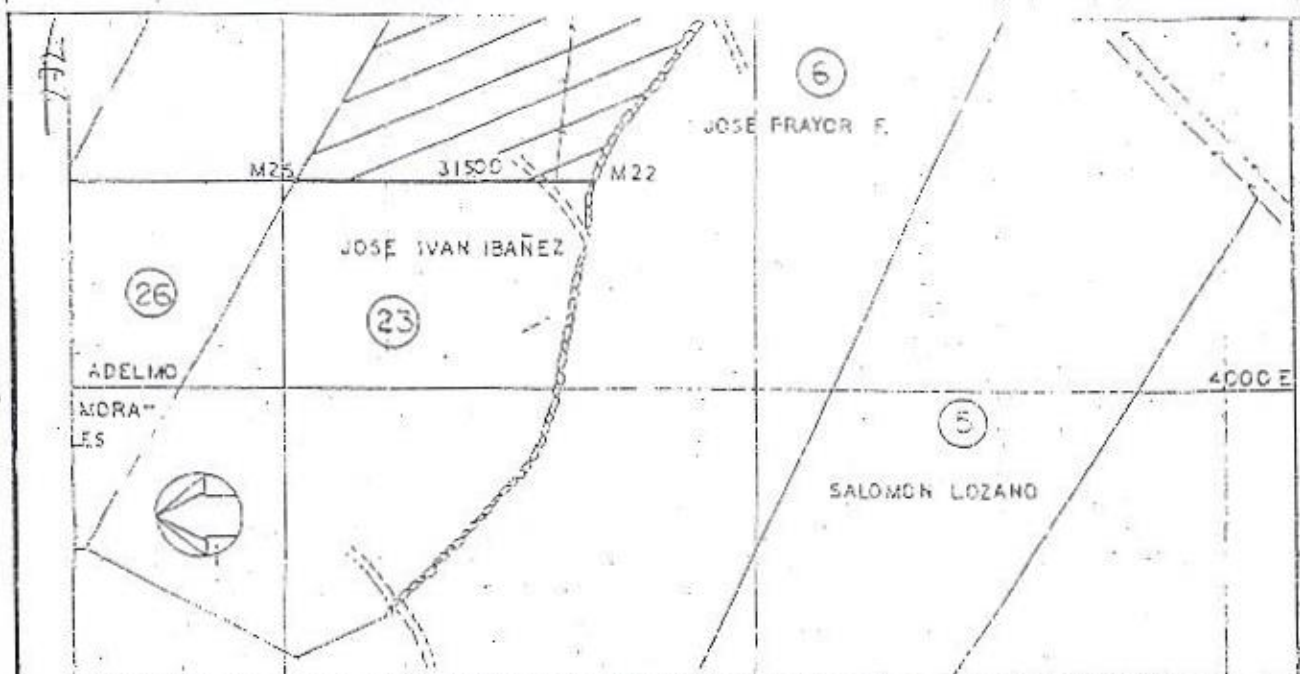
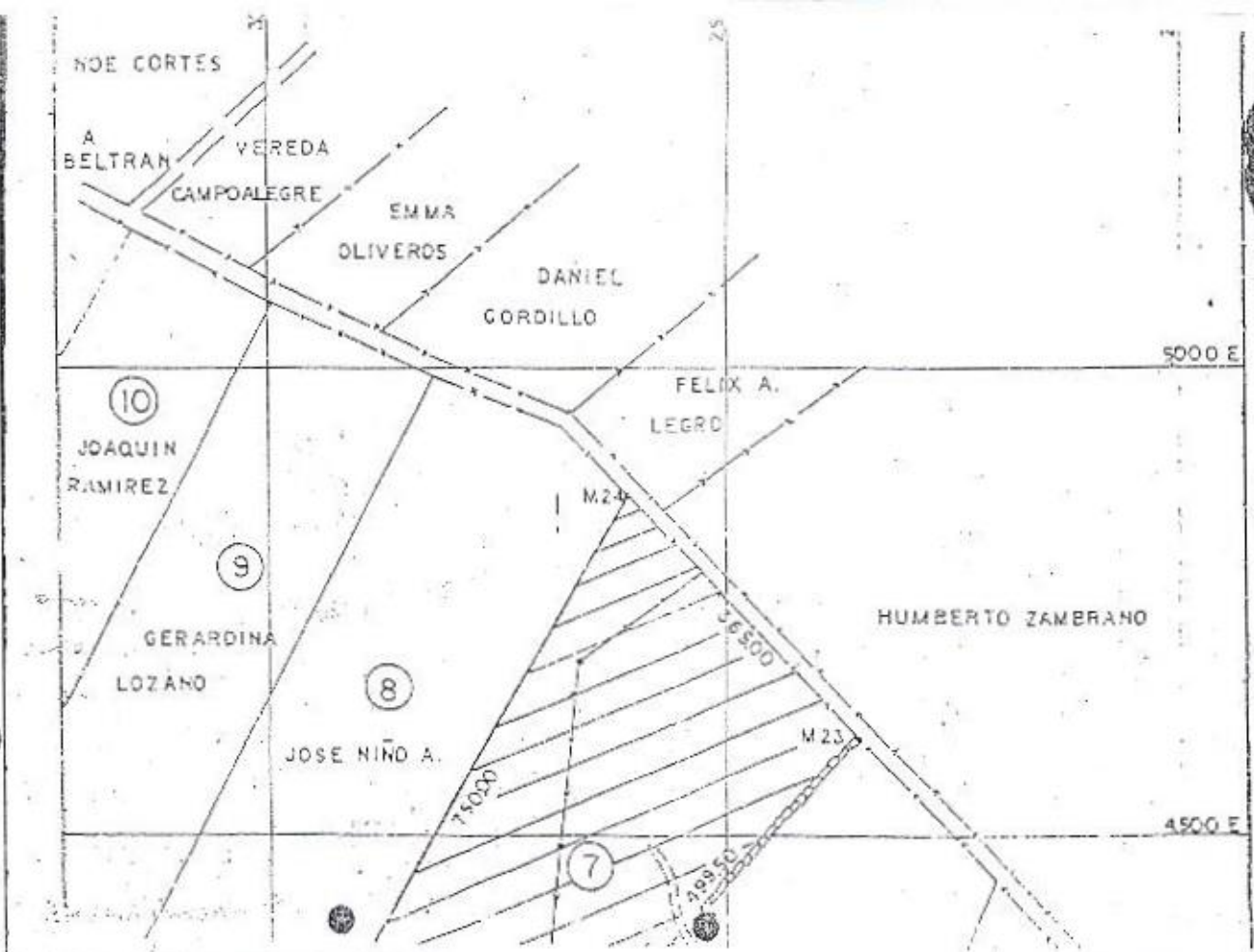
La demanda fue instaurada mediante escrito radicado el 23 de junio del año en curso, y en ellas se pone en conocimiento la posible existencia de hechos perturbatorios. Como querellado se identifica al señor JOSE ALCIRO URQUIJO.

Mediante auto del 7 de julio de 2006 fue admitida la demanda y se ordenó correr traslado de la misma al querellado en los términos de la Ordenanza 14 de diciembre de 2005.

La Querella se notificó personalmente al señor URQUIJO, mediante notificación personal el 22 de julio de 2006, siendo contestada, mediante apoderado, Dr. EDUARDO GUAYARA TRIANA, el 26 de julio de 2006.

En auto del 1º. De agosto de 2006, se ordenó informar del trámite procesal, al Procurador Agrario, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza 14 de diciembre de 2005, lo cual se hizo efectivamente, mediante oficio de la misma fecha.

322



CONTIENE	CEDULA CATASTRAL	PROPIETARIA	ESCALA
LEVANTAMIENTO			1:5000
PARCELA Nº 7		HILDA R. CARDENAS DE GUERRA	DIBUJO
AREA 18 HAS. 7938 M2	MATRICULA INMOBILIARIA	ARQUITECTO	M. N. H.
MUNICIPIO DE GUATAQUI		PABLO J. NIÑO H. MA" Nº 11833 CUND	FECHA ABRIL - 2004

713
274320

En escrito radicado el 3 de agosto de 2006, el Dr. JAIME ALBERTO ALZATE CARDENAS, solicita se declare la nulidad de lo actuado, por no haberse informado al Procurador Agrario, solicitud a la cual no se accede, por haberse cumplido el trámite echado de menos por el actor.

En auto del primero de septiembre de 2006, se ordena continuar el trámite de ley y en consecuencia se dispone la practica de diligencia de inspección ocular al predio denominado Parcela No. 7 del Sector Malabrigo, Vereda Campoalegre, con el fin de establecer los hechos materia de proceso. En el mismo auto se hizo designación de Peritos escogidos de la lista de auxiliares de la Justicia.

La Diligencia de Inspección Ocular se realizó en la fecha ordenada, mediante la inspección del predio y en ella se obtuvo el dictamen pericial, del cual se corrió traslado a las partes, quienes solicitaron aclaraciones, las cuales fueron respondidas por los peritos. No habiendo más objeciones ni aclaraciones, se cerró la diligencia.

INTERVENCION DE LAS PARTES Y ALEGATOS.

1.- **PARTE DEMANDANTE:** En su demanda, la actora hace constituir los actos perturbatorios en hechos según los cuales, el 20 de junio de 2006, el señor JOSÉ ALCIRO URQUIJO, inició la construcción de una cerca por terrenos de propiedad y posesión pacífica y de buena fe, de la señora HILDA CARDENAS DE GUERRA.

Agrega que los anteriores hechos constituyen una perturbación que origina una acción de amparo tendiente al restablecimiento del despojado y encaminada a que cese la perturbación. Como consecuencia solicita poner fin a la perturbación advirtiéndolo al señor JOSÉ ALCIRO URQUIJO sobre las consecuencias que conlleva el desacato a lo ordenado.

En su alegato final, el doctor ALZATE CARDENAS manifiesta que según el dictamen se desprende claramente la existencia de huellas, vestigios, rastros del anterior alambrado que fuera quitado por el Querrellado, que el Despacho no es competente para determinar si hubo o no perturbación y que de acuerdo al dictamen, debe ordenar que las cosas permanezcan en el estado anterior a la quitada de la cerca que fue levantada. Solicita además se prevenga a las partes para dejar las cosas en statu quo, hasta tanto acudan a la Justicia Civil para que fije el lindero y se abstengan de ejecutar cualquier obra que entrave la posesión de la querellante.

La parte demandada en la contestación reconoce que es cierto que el INCODER mando a medir las parcelas, que es cierta la alinderación que se hace en el hecho segundo de la demanda. Reconoce así mismo que es cierta la alinderación que se hace en el hecho quinto de la demanda. Se opone a las pretensiones y propone excepciones de mérito consistentes en 1.- **inexistencia de causá para iniciar la querella** porque el lindero materia de la querella es un lindero en línea recta pero que en un comienzo la querellante tuvo inconvenientes con el señor ALBADAN, por tratar de ubicar un lindero en línea curva, cuando el mismo es en línea recta y que incluso existe un trabajo de tipo técnico hecho por Topógrafo. 2.- **Mala Fe de la Parte Dominante al formular afirmaciones temerarias.** Ya que no existe en el querellado el menor asomo de causar daño o perturbación, agrega que no es ni propietario ni adjudicatario sino que administra el bien del señor Albadán, y que nunca ha habido perturbación.

27532
194

ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO:

Inspección Judicial: La diligencia de inspección ocular, permitió establecer la existencia de una cerca identificada por las partes, como la esencia del proceso. También se estableció la existencia de huecos por donde al parecer estaba instalada una cerca antigua.

Dictamen Pericial: El dictamen rendido por los Peritos y del cual se corrió traslado a las partes, permite establecer que: 1- Existe una cerca en postes de madera y alambre de púa en buen estado de conservación en tres hilos entre el mojón 24 y el 25. 2- Que esta cerca tiene de 6 a 8 meses de construida. 3- Que existen huellas o vestigios de la colocación de antiguos postes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Tal y como lo establece el Código Civil Colombiano y el Código de Policía, la posesión es la tenencia de un bien con ánimo de señor y dueño. En el presente caso, no existe duda respecto de la posesión que ejerce la señora HILDA CARDENAS DE GUERRA sobre el predio presuntamente afectado.

De igual forma, no existe duda sobre la tenencia que ejerce el señor JOSE ALCIRO URQUIJO, respecto del predio contiguo.

En cuanto a la perturbación, de acuerdo a la normatividad vigente, se considera como tal, la molestia que impide al poseedor el libre uso y disfrute del bien.

En el caso que no ocupa, los hechos presuntamente perturbatorios se centran en la cerca divisoria del los dos predios. Aunque aparentemente la instalación de una cerca no perturba la posesión, el traslado de la misma en uno u otro sentido si puede llegar a afectar el uso completo del bien.

En el presente proceso, Esta clara la existencia de un conflicto de intereses con ocasión de la línea divisoria entre los dos predios. Sin embargo, debe el despacho tener en cuenta lo dicho por los Peritos y que no fue objetado por las partes, en el sentido de que la actual cerca tiene más de seis meses de contruida.

Teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 23 de junio y que la diligencia de inspección ocular se realizó el 12 de septiembre, es fácil concluir que cuando se instauró la querella, habían transcurrido mucho más de 30 días desde la ocurrencia de los posibles actos perturbatorios.

El Código de Policía de Cundinamarca y el Código Nacional de Policía establecen que la querella, dentro del proceso ordinario de policía debe instaurarse dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del primer acto perturbatorio, situación que no se cumplió en el presente proceso.

278 32
195

Si bien es cierto el artículo 103 de la Ordenanza 14 de 2005 establece que la querrela debe rechazarse cuando el plazo para presentarla se encuentre vencido, en este proceso, solamente pudo establecerse tal situación mediante el dictamen pericial.

En consecuencia, debe el despacho declararse inhibido para decretar el amparo solicitado por la demandante, por haberse vencido el plazo para instaurar la acción.

En mérito de lo expuesto la Inspección Municipal de Policía de Guataquí,

RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO.- Declararse inhibida para continuar conociendo del presente asunto en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de acceder a las pretensiones de la querrela.

ARTICULO TERCERO.- Dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución proceden los recursos de ley. En firme archívese el expediente y háganse los desgloses solicitados por las partes.

Dada en el despacho de la Inspección de Policía de Guataquí.

La Inspectora,



MARIA EDELMIRA RAMIREZ LOZANO

Secretaria Ad-ho,

DIANA MARCELA FIGUEROA MARTINEZ.

277 20
192 31

Quataqui, Octubre 2 de 2006

Doctor
JAIME ALBERTO ALZATE CARDENAS
Girardot Cundinamarca

Respetado Doctor:

Comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva comparecer a este despacho, el día 12 de Octubre de 2006, a las 9:00 AM, para dar lectura al fallo dictado dentro de la querrela policiva por perturbación a la posesión contra el señor JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ.

No siendo otro el objeto de la presente, de usted.

Cordialmente,



MARIA EDELMIRA RAMIREZ LOZANO
INSPECTORA DE POLICIA

Jose Leonardo Rojas
Cel: 3125799390
Fax 8361080 - 6122207

Doctor
EDGAR RUEDA OLARTE
Coordinador Grupo Técnico Territorial
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -
Ciudad

Ref. Diligencias Previas. Predio "La Esperanza" Vereda Mal Abrigo. Radicado
Incoder 20061155616.

Apreciado doctor Rueda:

De manera atenta y comedida me permito informarle, que el Despacho no encontró mérito para iniciar acción disciplinaria alguna y ordenó el archivo de la queja formulada por la señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, en contra de funcionarios miembros del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -, mediante providencia del 20 de diciembre de 2006, emanada de este Despacho.

Se ordenó el archivo teniéndose en cuenta que los hechos no existieron y las acciones adelantadas, no constituyen falta disciplinaria.

Anexo encontrará copia de la providencia.

De esta decisión se informó oportunamente a la quejosa y a la Procuraduría Primera Distrital.

Cordial saludo,


JUAN LUIS TORO ISAZA
Subgerente Administrativo y Financiero

Anexo: 6 folios
Proyectó y Preparó: David Díaz Crisanchó

Hdc.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -
Avenida el Corado CAN Edif. Incora. PBX: 3830444 Ext. 1541 - 1471 Fax. 1405 - 1411 o 3830477. E-mail:
incoder@incoder.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia



252 335
260

están sujetas a la condición resolutoria del subsidio, las causales para iniciar el proceso de condición resolutoria son: **La no explotación económica del predio, abandono, vender y dar a terceros la explotación de la UAF...**"

3. "...No es cierto que el INCODER este autorizando la venta de parcelas, todo lo contrario con las actuaciones de iniciar las condiciones resolutorias de subsidio estamos saneando la venta de parcelas que en forma ilegal se han realizado, aquellos que se encuentran en posesión sin autorización del INCODER son poseedores de Mala Fe y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio..."
4. "...El INCODER fuera del subsidio otorgado para la compra de la AUF que es nuestra competencia, no ha hecho entrega ni ha legalizado ningún otro subsidio..."
5. "...A la fecha se adelanta 13 procesos de condición resolutoria de subsidio en el predio a igual número de parcelas, los poseedores de mala fe no se tendrán en cuenta en el momento de la nueva adjudicación de las UAF..."

PARA RESOLVER:

Debe entenderse que un predio adquirido dentro y para el programa de reforma agraria que adelanta el gobierno nacional, es entregado a personas de origen campesino y verdaderamente necesitadas de él para utilizarlo como vivienda y derivar de él su sustento; por esa misma razón se organizan Empresas Comunitarias que ofrezcan una estabilización socioeconómica, donde accede a programas de seguridad alimentaria o de generación de ingresos, organización y convivencia social a una familia o grupo de familias y que como contraprestación deben cumplir ciertos requisitos, acatar ciertas normas y no realizar ciertas conductas consideradas como prohibiciones.

De acuerdo con el escrito, la quejosa no habita en el predio, es más según los mismos comuneros ni siquiera lo ocupa desde hace más de un año y es esa la única razón para que desconozca también si los demás hayan recibido otra clase de subsidios y desde ya digamos que no creemos tampoco en la persecución por parte de los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Comunitaria.

H.C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
Avenida El Dorado CAN Ext. Inverval PBX. 9900444 Ext. 1541 - 1471 Fax. 1406 - 1411 o 3830477, Bogotá
incoder@incoder.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Como gran corolario de lo anterior, es que el primer sustento o argumento para solicitar la investigación no existió, ya que de las familias seleccionadas inicialmente, no forma parte la de JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ e HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, así nos pronunciaremos.

Para el segundo argumento o sustento de la queja, hacemos el siguiente estudio tomando como inicio lo consagrado en la Ley 160 de 1994 y los Decretos reglamentarios 2666 de 1994, 1031 y 1032 de 1995, los Acuerdos 023 de 1995 y 05 de 1996, Ley 387 de 1997, los cuales reglan: (i) procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales (ii) otorgamiento de subsidio para la compra de tierras rurales, el crédito complementario y la asesoría para la gestión empresarial rural (iii) procedimiento para la negociación voluntaria de tierras entre hombres y mujeres campesinos sujetos de reforma agraria (iv) establece el reglamento general de dotación de las tierras ingresadas al Fondo Nacional agrario y (v) los criterios de elegibilidad y los requisitos de selección respectivamente.

De conformidad con los artículos 8 y 10 del Acuerdo 023, en cada gerencia regional habrá una Junta de Revisión, encargada de efectuar la revisión y verificación de la información contenida en los formularios de inscripción presentados por los aspirantes; así mismo "...donde el instituto adelanta programas de dotación de tierras funcionará un Comité de Selección de Adjudicatarios, integrado por funcionarios y campesinos, con carácter consultivo, encargado de formular recomendaciones al Gerente Regional en lo relacionado con la escogencia de los beneficiarios y en los demás asuntos relativos a la dotación de tierras que se le atribuyen en el presente reglamento..." (Las negrillas son nuestras).

En forma resumida, La Subgerencia Administrativa y Financiera Grupo Control Interno Disciplinario, Despacho con Potestad Disciplinaria y Operador Disciplinario de primera instancia en el Instituto Colombiano de desarrollo Rural - INCODER -, responde a la quejosa:

1. Los miembros de la Junta Directiva de las Empresas Comunitarias, no tienen facultades para redistribuir y adjudicar parcelas.
2. Si se pueden vender las parcelas adjudicadas, previa solicitud y aprobación del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -, con el aval de la respectiva Oficina de Enlace Territorial donde este ubicada la parcelación.
3. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -, por intermedio de sus funcionarios, no es competente para investigar a funcionarios de otras entidades como "policía y personero".

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -
Avenida El Corral CAM Edif. Incora. PBX: 3830444 Edif. 1541 - 1471 Fax: 1408 - 1411 o 3833477 E-mail:
incoder@incoder.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

El artículo 23 de la Ley 734 de 2002, establece: "...La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento...".

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional al respecto, también se manifestó y dijo: "...La infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado..." (C. C. Sentencia 181 - 2002).

No se vislumbra en las actuaciones de ningún funcionario del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -, del Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, adscrito a la Oficina de Enlace Territorial No. 7, violación alguna a las normas establecidas por el Código Disciplinario Único, así como tampoco al manual de funciones o reglamento alguno, que amerite adelantar acción disciplinaria.

De todo lo anterior, se concluye que los presuntos hechos disciplinables no existieron, en consecuencia no procede otra cosa que dar aplicación al parágrafo primero del artículo 150 del Código Disciplinario Único.

El precitado Parágrafo 1 es del siguiente tenor: "Cuando la información o queja sea manifiestamente *temeraria* o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna". (Las cursivas son del despacho).

Dichas razones son más que suficientes para dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo 1º. Artículo 150, del Código Disciplinario Único, en el sentido de que en tratándose de hechos irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria alguna en contra de funcionarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -, de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 con sede en Bogotá, así como de los adscritos al Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca con sede en Bogotá, a quienes se hace referencia genérica en la queja elevada por la señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA.

ptc.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -

Avenida El Dorado 1400, Edif. Incod, PBX: 5830464 Ext. 1501 - 1471 Fax: 1400 - 1411 o 3530477. E-mail:
incoder@incoder.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

De otro lado y entratándose de hechos que tocan el campo administrativo como el no haberse notificado de la resolución de iniciación, para hacerse parte en el proceso de revocatoria de la condición resolutoria del subsidio otorgado al Grupo Familiar de la quejosa, desde esta instancia la instamos a presentarse a la Oficina de Enlace Territorial No. 7 con sede en Bogotá y ubicadas en el CAN, para hacerse parte del proceso y defender sus derechos.

Comuníquese esta decisión a la quejosa y a la Señora Procuradora Primera Distrital.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN LUIS TORO ISAZA

Subgerente Administrativo y Financiero

Preparó y Proyectó: David Díaz Crisanchó

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

Avda. el Dorado CAN Edif. Inova, PBX. 3630444 Ext. 1541 - 1471 Fax. 1466 - 1411 o 3030477. E-mail:
incoder@incoder.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia

239204
mi

Empresa Comunitaria "LA ESPERANZA"

Guataquí Cundinamarca

NIT. 808.01.607-6

Guataquí (Cundinamarca), abril 16 de 2007

Doctor
RODOLFO CAMPO SOTO
Gerente General
INCODER
Bogotá D.C.



Ref. DERECHO DE PETICION, ART. 23 C.P.C.
Y ART. 5º y ss. CODIGO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Por medio de la presente, me dirijo a Ud. De la manera mas cordial y comedida, a su digno despacho con el fin de solicitarle se culmine en legal forma la condición resolutoria de subsidio de tierra iniciada a los beneficiarios que no cumplieron con las obligaciones establecidas en la ley 160 de 1994 en el Predio Empresa Comunitaria "LA ESPERANZA", Vereda Campoalegre, Municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca en el año 2006, con el fin de que sean legalizados los propietarios toda vez que nos hemos visto perjudicados por la entidad en el pronunciamiento de fondo con respecto al acto anteriormente anunciado.

Es menester informarle que somos concededores de la NO asignación del rubro presupuestal PARA EL NOMBRAMIENTO DE CURADORES Ad-litem.

Con todo respecto solicitamos una pronta solución a favor de la comunidad sujeta de reforma agraria.

Cordialmente,


JOAQUIN RAMÍREZ MARTÍNEZ
Presidente

Empresa Comunitaria "LA ESPERANZA"



- CC
- Procuraduría General de la Nación.
 - Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.
 - Subgerencia Desarrollo Productivo y Social de la Propiedad
 - Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad.

E-mail dirnucleo119@latinmail.com
Tel. 091 8371027 Cel 312-3839075



Libertad y Orden

2.6.

Bogotá,

Señores
CAMPEÑINOS DEL PREDIO LA ESPERANZA
Guataquí- Cundinamarca

Asunto: Su Derecho de Petición recibido el 2 de mayo de 2007

Apreciados señores:

De acuerdo al oficio de la referencia, donde se solicita que este Ministerio ordene a CISA realizar acuerdos de pagos en mejores o iguales condiciones a los establecidos por el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria - PRAN o permitir el ingreso de los parceleros al mismo, lamentamos informarles que sus solicitudes no pueden ser atendidas por nuestra entidad.

En primer lugar, en razón a que una de las condiciones del PRAN para beneficiarios de reforma agraria, consistía en que las deudas fueran adquiridas por FINAGRO a un Intermediario financiero; sin embargo, la Caja la Caja Agraria en liquidación haciendo uso de su autonomía administrativa decidió vender la cartera de los parceleros del predio la Esperanza a la Central de Inversiones CISA S.A; entidad que no cumple con este requisito.

Por otra parte, como es de su conocimiento este PRAN inició sus operaciones desde el 8 de enero de 2004 de acuerdo al Decreto 11 del mismo año, y cerró la compra de cartera el pasado 31 de enero de 2007, lo cual imposibilita al Ministerio a otorgar los beneficios de un programa que no se encuentra vigente.

Por las razones expuestas, les recomendamos acercarse a CISA y estudiar junto con los asesores de esta sociedad el mecanismo de pago más adecuado para las partes y de esta forma subsanar los inconvenientes que les genera encontrarse en mora.

Reciba un cordial saludo.

Camila Reyes del Toro
CAMILA REYES DEL TORO
Directora de Comercio y Financiamiento

Copla: Dra. Marcela Uribe, Directora de Desarrollo Rural -MADR



7000
BOGOTÁ D.C.,

486 208 m
INCODER 30/05/2007 17:12:38
Al contestar cite este No.: 20073150304
Origen: Subgerencia Administrativa y Financiera
Destino: Oficina Enlace Territorial No. 7
Anexos: Fch1

MEMORANDO

PARA: Luis Alejandro Tovar Arias / Oficina Enlace Territorial No. 7

DE: Subgerencia Administrativa y Financiera

REF.: Expediente disciplinario No.004/007

Para que obre como prueba en el expediente de la referencia y dando cumplimiento a la providencia de apertura, le solicito remitir al Grupo Control Interno Disciplinario adscrito a esta Subgerencia fotocopia de las actas de visita que el otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA - hoy en liquidación, o el Instituto Colombiano de desarrollo Rural - INCODER - , hayan practicado a la parcelación "la esperanza" ubicada en la vereda mal abrigo del municipio de Guataquí en el departamento de Cundinamarca. Haciendo especial hincapie en la parcela No. 7 adjudicada a Juan Antonio Martinez Cruz e Hilda Rosa Cardenas de Guerra.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

Ernesto Orlando Benavides

EOB/EOB/miriamdelcamerajaz

Nota: Camilo solicitará a Miriam y Edgar
la visita el informe de visita, 2 de Octubre / 2007,
Firmado.

David Diaz Custodio

Guadalupe Cortés

Realizar visita técnica al predio, Informe presentado a
David Diaz Cortés

Recibi
Firmado
26-10-07

"CONTRIBUIMOS A LA REGENERACIÓN DEL TEJIDO SOCIAL RURAL."
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -
Avenida El Dorado CAN Antiguo Edificio INCORA Tel: 3 83 04 44 Fax: 3 83 04 77
E-mail: incoder@incoder.gov.co Bogotá, D. C. Colombia

Incoder

Oficina de enlace n'umero 7

Avenida el Dorado Can Incora

Atentamente los Socios de la Empresa Comunitaria la Esperanza del Municipio de Guataqui estamos remitiendo el acta de la asamblea realizada el día 26 de mayo del 2007 en la cual se aprobó el cambio de la junta Directiva, quedando constituida en la siguiente forma

Presidente	Jaime Serrato Castro	17026864 de Bogota
Vicepresidente	Maria Alarcon	23321182 de la Nesa
Tesorero	Rodrigo Izquierdo	
Secretaria	Gerarina lozano	20647694 de Guataqui
Vocales	Luis Valdez	
	Iban Ibanez	282780 de Guataqui
Fiscal	Juan Antonio Vega	19108355 de la Mesa

Cordialmente

Gerardina Lozano
Gerardina Lozano

Para cualquier informacion
Guataqui cundinamarca
Alcaldia MOP

UJO: Hoy que solicito el listado de los Asistentes
a la Asamblea: Nombre, Cedula, Firma. y la
placido de la Nueva Junta: Nombre, Direccion,
cedula, congo. firma.

285
337

EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA
Personería Jurídica No 0512 del 16 de Octubre de 1.996.
Nit: 808 001 6076 Girardot.

Acta No ____

Siendo las 10: 00 A.M, del día 25 de mayo se inicio la asamblea general en el salón de la piscina municipal de Guataquí, en el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del acta anterior.
3. nombramiento y aprobación del presidente y secretario ADOC para nombrar nueva directiva.
4. Elección de nueva directiva.
5. Informe del presidente actual.
6. Informe del Tesorero.
7. Proposiciones y varios.

Desarrollo del orden del día:

1. Se llamo a lista habiendo comparecido 18 socios de los 26 afiliados.
2. Se leyó el acta anterior habiendo faltado los siguientes puntos que faltaron de anotar.

- a. La aprobación de que el documento se diera a conocer antes de firmar.
- b. que se coloque una cláusula donde diga que todos los socios tienen derecho a entrar a la finca.
- c. Que las reformas que se hagan o arreglos a la casa, los potreros, los corrales se hagan por cuenta del arrendador y no se tenga a la empresa para que pague.
- d. Se entregue con sus divisiones y cercas como estaban y las mejoras que se hagan dentro y fuera de la casa como agua, luz, no se deben dejar deteriorar sino mejorarla para bien de la empresa.
- e. Se entregara cada año y se dará nuevo contrato.

3. Se nombro el presidente y secretario adoc quedando así:

CARLOS MENA – PRESIDENTE

MARIA DE MENDIVELSO Secretaria, siendo aprobados por unanimidad.

4. Se inicio el nombramiento de la directiva.
 - a. Se postulo al señor JAIME SERRATO con 10 votos y MARIA DE MENDIVELSO con 8 votos, para un total de 18 votos de los 26 afiliados, quedando elegido para presidente JAIME SERRATO.
 - b. Se voto para vicepresidenta MARIA ALARCON DE MENDIVELSO, siendo aprobada por unanimidad.
 - c. Se voto por secretaria GERALDINA SANABRIA, siendo aprobada por unanimidad.
 - d. Se voto por Tesorero RODRIGO IZQUIERDO, postulado con 10 votos y ELADIA B, quedando como Tesorero RODRIGO IZQUIERDO.

- 206 339
- e. Se voto para vocales LUIS VALDES, IVAN IBÁÑEZ, quedando aprobados por unanimidad.
 - f. Se voto para Fiscal JUAN ANTONIO VEGA, siendo aprobado por unanimidad.

5. El presidente saliente dio informe la correspondencia y otros.

Sobre el PRAN fue a Bogotá y hablo con el Doctor PERLAZA, y dice que esa deuda la pasaron para las oficinas de SISA y que ahora hay que hablar con ellos.

La DIAN que ya pago hasta el 2006.

Sobre el impuesto y sobre AGUSTIN CODAZI, que estaban cobrando mas, que el presidente que siga nos informe esto lo mas pronto posible.

Se puso un derecho de petición a la oficina del PRAN Y MINISTERIO DE AGRICULTURA preguntando el porque no fuimos aceptados por el PRAN.

6. Informe del Tesorero.

Informa a la tesorera que se recogió la plata y esta en efectivo \$ 272.400, pero que a la empresa le deben \$ 1.400.000 esto por que el presidente recibió plata a los socios y no la ha entregado a Tesorería por lo tanto toda esa plata no es la que se debe a la empresa.

7. PROPOSICIONES Y VARIOS:

- a. HENRY propone que el contrato se haga cada año y fue aprobado por unanimidad.
- b. RODRIGO propone que la primera plata del arriendo se pague el impuesto del año 2007 y fue aprobada, el resto se ponga en una cuenta de ahorros.
- c. Se hizo énfasis que los que faltan por pagar paguen.
- d. Se pregunto a los directivos que fueron nombrados que si habian quedado satisfechos por el nombramiento y ellos aprobaron que si.
- e. Se aprobó la próxima reunión para el día 9 de julio en la casa de la comuna y fue aprobado por unanimidad.

Siendo la 2: 00 P.M se dio por terminada la reunión.

Se leyó el acta del mismo día y se puso en consideración siendo aprobada por unanimidad

Carlos Hermosa Mena.
CARLOS MENA
PRESIDENTE ADOC 87470210.

Maria Alarcón de Mendivelso
MARIA ALARCÓN DE MENDIVELSO
SECRETARIA ADOC 93321832 -



**INCODER
INFORME DE COMISIÓN**

Fecha: 04/09/2007

NOMBRE DEL FUNCIONARIO: ANDRES JOYA CARDENAS

Fecha Programación	20/11/07	Fecha Ejecución	23/11/07
--------------------	----------	-----------------	----------

LUGARES VISITADOS

Guataquí (Cundinamarca)	Predio Hacienda La Esperanza
-------------------------	------------------------------

OBJETO DE LA VISITA

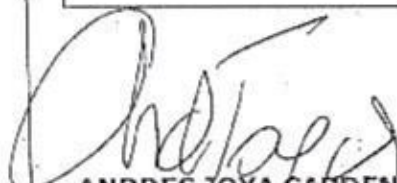
Verificación de linderos internos entre los lotes No 7 y lote No 8 de la Parcelación Hacienda La Esperanza.

CONCLUSIONES

Se realizó la georeferenciación del lindero descrito en el plano No B-507927 de la Hacienda La Esperanza entre los lotes No 7 y No 8, de posesión de la Sra. HILDA ROSA CARDENAS Y Sr. JOSE NIÑO respectivamente. También se revisó el levantamiento realizado con Estación Total por el Topógrafo HECTOR RAMIREZ ESCOBAR entre el punto M24 y el M25, los cuales marcan la línea del lindero entre estos lotes. Se concluye que los puntos intermedios colocados en el informe presentado por el Topógrafo HECTOR RAMIREZ ESCOBAR están sobre la línea descrita como lindero entre estos lotes identificados en el plano de la parcelación (M24 y M25) por la tanto línea materializada y georeferenciada en esta diligencia concuerda con el lindero y respeta las áreas adjudicadas para cada uno de los lotes.

RECOMENDACIONES

--


ANDRES JOYA CARDENAS
Topógrafo O.E.T. No 7.

219
341

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL	
INCODER	7116
OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No 7	
MEMORANDO DE TRAMITACION	
Fecha: 5-IX-07	No
Para: MYRIAM CARMALINDO	
☐ URGENTE, se pide darle curso inmediato	
☐ Favor preparar respuesta para mi firma	
☐ Sus comentarios por favor	
☒ Favor encargarse de esto	
☐ Para su información	
☐ Tomar nota y devolver a esta oficina	
☐ Favor contestar con copia a esta oficina	
☐ Tomar nota y hablar conmigo al respecto	
OBSERVACIONES: ANCLILVAR CARDITA	
EN PRECISA CON WIFOLIA	

Guataquí 20 de Septiembre del 2007.

INCODER 24/09/2007 10:40
Al contestar cite este No.: 70071105242
Origen: Gerardina Lozano
Destino: GTI Cundinamarca (Bogotá)
Anexos: Folio: 1

268

Señores
INCODER
Bogotá

REF: Oficio No. 70072104923 origen G T G Cundinamarca.

Atentamente me permito remitir el listado de asistente a la Asamblea del 26 de mayo del presente año realizada en Guataquí en las instalaciones de la Piscina Municipal.

Alejandro Albadán	No. 19.462.226 de Bogotá	Centro Guataquí.
Fabio Salazar	No. 282.915 de Guataquí	Centro Guataquí.
Ivan Ibáñez	No. 282.780 de Guataquí	Centro Guataquí.
Hilda Rosa Cárdenas	No. 38.000.007 de Cuello	Centro Guataquí.
Eladia Sánchez	No. 21.205.741 de Granada	Centro Guataquí.
Joaquín Ramírez	No. 11.307.262 de Girardol	Guataquí Las Quintas
Dario Mendoza	No. 298.194 de la Esperanza	La Mesa Cundinamar.
Juan Antonio Vega	No. 17.108.355 de Bogotá	La Mesa Cund.
Henry Núñez	No. 79.091.136	La Mesa Cund.
Nelson Salamanca	No. 7.227.165 de Muzo	La Mesa Cund.
Mari Alarcón	No. 23.521.182 de la Mesa	La Mesa Cund.
Jaime Serrato Castro	No. 17.026.964 de Bogotá.	Guataquí Malabrigo
Gerardina Lozano	No. 20.647.694 de Guataquí	Guataquí Malabrigo
Miguel Polanco	No. 11.311.547 de Guataquí	Guataquí Malabrigo
Luis Valdes	No. 5.842.571 de Anzoategui	Guataquí Malabrigo
Rodrigo Izquierdo	No. 3.057.032 de Guataquí	Guataquí Malabrigo

Con referencia a los informes de Presidente, Tesorero y Fiscal, me permito informarle que dichos informes se presentan en forma oral y su texto queda incluido en el acta.

Cordialmente,

Gerardina Lozano
GERARDINA LOZANO
Secretaria.

289
342

Incoeder

Oficina de Enlace Numero 7

Avenida el Dorado Can Incoera

Atentamente me permito remitir la composicion de la nueva Junta Directiva de la Empresa Comunitaria la Esperanza elegida el 26 de Mayo del 2007 en su Asamblea ordinaria.

Presidente	Jaime Serrato Castro	cc No 17026864	de Bogota con residencia en
	Guataqui Vereda Campoalegre		
Vicepresidente	Maria Alarcon	cc No 23321182	de la Mesa con residencia en el
	Municipio de la Mesa Cundi		
Tesorero	Rodrigo Izquierdo	cc No 3057032	de Guataqui con residencia en
	Guataqui vereda Campoalegre		
Secretario	Gerardina Lozano	cc No 20647694	de Guataqui con residencia en
	Guataqui vereda Camposiegro		
Fiscal	Juan Antonio Vega	cc No 191083355	de la Mesa con residencia en La
	Mesa Cundinamarca		
Vocales	Luis Valdes	cc No 5842571	de Anzoategui con residencia
	Guataqui vereda Campoalegre		
	Ivan Ibanez	cc No 282780	de Guataqui con residencia en
	Guataqui Centro		

210
216
341

EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA
Personería Jurídica No 0512 del 16 de Octubre de 1.996.
Nit: 808 001 6076 Girardot.

Acta No 2

Siendo las 10: 00 A.M. del día 26 de mayo se inició la asamblea general en el salón de la piscina municipal de Guataquí, en el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del acta anterior
3. nombramiento y aprobación del presidente y secretario ADOC para nombrar nueva directiva.
4. Elección de nueva directiva.
5. Informe del presidente actual.
6. Informe del Tesorero.
7. Propositiones y varios.

Desarrollo del orden del día:

1. Se llamo a lista habiendo comparecido 18 socios de los 26 afiliados.
2. Se leyó el acta anterior habiendo faltado los siguientes puntos que faltaron de anotar.

- a. La aprobación de que el documento se diera a conocer antes de firmar.
- b. que se coloque una cláusula donde diga que todos los socios tienen derecho a entrar a la finca.
- c. Que las reformas que se hagan o arreglos a la casa, los potreros, los corrales se hagan por cuenta del arrendador y no se tenga a la empresa para que pague.
- d. Se entregue con sus divisiones y cercas como estaban y las mejoras que se hagan dentro y fuera de la casa como agua, luz, no se deben dejar deteriorar sino mejorarla para bien de la empresa.
- e. Se entregara cada año y se dará nuevo contrato.

3. Se nombro el presidente y secretario adoc quedando así:

CARLOS MENA - PRESIDENTE

MARIA DE MENDIVELSO Secretaria, siendo aprobados por unanimidad.

4. Se inicio el nombramiento de la directiva.

- a. Se postulo al señor JAIME SERRATO con 10 votos y MARIA DE MENDIVELSO con 8 vojos, para un total de 18 votos de los 26 afiliados, quedando elegido para presidente JAIME SERRATO.
- b. Se voto para vicepresidente MARIA ALARCON DE MENDIVELSO, siendo aprobada por unanimidad.
- c. Se voto por secretaria GERALDINA SANABRIA, siendo aprobada por unanimidad.
- d. Se voto por Tesorero RODRIGO IZQUIERDO postulado con 10 votos y ELADIA B, quedando como Tesorero RODRIGO IZQUIERDO.

- 291
345
- e. Se voto para vocales LUIS VALDES, IVAN IEAÑEZ, quedando aprobados por unanimidad.
 - f. Se voto para Fiscal JUAN ANTONIO VEGA, siendo aprobado por unanimidad.

5. El presidente saliente dio informe la correspondencia y otros.

Sobre el PRAN fue a Bogotá y hablo con el Doctor PERLAZA, y dice que esa deuda la pasaron para las oficinas de SISA y que ahora hay que hablar con ellos.

La DIAN que ya pago hasta el 2006.

Sobre el impuesto y sobre AGUSTIN CODAZI, que estaban cobrando mas, que el presidente que siga nos informe esto lo mas pronto posible.

Se puso un derecho de petición a la oficina del PRAN Y MINISTERIO DE AGRICULTURA preguntando el porque no fuimos aceptados por el PRAN.

6. Informe del Tesorero.

Informa a la tesorera que se recogió la plata y esta en efectivo \$ 272.400, pero que a la empresa le deben \$ 1.400.000 esto por que el presidente recibió plata a los socios y no la ha entregado a Tesorería por lo tanto toda esa plata no es la que se debe a la empresa.

7. PROPOSICIONES Y VARIOS:

- a. HENRY propone que el contrato se haga cada año y fue aprobado por unanimidad.
- b. RODRIGO propone que la primera plata del arriendo se pague el impuesto del año 2007 y fue aprobada, el resto se ponga en una cuenta de ahorros.
- c. Se hizo énfasis que los que faltan por pagar paguen.
- d. Se pregunto a los directivos que fueron nombrados que si habían quedado satisfechos por el nombramiento y ellos aprobaron que si.
- e. Se aprobó la próxima reunión para el día 9 de julio en la casa de la comuna y fue aprobado por unanimidad.

Siendo la 2:00 P.M se dio por terminada la reunión.

Se leyó el acta del mismo día y se puso en consideración siendo aprobada por unanimidad

Carlos Hermoso Mena
CARLOS MENA
PRESIDENTE ADOC 87470210.

Maria Alarcón de Mendiola
MARIA ALARCÓN DE MENDIVELSO
SECRETARIA ADOC 83381832



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Foa, García

No. Expediente:

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

El Secretario

Alberto Calleja
13 ENE. 2009
14248782

**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -
OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No.7**

Los suscritos, al Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No.7 y el Coordinador del Grupo
Técnico Territorial Cundinamarca,

CERTIFICAMOS:

Que las personas que a continuación relacionamos son adjudicatarios de la Reforma Agraria y que fueron beneficiados con el subsidio de tierras según la Ley 160 de 1994, tal como consta en la Escritura Pública No 3721 del 22 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaría Tercera de Ibagué, con matrícula inmobiliaria No.307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con cédula catastral No.00-01-0001-0003-000, y que son socios activos de la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guatagui, departamento de Cundinamarca.

N°	NOMBRE PROPIETARIO	N° CÉDULA CIUDADANIA
1	Miguel Iván Polanco Sánchez	11.311.547
2	Jaime José Serrato Castro	17.026.864
3	Cármel Marbl Avendaño M.	20.607.734
4	Ramiro Elvieso Pardo P.	19.354.151
5	Miguel Alejandro Abalán G.	19.462.225
6	Isis Valdés Rodríguez	5.842.571
7	José Iván Ibañez	282.780
8	Hilda Rosa Cárdenas de G.	38.000.007
9	Alcides Nino Torres	4.185.888
10	Rodrigo Izquierdo Ramírez	3.057.032
11	Henry Nuñez	79.081.136
12	Geraldina Lozano-Montenegro	20.647.694
13	José María Niño A.	3.058.951
14	María Ignacia Alarcón de M.	23.321.832
15	Darío Hernando Mendoza G.	299.184
16	Enrique Jesús Cuapel García	2.265.913
17	Alfonso Pardo Pardo	5.710.768
18	Henry Pardo Pardo	5.711.410
19	Gustavo Ibañez	282.903
20	Juan Antonio Vega Muñoz	19.108.355
21	Estadio Sánchez García	21.205.741
22	Joaquín Ramírez-Martínez	11.307.262

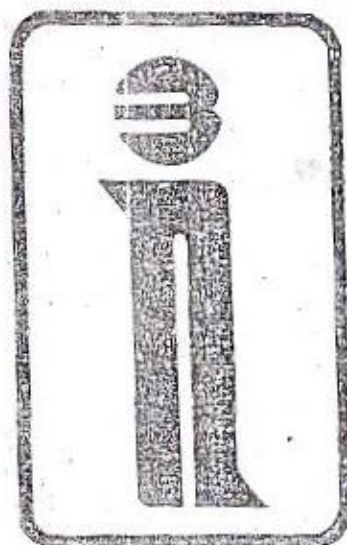
Dado en Bogotá D.C. a los 8 días del mes de Julio de 2005.

WILLIAM VILLEGAS OROZCO
Jefe Oficina Enlace Territorial No. 7

EDGAR RUEDA OLARTE
Coordinador Grupo Técnico Territorial Cundinamarca.

ERO - Fco. García

¡Trabajamos en todos los rincones del País!
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA
Avenida el Dorado CAN Edif. Incoza. PBX: 3 83 04 44 EXT. 1350-63 E-mail: incoder@incoder.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia



Notaria Tercera
Ibagué

Calle 13 N° 2-35 - Teléfono 610384 - Telefax 633223

MANUEL RAMON CARDOZO NEIRA
Notario

SEGUNDA	copia de la escritura número		3721
de fecha	22	de	DICIEMBRE de 19 95
Acto:	VENTA - HIPOTECA		
Otorgantes:	MONTAÑA Y PEÑALOSA LIMITADA - JOAQUIN RAMIREZ MAR- TINEZ Y OTROS - CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO		



AA 3231909

INSTRUMENTO NÚMERO 3721
TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUNO.
NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO: MANUEL RAMON CARDOZO NEIRA.

OTORGANTES: MONTOYA Y PEÑALOZA LIMITADA - JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ Y
OTROS.- CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

ACTO O CONTRATO: VENTA HIPOTECA.

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 307-00002816.

FICHA CATASTRAL: 00-01-0001-0003-000.

INMUEBLE: Predio rural denominado LA ESPERANZA N° 31.

UBICACIÓN: jurisdicción Municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca.

FECHA: Veintidos (22) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Ante el despacho de esta Notaría, comparecieron con minuta escrita JOSE YESID MONTOYA DEL RIO, varón, mayor, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, domiciliado en Ibagué, identificado al pie de su firma, en su condición de Representante legal de la sociedad MONTOYA Y PEÑALOZA LIMITADA, constituida mediante Escritura Pública número 16 de febrero 5 de 1980, otorgada ante la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Ibagué, el 7 de febrero de 1980, bajo el número 5152 del libro de Registro Mercantil; con Matrícula número 16-24840-3 del 7 de febrero de 1980; quien para efectos legales del presente contrato se denominará EL VENDEDOR; por una parte y por la otra: los señores JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, varón, mayor, identificado al pie de su firma, de estado civil soltero en unión libre, domiciliado en la cabecera municipal de Guataquí y ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, varón, mayor, identificado al pie de su firma, de estado civil casado, con

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

sociedad conyugal vigente, domiciliado en la cabecera municipal de Guataquí quienes en nombre propio y en ejercicio del poder especial conferido para el efecto por MONDRA GONZALEZ MEJIA, con cédula de ciudadanía número 20.647.771 de Guataquí, TIGERIO CAICEDO CHURTA, con cédula de ciudadanía número 18.162.247 de Puerto Asís, VIRGILIO ESPINOSA, con cédula de ciudadanía número 3.207.527 de Tocaima, LUIS ANTONIO MORENO, con cédula de ciudadanía número 282.862 de Guataquí, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, con cédula de ciudadanía número 19.462.226 de Bogotá, FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN, con cédula de ciudadanía número 282.817 de Guataquí, JOSE IVAN IBAREZ, con cédula de ciudadanía número 5.975.609 de Piedras, TITO FIGUEROA BARRAGAN, con cédula de ciudadanía número 77.160.100 de San Diego, JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, con cédula de ciudadanía número 282.041 de Guataquí, ELADIA SANCHEZ GARCIA, con cédula de ciudadanía número 21.205.741 de Granada (M), ALONSO RAMIREZ MURILLO, con cédula de ciudadanía número 3.039.277 de Girardot, LUIS VALDES RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía número 5.642.571 Anzoátegui, FABIO MARIA SALAZAR LOZANO, con cédula de ciudadanía número 282.915 de Guataquí, GUSTAVO IBAREZ, con cédula de ciudadanía número 282.903 de Guataquí, EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, con cédula de ciudadanía número 19.153.794 de Bogotá, ALCIDES NIÑO TORRES, con cédula de ciudadanía número 185.698 de Droque (B), JOSE MERCEDES ROCENDO CARDENAS, con cédula de ciudadanía número 5.960.675 de Melgar, JAVIER SERRATO MOLINA, con cédula de ciudadanía número 3.056.918 de Guataquí, SALOMON LOZANO, con cédula de ciudadanía número 282.547 de Guataquí, JOSE MARIA PRIMITIVO NIÑO ALBADAN, con cédula de ciudadanía número 3.056.931 de Guataquí, HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, con cédula de ciudadanía número 28.000.007 de Coello, JUAN ANTONIO





AA 3231910

55

MARTÍNEZ CRUZ, con cédula de ciudadanía
número 222.705 de Guatemala, BAZILIO DE
JESUS LEONEL GARCIA, con cédula de
ciudadanía número 2.265.903 de Coello, y
ALBERTO CALLEJAS, con cédula de
ciudadanía número 14.248.782 de Melgar,

mayores de edad, domiciliados en Guatemala, quienes para los
efectos del presente contrato se denominarán LOS
COMPRADORES; manifestaron que han celebrado el presente
contrato de compraventa que se regirá por las siguientes
cláusulas: ----- PRIMERA: ----- OBJETO, EL VENDEDOR,
transfiere en favor de LOS COMPRADORES, el derecho de
dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el predio rural
denominado LA ESPERANZA, No. 1, ubicado en jurisdicción del
municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, con
extensión superficial aproximada de seiscientos treinta y
dos hectáreas seis mil trescientos noventa y tres metros
cuadrados (632 Has 6.393 M²). Cédula Catastral número
00-01-0001-0003-000, — comprendido dentro de los siguientes
límites según parágrafo mediante levantamiento topográfico
levantado por el Ingeniero en fecha noviembre de 1995, plano
número 507927 que hace parte de la parcelación La Esperanza:
"Punto de partida se toma tal el detalle número 261A situado
a la margen derecha del río Magdalena en donde concurre las
colindancias de posesión de Almesino Calderón y el predio en
mención. Colinda así: Norte con posesión de Almesino
Calderón, del detalle 261A al detalle 9 en setenta y tres
metros (73.00 mts) con Hacienda Campoalegre quebrada Lomé al
medio del detalle 9 al detalle 60 en novecientos veinticinco
metros (925.00 mts); con Ismael Zárate carretera a Beltrán
al medio, del detalle 60 al detalle 65 en cuarenta y tres
metros (43.00 mts); con Oriando Carvajal carretera Beltrán
al medio, del detalle 65 al detalle 74 en cuatrocientos

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

516
23
/

sesenta y siete metros (367.00 mts.); con Gladys Laguna
carretera a Beltrán al medio del detalle 74 al detalle 101
en seiscientos diez metros (610.00 mts.); con Ismael Zarate
carretera a Beltrán al medio, del detalle 101 al detalle 102
en setenta y cinco metros (75.00 mts.); con Noé Cortes,
carretera a Beltrán al medio, del detalle 102 al detalle
107A en doscientos noventa y cuatro metros (294.00 mts.) con
la escuela de la Vereda Campoalegre, carretera a Beltrán al
medio, del detalle 107A al detalle 108 en ciento cuarenta y
cinco metros (145.00 mts.) con Emma Oliveros carretera a
Beltrán al medio, del detalle 108 al detalle 110 en ciento
sesenta y cinco metros (165.00 mts.), con Daniel Gordillo,
carretera a Beltrán al medio, del detalle 110 al detalle
111A en doscientos diecisiete metros (217.00 mts.) con Felix
Antonio Legro, carretera a Beltrán al medio, del detalle 111A
al detalle 116 en ciento cuarenta metros (140.00 mts.) con
Huberto Zambrano carretera a Beltrán al medio, del detalle
116A al detalle 146 en dos mil ciento un metros (2.101
mts.); con Rafael Ortiz Barbosa, carretable a Guatiquí al
medio, del detalle 146 al detalle 149 en cuarenta y dos
metros (42.00 mts.). Sur, con sucesión de Benado Hernández
zanón y cerca de piedra en parte al medio del detalle 149
al detalle 153 en seiscientos noventa y nueve metros (699.00
mts.). Noroccidente, con el río Magdalena del detalle 153 al
detalle 261A en siete mil cuatrocientos once metros
(7.411.00 mts.); punto de partida y encierra".

TERCERA: ----- TRADICION. EL VENDEDOR adquirió el predio
objeto de este contrato mediante compra efectuada a JAIME
TRONCOSO SUAREZ, según Escritura Pública número 899 de mayo
6 de 1987 otorgada ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE
IBAGUE, e inscrita el día 21 de mayo de 1987 al folio de
Matrícula Inmobiliaria número 307-00002016, correspondiente
a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



AA 3231911

57

Girardot. ----- CUARTA: ----- PRECIO

Y FORMA DE PAGO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 160 de 1994 y el avalúo practicado para el efecto, las partes acordaron como precio de venta del inmueble objeto del

presente contrato, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA
MILLONES DE PESOS (\$450.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, que se
pagará de la siguiente manera: El cincuenta por ciento (50%)
del valor del predio objeto de la negociación, que equivale
a DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000.00)
MONEDA CORRIENTE, se cancelará en Bonos Agrarios que en su
totalidad corresponden a la parte del subsidio que el INCORA
otorgó a LOS COMPRADORES, los cuales se entregarán al
VENDEDOR una vez se registre la presente escritura; títulos
que serán parcialmente pagables en cinco vencimientos
anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales
vencerá un (1) año después de la fecha de su expedición,
libremente negociables y sobre los que se causará y pagará
semestralmente un interés vencido no inferior al ochenta por
ciento (80%) de la tasa de interés del índice nacional de
precios al consumidor verificado por el DANE, para cada
período. El cincuenta por ciento (50%) restante del valor
de la venta, esto es, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO
MILLONES DE PESOS (\$225.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, se
cancelará en dinero efectivo así: Un contado inicial del
treinta por ciento (30%) del valor del predio, es decir, la
suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000.000.00)
MONEDA CORRIENTE, con el producto el crédito complementario
para la adquisición de tierras que otorgará La Caja de
Crédito Agrario Industrial y Minero a LOS COMPRADORES; valor
que será girado directamente al VENDEDOR por la entidad
Crediticia dentro de los treinta (30) días siguientes a la

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

580
31

firma de la presente escritura; para lo cual, los COMPRADORES autorizan a dicha entidad crediticia para que haga el desembolso directamente al VENDEDOR. El veinte por ciento (20%) restante, o sea la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, que corresponde a parte del monto del subsidio que el INCORA otorgó a LOS COMPRADORES, suma esta que serán cancelada al VENDEDOR por el INCORA en dos contados iguales de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, con vencimientos a seis (6) meses y doce meses contados a partir de la fecha de pago del contado inicial. ----- PARAGRAFO: ----- La Tesorería del INCORA, sede de la Regional CUNDINAMARCA, procederá a efectuar el pago dentro de los plazos aquí acordados, previa presentación por parte del VENDEDOR, del certificado de Libertad y Tradición en el cual conste la libre propiedad del predio a nombre de los COMPRADORES, de dos (2) copias auténticas de la escritura de compraventa, con las constancias de su registro; una (1) copia auténtica del Acta correspondiente a la diligencia de entrega y recibo material del predio junto con la cuenta de cobro debidamente diligenciada. ----- QUINTA: ----- CONDICION RESOLUTORIA DEL SUBSIDIO.- Dentro de los doce (12) años siguientes al otorgamiento del subsidio, contados a partir de la fecha de registro de esta escritura, el subsidio otorgado a los COMPRADORES por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, quedará sometido a condición resolutoria a favor de éste, en caso de que los COMPRADORES no cumplan con las exigencias y obligaciones señaladas en la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias, esto es: -- 12. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto con motivo del otorgamiento del subsidio directo de tierras; -- 29.- Por la transferencia del dominio o la posesión, o la enajenación a cualquier





AA 3231913

61

OCTAVA: De acuerdo con lo previsto en el artículo 953 del Código Civil, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 160 de 1994, la acción de dominio que pudiese intentarse en relación con los predios que por este

documento se dan en venta, no podrá recaer sobre los mismos, ni dirigirse contra los COMPRADORES, sino exclusivamente contra el VENDEDOR y para la sola restitución del precio recibido.

NOVENA: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 19. del Artículo 36 de Ley 160 de 1994, la utilidad obtenida por la enajenación de los inmuebles, no constituirá renta gravable ni ganancia ocasional para el VENDEDOR. Los intereses que devenguen los bonos agrarios gozarán igualmente de exención del impuesto de renta y complementarios.

DECIMA: GASTOS. - Los gastos que demande el otorgamiento de la escritura y su registro y anotación en Beneficencia se pagarán por partes iguales entre los COMPRADORES y el VENDEDOR y los gastos de registro serán a cargo de los COMPRADORES.

DECIMA PRIMERA: DOMICILIO. - Para todos los efectos legales las partes señalan como domicilio la ciudad de Ibaqué. Harán parte de la presente escritura los siguientes documentos: Plano topográfico número 507-927, poder especial debidamente otorgado a los compradores, certificación de la Cámara de Comercio sobre la existencia de representación de la sociedad MONTUÑA Y PERALOTA LIMITADA, paz y salvo de los predios en referencia.

Comparecieron nuevamente JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, varón, mayor, identificado al pie de su firma, de estado civil soltero en unión libre, domiciliado en la cabecera municipal de Guataquí y ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, varón, mayor, identificado al pie de su firma, de estado civil

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

6205/

casado, con sociedad conyugal vigente, domiciliado en la cabecera municipal de Guataquí quienes en nombre propio y además en representación de NICHORA GONGORA MEDIA, TIGERIO CAICEDO CHARTA, VIRGILIO ESPINOZA, LUIS ANTONIO MORENO, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN, JOSE IVAN IBAREZ, TITO FIGUEROA BARRAGAN, JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, ELADIA SANCHEZ GARCIA, ALONSO RAMIREZ MURILLO, LUIS VALDES RODRIGUEZ, FABIO MARIA SALAZAR LOZANO, GUSTAVO IBAREZ EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, ALCIDES NIÑO TORRES, JOSE MERCEDES ROCENDO CARDENAS, JAVIER SERRATO MOLINA, SALOMON LOZANO, JOSE MARIA PRIMITIVO NIÑO ALBADAN, HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, BAZILIO DE JESUS LEONEL GARCIA ALBERTO CALLEJAS, y en ejercicio del poder especial conferido para el efecto cuya copia auténtica se protocoliza con el presente instrumento y de cuya vigencia se responsabilizan los apoderados y que en el texto de esta escritura se denominarán EL(LOS) HIPOTECANTE(S), expusieron lo siguiente: -----

PRIMERO: ----- Que constituye(n) hipoteca abierta de primer grado a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, entidad bancaria domiciliada en Bogotá, que en el texto de esta escritura se llamará simplemente LA CAJA, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): un predio denominado LA ESPERANZA, No.1 ubicado en jurisdicción del municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, con extensión superficial aproximada de seiscientos treinta y dos hectáreas seis mil trescientos noventa y tres metros cuadrados (632 has 6.393 M2), Cédula Catastral número 00-01-0007-0003-000, comprendido dentro de los siguientes linderos según parágrafo mediante levantamiento topográfico levantado por el Incora con fecha noviembre de 1995, plano número 507927 que hace parte de la parcelación La Esperanza: "Punto de partida se toma tal el detalle número 261A situado

ESTADO LIBRE
SAN
PABLO



AA 3231914



63

a la margen derecha del río Magdalena en donde concurre las colindancias de posesión de Almesino Calderón y el predio en mención. Colinda así: Norte con posesión de Almesino Calderón, del detalle 261A al detalle 9 en setenta y

tres metros (73.00 mts.) con Hacienda Campoalegre quebrada Lomé al medio del detalle 9 al detalle 60 en novecientos veinticinco metros (925.00 mts.); con Ismael Zárate carretera a Beltrán al medio, del detalle 60 al detalle 65 en cuarenta y tres metros (43.00 mts.); con Orlando Carvajal carretera Beltrán al medio, del detalle 65 al detalle 74 en cuatrocientos sesenta y siete metros (467.00 mts.); con Gladys Laguna carretera a Beltrán al medio, del detalle 74 al detalle 101 en seiscientos diez metros (610.00 mts.); con Ismael Zárate carretera a Beltrán al medio, del detalle 101 al detalle 102 en setenta y cinco metros (75.00 mts.); con Noé Cortes, carretera a Beltrán al medio, del detalle 102 al detalle 107A en doscientos noventa y cuatro metros (294.00 mts.) con la escuela Santa Verónica Campoalegre, carretera a Beltrán al medio del detalle 107A al detalle 108 en ciento cuarenta y cinco metros (145.00 mts.); con Emma Oliveros carretera a Beltrán al medio, del detalle 108 al detalle 110 en ciento sesenta y cinco metros (165.00 mts.); con Daniel Gordillo, carretera a Beltrán al medio, del detalle 110 al detalle 111A en doscientos diecisiete metros (217.00 mts.) con Félix Antonio Legro carretera a Beltrán al medio, del detalle 111A al detalle 116 en ciento cuarenta metros (140.00 mts.); con Humberto Zambrano carretera a Beltrán al medio, del detalle 116A al detalle 146 en dos mil ciento un metros (2.101 mts.); con Rafael Ortiz Barbosa, carretable a Guataquí al medio, del detalle 146 al detalle 149 en cuarenta y dos metros (42.00 mts.). Sur, con sucesión de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

64-37

Benito Hernández ranón y cerca de piedra en parte al medio del detalle 149 al detalle 150 en seiscientos noventa y nueve metros (599.00 mts.). Noroccidente, con el río Magdalena del detalle 150 al detalle 261A en siete mil cuatrocientos once metros (7.411.00 mts.) punto de partida y "encierro". ----- SEGUNDO: ----- Que el(los) inmueble(s) hipotecado(s) no es(son) objeto de ninguna demanda civil, ni de embargo judicial; que el derecho de dominio de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), no está(n) sujeto(s) a condiciones resolutorias ni a limitaciones del dominio, ni se halla(n) gravado(s) con censo, hipoteca o patrimonio inembargable de familia, ni en general pesa(n) sobre el(ellos) gravámenes de ninguna naturaleza; que no ha(n) sido movilizado, ni dado(s) en arrendamiento o anticresis por escritura pública; y que actualmente se encuentra(n) bajo la exclusiva posesión material de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), en forma regular, quieta y pública. ----- TERCERO: ----- Que el(los) inmueble(s) fue(fueron) adquirido(s) por EL(LOS) HIPOTECANTE(S), así: Parcelación efectuada por el INCORA ----- CUARTO: ----- Que esta hipoteca garantiza a LA CAJA toda clase de obligaciones, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, que en esta fecha está adeudando EL(LOS) HIPOTECANTE(S) a LA CAJA, o que en el futuro llegue(n) a adeudarlo, tráylas contraído directamente aquel respecto de ésta, o que LA CAJA haya adquirido los créditos respectivos de cualquier persona en virtud de cesión subrogación o a cualquier otro título derivativo y tratase de obligación contraída exclusivamente por EL(LOS) HIPOTECANTE(S), o conjuntamente con otra u otras persona. Las obligaciones garantizadas pueden provenir de préstamos, descuentos, negociación de cheques, endoso de títulos valores, cesión de créditos civiles o comerciales, fianzas, avales, garantías bancarias, sobregiros en cuenta corriente, cartas de crédito





y en general de cualquiera de las operaciones que LA CAJA está facultada para celebrar conforme a lo que constituye su objeto como persona jurídica. Tales obligaciones pueden constar en pagarés, letras de cambio,

cheques, certificados oficiales, y en general en cualquier clase de documentos de contenido civil o comercial, públicos o privados y se harán efectivas por LA CAJA en los términos en que consten en el respectivo título. ----- PARAGRAFO:

----- Es entendido que esta hipoteca se extiende, también sin limitación de cuantía, a todos los accesorios de cada obligación, tales como intereses de todo tipo, costas y gastos de cobro judicial o extrajudicial, honorarios de abogado, primas de seguros pagadas por LA CAJA, comisiones, y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra LA CAJA por cuenta de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) siendo la obligación respectiva a cargo de este. ----- QUINTO:

----- Que esta hipoteca incluye todas las mejoras, anexidades y dependencias existentes actualmente en la cosa hipotecada, y se extiende a todos los aduentos y mejoras que en el futuro ella reciba; lo mismo que a las pensiones e indemnizaciones previstas en el artículo 2446 del Código Civil. ----- SEXTO: ----- Que el otorgamiento de la

presente escritura no implica obligación o promesa alguna para LA CAJA de celebrar operaciones de cualquier clase o modalidad con EL(LOS) HIPOTECANTE(S), pues aquella queda en absoluta libertad de celebrarlas o no. ----- SEPTIMO:

----- Que LA CAJA, queda facultada para dar unilateralmente por vencido, aunque no lo estuviere aún, el plazo para el cumplimiento de cualquier obligación garantizada por esta hipoteca, o de todas ellas, y por consiguiente para exigir el pago inmediato de ellas, pudiendo por lo tanto ejercitar

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

66 5/

las acciones judiciales respectivas por las siguientes causales: - a) Cuando EL(LOS) HIPOTECANTE(S) incumpliere(n) una cualquiera de las obligaciones especiales que contrae conforme al presente instrumento; - b) Cuando EL(LOS) HIPOTECANTE(S) incumpliere(n) alguna de las obligaciones que contraiga frente a LA CAJA conforme a los documentos en que consten las obligaciones que esta hipoteca garantiza; - c) Cuando EL (LA)(LOS) HIPOTECANTE(S) enajene(n) total o parcialmente, a cualquier título, la cosa aquí hipotecada, o la dé en tenencia a un tercero, sin la previa autorización escrita de LA CAJA en uno u otro caso; y cuando pierda la posesión material de aquella, total o parcialmente; - d) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) constituye(n) hipoteca en favor de terceros sobre la totalidad o parte del inmueble o inmuebles que por esta escritura hipoteca(n) a favor de LA CAJA o constituye(n) prenda agraria o industrial sobre los frutos, plantaciones o maquinaria existentes en los mismos, sin previo consentimiento escrito de LA CAJA; - e) Si el(los) bien(es) que por esta escritura se da(n) en garantía hipotecaria, fuere(n) perseguido(s) judicialmente por terceros o sufriere(n) una desmejora o deprecio tales que ya no presten suficiente garantía para la plena seguridad de LA CAJA, a juicio de ésta. Para los efectos de este literal, bastará la declaración escrita de LA CAJA en carta certificada dirigida a EL(LOS) HIPOTECANTE(S), o la que haga en la solicitud escrita a autoridad competente para hacer efectivos sus derechos. Tanto en el caso de constitución de prenda a que se refiere el literal d) precedente, como en los del presente literal, LA CAJA podrá optar por la subsistencia del plazo si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) da(n) una nueva garantía a satisfacción de ella. ----- OCTAVO: ----- Que en caso de que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) o sus sucesores a título universal o singular, perdieren en todo o





parte la posesion material del(de los)
inmueble(s) hipotecado(s), quedará(n)
obligado(s) especialmente a dar
inmediatamente aviso del hecho a LA
CAJA, lo mismo que a ejercitar, también
inmediatamente, las acciones de policía

o civiles que correspondan para obtener la recuperacion de
dicha posesion. Es entendido que EL(LOS) HIPOTECANTE(S)
confiere(n) de una vez poder a LA CAJA para que ejercite en
nombre de él, pero en interés de la misma CAJA, tales
acciones, si EL(LOS) DEUDOR(ES) mismo(s) no lo hace(n), pero
sin que en este evento LA CAJA contraiga obligacion de hacer
uso de tal poder, pues queda en libertad de hacerlo o no, y
por lo tanto en el evento de no hacerlo no habrá lugar al
ejercicio por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) de acción alguna de
perjuicios de otorgamiento contra LA CAJA por dicha causa.

----- NOVENO: ----- Que si LA CAJA entablare acción
judicial para cobrar cualquiera de las obligaciones
garantizadas con la hipoteca de que trata la presente
escritura, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) renuncia(n) al derecho de
pedir que los bienes embargados se dividan en lotes para los
efectos de la subasta pública. ----- DECIMO: -----

Que son de cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) los gastos del
cobro judicial y extrajudicial de las deudas u obligaciones
amparadas con la garantía constituida en este instrumento si
a ello hubiere lugar, los del otorgamiento de la presente
escritura, su registro, anotación y cancelación, cuando
llegare el caso, los de una copia registrada para LA CAJA y
de un Certificado de tradición y libertad en veinte (20)
años donde conste la inscripción de la hipoteca contenida en
esta escritura. ----- UNDECIMO: ----- Que EL(LOS)
HIPOTECANTE(S) desde ahora da(n) su consentimiento para que
sin necesidad de requisito alguno el Notario expida a LA

68 3/1

CAJA el número de copias auténticas que ésta quisiera solicitar de la presente escritura en cualquier tiempo, así como para solicitar en caso de extravío de la primera copia de esta escritura, un segundo ejemplar de dicha primera copia que preste el mismo mérito ejecutivo que la extraviada. ----- DUODÉCIMO: ----- Que en caso de que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), adquiera los bienes que por esta escritura se hipotecan a favor de LA CAJA, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) autoriza(n) de una vez al citado Instituto para pagar a LA CAJA las sumas que le adeuda por cualquier concepto, pago que efectuará el INCORA, tomando las correspondientes sumas de dinero de la cantidad en efectivo que corresponda al precio de adquisición de tales bienes. ----- DECIMO TERCERO: ----- Que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) se obliga a mantener asegurado contra riesgo de incendio y terremoto la parte asegurable de los bienes hipotecados, por todo el tiempo de duración de esta hipoteca y por suma no inferior a la que dicha parte represente, seguro que contratará por intermedio de la gerencia de Seguros de LA CAJA, o directamente con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, debiendo endosar a LA CAJA la póliza respectiva. LA CAJA queda autorizada por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) pero no obligada, para renovar el seguro y cancelar las primas correspondientes, en caso de que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) no lo haga, con derecho a exigir EL(LOS) HIPOTECANTE(S) el reembolso de las sumas respectivas, con intereses bancarios a partir de la fecha de aquella cancelación, pudiendo inclusive cargar el valor de tales sumas a la cuenta corriente de EL(LOS) HIPOTECANTE(S). ----- DECIMO CUARTO: ----- Que en razón de sus características de garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada, pero exclusivamente para efectos de



17-86
69
fijar el valor de los derechos

notariales y de inscripción en la

Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos, se estima su valor en la suma

de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE

PESOS (\$145.000.000) MONEDA LEGAL

COLOMBIANA. ----- DECIMO QUINTO: ----- Que esta hipoteca se constituye por término indefinido y que mantendrá su vigencia mientras no sea cancelada legalmente y en especial, mientras exista a cargo EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y a favor de LA CAJA cualquier obligación absoluta de las que aquella está destinada a amparar según este mismo instrumento. ----- DECIMOSEXTA: ----- En caso que por incumplimiento de las obligaciones contraídas se requiera adelantar las acciones de cobro pertinentes por la vía judicial, el INCORA de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 133 de 1961 tendrá derecho preferencial para que le adjudique el bien hipotecado, por el valor correspondiente del avalúo practicado dentro del proceso, aún antes del remate, previo depósito ante el juez de conocimiento, que esta hipoteca se encuentra debidamente autorizada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA INCORA según carta autorización que se protocoliza con éste instrumento. ----- Presente el señor JORGE GUTIERREZ DELGADO, varón, mayor, identificado al pie de su firma, de estado civil casado, domiciliado en Girardot Cundinamarca, quien obra en nombre y representación de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, establecimiento bancario domiciliado en Santafé de Bogotá, D.C., en su carácter de GERENTE DE ZONA, según demuestra con el poder especial que anexa para su protocolización con el presente instrumento, y expresó que acepta para LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO como en efecto lo hace, esta escritura y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.042.969

DE Ciudadot (Cund.)

APELLIDOS TRUJILLO NARANJO

NOMBRES ALVARO

NACIDO 14-Abr-1942-Guataquí (Cund.)

ESTATURA 1-63

SEÑALES Ninguna

Expte. 14-Jul-63 Repte. 12-Abr-63



Hago constar: Que esta fotocopia coincide con el original de un documento que he tenido a la vista.

22-1983 E

MANUEL RAMON CARDOSO NEIRA
Notario Tercero de Ibagué
COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.042.969

DE Ciudadot (Cund.)

APELLIDOS RAMIREZ RAMIREZ

NOMBRES Joaquín

NACIDO 7-Feb-1941-Guataquí (Cund.)

ESTATURA 1-78

SEÑALES Ninguna



Hago constar: Que esta fotocopia coincide con el original de un documento que he tenido a la vista.

22-1983 E

MANUEL RAMON CARDOSO NEIRA
Notario Tercero de Ibagué
COLOMBIA



Viene de la hoja AA 3231917.

Jose Yesid Montoya del Rio
JOSE YESID MONTOYA DEL RIO

Cédula Ciudadanía 14.205.311

Libreta Militar B 522594 D.Militar 1.

Joaquin Ramirez Martinez
JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ

Cédula Ciudadanía 11.307.262

Alvaro Trujillo Barragan
ALVARO TRUJILLO BARRAGAN

Cédula Ciudadanía 2.041.989

Jorge Gutierrez Delgado
JORGE GUTIERREZ DELGADO

Cédula Ciudadanía 2.924.270

Mayor de 50 años

EL NOTARIO,

Manuel Ramon Cardozo Neira
MANUEL RAMON CARDOZO NEIRA



EDICTO No 158

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 939

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a ÁLVARO TRUJILLO BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.041.989, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor ÁLVARO TRUJILLO BARRAGAN en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y deslote traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

75
ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutiva del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

EDICTO No 159

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 940

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 8º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelantan directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a NOHORA GÓNGORA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.647.771, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor NOHORA GÓNGORA MEJÍA en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y dése traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, al cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador de Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designárselo un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

77
ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

EDICTO No 160

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER.

RESOLUCION NUMERO 941

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7° y 9° del artículo 13 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e inalienable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Inicia el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a TIBERIO CAICEDO CHURTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.162.247, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-000281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor TIBERIO CAICEDO CHURTA en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

79
ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No. 7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2005. a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M. - ERO- Fco. García
Edicto No.3 GUACHARACA, DOC

EDICTO No 161

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutive dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 942

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a VIRGILIO ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.207.527, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0022816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor VIRGILIO ESPINOSA en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

81

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M. - ERO- Fco. Garola
/Edicto No.3 GUACHARACAS,DOC

EDICTO No 162

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutive dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 943

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7° y 8° del artículo 18 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iniciarse el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **LUIS ANTONIO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.862, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995, de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor **LUIS ANTONIO MORENO** en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y décele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

83

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Miryam Larrahondo
MIRYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Foo, García
/Edicto No.3 GUACHARACAS.DOC

EDICTO No 163

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 944

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a FAUSTINO FIGUEROA BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.817, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor FAUSTINO FIGUEROA BARRAGÁN en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado

EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM LARRAHONDO MOLINA

Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Fco. García
/Edicto No.3 GUACHARACAS.DOC

EDICTO No 164

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutive dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 945

(, Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7° y 9° del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...) Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciera que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a TITO FIGUEROA BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.160.100, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor TITO FIGUEROA BARRAGÁN en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

87

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2005. a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Miryam Larrahondo
MIRYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Fco. García
/Edicto No.3 GUACHARACAS .DOC

EDICTO No 165

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -

RESOLUCION NUMERO 946

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7° y 8° del artículo 13 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...) Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Iníciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINOSTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.041, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINOSTROZA en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

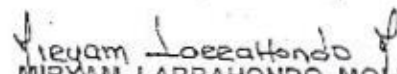
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Fco. García
Edicto No.3 GUACHARAGAS.DOC

EDICTO No 166

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 947

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7° y 9° del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 26 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, ensajen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.153.794, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

47

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

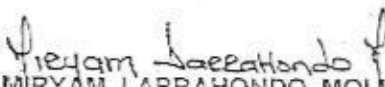
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Fco. García
/Edicto No.3 GUACHARACAS.DOC

EDICTO No 167

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 948

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JOSÉ MERCEDES ROSENDO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.950.575, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor JOSÉ MERCEDES ROSENDO CÁRDENAS en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halle situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

93
ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Miryam Larrahondo Molina
MIRYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Fco. García
/Edicto No.3 GUACHARACAS.DOC

EDICTO No 168

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutive dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 949

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 8º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1934 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelantan directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JAVIER SERRATO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.056.918, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor JAVIER SERRATO MOLINA en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designárselo un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

95
ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un evaluó a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Fco. García
/Edicto No.3 GUACHARACAS .DOC

EDICTO No 169

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 950

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...) Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a SALOMÓN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.547, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor SALOMÓN LOZANO en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

97
ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

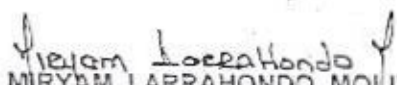
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Fco. Garcia
Edicto No.3 GUACHARACAS, DOC

EDICTO No 170

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 951

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7° y 9° del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.715, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentra situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halle situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, propédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

99
ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un evaluó a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Miryam Larrahondo
MIRYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Fco. García
Edicto No.3 GUACHARACAS DDO

EDICTO No 171

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutive dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 952

(Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e inderogable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a ALBERTO CALLEJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.782, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor ALBERTO CALLEJAS en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársale un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

101

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado
EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005.** a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM LARRAHONDO MOLINA
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERD- Fco. García
Edicto No.3 GUACHARAGAS .000

Bogotá D.C. octubre 31 de 2005.

INFORME

Visto el informe de fecha octubre 31 de 2005, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°, inciso 2° del acuerdo 025 de 1994 que dice: **ARTÍCULO 10.-** (Modificado, Artículo 10. Acuerdo No. 09 de 1995). Procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio. Cuando se tuviere conocimiento de la presunta ocurrencia de una cualquiera de las causales establecidas para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, se procederá a su comprobación por el Instituto para lo cual el Gerente Regional respectivo ordenará la práctica de las diligencias que fueren pertinentes.

La providencia que inicie el procedimiento será notificada personalmente al propietario o adjudicatario de la *unidad agrícola familiar* mediante subsidio y se lo dará traslado del expediente respectivo por el término de tres (3) días. Cuando no fuere posible su comparecencia personal para surtir la notificación y el traslado, se fijará un edicto por cinco (5) días en la Secretaría de la Gerencia Regional, emplazando al adquirente, vencido el cual, si no compareciere, se le designará un curador ad litem, con quien se adelantará la actuación. (...)

Res. No	Fecha	Nombre Adjudicatario	c.c. No.	Nombre predio	Municipio del predio
885	18-Oct-05	BLANCA LILIA ROZO BARRERO	21.117.360	Parcelación LA ARGELIA	Viota
885	18-Oct-05	JOSÉ MANUEL RICO BARRERA	3.177.238	Parcelación LA ARGELIA	Viota
887	18-Oct-05	JOSÉ IGNACIO MEDINA REINA	71.593.733	Parcelación LA ARGELIA	Viota
888	18-Oct-05	ANA YOLANDA AGUILAR VANEGAS	39.776.282	Parcelación LA ARGELIA	Viota
889	18-Oct-05	GILBERTO BERNAL RODRIGUEZ	80.402.316	Empresa Comunitaria PERICO	Beltrán
890	18-Oct-05	JOSÉ NELSON GARCÍA MOGOLLÓN	79.250.689	Empresa Comunitaria PERICO	Beltrán
891	18-Oct-05	MANUEL ANTONIO CHIRIVÍ SÁNCHEZ	80.409.193	Empresa Comunitaria PERICO	Beltrán

¡Trabajemos en todos los rincones del País!

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL C
 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -
 OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA
 Avenida el Dorado CAN Est. Incoera. PEX: 3 83 04 44 EXT. 1360-03. E-mail: incoder@incoder.gov.co
 Bogotá, D.C. - Colombia

**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

892	18-Oct-05	ELIAS ANTONIO SASTOQUE	348.198	Empresa Comunitaria PERICO	Beltran
893	18-Oct-05	MARIA ISABEL GOMEZ VILLARAGA	20.904.472	Empresa Comunitaria PERICO	Beltran
894	18-Oct-05	CESAR AUGUSTO AYAL MOYA	447.271	Empresa Comunitaria PERICO	Beltran
895	18-Oct-05	RAFAEL ROJAS TORRES	11.377.102	Empresa Comunitaria EL PROGRESO	Viota
896	18-Oct-05	NORBERTO MEJIA PAEZ	18.936.780	Empresa Comunitaria EL PROGRESO	Viota
897	18-Oct-05	SANTIAGO GUTIERREZ	3.040.622	Empresa Comunitaria EL PROGRESO	Viota
898	18-Oct-05	CLARA PATRICIA ALVIS RODRIGUEZ	55.166.158	Empresa Comunitaria EL PROGRESO	Viota
899	18-Oct-05	JOSE PABLO AMAYA HERNANDEZ	455.430	Empresa Comunitaria EL PROGRESO	Viota
900	18-Oct-05	VICTOR JULIO PINEROS BADILLO	79.157.942	Empresa Comunitaria EL PROGRESO	Tibacuy
901	18-Oct-05	MIGUEL ANGEL AMORTEGUI MARTINEZ	2.999.569	Empresa Comunitaria JOSE GABINO VASQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
902	18-Oct-05	MARCO AURELIO BARRERO CASTILLO	3.175.145	Empresa Comunitaria JOSE GABINO VASQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
903	18-Oct-05	JOSE ELMER ROMERO RODRIGUEZ	11.378.587	Empresa Comunitaria JOSE GABINO VASQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
904	18-Oct-05	ALVARO CASTILLO	11.388.706	Empresa Comunitaria JOSE GABINO VASQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
905	18-Oct-05	JOSE GIRALDO PENAGOS RAMIREZ	19.171.737	Empresa Comunitaria JOSE GABINO VASQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
906	18-Oct-05	JOSE ELISEO PARRA	17.119.616	Empresa Comunitaria JOSE GABINO VASQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
907	18-Oct-05	HUGO ANTONIO YELA QUINTERO	79.310.682	Empresa Comunitaria JOSE GABINO VASQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy

¡Trabajamos en todos los rincones del País!

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA
Avenida el Dorado CAN Edif. Incodera. PBX: 3 83 0474 EXT. 1350-53 E-mail: incoder@incoder.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia

**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

908	18-Oct-05	RODRIGO ALIRIO LÓPEZ ACOSTA	11.384.252	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
909	18-Oct-05	ABSAION GARCÍA GUACANEME	11.333.538	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
910	18-Oct-05	HENRY ALARCON	11.381.031	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
911	18-Oct-05	ELIZABETH REYES SANABRIA	39.626.939	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
912	18-Oct-05	CARLOS ARTURO ÁLVAREZ	11.299.981	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
913	18-Oct-05	SILDANA MUÑOZ VELANDIA	20.491.512	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
914	18-Oct-05	ANGEL GUSTAVO ORJUELA RODRÍGUEZ	2.964.791	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
915	18-Oct-05	CAMILO TORRES GUTIÉRREZ	3.179.372	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
916	18-Oct-05	LUCILA CORTES SABOGAL	39.618.494	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
917	18-Oct-05	MANUEL JOSÉ MORENO GALINDO	11.375.076	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
918	18-Oct-05	JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ORTIZ	79.353.927	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
919	18-Oct-05	JOSÉ ALFREDO PEÑALOSA SEGURA	3.179.341	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
920	18-Oct-05	EDUARDO FORERO	17.070.214	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
921	18-Oct-05	ALVARO RAMOS PRIETO	11.386.932	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy

¡Trabajamos en todos los rincones del País!

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA
Avenida el Dorado CAN Edif. Incora. PBX: 3 63 34 44 EXT. 1360-63 E-mail: incoder@gov.co
Bogotá, D.C., Colombia



INCODER

922	18-Oct-05	NICOLAS ARENILLAS DUARTE	71.180.682	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
923	18-Oct-05	HENRY LAYTON CASTELLANOS	80.270.691	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
924	18-Oct-05	GUSTAVO MORALES GUTIÉRREZ	11.397.606	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos-	Tibacuy
925	18-Oct-05	ÁLVARO NOVOA FUENTES	3.015.188	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ - Aracataca-	Tibacuy
926	18-Oct-05	FABIO ANTONIO HERRERA SANDOVAL	13.254.204	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ - Aracataca-	Tibacuy
927	18-Oct-05	MIGUEL ANGEL BUSTOS SÁNCHEZ	11.315.014	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ - Aracataca-	Tibacuy
928	18-Oct-05	VÍCTOR ERNESTO GONZÁLEZ ROMERO	11.370.085	Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ - Aracataca-	Tibacuy
929	18-Oct-05	PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ IMBACHI	4.625.337	Empresa Comunitaria SAN MARINO	San Juan de Riosoco
930	18-Oct-05	JOSÉ GREGORIO URBINA	19.264.599	Empresa Comunitaria SAN MARINO	San Juan de Riosoco
931	18-Oct-05	YAMILE ÁLVAREZ CORTES	52.291.782	Empresa Comunitaria SAN MARINO	San Juan de Riosoco
932	18-Oct-05	ALBA ISABEL ACOSTA GONZÁLEZ	20.670.099	Empresa Comunitaria SAN MARINO	San Juan de Riosoco
933	18-Oct-05	SANTOS MANUEL ALBERTO CAMACHO	4.235.744	Empresa Comunitaria SAN MARINO	San Juan de Riosoco
934	18-Oct-05	LUZ MARINA PICO DE MENDOZA	51.730.058	Empresa Comunitaria SAN MARINO	San Juan de Riosoco
939	25-Oct-05	ÁLVARO TRUJILLO BARRAGAN	3.041.969	LA ESPERANZA	Guataqui
940	25-Oct-05	NOHORA GONGORA MEJIA	20.647.771	LA ESPERANZA	Guataqui

[Trabajamos en todos los rincones del País]

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA

Avenida el Dorado CAN Edif. Incora. PBX: 3 63 04 44 EXT. 1350-63 E-mail: incoder@incoder.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia

**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

941	25-Oct-05	TIBERIO CAICEDO CHURTA	18.162.247	LA ESPERANZA	Guataqui
942	25-Oct-05	VIRGILIO ESPINOSA	3.207.527	LA ESPERANZA	Guataqui
943	25-Oct-05	LUIS ANTONIO MORENO	282.862	LA ESPERANZA	Guataqui
944	25-Oct-05	FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN	282.817	LA ESPERANZA	Guataqui
945	25-Oct-05	TITO FIGUEROA BARRAGAN	77.160.100	LA ESPERANZA	Guataqui
946	25-Oct-05	JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROZA	282.041	LA ESPERANZA	Guataqui
947	25-Oct-05	EDUARDO RODRÍGUEZ DE VÍA	19.153.794	LA ESPERANZA	Guataqui
948	25-Oct-05	JOSÉ MERCEDES ROSENDO CARDENAS	5.960.675	LA ESPERANZA	Guataqui
949	25-Oct-05	JAVIER SERRATO MOLINA	3.055.918	LA ESPERANZA	Guataqui
950	25-Oct-05	SALOMON LOZANO	282.547	LA ESPERANZA	Guataqui
951	25-Oct-05	JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ	282.705	LA ESPERANZA	Guataqui
952	25-Oct-05	ALBERTO CALLEJAS	14.245.782	LA ESPERANZA	Guataqui
953	25-Oct-05	MYRIAM CARDENAS NUPIA	21.014.882	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
954	25-Oct-05	TIBERIO LANCHEROS CHACON	245.234	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
955	25-Oct-05	LUIS CARLOS LAGUNA SOTO	11.293.939	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
956	25-Oct-05	EDIBERTO MENDOZA ISEDA	77.160.100	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
957	25-Oct-05	LEONARDO RAMIREZ RODRIGUEZ	245.409	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
958	25-Oct-05	ELEUTERIO CUBILLOS PULIDO	79.324.707	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
959	25-Oct-05	ANGEL MARIA OVIEDO REINOSO	5.887.406	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui

Trabajamos en todos los rincones del País

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACÁ - CUNDINAMARCA
Avenida el Dorado CAN Edif. Incora. PBX: 3 81 34 44 EXT. 1350-63 E-mail: incoder@incoder.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia



INCODER

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

960	25-Oct-05	JORGE EFRAIN ESPEJO GUTIERREZ	245.270	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
961	25-Oct-05	ABELARDO ALEJO PEREZ	79.061.629	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
962	25-Oct-05	EFRAIN DIAZ VARGAS	79.052.384	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
963	25-Oct-05	GUILLERMO DIAZ VARGAS	79.062.421	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
964	25-Oct-05	HELI PARDO PARDO	19.086.719	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
965	25-Oct-05	ERIBERTO TOVAR AVILA	3.255.346	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
966	25-Oct-05	ARISTODEMO ORTIZ SIERRA	17.199.439	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
967	25-Oct-05	FLOR MARIA LOZANO	20.512.145	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
968	25-Oct-05	ESTEBAN HERNANDEZ	17.145.843	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
969	25-Oct-05	ALEXANDER HUESO ALVAREZ	79.395.322	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui
970	25-Oct-05	DIEGO CANON PACHON	245.372	Empresa Comunitaria CAMPO ALEGRE	Guataqui

CÚMPLASE

EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de enlace Territorial No.7

Fco. García Riquelme
/ Vista para edicto Condición Resolutoria.DOC

(Trabajamos en todos los rincones del País)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA
Avenida el Dorado CAN Edif. Incoder. PBX: 3 83 04 44 EXT. 1380-53 E-mail: incoder@incoder.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia

ENCODER REGIONAL Cundinamarca
E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución Nacional,

ENCODER 13/01/2006 15:27
Al Contestar cite este No.: 20061101079
Origen: Tiberio Caicedo
Destino: Oficina de Enlace Territorial No
Anexos: 6.1-1 Fol:1

TIBERIO CAICEDO CHURTA, mayor y con residencia permanente en el municipio de Guataqui, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito a usted con todo respeto me dirijo para que dentro del termino de ley, me resuelva la información y petición siguiente:

HECHOS

- 1) Se realizó una parcelación en Guataqui Cundinamarca, esto en conformidad con lo establecido en la ley agraria.
- 2) El suscrito fue beneficiado, con el programa y se me adjudico una parcela No 26, en la Esperanza vereda de Mal Abrigo jurisdicción del municipio de Guataqui Cundinamarca,
- 3) Las directivas de la empresa comunitaria la Esperanza, resolvieron sacarme del programa y darle mi parcela a otro.

PETICIÓN

De la forma mas comedida y respetuosa pido:

- 1) Se me informe si las directivas pueden redistribuir y adjudicar las parcelas dadas por el Instituto de Reforma Agraria. Favor citar la norma.
- 2) Favor de informarme si las parcelas dadas por el Instituto de Reforma Agraria, se pueden vender a terceros, decirme la norma del si o el no.
- 3) Se me de copia autentica del acta donde se me adjudico mi parcela, y si yo tengo derecho sobre la misma.
- 4) Se de copia autentica, si soy sujeto que tiene el subsidio, dado por ustedes para la tierra.
- 5) Se de información ante quien puedo dirigirme para que se me devuelva la parcela dada por Instituto de Reforma Agraria, derecho vulnerado por las directivas de la parcelación.

Objeto: Pretendo con este derecho de petición, instaurar denuncia penal y disciplinaria, contra quienes me vulneraron el derecho adquirido.

COMPETENCIA

Respetado Doctor, es usted el competente para que me oriente y me den la información requerida.

JUSTIFICACIÓN

La Petición la justifico en derecho: Por lo preceptuado en la Constitución Nacional artículo 23; artículos 6 y 9 del Código Contencioso Administrativo, ley 734 de 2002 artículos 34 y 35 y demás normas concordante que orientan la materia. Pero en especial por lo prescrito en la ley 160 de 1994 de Agosto.

Justificación de hecho: pretendo acudir a la justicia penal y disciplinaria para colocar en conocimiento las presuntas conductas punibles y el abuso que se viene cometiendo con los campesinos, hay muchos personajes pudientes que están comprando los derechos de estas parcelas a los adjudicatarios, con la venia y beneplácito de los funcionarios de la administración publica municipal y del Instituto de Reforma Agraria.

NOTIFICACIONES

En mi casa ubicada en el casco urbano de Guataqui barrio Luis Carlos Galán
De ustedes soy, Atentamente

TIBERIO CAICEDO CHURTA
C.C.No 18.162.247 de

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Hace constar: Que Tiborio CAICEDO CHURTA -

c.c. No. 18.162.247 de San Miguel - Puerto Asis (Putumayo). -

y T. P. No. del M. de J.

compareció personalmente y manifestó que la
firma anterior fué puesta por él.

Quatequí (Cund.), 29 DE FEB. 1972

Quien Auténtica, Tiborio Caicedo Churta

El Secretario.



8720

Bogotá D.C.

Señor

TIBERIO CAICEDO CHURTA

Barrio Luis Carlos Galán - Casco Urbano de Guataquí

Guataquí - Cundinamarca

ASUNTO: Derecho de Petición Parcelación Guataquí
Radicado No. 20061101079

Acuso recibo de su petición, donde manifiesta que usted fue beneficiario de la Parcela No. 26, en la Esperanza, ubicada en la Vereda Mal Abrigo y asimismo requiere información sobre lo siguiente:

- 1) En el numeral primero de su escrito, nos pregunta si en alguna norma aparece que las directivas pueden redistribuir y adjudicar las parcelas dadas por el Instituto de Reforma Agraria, al respecto me permito informarle que no existe tal norma.
- 2) En el régimen de las parcelas no aparece que estas se puedan vender a terceros.
- 3) En cuanto a que se le de copias auténticas del acta en donde se le adjudicó la parcela (numeral 3 de su petición) y del documento que diga que usted es sujeto de subsidio para tierras (numeral 4 del escrito), en ese sentido me permito comunicarle que de conformidad con el Acuerdo 001 del 2004 cuando se trate de venta de copias de documentos y planos que reposen en los archivos del Instituto, libros y otras gestiones a cargo de la entidad, los peticionarios deberán cancelar las copias con antelación.

Teniendo en cuenta lo anterior de la manera más respetuosa lo invito a presentarse a la Oficina de Enlace Territorial 7 - Cundinamarca el día lunes

¡ESTAMOS EN TODOS LOS RINCONES DEL PAÍS!
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA
Avenida el Dorado CAN Edif. Incora. PBX: 3 83 04 44 ext 1361-62-63E-mail: incoder@incoder.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia

28 72 791 72 791

o martes en el horario de 8 a 12 a. m o 2 a 5 p. m para suministrarle la información correspondiente del valor de las copias a cancelar.

- 4) Para finalizar usted solicita que se le devuelva la parcela, lamentablemente le informo que en días pasados un funcionario de este grupo hizo presencia en la parcela para notificarle de la resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005 "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de subsidio de tierras", la cual se anexa.

Cordialmente



EDGAR RUEDA OLARTE

Coordinador Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Anexo lo enunciado en 3 folios

Gilma Anamaria Q. O.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 280
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4° del artículo 4°, y del numeral 2° del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2.008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad total de la Ley 1152 de 2007, pronunciamiento que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.041.969, en una cuota parte de (1/25) en común y pro indiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5°. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se los requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantara el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 158 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

III.- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000.00 para la adquisición en común y proindiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear La Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000.00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que la Resolución No. 939 de fecha octubre 25 de 2005, sea declarada nula, por prescripción.

Solicita que se ordene el desplazamiento de funcionarios del INCODER, a este municipio, para establecer la verdad y se sancione a quienes usurpan autoridad y avasallan a gentes humildes.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Caicedo Churta, contra la Resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1887 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrilla fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12) años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre del INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-70006358-8, convenio No. 11023.

V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expresa anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se les requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 158 del 8 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal. " La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permiten lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como sujeta la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera. Sent. 3358, abril 17 de 1997. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que inicia una condición resolutoria del subsidio.

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incólume la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Excmo. Sr. Presidente Carlos Lora
Excmo. Sr. Secretario General
Excmo. Sr. Director Territorial Cundinamarca

/ Testimonio que resuelve un recurso de ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN, D.C.

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ notifiqué al(los) interesado(s).

El notificador:	El Notificado:
Firma: _____	Firma: _____
Nombre: _____	Nombre Notificador: _____
C.c.: _____	Cargo: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy _____ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____

NOMBRE: _____

Cargo: _____



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 281
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de las resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4° del artículo 4°, y del numeral 2° del artículo 24 del Decreto 4932 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciando que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 150 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 150 de 1994 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y finalidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a NICHORA GÓNGORA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.647.771, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5°. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se contó traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 281
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la Vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º, y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2.008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad total de la Ley 1152 de 2007, pronunciando que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a NORA GONGORA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.647.771, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se contó traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2º inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el

traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciera en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 159 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la predicha diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 15 de enero de 2009, el señor NOHORA GÓNGORA MEJÍA, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

III.- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorga un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000.00 para la adquisición en común y pro indiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el predicho predio. Como requisito fue indispensable crear la Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida; en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000.00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que la Resolución No. 940 de fecha octubre 25 de 2005, sea declarada nula, por prescripción.

Solicita que se le restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza del cual nunca debió ser sacada y más cuando es madre cabeza de familia.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Procede al despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Calcedo Churta, contra la Resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor NOHORA GÓNGORA MEJÍA, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1889 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1856 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurrir dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor NOHORA GÓNGORA MEJÍA, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrilla fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición".(...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que

149

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que inició una condición resolutoria del subsidio

frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12) años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150,00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre del INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-70006368-8, convenio No. 11023.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse, el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni posee identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto corriente de norma o previsión por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo". (Subrayas fuera de texto).

V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se les requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 159 del 8 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal." La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, no estimada en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esto es subsidiario de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera, Sent. 3358, abril 17 de 1997. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incólume la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) NOHORA GÓNGORA MEJÍA, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Excmo. Sr. Luis Alejandro Tovar Arias
Excmo. Sr. Luis Alejandro Tovar Arias

(Resolución) que revoca el recurso de REPOSICIÓN interpuesto

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ notifiqué al(los) interesado(s):

El notificado:	El Notificador:
Firma _____	Firma _____
Nombre _____	Nombre Notificador _____
C.c. _____	Cargo: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy _____ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____
NOMBRE: _____
Cargo: _____



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 282
 (23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de las resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º, y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2.008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inaplicabilidad total de la Ley 1152 de 2007, pronunciando que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a TIBERIO CAICEDO CHURTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.162.247, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2º inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el

traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 150 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor TIBERIO CAICEDO CHURTA, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

III.- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000,00 para la adquisición en común y prediviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guatiquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00032616 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear la Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la legalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Cuarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000,00, dinero que debía ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que la Resolución No. 945 de fecha octubre 25 de 2005, sea declarada nula, por prescripción.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza al cual tiene legítimo derecho.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Proceda el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Caicedo Churta, contra la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor TIBERIO CAICEDO CHURTA, es importante señalar que:

La ley 155 DE 1987 del 15 de agosto de 1987 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1854 y la 57 de 1987. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 150 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995: "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor TIBERIO CAICEDO CHURTA, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (negrilla fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12)

Caracterización de la Resolución "Por la cual se remite el estudio de fección interpuesto en contra la resolución que inicia una condición resolutoria del subsidio"

años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron, dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66, Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre del INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-70006368-2, convenio No. 11023.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni posee identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo". (Subrayas fuera de texto).

V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intento la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se los requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 6 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 160 del 6 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal." La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración debe desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera, Sent. 3356, abril 17 de 1997. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incólume la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacado, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

Continuando de la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que ordena una condición resolutoria de posesión.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(s) TIBERIO CAICEDO CHURTA, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Elaboró: Francisco García Salda
Aprobó: Luis Alejandro Tovar Arias

Resolución que resuelve el recurso de TIBERIO CAICEDO CHURTA, S.C.

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ notifiqué al(los) interesado(s).

El notificado:	El Notificador:
Firma _____	Firma _____
Nombre _____	Nombre Notificador _____
C.c. _____	Cargo: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy _____ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____
NOMBRE: _____
Cargo: _____



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 283
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4° del artículo 4°, y del numeral 2° del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2.008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciando que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieron iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a VIRGILIO ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.207.527, en una cuota parte de (1/25) en común y pro indiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio, entre otras, la principal es la 5°. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el

traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 161 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor VIRGILIO ESPINOSA, interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

III- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000,00 para la adquisición en común y pro indiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guatiquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear la Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Alvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Ojeda, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 200.000,00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que la Resolución No. 942 de fecha octubre 25 de 2005, sea declarada nula, por formas de fondo y forma.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza como copropietario de buena fé.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiborio Calcedo Churta, contra la Resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor VIRGILIO ESPINOSA, es importante señalar que:

La Ley 103-DE-1887 del 15 de agosto de 1889 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor VIRGILIO ESPINOSA, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después." (Negrilla fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12)

Continuación de la Resolución No. 253 de 2009, por la cual se declara la condición resolutoria del subsidio.

años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objeto del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66, Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza: "Salvo norma exprese en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre del INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-70006368-8, convenio No. 11023.

Por lo expuesto anteriormente, esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni posee identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar el caso no previsto el precepto normativo". (Subrayas fuera de texto).

V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se les requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 461 del 8 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal." La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando le está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera. Sent. 3355, abril 17 de 1997, M.P. Juan Alberto Pao Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incohente la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

Continuación de la Resolución No. 283 de 2009, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que otorga una parcela censuaria del subsidio.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) VIRGILIO ESPINOSA, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Celular: 319 600 0000
Correo: luisalejandro.tovar@cdm.gov.co
Firma: Luis Alejandro Tovar Arias

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ notifiqué al(los) interesado(s).

El notificado:	El Notificador:
Firma _____	Firma _____
Nombre _____	Nombre Notificador _____
C. e. _____	Cargo _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy _____ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____
NOMBRE: _____
Cargo: _____



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 284
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 944 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicado en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º, y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2.008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1151 de 2007, pronunciando que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 944 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a FAUSTINO FIGUEROA BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.817, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª: Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

Constitución de la Resolución: "Por la que se declara el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que dictó una condición resolutoria del sobre".

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Elaboró: Francisco García Ortiz
Revisó: Patricia Castro que Jarama
Aprobó: Luis Alejandro Tovar Arias

Resolución No. 284 emitida en el Centro de Teletrabajo de la Presidencia del Directorio

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ notifiqué al(los) interesado(s).

El notificado: Firma: _____ Nombre: _____ C.c.: _____	El Notificador: Firma: _____ Nombre Notificador: _____ Cargo: _____
---	---

CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy _____ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____
NOMBRE: _____
Cargo: _____



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 285
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 943 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º, y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2008, y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciando que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desconocena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron *inso jure* las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 160 de 1994 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 943 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a TITO FIGUEROA BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.902, en una cuota parte de (1/25) en común y pro indiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

134

Continuación de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fijese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 164 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor TITO FIGUEROA BARRAGÁN, interpone el recurso de reposición en subsidio al de apelación, contra la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad litem (...)

III.- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000,00 para la adquisición en común y proindiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear la Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olate, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000,00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita se sirva abstenerse de continuar con la actuación administrativa y en consecuencia revocar la Resolución No. 945 de fecha octubre 25 de 2005, en virtud a que fue invocada por fuera de términos.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza el cual es legítimo.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como coproductor del predio La Esperanza.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Caicedo Churta, contra la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor TITO FIGUEROA BARRAGÁN, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1887 "Por la cual se adiciona y reformó los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor TITO FIGUEROA BARRAGÁN, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrita fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12) años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66, Pierde de fuerza ejecutoria. Reza: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando el acto de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que se corresponden para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre del INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 300-70000365-2, convenio No. 11023.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la Ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni posee identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (2) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsto por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo". (Subrayas fuera de texto).

V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio, a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se les requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2003, mediante edicto No. 164 del 8 de noviembre de 2003, se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal." La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración debe desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando se está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera. Sent. 3358, abril 17 de 1997. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incólume la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacaca, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER):

Continuación de la Resolución 945 del 25 de octubre de 2005, en virtud de la cual se declaró la caducidad de la resolución que otorgó una condición resolutoria del recurso.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) TITO FIGUEROA BARRAGAN, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guatequí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Excmo. Sr. Francisco García Cely
Excmo. Sr. Pablo García Jara
Excmo. Sr. Luis Alejandro Tovar Arias
/ Resolución que niega el recurso a TITO FIGUEROA BARRAGAN

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ notifiqué al(los) interesado(s).

El notificado:	El Notificador:
Firma _____	Firma _____
Nombre _____	Nombre Notificador _____
C.c. _____	Cargos _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy _____ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____
NOMBRE: _____
Cargo: _____



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 286
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4° del artículo 4°, y del numeral 2° del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2.008, y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciamiento que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1954 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefas de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 160 de 1954 reza que: "Las leyes concurrentes a la sustanciación y finalización de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaria Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a EDUARDO RODRIGUEZ DEYIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.153.794, en una cuota parte de (1/25) en común y pro indiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaria Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

Continuación de la Resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halle situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halle situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 156 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

III- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000,00 para la adquisición en común y proindiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear La Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000,00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita se sirva abstenerse de continuar con la actuación administrativa y en consecuencia revocar la Resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, por hallarse caducada y proceder al archivo de la misma.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza el cual es legítimo.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Calcedo Churta, contra la Resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1889 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. En su artículo 38, donde expresa que: "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrita fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12)

Continuación de la Resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio.

años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 26 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 26 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 56, Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondían para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni posee identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo". (Subrayas fuera de texto).

V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intento la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se les requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 166 del 8 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal. " La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración debe desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera. Sent. 3358, abril 17 de 1997, M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incólume la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un

Continuación de la Resolución No. 286 de 2009, en materia de expedición de títulos de propiedad de terrenos, en el caso de la finca denominada LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

subsidio de tierras adjudicadas al señor(s) EDUARDO RODRIGUEZ DEVIÁ, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Firmado:
Firmado:
Firmado:

Fernando García Celis
Fabián Londoño Irujo
Luis Alejandro Tovar Arias

La presente resolución se notifica a EDUARDO RODRIGUEZ DEVIÁ, por

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ notifiqué al(los) interesado(s).

El notificado:	El Notificador:
Firma _____	Firma _____
Nombre _____	Nombre Notificador _____
C.c. _____	Cargo: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy _____ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____
NOMBRE: _____
Cargo: _____



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 287
(23 de junio de 2009)

"Por la cual, se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º, y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- mediante la Resolución número 205 del 25 de enero del 2008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2005, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1153 de 2007, pronunciamiento que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un vacío preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron *in jure* las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1954 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 160 de 1954 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las acusaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JAVIER SERRATO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.056.918, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras mas iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procedase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 166 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor JAVIER SERRATO MOLINA, interpone el recurso de reposición en subsidio al de apelación, contra la Resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

III.- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000.00 para la adquisición en común y proindiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear La Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000.00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que la Resolución No. 949 de fecha octubre 25 de 2005, sea declarada nula, por prescripción.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza el cual es legítimo.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Caicedo Churta, contra la Resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor JAVIER SERRATO MOLINA, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1887 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurrir dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor JAVIER SERRATO MOLINA, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrilla fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición".(...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12) años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66, Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre del INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-70003556-8, convenio No. 11023.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni poseen identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto coriente de norma o previsión por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo". (Subrayes fuera de texto).

V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expresó anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guatiquí, informa a que personas se les requiera para que se notificaran de las predichas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 165 del 8 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la predicha diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria o la personal. La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad posible para hacerlo efectivo, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando se está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera. Sent. 3358, abril 17 de 1997. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá inculmado la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

Continuación de la Resolución No. 287 de 2009, en virtud de la cual se declara la caducidad de la resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor JAVIER SERRATO MOLINA, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor JAVIER SERRATO MOLINA, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Elaboró: Francisco García Cedeño
Revisó: Fabiano Carrillo y Luis Arango
Aprobó: Luis Alejandro Tovar Arias

/ Resolución que niega el recurso a JAVIER SERRATO MOLINA, PDC

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ notifiqué al(los) interesado(s).

El notificado:	El Notificador:
Firma _____	Firma _____
Nombre _____	Nombre Notificador _____
C.c. _____	Cargo: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA,

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy _____ a las 6 p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____
NOMBRE: _____
Cargo: _____



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 288
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de las resoluciones No. 950 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2.008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciándose que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo; pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefas de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 160 de 1994 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 950 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a SALOMÓN LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 282.547, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

146

Continuando de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarle un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 169 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor SALOMÓN LOZANO, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 950 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem [...]

III.- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgo un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000.00 para la adquisición en común y proindiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. [...]

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear La Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000.00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que la Resolución No. 950 de fecha octubre 25 de 2005, sea declarada nula, por formas de fondo y forma.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza al cual le asiste derecho legítimo.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Solicita que se ordene el desplazamiento de funcionarios del INCODER, a este municipio, para establecer la verdad y se sancione a quienes usurpan autoridad y avasallan a gentes humildes.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Caicedo Churta, contra la Resolución No. 950 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009

IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor SALOMÓN LOZANO, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1887 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que, En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor SALOMÓN LOZANO, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrilla fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el

Continuación de la Resolución No. 285 de 2009, en la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que otorga una condición resolutoria del subsidio.

procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12) años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66. Pérdida de fuerza ejecutoria, Reza "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha cedido los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudica en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior ustedes quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre de INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-73006368-8, convenio No. 11023.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni posee identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto corriente de norma o previsto por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo". (Subrayas fuera de texto).

V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guatemala, Informe a que personas se les requiera para que se notificaran de las prectadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 169 del 8 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la prectada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha vetado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal. La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, no estimó en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración debe desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esto es subsidiario de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtido la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera. Sent. 3358, abril 17 de 1997. M.P. Juan Alberto Polo Figuerola).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incohume la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

148

Continuación de la Resolución No. 288 de 2009, por la cual se revoca el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución que otorga una condición resolutoria del subsidio.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 950 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) SALOMÓN LOZANO, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 950 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Elaboró: Francisco García Giraldo
Aprobó: Tiberio Cayula Ibañez
Asesoró: Luis Alejandro Tovar Arias

/ Resolución que requiere un retorno a SALOMÓN LOZANO, DDC

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____, notifiqué al(los) interesado(s).

El notificado:	El Notificador:
Firma _____	Firma _____
Nombre _____	Nombre Notificador _____
C.C. _____	Cargo: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy _____ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____
NOMBRE: _____
Cargo: _____



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 289
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 952 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º, y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- mediante la Resolución número 205 del 25 de enero del 2008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciando que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 160 de 1994 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 952 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a ALBERTO CALLEJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.782, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como las de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informó a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

Continuación de la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fijese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procedase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 171 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor ALBERTO CALLEJAS, interpone el recurso de reposición en subsidio al de apelación, contra la Resolución No. 952 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

III- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000,00 para la adquisición en común y proindiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guatiqui, Departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Itagüé y registrada en el tomo de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear La Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA-hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000,00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza al cual le asiste derecho legítimo, y el cual no fue entregado por situaciones ajenas a su voluntad.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Calcedo Churta, contra la Resolución No. 952 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor ALBERTO CALLEJAS, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1889 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración." En el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor ALBERTO CALLEJAS, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrita fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12) años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objeto del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66, Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni poseen identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto coriente de norma o previsto por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo". (Subrayas fuera de texto).

V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expresó anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Consejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se les requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 171 del 8 de noviembre de 2005, se fija en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia rusa que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal." La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración debe desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encomendada o realizada en la primera forma". (C.E., Sec. Primera. Sent. 3258, abril 17 de 1997, M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incólume la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 952 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) ALBERTO CALLEJAS, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que levanta una condición resolutoria del subsidio"

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 952 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Diciembre
Enero
Aprobó:
/ Resolución que levanta el recurso de REPOSICIÓN CALIFICADA

Francisco García Celis
Patricio García Celis
Luis Alejandro Tovar Arias

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ notifiqué al(los) interesado(s).

El notificado:	El Notificador:
Firma _____	Firma _____
Nombre _____	Nombre Notificador _____
C.c. _____	Cargo: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA,

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy _____ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____
NOMBRE: _____
Cargo: _____

Municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca

Señor
DIRECTOR INCODER
Bogotá D.C.

E. S. D.

Respetado Doctor,

En mi condición de campesino, residenciado actualmente en el Municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, manifiesto claramente que reúno todos los requisitos exigidos por la Reforma Agraria de nuestro País, por lo tanto solicito a Usted, me tenga en cuenta junto con mi esposa, para ser partícipes de esta actividad. Nuestra intención es la de laborar el campo y así, generar ingresos para el sostenimiento de nuestro hogar.

Queremos ser ubicados en la región, preferiblemente en cualquiera de las dos empresas comunitarias de Guataquí.

En espera de una respuesta positiva, quedamos de Ustedes altamente agradecidos.

Cordialmente,

Joselito Ibañez Rodríguez
JOSELITO IBÁÑEZ
C.C. N°. 80085334. Bogotá D.C.

Jenny Velásquez
JENNIS VELASQUEZ
C.C. N°. 28766870. Gamarra Cesar

8720 - 727
Bogotá D.C.

INCODER
Al Contestar cite este No.: 20062122813
Origen: GTT Cundinamarca (Bogotá)
Destino: Personas Naturales
Anexos:
fol:1

Señores
PERSONERÍA MUNICIPAL GUATAQUÍ
Atención : Joselito Ibáñez y Jennis Valásquez
Palacio Municipal Guataquí
Cundinamarca

REF: SOLICITUD BENEFICIARIO PREDIOS
Radicado No. 20061120837

En atención a la solicitud de la referencia en la que solicita ser tenido en cuenta como adjudicatario de una parcela, en su condición de campesino y residente en el municipio de Guataquí, le informo lo siguiente, a saber:

Si es desplazado, debe demostrar la condición como tal, a través de los certificados que entrega la Red de Solidaridad, el Personero municipal, la Acción Social; documentos que identifiquen su grupo familiar, esposa o compañera permanente, hijos y personas a cargo.

Una vez reunidos todos los documentos, debe tramitar en nuestro despacho el formulario para que quede inscrito como beneficiario y de esta manera quede en turno, para un futuro próximo.

Cordialmente,


EDGAR RUEDA OLARTE
Coordinador Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

ERO - Fco. García
/Solicitud inscripción predios DDC



INCODER
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7
BOYACA - CUNDINAMARCA

8720 - 0881
Bogotá D.C.

24/05/2007 11:16
Al contestar cite este No.: 70372100321
Origen: BIT Cundinamarca (Bogotá)
Destino: Personas Jurídicas
Anexos:
Folios:

URGENTE

Señor
JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ
Presidente Empresa Comunitaria La Esperanza
Guataquí
Cundinamarca.

REF: DERECHO DE PETICIÓN
Radicado No. 20071128050

Me permito acusar recibo de la comunicación de la referencia recibida en este despacho el 18 de mayo del año en curso, en la que solicita entre otros se culmine en legal forma la Condición Resolutoria del Subsidio iniciada a los beneficiarios que no cumplieron con las obligaciones establecidas en la Ley 160/94 en la Empresa Comunitaria LA ESPERANZA, ubicada en la vereda Campo Alegre, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, le informo que todos los firmantes de la Condición Resolutoria que no cumplan con las exigencias y obligaciones señaladas en la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, se le aplicara la predicha condición tal como es el caso de las personas que abandonaron el predio, y recuerde que tanto usted como los demás beneficiarios firmaron la Condición Resolutoria del Subsidio a favor del Instituto dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, contados a partir de la fecha del registro de la escritura No. 3721 del 22 de diciembre de 1995, por lo expuesto anteriormente no pueden disponer de ella sin autorización expresa y previa de la Junta Directiva del Instituto.

Con relación a los curadores Ad litem, lo que pasa usted lo sabe; que es la falta de presupuesto para el nombramiento de ellos, algo que pueda hacerse es la de ubicar a los que abandonaron la parcela lo que hay que hacer es ubicarlos y que presente su renuncia.

Como le expresamos anteriormente, el adjudicatario que es titular de derechos reales de dominio del predio deberá suscribir una escritura pública transfiriendo a título gratuito al INCODER el derecho de dominio sobre la UAF, subsidiada, para lo cual el Instituto asumirá los costos de los derechos e impuestos que deban cubrirse para legalizar la transferencia del inmueble.

Las obligaciones de crédito complementario que tenga pendiente el parcelero (adjudicatario), el Instituto podrá subrogarlas (asumir el pago) para lo cual es necesario que los mismos presenten certificación del crédito y estado del mismo expedida por la entidad financiera.

TRABAJAMOS EN TODOS LOS RINCHOS DEL PAÍS
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA
Avenida el Dorado CAN Edif. Incorpe PBX: 0 80 34 44 ext 1261-02-535 e-mail: incoder@incoder.gov.co



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7
BOYACA - CUNDINAMARCA

De no darse cumplimiento a las anteriores precisiones, lo que en derecho corresponde es iniciar el procedimiento administrativo de declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado por incumplimiento de los adjudicatarios.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitiría adelantar un procedimiento corto y sumario para la readjudicación del subsidio y por ende la parcela a nuevos beneficiarios.

Con lo anterior se da por contestado en su totalidad el derecho de petición elevado por usted.

Cordialmente,

APL
JOSÉ ARMANDO ARANGO RENDÓN
Coordinador Grupo Técnico Territorial Cundinamarca.

Fco. García
/Derecho de petición LA ESPERANZA 5050.DOC

Bogotá D.C. 21 de Junio de 2011

SEÑOR:

ALVARO RAMIREZ BARRAGAN

C.C. 3.041.969 Girardot

Tienda "La Granjita"

Casco Urbano Municipio de Guataqui - Cundinamarca

Celular 310 322 06 84

REFERENCIA: Respuesta derecho de petición ALVARO TRUJILLO BARRAGAN.

Reciba un cordial saludo:

La Dirección de Justicia Transicional del Ministerio del Interior y de Justicia, me ha dado traslado de su derecho de petición en el cual usted solicita la designación de un grupo de abogados para un proceso reivindicatorio del predio rural "La Esperanza" del municipio de Guataqui Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que su solicitud radica en la designación de un grupo de abogados, al tenor el decreto 4530 de 2008 "Por el cual se Modifica la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 0949 de 2010 "Por la cual se modifica la denominación y las funciones de los grupos dependientes de la dirección de justicia transicional creados de la resolución 3598 de 2008", las competencias del Ministerio del Interior y de Justicia se dirigen a la orientación, coordinación y control de las entidades adscritas y vinculadas pertenecientes al sector administrativo del interior y de Justicia; liderar la política pública en materias relacionadas con los objetivos, misión y funciones del Ministerio, entre otros.

Es así como el Ministerio del Interior y de Justicia no tiene por competencia la representación judicial de la ciudadanía, la cual fue consagrada constitucionalmente en cabeza de la Defensoría del Pueblo, que puede atenderle en su sede de la Calle 55 No. 10 - 46 en la ciudad de Bogotá.

Por otra parte su solicitud versa sobre un proceso reivindicatorio, que conforme a los hechos narrados presenta algunas irregularidades que involucran acciones de funcionarios del INCODER, por lo que la presente respuesta será direccionada al INCODER oficina de enlace territorial Cundinamarca a fin de obtener información y hacer seguimiento a los siguientes aspectos:



1. El procedimiento adelantado en la adjudicación del predio "La Esperanza", ubicado en la vereda Malabrigo jurisdicción del municipio de Guataquí,
2. El subsiguiente procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad conforme a los postulados de la ley 160 de 1994.

Así mismo, no siendo parte de las competencias del Ministerio del Interior y de Justicia realizar investigación acerca de las posibles irregularidades presentadas por los funcionarios públicos, la presente respuesta será remitida a la Procuraduría delegada para asuntos disciplinarios, la delegada para asuntos ambientales y agrarios quienes son los competentes de realizar las investigaciones pertinentes.

Atentamente:

ANDREA TORO JIMÉNEZ
Asesora MIJ - CRRB Bogotá

c.c. INCODER-oficina de enlace territorial Cundinamarca

Procuraduría delegada para asuntos disciplinarios, la delegada para asuntos ambientales y agrarios.

Dirección de Justicia Transicional - Ministerio del Interior y de Justicia.

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 2025-10-28

Hora: 12:55 PM

Nº Consulta: 24506281

Nº Matricula Inscritiva: 102 - 27961

Referencia Catastral: 254100010002011600

Departamento: EL RIOHACHA

Intendencia: Casapalca, Intendencia: 06-01-0002-0000-000

Municipio: NINAMARCA

Código Catastral:

Vozante: EL CERRO

Dirección actual del inmueble:
BUENAVISTA

Fecha Apertura Folio:
2025-04-15

Dirección Anterior:

Tipo de Inscritiva:
PROPIEDAD

Estado Fiscal:
SOLUC

Fecha de inscripción:
2025-04-15

Identificación Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Inmueble:

Propietaria:

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION PROPIETARIO	IDENTIFICACION PROPIETARIO (CANTONAL)	IDENTIFICACION PROPIETARIO (MUNICIPAL)
2051734	50	PEDRO ANGELO CRUENTES RAMIREZ	

Complementaciones:

Cabida y Linderos:

UN PREDIO RURAL, DENOMINADO "BUENAVISTA", UBICADO EN LA VEREDA DE EL CERRO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE NINAMARCA, DE UNA CARIDA APROXIMADA DE DOS HECTAREAS, 500 METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA RESOLUCION 00453 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE BOGOTA.

Salvedades:

FECHA DE FUNDACION	FECHA DE CONSTRUCCION	FECHA DE AMPLIACION	FECHA DE SALVEDAD	FECHA DE SALVEDAD	FECHA DE SALVEDAD (FOLIO)	FECHA DE SALVEDAD (FOLIO)
0	1		2015-07-15	2015-11-23-05	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.C.A.C., SEGUN RES. NO. 1105 DE 27-11-2025 PROPIEDAD POR LA C.N.R. (CONVENIO ICAD-SNR DE 23-04-2008)	

Trámites en Cúcuta

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGINARIA	CODIGO
----------	------	-------	--------------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 2015-10-19 Hora: 12:54 PM

Nº
Consulta: 34306457

Nº Matrícula
Inmobiliaria: 162-
27961

Referencia
Catastral: 25489000100020119000

Actos	Lista
-------	-------

* ANOTACION Nro: 1 Fecha: 15/04/2008 Radicación: 10677
Documento: RESOLUCION CORRE del 2004-12-26 00:00:00 BOGOTA D.C. - INCOGER
VALOR ACTO: 1900000.0
ESPECIFICACIONES: ADJUDICACION BALDIO (MODO DE ADQUISICION) MODOS ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

De: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCOGER %0
A: CIFUENTES HERNANDEZ JOSE MESIAS %1(X)

* ANOTACION Nro: 2 Fecha: 12/11/2008 Radicación: 2005-182-6-2284
Documento: ESCRITURA 412 del 2005-10-31 00:00:00 LA VEGA - NOTARIA UNICA
VALOR ACTO: 1900000.0
ESPECIFICACIONES: ADJUDICACION EN SUCESSION (MODOS DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

De: RAMIREZ ORTIZ MARIA ESTHER %0
De: CIFUENTES HERNANDEZ JOSE MESIAS %0
A: CIFUENTES RAMIREZ PEDRO ANGEL %0(X)
A: CIFUENTES RAMIREZ JOSE VICENTE %0(X)
A: CIFUENTES RAMIREZ LUIS JOSE %0(X)
A: CIFUENTES RAMIREZ ANTONIO MARIA %0(X)
A: CIFUENTES RAMIREZ MARIA EUGENIA %0(X)
A: CIFUENTES RAMIREZ MARIA MARLENY %0(X)
A: CIFUENTES RAMIREZ CLARA EMILCE %0(X)

* ANOTACION Nro: 3 Fecha: 03/05/2010 Radicación: 2010-182-6-1016
Documento: ESCRITURA 1841 del 2010-05-14 00:00:00 BOGOTA D.C. - NOTARIA VEINTITRES
VALOR ACTO: 1.01E7
ESPECIFICACIONES: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)

85.75429% Y OTRO PREDIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

- Dn: CIFUENTES RAMIREZ MARIA EUGENIA CC 26705365 %0
- Dn: CIFUENTES RAMIREZ CLARA EMILCE CC 25706124 %0
- Dn: CIFUENTES RAMIREZ LUIS JOSE CC 2084415 %0
- Dn: CIFUENTES RAMIREZ JOSE VICENTE CC 78737638 %0
- Dn: CIFUENTES RAMIREZ ANTONIO MARIA CC 3106575 %0
- Dn: CIFUENTES RAMIREZ MARIA MARLENY CC 26704673 %0
- A: CIFUENTES RAMIREZ PEDRO ANGEL CC 3081736 %00

Ídela Rocío Botía Sánchez

rectora Territorial INCODER Cundinamarca

पुस्तक

FF: Solicitud prórroga del Acuerdo de financiamiento No 02 de marzo 3 de 2011, suscrito entre el INCODER y la Asociación de Mujeres Campesinas el Cábulo, convocatoria avicultura 2010.

ardial saludo.

calidad de representante de la Asociación de Mujeres Campesinas el Cábulo, municipio de parrapi, Cundinamarca, me dirijo a usted quien ejerce la interventoría del Acuerdo de vanciamiento en referencia en el marco en el cual se ejecuta el proyecto, FORTALECIMIENTO LA EXPLOTACIÓN PISCICOLA DE LA ASOCIACION DE MUJERES CAMPESINAS EL CAMBULO UNICIPIO DE CAPARRAPI, aprobado en la convocatoria de acuicultura 2010, por el INCODER, e permito solicitar la 6 prórroga del acuerdo en mención por un término de diez(10) meses is, para cumplir con las obligaciones derivadas del acuerdo teniendo en cuenta lo siguiente:

Debido al fuerte verano que ha azotado la región en los últimos años se ha disminuido el nivel del agua y a consecuencia de esto ha tocado bajar la intensidad de siembra de alevinos, tenía proyectado tener una intensidad en engorde de seis (6) peses por metro cuadrado y la actualidad ha tocado bajar la intensidad a un 50%.

Por los motivos expuestos no hemos podido cumplir con la meta de producción propuesta, justifica la prórroga, a pesar de estos inconvenientes, con los peses que en la actualidad se encuentran en los estanques se podrá cumplir con la meta propuesta, como lo ha constatado, Territorial Cundinamarca y la Subgerencia de gestión, en días recientes.

radecemos la revisión y análisis de la presente solicitud, con el fin que se realicen los
lmites a que haya lugar.

entamente;

161A BELTRAN H

SIA BELTRAN HOYOS

presentante Legal

Asociación de Mujeres Campesinas EL Cábulo

24185

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

INCODER

OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No 7

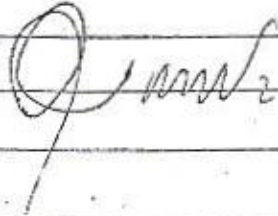
MEMORANDO DE TRAMITACION

Fecha: 27-IX-07 No _____

Para: MYRIAM GARCIA

- ☐ URGENTE, se pide darle curso inmediato
- ☐ Favor preparar respuesta para mi firma
- ☐ Sus comentarios por favor
- ☒ Favor encargarse de esto
- ☐ Para su información
- ☐ Tomar nota y devolver a esta oficina
- ☐ Favor contestar con copia a esta oficina
- ☐ Tomar nota y hablar conmigo al respecto

OBSERVACIONES:



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
O.E.T. No. 7 G.T.T. CUNDINAMARCA
INFORME DE COMISIÓN

FECHA: 27 de septiembre de 2007.

OBJETO: Reunión E.C. La Esperanza y beneficiarios parcelación Campo Alegre

LUGAR DE COMISIÓN: Municipio de Guataquí

FECHA DE COMISIÓN: 26 de septiembre de 2007

FUNCIONARIO: Miryam Larrahondo Molina

ACTIVIDADES:

De acuerdo a lo programado, nos desplazamos con la doctora Clara Galeano al Municipio de Guataquí con el objeto de atender y poder dar claridad a una serie de inquietudes relacionadas con las parcelaciones La Esperanza y Campo Alegre.

La reunión inicia como a las 11 a.m., teniendo en cuenta que se dio espera a que llegaran más los beneficiarios ya que la asistencia era mínima, la reunión inicio con la presentación de nuevos directivos de la Empresa Comunitaria la Esperanza, y cuyo presidente es el señor Jaime Serrato, quien cedió la palabra al señor Joaquín Ramírez anterior presidente.

Los temas tratados fueron: El crédito que ellos tienen por el 30 % de tierras que inicialmente era de \$ 145.000.000 y actualmente haciende aproximadamente a los \$ 900.000.000, se comentó el proceso que se realizó para la inclusión en el PRAN, y de acuerdo a lo comentado por el doctor Perlaza de FINAGRO la responsabilidad fue del INCODER ya que no envió los documentos; se aclara que por parte del G.T.T estos se enviaron a la Subgerencia de Desarrollo Productivo y estas los soportes; comentan que esto está en el SISA, pero ellos no están dispuestos pagar ya que el predio no vale esa plata y no es productivo. Se les reitero que el crédito así como el pago fueron acuerdos, que fueron aceptados por lo que es necesario entrar a buscar acuerdos con el SISA.

El otro tema fue lo relacionado con las personas que abandonaron y han vendido, se les hizo un recuento de cómo se ha llevado el proceso de Condición

"INCODER Instrumento de Paz en el Campo"

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA. PBX 383 04 44 Ext. 1459 E-mail get-bogota@incoder.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Resolutoria y el estancamiento del proceso por falta de los Curadores Admiten, se comento que para agilizar el proceso y obviar a los curadores se podría diligenciar el formato de renuncia, a lo cual el señor Joaquín Ramírez se opone diciendo que esta es una salida fácil del INCODER, por la incapacidad que tiene y que heredo del INCORA de llevar a cabo los procesos, así mismo expone que las personas que abandonaron no van a firmar, en conclusión se reitero que si los aspirantes que no están en el predio renunciaban el proceso sería mas expedito por lo cual se beneficiarían las personas que hoy en día están explotando las parcelas y que han realizado aportes para el impuesto predial y no están legalizados.

Se procedió a dar lectura de las personas que fueron beneficiados en el año 1995 y están en la escritura, así mismo se informo el nombre de las personas a quienes por resolución se les inicio la condición resolutoria.

Por otra parte se solicito que aquellas personas que están explotando parcelas y no están legalizados, diligencien el formulario de inscripción como campesinos y anexaran las respectivas copias de los documentos de identidad y certificaciones y si les era posible el formato de renuncia de titulares debidamente autenticados.

Los beneficiarios de ambas parcelaciones solicitan la individualización y el apoyo del instituto en la implementación de proyectos que les permitan la explotación de las parcelas con beneficios económicos para vivir de la parcela, ya que la gran mayoría se dedican a otras actividades. Así mismo solicitan copia de los planos de los predios.

Por parte de los beneficiarios de la parcela Campo Alegre, hablo el señor Álvaro González que junto con la señora Margarita Espinel y Luis Valdez fueron los únicos participantes; el predio no esta siendo explotado la Empresa Comunitaria esta inactiva desde al año 2002; el señor González y la señora Espinel fueron aceptados en reemplazo de unos beneficiarios, aun no se les ha legalizado su situación.

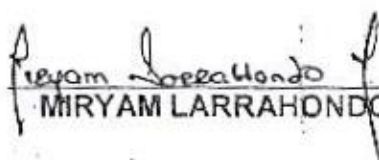
En conclusión, es necesario definir internamente una posición con relación a la negativa del no pago de las deudas de las parcelaciones, realizar una visita de los predios para constatar el real estado de explotación; así como determinar área asignada por beneficiario, estado de ocupación, periodo y explotación. Conocer por parte de la Jefatura y la Coordinación lineamientos claros y ejecutables de acuerdo a la normatividad existente y aplicada en el momento de la adjudicación y que se pueda generar una propuesta que sea analizada y discutida a nivel de las instancias internas como Subgerencia de Ordenamiento social de la propiedad y

"INCODER Instrumento de Paz en el Campo

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA. PBX 383 04 44 Ext. 1459 E-mail: cat-bogota@incoder.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

que internamente se maneje unidad de conceptos y criterios. Lo anterior teniendo en cuenta que desde hace más del un año no se ha avanzado en los procesos y no se ha dado solución a las diferentes inquietudes y situaciones que se viven al interior de las parcelaciones; y más aun cuando la nueva Ley con mayor numero de herramientas le da esta función al nuevo INCODER.

Firma de Funcionario:


MIRYAM LARRAHONDO MOLINA


Vto Bo. Coordinador G.T.T.
C/marca

"INCODER Instrumento de Paz en el Campo"

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA. PBX 383 04 44 Ext. 1459 E-mail cej-beagta@incoder.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



INCODER
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

DIA 26 MES Sept. AÑO: 2007

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7- G.T.T. - CUNDINAMARCA
LISTADO DE ASISTENCIA

OBJETO: Asistir en el municipio de Guataquí a reunión con
ocupantes de parcelas La Esperanza y Campocolegre.

NOMBRE	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE EXPEDICION	MUNICIPIO Y VEREDA	DIRECCIÓN - TELEFONO
1 Clara Beatriz Galeano Garzon	51664249	Bta	Bogota	CAN - 3830444 Ext 1456
2 Maria Clara de Mendocilla	3331833	Beta. Baga	La Esperanza	La Esperanza
3 Dario Mendocilla	17044714	Bta	Guataquí	La Esperanza
4 Nidia Meza	19026847	Bogota	Guataquí	La Esperanza
5 Juan Antonio Vega	19108355	Bogota	Guataquí	La Esperanza
6 Henry Nuñez	79061136	La Mesa	Guataquí	La Esperanza
7 Nelson A. Solman	4298165	Mesa	Guataquí	La Esperanza
8 Monique Espinel	20686097	La Mesa	Guataquí	La Esperanza
9 Carlos Ramirez	11307262	Guataquí	Guataquí	La Esperanza
10 Rodrigo Rodriguez	3057032	Guataquí	Guataquí	La Esperanza

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
 OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7- G.T.T. - CUNDINAMARCA
 LISTADO DE ASISTENCIA



DÍA _____ MES _____ AÑO: 2007

OBJETO: _____

NOMBRE	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE EXPEDICION	MUNICIPIO Y VEREDA	DIRECCIÓN - TELEFONO
1. Luiz Valdez	5849571	ANZOATEGUI	Campesalegre	
2. Jairo Jorano	20649839	Cundigua		
3.				
4.				
5.				
6.				
7.				
8.				
9.				
10.				
11.				

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
O.E.T. No. 7 G.T.T. CUNDINAMARCA
INFORME DE COMISIÓN

FECHA: 27 de noviembre de 2007.

OBJETO: Coordinación de Jornada de Carnetización y diligencia de definición linderos Parcela No 7 predio La Esperanza Guataquí

LUGAR DE COMISIÓN: Inspección de Cambao. Municipio de Beltrán y Municipio de Guataquí.

FECHA DE COMISIÓN: 23 de noviembre de 2007

FUNCIONARIO: Miryam Larrahondo Molina
Edgar Rueda Olarte

ACTIVIDADES:

De acuerdo a lo programado nos reunimos con la señora Inspectora de Policía de Cambao Gloria Mahécha Muñoz y el Cabo Espitia, con el objeto de solicitarles el apoyo para realizar el próximo viernes 30 de noviembre de 2007 una jornada de carnetización de pescadores artesanales, se les hizo entrega de cinco avisos para que fueran colocados en lugares visibles, en estos se convoca a la actividad y se solicita llevar una fotografía tipo documento y presentar ese día el documento de identidad, así mismo se les solicito la colaboración en prestar un lugar para poder realizar la jornada; esta misma actividad se realizó en el Municipio de Beltrán en donde nos reunimos con la señora Secretaria de Gobierno y el Director de la Umata; así mismo se les informo el objeto de la carnetización y que en la actualidad muchos de los carnes se encuentran vencidos; quedamos de comunicarnos con ellos el próximo miércoles con el objeto de recordarles el apoyo de la logística y que nos informen donde se realizara la actividad.

De acuerdo al compromiso adquirido el pasado 4 de noviembre nos dirigimos al Municipio de Guataquí con el objeto de realizar la georeferenciación de los mojones 23, 24, 25 y 26 para verificar los linderos y de esta forma poder brindar el apoyo y dar claridad a la situación presentada entre el señor José Alirio Urquijo quien trabaja en la parcela 8, y la señora Hilda Rosa Cárdenas de Guerra de la

"INCODER Instrumento de Paz en el Campo"

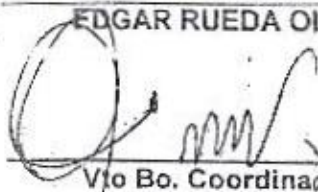
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA, PBX 353 04 44 Ext. 1459 E-mail oit-bogota@incoder.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

209

parcela No. 7. Una vez llegamos a la parcela en compañía del señor Joaquín Ramírez, Presidente del Consejo de Guataquí y fundador de la Empresa Comunitaria la Esperanza, la señora Inspectora Edelmira Ramírez, allí se encontraban los señores José Alcirio Urquijo, José Niño Alban Fernando Saldaña, luego la señora Hilda Rosa Cárdenas de Guerra, en compañía de los señores Carlos Enrique Alban, el señor Leonardo Rojas con su señora esposa, quienes dijeron ser los apoderados de la señora Cárdenas, quienes solicitaron nos identificáramos; y explicáramos la diligencia que realizaríamos, a lo cual procedimos y antes de hacer la explicación se les solicito que se identificaran lo cual no hacen, se portaron de manera altanera y muy grosera no dejaron que se explicara la diligencia y se retiraron induciendo a la señora Cárdenas a que no se quedara en la diligencia, sin embargo se procedió a realizar la actividad el doctor Rueda y Andrés Joya explicaron para que y como se realizaría la Georeferenciación y el procedimiento posterior, se inicio tomando como punto de partida el Mojon 23 y a partir de este se hizo el recorrido. Una vez terminada la actividad nos dirigimos a la inspección de policía donde se levanto el acta que se anexa.

Firma de Funcionario:


MIRYAM LARRAHONDO MOLINA


EDGAR RUEDA OLARTE
Vto Bo. Coordinador (e)
G.T.T.C/marca

"INCODER Instrumento de Paz en el Campo"

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA, PBX 393 04 44 Ext. 1459 E-mail inf@bogota.incoder.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

2800
24/11

ACTA DE VISITA A LA PARCELA No.7 DE LA PARCELACIÓN LA
ESPERANZA VEREDA CAMPOALEGRE MUNICIPIO DE
GUATAQUI.

Hoy Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Siete (2007) siendo las 2:00 PM, se trasladaron a la Parcela No.7 de la parcelación la Esperanza Municipio de Guataqui Cundinamarca, los señores EDGAR RUEDA OLARTE, Profesional especializado 16 grupo técnico de Cundinamarca Incoder, la Doctora MIRYAN LARRAONDO, Profesional especializado 16 grupo técnico de Cundinamarca Incoder, Doctor ANDRÉS JOYA, Topógrafo contratista del Incoder, el señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, Socio Fundador de la Empresa Comunitaria La Esperanza, Señorita EDELMIRA RAMIREZ LOZANO, Inspectora de policía, estando en el lugar se hicieron presentes los señores JOSE ALCIRIO URQUIJO, Socio de la Empresa Comunitaria la esperanza, quien trabaja en la parcela No.8 de la Empresa Comunitaria La Esperanza, Señor JOSE NIÑO ALBADAN, Socio de la Empresa Comunitaria La Esperanza, Señor FERNANDO SALDAÑA, Residente del municipio de Guataqui, quien acompañó al señor JOSE ALCIRIO, señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, Propietaria de la parcela No.7 de la Empresa Comunitaria La esperanza, acompañada del señor CARLOS ENRIQUE ALBADAN, Señor LEONARDO ROJAS, según lo manifestado apoderado de la señora HILDA. En este estado se procedió a dar conocer el motivo de la diligencia por parte del Doctor EDGAR RUEDA, manifestando que de acuerdo a compromiso adquirido con la señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA Y JOSE ALCIRIO URQUIJO, de las parcelas No.7 y 8, el de realizar una Georreferenciación de los mojones 23, 24 y 26, con el propósito de colaboración en el proceso de linderos y amojonamiento al parecer que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui, previa solicitud de la Oficina de control disciplinario del incoder, a solicitud de la subgerencia administrativa y financiera del incoder, al iniciar su explicación el Doctor Rueda intervino el señor LEONARDO de una forma altanera y grosera, no dejando dar explicación alguna y retirándose con el señor CARLOS ENRIQUE ALBADAN, quien manifestó también ser apoderado de la señora HILDA, Induciendo a que la señora HILDA se retirara de la

visita y no participara de ella. En este estado de la diligencia se hizo presente los señores Intendente YESID RAMIREZ SALGADO, Comandante de la estación de Policía y el señor Agente LEYTON ZAMORA OCTAVIO, Personal de la Estación de Policía, Seguidamente se inicia el recorrido del objeto de la visita y se captura la información satelital de los puntos en mención. Terminado el recorrido el señor Topografo explica el procedimiento y se compromete a hacer entrega del respectivo informe a la coordinación del Grupo Técnico Territorial con sus respectivas copias a los interesado Oficina de control interno del incoder, inspectora del municipio de Guataquí y al señor Juez promiscuo Municipal de Guataquí. No siendo mas el motivo de la visita se da por terminada la presente visita, siendo las 4:00 PM.

José Alcario Urquijo
Sr. JOSE ALCIRIO URQUIJO
Socio empresa comunitaria

Jose Niño A
Sr. JOSE NIÑO ALBADAN
Socio Empresa Comunitaria

[Signature]
Sr. FERNANDO SALDAÑA
Habitante Municipio

[Signature]
Sr. JOAQUIN RAMIREZ M.
Socio Empresa Comunitaria

[Signature]
Dr. EDGAR RUEDA
Profesional Especializado Incoder

[Signature]
Dra. MIRYAM LARRAONDO
Profesional Especializado Incoder

[Signature]
Dr. ANDRES JOYA
Topografo Incoder

[Signature]
Sra. EDELMIRA RAMIREZ L.
Inspectora de Policía

IT. YESID RAMIREZ SALGADO
Comandante estación policía

AG. LEYTON ZAMORA OCTAVIO
Personal Estación de policía

Bogotá, D.C.

Señora
GERARDINA LOZANO
Secretaria
Empresa Comunitaria La Esperanza
Alcaldía Municipal de Guataquí
Municipio de Guataquí
Cundinamarca.

Ref. No. 70071104811

Cordial saludo señora Lozano,

Acuso recibo del acta de la asamblea realizada el pasado 24 de mayo de 2007, en la que se nombro la Junta Directiva, al respecto le informo que es necesario enviar el listado de asistencia a la asamblea en donde figure el nombre, No. de cedula de ciudadanía y firma; la planilla de nueva Junta Directiva con el nombre, dirección, cedula, cargo y firmas; así mismo se deben enviar copias de los informes presentados por el Presidente, Tesorero y Fiscal. Los anteriores documentos hacen parte de las actas y son necesarios para la certificación de la Junta.

Atentamente,

FABIAN CAMILO IGUA ROBLES.
Coordinador (e) G.T.T. Cundinamarca- O.E.T. No. 7 - INCODER

Copia: Archivo

MLM/miryamirrahondo
6-05-07

LA PARTICIPACIÓN: ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DESARROLLO RURAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA PBX: 3834044 Ext 1360/61 Fax 1365 E-mail: incoder@gov.co
Bogotá, D.C., Colombia



INCODER
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

8720

Bogotá, D.C.

Señora
GERARDINA LOZANO
Secretaría
Empresa Comunitaria La Esperanza
Alcaldía Municipal de Guataquí
Municipio de Guataquí
Cundinamarca.

INCODER 17/10/2007 10:04
Al Contestar cite este No.: 70072105242
Origen: GTT Cundinamarca (Bogotá)
Destino: Personas Naturales
Anexos: Folio: 1

229 289

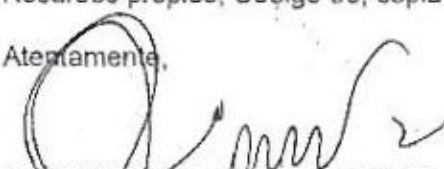
Ref. No. 70071105242

Cordial saludo señora Lozano,

Acuso recibo nuevamente del acta de la asamblea realizada el pasado 24 de mayo de 2007, en la que se nombro la Junta Directiva, al respecto le informo que si bien es cierto usted envía el listado de asistencia y de los integrantes de la nueva Junta Directiva, **faltan las respectivas firmas**, requerimiento que se hizo mediante el oficio No. 70072104923, por otra parte usted informa que los informes se hicieron verbales, estos deben ser también en forma escrita y entregados a la Asamblea, en el caso de la tesorería, requerimos el informe escrito es decir el balance o registros de los ingresos y egresos realizados por la Empresa, con el objeto de evaluar el estado financiero de la misma y en cumplimiento al Decreto No. 561/ 89, por el cual se expide el Régimen jurídico de las Empresas Comunitarias, Capítulo VII "Fiscalización".

Por otra parte le informo que para obtener una copia del plano del predio, se deberá hacer la solicitud por escrito y esta debe contener la identificando el predio, su ubicación y el numero del plano, el valor es de once mil pesos (\$ 11.000.00) valor que se consigna en el Banco Agrario, a la cuenta No. 0070006368-8, nombre de la cuenta: INCODER-Recursos propios, Código 90; copia de la consignación se anexa a la solicitud.

Atentamente,


FABIAN CAMILO IGUA ROBLES.

Coordinador (e) G.T.T. Cundinamarca- O.E.T. No. 7 - INCODER

Copia: Archivo
MLM/miryamlatrahonda
10-10-07

LA PARTICIPACIÓN: ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DESARROLLO RURAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-
Avenida El Dorado CAN Edif. INCORA PBX: 3834044 Ext 1360/61 Fax 1365 E-mail: incoder@gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

8720
BOGOTA D.C.,

MEMORANDO

PARA: Silvio Emiliano Garces Mosquera / Control Interno Disciplinario

DE: GTT Cundinamarca (Bogotá)

REF.: 20073150304- Expediente disciplinario

Con relación al memorando de la referencia donde se solicita copias de actas de visita a la parcela No. 7, predio La Esperanza, ubicado en la Vereda Malabrigo, Municipio de Guataquí, como pruebas al expediente para realizar acción disciplinaria en contra de Funcionarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, por queja interpuesta por la señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, al respecto le informo que mediante oficio interno dirigido al doctor Edgar Rueda Olarte con No Ref: 20063167318 del 21 de diciembre de 2006 se envía providencia del 20 de diciembre de 2006 emanada del Subgerente Administrativo y Financiero saliente Juan Luis Toro Isaza, en donde se ordeno el archivo de la queja, teniendo en cuenta que no se encontró mérito para iniciar acción disciplinaria alguna.

En visita realizada el pasado 4 de noviembre de los corrientes, se constato que existe una querrela de la señora Hilda Rosa Cárdenas con el señor José Alirio Urquijo por perturbación a la posesión, ella dice que el señor Urquijo corrió la cerca 2 metros, este señor contrato un topógrafo que hizo la medición, la señora aduce que el plano es acomodado, con el objeto de dar claridad se programo para finales de esta semana una visita con el topógrafo del Grupo Técnico con el objeto medir y dar claridad a los linderos; y más aun cuando en este proceso ha intervenido la Inspección de policía, que se declaro inhibida para continuar interviniendo en la querrela y deja a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

/p>

Atentamente,

FABIAN CAMILO IGUA ROBLES

Copia: Jefe O.E.T. No. 7

Anexo Siete (7) Páginas

MLM/miryamlarrahondo



incoder
Instituto colombiano
de desarrollo rural

2730

Bogotá,

Señor

JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ
Manzanilla A. Casa 12. Barrio Galán
Celular: 312 522 13 20
Guataqui – Cundinamarca.

ASUNTO: Solicitud venta total de una parcela adjudicada por el "Incora", por fuera del régimen parcelario. Radicado No.20151108596 del 10/02/2015.

Cordial saludo:

Con escritura No.3721 del 22 de diciembre de 1995, de la notaria 3 de Ibagué, departamento del Tolima, el **Incora**, regional Cundinamarca, adjudicó a 26 parceleros el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guatiquia, departamento de Cundinamarca. Inscrita en el Folio de Matrícula No.307-2816 del círculo registral No.307 de Girardot, departamento del Tolima.

El artículo 39 de la ley 160 de 1994, estipula que cuando se cumpla el plazo de 15 años desde la protocolizada de la primera adjudicación, el **Incodor**, tiene la primera opción de compra, y dispone de tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud de enajenar la parcela, para expedir la autorización de libre enajenación. Los notarios y registradores, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas, que traspasen el dominio de unidades agrícolas familiares a favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al **Incodor**, el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.

Así las cosas, el predio denominado parcelación LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataquia, departamento de Cundinamarca, salió del régimen parcelario de 15 años, por lo que esta entidad no está interesada en la recompra de la misma y autoriza la libre enajenación.

Cordialmente,

HELGA INES DIAZ CARRILLO

Directora Técnica de Ordenamiento Productivo

Proyecto: Bhinestroza



Avenida Dorado CAN Calle 43 # 57-41 Bogotá D.C. - Colombia
 PBX: 383 0444 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 110 132

www.incoder.gov.co



En el municipio de Guataquí, a los veintidos (22) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis (1.996), siendo las tres de la tarde (3.P.M) los suscritos a saber ALIRIO PARDO PARDO, NELSON ALCIDES SALAMANCA, EDGAR AFRANIO VANEGAS CARDENAS, CERARDINA LOZANO MONTENEGRO, HENRY PARDO PARDO, JOSE PRAYOR FERNANDEZ, HENRY NUÑEZ MARTINEZ, JUAN ANTONIO VEGA MUÑOZ, FABIO FLOREZ CALDERON, ISRAEL CONTRERAS BERMUDEZ, DARIO HERNANDO MENDOZA GAITAN ADELMO MORALES CUTIERREZ, JOSE IVAN IBAÑEZ, GUSTAVO IBAÑEZ, BASILEO DE JESUS LEONEL GARCIA, JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, ELADIA SANCHEZ GARCIA, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, FABIO MARIA SALAZAR LOZANO, ALCIDES NIÑO TORRES, JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS, JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, SALOMON LOZANO, JOSE MARIA NIÑO ALBADAN, HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA y MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos reunimos en el predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, con el objeto de constituirnos en asamblea general, y fundar la Empresa Comunitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 160 de 1.994 y Decreto 561 de 1.989, para tal efecto, una vez conformada la asamblea general, se procedió a elaborar el orden del día, teniendo como fundamento para su dirección la Junta Directiva nombrada provisionalmente en asamblea anterior, siendo su Presidente el señor Joaquín Ramírez, como Secretario José María Niño. Los dignatarios elegidos pusieron a consideración de la asamblea general el siguiente orden del día:

- 1.- Constitución de la Empresa Comunitaria.
- 2.- Lectura, discusión y aprobación del pliego de Estatutos de la Empresa Comunitaria.

- 3.- Elección de la Junta de Administración y Fiscal de la Empresa.

Puesto a consideración el anterior orden del día, los asistentes le impartieron la respectiva aprobación por unanimidad y en desarrollo del mismo se continuó en los siguientes términos:

- 1.- CONSTITUCION DE LA EMPRESA COMUNITARIA

Declaramos los asistentes a esta asamblea, que hemos constituido una Empresa Comunitaria que en lo sucesivo se denominará EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA, la cual se regulará por las disposiciones y estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas:

- 1.1.- Naturaleza-Razón Social y Domicilio.

La Empresa Comunitaria que constituimos con este documento, figurará como una Persona Jurídica de Derecho Privado que se denominará EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA, cuyo radio de acción será todo el territorio nacional.

CONTINUACION DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA

El domicilio de la Empresa Comunitaria la Esperanza será el predio rural denominado La Esperanza, situado en la vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

1.2.-

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Empresa Comunitaria La Esperanza, será la explotación agropecuaria, técnica y racional del predio la Esperanza o de otros que adquiriera con posterioridad, así como la promoción y desarrollo de la comunidad mediante la organización social, económica y cultural del socio y su familia; la industrialización y comercialización de los productos mediante autogestión; la distribución entre los socios de las ganancias y pérdidas que resultaren en forma proporcional a sus aportes, y finalmente otras actividades conexas.

1.3.-

DURACION

La Empresa Comunitaria La Esperanza, tendrá una duración indefinida.

1.4.-

PATRIMONIO

El patrimonio de la Empresa Comunitaria La Esperanza, estará constituido por los aportes de los socios, por los bienes que a cualquier título adquiera la Empresa y por las reservas y utilidades no distribuidas. En este orden, los socios aportamos el predio rural denominado La Esperanza, situado en el municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, así como nuestro trabajo personal y directo cuya retribución se hará de conformidad con el reglamento interno de trabajo que aprobará la Asamblea General.

1.5.- ORGANISMOS DE LA EMPRESA, FORMAS DE INTEGRARLOS, ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Son organismos de la Empresa:

1.5.1.- Asamblea General, conformada por todos los socios activos.

1.5.2.- La Junta de Administración y la Fiscalía, cuyas atribuciones y funciones, así como la forma de integración y designación de sus miembros estarán consignadas en los respectivos estatutos.

1.6.-

ESTATUTOS

La parte normativa de esta Empresa estará contenida en los Estatutos que serán aprobados en la Asamblea en el punto 2 del orden del día, los cuales señalarán los requisitos exigidos para ser socio, causas para perder tal

CONTINUACION DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA

calidad, obligaciones y derechos de los mismos, reparto de utilidades, causas de disolución y liquidación de la Empresa, todos conforme lo previsto por el Artículo 103 y 104 de la Ley 160 de 1.994 y el Decreto 561 de 1.989.

2-. LECTURA, DISCUSION Y APROBACION DEL CONTRATO SOCIAL Y ESTATUTOS DE LA EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA.....

Sometido a consideración de la Asamblea General el pliego de estatutos, fue debatido y aprobado por la mayoría absoluta de los socios.

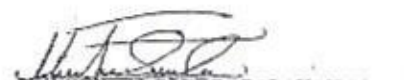
3-. ELECCION DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y FISCAL.

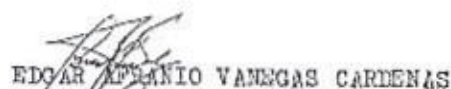
Conforme a los Estatutos, la Junta de Administración estará integrada por seis (6) dignatarios, resultando electos los socios JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ como Presidente; HENRY PARDO PARDO como Vicepresidente; JOSE NIÑO ALBADAN como Secretario; ELADIA SANCHEZ GARCIA como Tesorera; MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS y JUAN ANTONIO VEGA NUÑOZ como vocales. Fue igualmente electo como Fiscal el socio JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ. Todos ellos elegidos por mayoría de votos mediante el sistema uninominal establecido en los Estatutos de la Empresa.

Los dignatarios elegidos tomaron posesión de sus cargos ante la Asamblea General y prometieron cumplir fiel y cabalmente con las funciones propias del cargo para el cual fueron designados.

En constancia de todo lo anterior, firmamos la presente acta los socios fundadores, una vez leída y aprobada, a los veintidos (22) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis (1.996), siendo las seis (6) de la tarde.

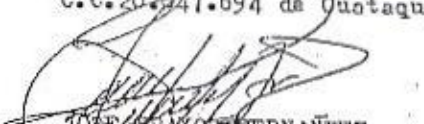

ALIRIO PARDO PARDO
C.C. 5.710.788 de Pte Nal.


NELSON ALCIDES SALAMANCA
C.C. 7.227.165 de Muzo (Boy)


EDGAR AFANADOR VANEGAS CARDENAS
C.C. 3.074.777 de San Joaquín.


GERARDINA LOZANO MONTENEGRO
C.C. 20.447.694 de Quotaquí.


HENRY PARDO PARDO.
C.C. 5.711.410 de Pte Nal.


JOSE EMILIO FERNANDEZ.
C.C. 11.326.366 de Bogotá.

CONTINUACION DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA

Vienen firmas.....

Henry Nuñez
HENRY NUÑEZ MARTINEZ.
C.C.79.061.136 de La Mesa.

Juan Antonio Vega Muñoz
JUAN ANTONIO VEGA MUÑOZ
C.C.17.108.355 de Bogotá.

Fabio Florez Calderon
FABIO FLOREZ CALDERON
C.C.19.126.769 de Bogotá.

Israel Contreras
ISRAEL CONTRERAS BERMUDEZ.
C.C.3.072.757 de la Mesa.

Dario Hernandez Mendoza Gaitan
DARIO HERNANDO MENDOZA GAITAN.
C.C.298.194 de La Esperanza.

Adelmo Morales
ADELMO MORALES GUTIERREZ.
C.C.351.514 de Pasca.

Jose Ivan Ibanez
JOSE IVAN IBÁÑEZ
C.C.282.780 de Guataquí.

Gustavo Ibanez
GUSTAVO IBÁÑEZ.
C.C.282.903 de Guataquí.

Basilio de Jesus Leonel Garcia
BASILIO DE JESUS LEONEL GARCIA.
C.C.265.913 de Coello.

Jose Antonio Gonzalez Hiestroza
* JOSE ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROZA.
C.C.282.041 de Guataquí.

Eladio Sanchez Garcia
ELADIO SANCHEZ GARCIA.
C.C.21.205.741 de Granada (N)

Joaquin Ramirez Martinez
JOAQUIN RAMÍREZ MARTÍNEZ.
C.C.11.307.262 de Girardot.

Fabio Maria Salazar Lozano
FABIO MARIA SALAZAR LOZANO.
C.C.282.915 de Guataquí.

Aleides Nino Torres
ALECIDES NIÑO TORRES.
C.C.4.165.888 de Croqui.

Jose Mercedes Robendo Cardenas
JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS.
C.C.5.960.675 de Melgar.

Juan Antonio Martinez Cruz
JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ.
C.C.282.705 de Guataquí.

Salomon Lozano
* SALOMON LOZANO
C.C.282.547 de Guataquí.

Jose Maria Nino Albadan
JOSE MARIA NIÑO ALBADAN.
C.C.3.056.951 de Guataquí.

Hilda Rosa Cardenas de Guerra
HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA.
C.C.38.000.007 de Coello.

Miguel Alejandro Albadan
MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN.
C.C.19.462.226 de Bogotá.

Guataquí, mayo 14 de 2009.

ACTA VISITA PREDIO LA ESPERANZA

Vereda Campo Alegre, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca

De acuerdo al auto de fecha 29 de abril del año en curso, donde se ordena la visita del predio La Esperanza, ubicada en la vereda Campo alegre, municipio de Guataquí, por parte del Director Territorial Cundinamarca, Dr. Luis Alejandro Tovar Arias, los suscritos funcionarios Francisco García Celis y Edgar Rueda Olarte, con los abajo firmantes nos trasladamos al predio en mención con el fin de verificar entre otros los siguientes puntos:

- El uso, tenencia y explotación por parte de los beneficiarios del predio que interpusieron recurso de reposición contra la resolución que inició el procedimiento de Revocatoria Directa de fecha octubre 25 de 2005.
- El uso tenencia y explotación de los poseedores actuales de los predios de dicha parcelación.
- El uso tenencia y explotación de los titulares de los predios de dicha parcelación.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

Los beneficiarios que a continuación se relacionan en anexo adjunto, nunca han hecho presencia en las parcelas asignadas en común y proindiviso mediante Escritura Pública No. 3721 del 22 de diciembre de 1995, protocolizada en la Notaria Segunda de Ibagué y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-0002816 de Girardot, según lo manifiestan los integrantes de la Junta Directiva y parceleros que se hicieron presentes en la visita, donde expresan lo siguiente:

Que a pesar de ser titulares en la precitada escritura pública, **NUNCA CUMPLIERON** con lo establecido en la Clausula Quinta, y del artículo 28 de los Estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza, con Personería Jurídica, Resolución No. 0512 del 19 de octubre de 1996, que reza lo siguiente: "1). *Obligaciones de los Socios. Son obligaciones de los socios, aportar a la empresa su trabajo personal y directo. 2.) Cumplir los estatutos y reglamentos adoptados por la empresa. 3.) Asistir a las asambleas generales reuniones de los órganos de administración de la empresa. 4.) Cumplir con los compromisos de trabajos establecidos por la empresa en sus estatutos.(...)* Por el no cumplimiento de estos la Junta Directiva por **UNANIMIDAD RESOLVIÓ EXCLUIRLOS COMO SOCIOS**, a partir de abril de 1996.

Por decisión de Junta Directiva a partir del año 1999, se asignaron las respectivas parcelas para su explotación individual.

En el recorrido realizado se verifico que dichas parcelas están ocupadas y explotadas por los poseedores y titulares que atendieron la visita tal como consta en los formularios de asignación, tenencia y ocupación que se anexan.

Cabe anotar que las (26) parcelas a la fecha de la visita, se encuentran ocupadas y explotadas, en actividades de engorde de ganado bobino, cultivos de papaya y pancogeres, se observa que el predio posee un área comunitaria de 7 hectáreas, donde se encuentra la casa principal, esta área fue arrendada con el fin de utilizar los ingresos del canon de arrendamiento, para el pago de los impuestos del predio.

Las vías de acceso se encuentran en buenas condiciones, las cercas perimetrales en buenas condicione y existen dos conflictos de linderos entre las parcelas No. 7 y 8, la 21 y 22.

Se firma la presente por quien en ella intervinieron

POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESPERANZA



JAIME JOSÉ SERRATO

CC. No. 17026864 Bogom

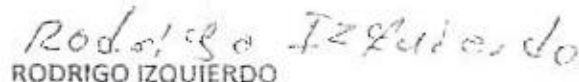
Presidente



MARÍA IGNACIA ALARCON DE MENDIVELSO 14

C.C. No. 33327832

Vicepresidente



RODRIGO IZQUIERDO

C.C. No. 3.057.032

Tesorero



GERARDINO LOZANO MONTENEGRO

C.C. No. 20647694 Guatayo

Secretario

POSEEDORES Y TITULARES

Leyla Lozano Urquijo
LEYLA LOZANO URQUIJO

C.C.No. 20.647.839

Parcela No. 3

Joaquin Ramirez Martinez

JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ

C.C.No. 11.307.262 6 dot.

Parcela No. 10.

Luis Valdez

LUIS VALDEZ RODRIGUEZ

C.C.No. 5.842.571

Parcela No. 11

Luz Eugenia Cadena Calderon

LUZ EUGENIA CADENA CALDERON

C.C.No. 37.870.650

Parcela No. 24

Efrain Urquijo Rodriguez

EFRAIN URQUIJO

C.C.No. 797.138.39

Parcela No. 8

Rodrigo Izquierdo

RODRIGO IZQUIERDO

C.C.No. 3957032

Parcela No. 6

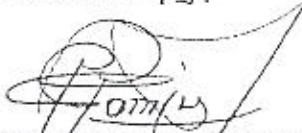
Luis A. Irijo Medina Caceres

LUIS A. IRIJO MEDINA CACERES

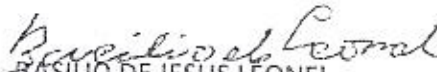
C.C.No. 3703.420 de Q/a.

Parcela No. 25


JORGE ALBERTO CADENA
C.C.No. 5645563
Parcela No. 19.

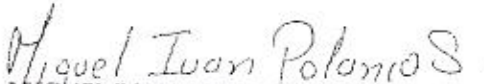

CARLOS ROBERTO RAMIREZ ROJAS
C.C.No. 17044914
Parcela No. 15-16-17-18

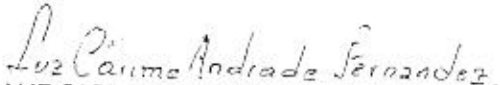

MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS
C.C.No. 19462226 Bogota
Parcela No. 22.

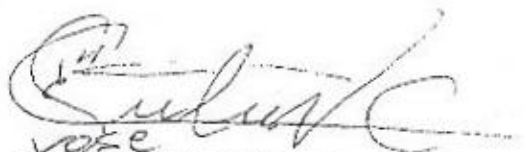

BASILIO DE JESUS LEONEL
C.C.No. 2265.913
Parcela No. 21 -

JOSÉ IVAN IBAÑEZ Ismeria R
C.C.No. 65657007
Parcela No. 23


LIDA MARGOTH BENAVIDEZ
C.C.No. 52.801.201
Parcela No. 01


MIGUEL IVAN POLANCO SANCHEZ
C.C.No. 11311547
Parcela No. 02 Carlos Hermosa Mena


LUZ CARIME ANDRADE
C.C.No. 65695322
Parcela No. 4

25
125


LUIS ALBERTO VILLALBA

C.C.No. 282890 - 282870

Parcela No. 12



ROSALBA HERMOSA

C.C.No. 27.141.350

Parcela No. 14



HERNANDO ANDRADE

C.C.No.

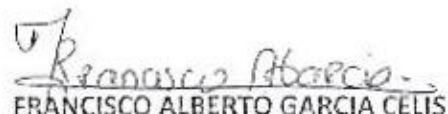
Parcela No. 5

POR EL INCODER



EDGAR RUEDA OLARTE

C.C.No.



FRANCISCO ALBERTO GARCIA CELIS

C.C.No.

NOTA. Se anexa listado de los parceleros que interpusieron recurso de reposición.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20111110238091

Fecha: 08-09-2011

Bogotá, DC.

Señora

MARIA ALARCON DE MENDIVELSO

Calle 8 No. 7 - 39. Barrio Marcella

La Mesa - Cundinamarca

ASUNTO: *Solicitud de Certificado Especial*

En atención a su solicitud del 5 de septiembre del presente año, por medio de la cual solicita se le expida certificado de existencia y representación de la **Empresa Comunitaria "LA ESPERANZA"**, con domicilio en el Municipio de Guataquí - Departamento de Cundinamarca, le manifiesto que no es posible acceder a su petición por cuanto esta oficina después de hacer un análisis a la carpeta de documentos soporte de la asociación, encontró la siguiente observación:

Que los miembros de la nueva Junta de Administración, elegidos mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria No. 001 del 28 de agosto de 2011, no aparecen registrados como socios de la Empresa Comunitaria ni tampoco existe el Acta de la Asamblea General de Socios donde hayan sido aceptados como tal, contrariando las disposiciones establecidas en los capítulos III y IV de los estatutos de la asociación.

Ahora bien, es indispensable que todo acto que implique cambio de representación o de Junta de Administración, condiciones de admisión y retiro de socios, modificaciones al contrato social, fusión, incorporación, transformación, disolución o cancelación de la personería jurídica, deberá ser tramitado a través del INCODER, Entidad que impartirá la respectiva aprobación, como organismo encargado de ejercer el Control y Vigilancia sobre dichas Asociaciones, tal como lo establece el último inciso del Numeral 6 del párrafo 2, del artículo 7 del Decreto Ley 561 de 1.989. Por lo tanto es importante que se hagan las correcciones sugeridas en este oficio con el fin de que el trámite sea eficaz y expedito.

En los anteriores términos esperamos haber dado respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

EDWARD DAZA GUEVARA

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Revisó y Revisó: Mario Polanco

146005

1 X
1

REPUBLICA DE COLOMBIA



No. _____

INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL N° 7

CLASE DE ACTUACION Condicion Resolutoria

INTERESADOS _____

NOMBRE DEL PREDIO LA Esperanza

MUNICIPIO Gutierrez VEREDA Mababriga

DEPARTAMENTO _____

*Pendiente por
digitar
74 resoluciones*

RADICADO

LIBRO _____ TOMO _____ FOLIO _____

BOGOTA, _____

4

PÓDER ESPECIAL

Los suscritos a saber: NOHORA GONGORA MEJIA, TIBERIO CAICEDO CHURTA, VIRGILIO ESPINOSA, LUIS ANTONIO MORENO, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN, JOSE IVAN IBANEZ, TITO FIGUEROA BARRAGAN, JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, ELADIA SANCHEZ GARCIA, LUIS VALDES RODRIGUEZ, FABIO MARIA SALAZAR LOZANO, GUSTAVO IBANEZ, EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, ALCIDES NINO TORRES, ALONSO RAMIREZ MURILLO, JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS, SALOMON LOZANO, JAVIER SERRATO MOLINA, JOSE MARIA PRIMITIVO NINO ALBADAN, HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, BASILIO DE JESUS LEONEL GARCIA Y ALBERTO CALLEJAS identificados como aparece al pie de nuestras firmas, manifestamos a través de este escrito, que conferimos poder especial amplio y suficiente a los señores JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.387.262 expedida en Girardot y ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.041.969 expedida en Girardot, para que en nuestro nombre y representación lleven acabo la negociación del predio rural denominado La Esperanza, situado en jurisdicción del municipio de Guataquí departamento de Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 327-0002816 correspondiente a la oficina de registro de Instrumentos públicos de Girardot y ficha catastral No. 00-01-001-0003-000 de la seccional de Catastro de Girardot, propiedad de la SOCIEDAD MONTOYA Y PEMALOZA LIMITADA. Nuestros apoderados quedan plenamente facultados para suscribir la correspondiente escritura de compraventa sobre el predio antes mencionado, y efectuar todo lo pertinente a las solemnidades que establece la ley para esta clase de negociación.

En señal de asentimiento, firmamos en la ciudad de Guataquí, a los siete (7) días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

Nohora Gongora Mejia
NOHORA GONGORA MEJIA
C.C. 28.447.771 de Guataquí

Tiberio Caicedo Churta
TIBERIO CAICEDO CHURTA
CC. 18.162.247 depto. Antioquia

Virgilio Espinosa
VIRGILIO ESPINOSA
C.C. 3.287.527 de Tocaima

Luis Antonio Moreno
LUIS ANTONIO MORENO
C.C. 282.862 de Guataquí

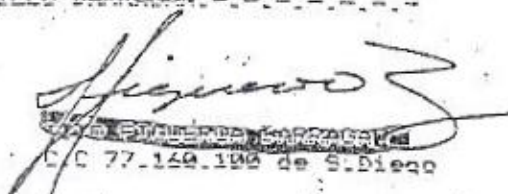
Miguel Alejandro Albadan C.
MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN C.
C.C. 19.442.224 de Bogotá

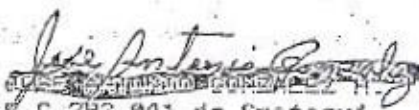
Faustino Figueroa B.
FAUSTINO FIGUEROA B.
C.C. 282-817 de Guataquí



Continuación del poder especial conferido a JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ Y ALVARO TRUJILLO BARRAGAN.-----

Jose Ivan IBañg
JOSE IVAN IBANEZ
C.C 5.975.409 de Piedras


~~ALVARO TRUJILLO BARRAGAN~~
C.C 77.140.100 de S.Diego


~~JOSE ANTONIO SANCHEZ~~
C.C 282.041 de Guatemala

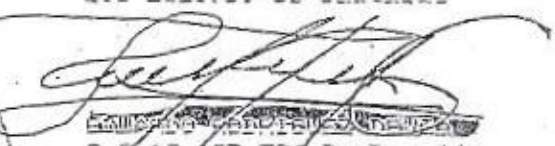
Eladio Sanchez Garcia
ELADIA SANCHEZ GARCIA
C.C 21.295.741 Granada M.

Alonso Ramirez
ALONSO RAMIREZ MUELLO
C.C.3.039.277 de Girardot

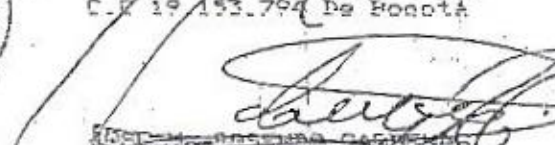
Luis Valle
LUIS VALDES RODRIGUEZ
C.C 5.842.571 Ansoatequi

Fabio M. Salazar Lozano
FABIO MARIA SALAZAR LOZANO
C.C 282.915 de Guatemala

Gustavo Ibanez
GUSTAVO IBANEZ
C.C. 282.903 de Guatemala


~~RICARDO CARDENAS~~
C.C 19.153.794 De Hoacita

Hilda Nino T.
HILDES NINO TORRES
C.C.185.288 Oroquieta (R)

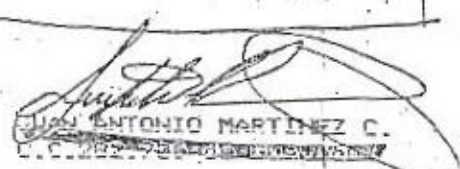

~~RICARDO CARDENAS~~
C.C 5.940.475 de Hoacita

Savily Serrato Molina
~~SAVILY SERRATO MOLINA~~
C.C.3.054.918 de Guatemala

Salomón Lozano
~~SALOMON LOZANO~~
C.C 282.547 de Guatemala

Jose Nino Albaladejo
~~JOSE NINO ALBALADEJO~~
C.C 3.054.931 de Guatemala

Hilda R. Cardenas de Guerra
HILDA R. CARDENAS DE GUERRA
C.C 30.000.007 de Coello


~~JUAN ANTONIO MARTINEZ C.~~
C.C.282.730 de Guatemala



Continuación del poder especial conferido a : JOAQUIN
RAMIREZ MARTINEZ y ALVARO TRUJILLO BARRAGAN-----

Basilio de J. Leonel
BASILIO DE J. LEONEL GARCIA
C.C. 2.265.983 de Coello

Alvaro Trujillo Barragan
ALVARO TRUJILLO BARRAGAN
C.C. 14.248.782 Melcar

ACEPTO

Joaquin Ramirez Martinez
JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ
C.C. 11.227.262 de Girardot

Alvaro Trujillo Barragan
ALVARO TRUJILLO BARRAGAN
C.C. 14.248.782 de Girardot

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAQUI: Ante el Despacho de Esta Alcaldia
comparecieron los arriba firmantes quienes se identificaron con las
cédulas de ciudadanía, que aparecen escritas debajo de sus firmas y
manifestando que como en esta localidad no hay Notaría y como el
Juzgado Promiscuo Municipal no esta laborando por lo avanzado de la
hora, nos presentamos ante este Despacho de la Alcaldia Municipal para
reconocer el contenido de las firmas que aparecen en este documento
por ser cierto en todas y cada una de sus partes el cual va dirigido
al Incora para la negociación de que allí se habla. Igualmente manifes-
tamos que el poder que otorganse extiende para que a su nombre, los
Apoderados suscriban la correspondiente hipoteca ante la Caja Agraria.

Jose Aramis Laguarda
JOSE ARAMIS LAGUARDA
Alcalde Municipal Guataquí.

Oficina Remitente: GERARDO CIND		Fecha de Envío: 15/05	
Oficina Destinataria:		Fecha de Recibo:	

1 - SOLICITUD		2 - DATOS DEL SOLICITANTE	
Solicitud por \$ 145,000,000.00	Plazo: 15 años	Nombre: PARCELACION LA ESPERANZA	Experiencia hasta \$ en Operaciones
Entrada en 1961 (1)	Contados de \$ 145,000,000.00	Edad	Cumplimiento
125,000,000.00 capital 10,000,000.00 rest. por		Actividad Principal	AGRICULTURA
Recurso en Quilón (15) cuantos iguales		Tenencia de la Tierra	
		Extensión tomada en arriendo	100 Ha. Casero
		Experiencia en Actividad Financiera	

3 - BALANCE COMPROBADO							
ANTERIOR: Fecha		ACTIVO \$		PASIVO \$		CAPITAL \$	
ACTUAL	ACTIVO	PASIVO					
<u>Activo Corriente</u>							
CAJA		ACREEDOR	FECHA	PLAZO	GARANTIA	VENCIMIENTO	SALDO
DEPOSITOS EN CREDITARIO			INICIAL	VALE			
DEPOSITOS EN OTROS BANCOS							
CUENTAS POR COBRAR							
MATERIAS PRIMAS							
PRODUCTOS ELABORADOS							
INVERSIONES AGRICOLAS							
VAGUNES DE DESECHO O CERA							
OTROS ACTIVOS							
Total Activo Corriente		SUBTOTAL					
<u>Activo Fijo y Semifijo</u>		*BANCOS COMERCIALES					
MERCANCIAS							
SEMOVIENES - CRIA							
APORTE A SOCIEDADES							
MAQUINARIA AGRICOLA							
MAQUINARIA INDUSTRIAL							
PROPIEDADES RURALES							
PROPIEDADES URBANAS							
VEHICULOS							
OTROS ACTIVOS							
Total Activo Fijo y Semifijo							
<u>Activo Diferido</u>		OTROS PASIVOS					
		TOTAL PASIVO					
Total Activo Diferido		CAPITAL					
GRAN TOTAL		SUMAS IGUALES					

4 - ANALISIS BALANCE			
% Sobre Activo Total	\$	Liquidez Inmediata:	$\frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$
Menos Pasivo Imputable	\$	Liquidez Total:	$\frac{\text{Activo Total}}{\text{Pasivo Total}}$
Menos Fianzas	\$		
Margen Prestable	\$		

5 - GARANTIA	6 - INVERSIONES
Descripción y Valor	Descripción y Valor
HIPOTECA DEL PRECIO NAT. 307-0004157	COMPRA DE TIERRAS ESTUDIO HECHO POR EL INCOFA, GARANTIZA LA PRODUCTIVIDAD DE LA MISMA.

* DETALLAR VENCIMIENTOS, GARANTIAS Y PLAZOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
Cundinamarca
CONCEJO MUNICIPAL
TELÉFONOS: (091) 8371011-8371019

"UNIDOS POR LA CULTURA Y PROGRESO DE NUESTRO PUEBLO"

LA PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
GUATAQUI-CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR QUE:

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -
INCODER ENVIA A LAS SIGUIENTES PERSONAS CON
PREDIO RURAL DENOMINADO "LA ESPERANZA" UNA
RESOLUCIÓN

*"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO TENDIENTE A VERIFICAR Y DECLARA
CUMPLIDA LA CONDICION RESOLUTORIA DEL SUBSIDIO
DE TIERRAS"*

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. RESOLUCIÓN
1	ALVARO TRUJILLO BARRAGAN	939
2	NOHORA GONGORA MEJIA	940
3	TIBERIO CAICEDO CHURTA	941
4	VIRGILIO ESPINOSA	942
5	LUIS ANTONIO MORENO	943
6	FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN	944
7	TYTO FIGUEROA BARRAGAN	945
8	JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA	946
9	EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA	947
10	JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS	948
11	JAVIER SERRATO MOLINA	949
12	SALOMÓN LOZANO	950
13	ALBERTO CALLEJAS	952



INCODER
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL SUBSIDIO

EDICTO EMPLAZATORIO

LA ESPERANZA



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 939

(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

C O N S I D E R A N D O:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a **ALVARO TRUJILLO BARRAGAN**, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 3.041.969, un subsidio de tierras en cuantía de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000)**, para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor **ALVARO TRUJILLO BARRAGAN**, con cédula de ciudadanía No. 3.041.969 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iníciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **ALVARO TRUJILLO BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.041.969, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor **ALVARO TRUJILLO BARRAGAN**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3º. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4º. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M- Feb. García

No. Expediente:

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

13 / enero / 2009 3.001.969.666

El Secretario

13 ENE. 2009



INCODER
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 940
(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar
cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los
numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

C O N S I D E R A N D O:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la
Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional
creado por la Ley 135 de 1951 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
-INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de
Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía
administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias
normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de
la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto
Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812
de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable,
con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola
vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una
condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su
otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones
previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación,
transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los
programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio
deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a
su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la
autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo
Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si
se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino
a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los
requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se
incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de
adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación,
para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio
bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025
de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a NOHORA GONGORA MEJIA, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 20.647.771, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor NOHORA GONGORA MEJIA, con cédula de ciudadanía No. 20.647.771 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual, de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a NOHORA GONGORA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.20.647.771, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2°. Notifiquese personalmente esta providencia al señor NOHORA GONGORA MEJIA, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

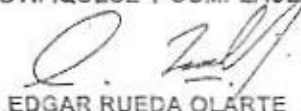
Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

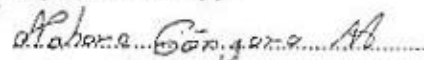
Ruth M. Fco. García

No. Expediente.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):



13 ENE. 2009

El Secretario

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER.

RESOLUCION NUMERO 941

(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

C O N S I D E R A N D O:

Que por Decreto 1252 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de cotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciera que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

16

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a **TIBERIO CAICEDO CHURTA**, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 18.162.247, un subsidio de tierras en cuantía de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000)**, para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor **TIBERIO CAICEDO CHURTA**, con cédula de ciudadanía No. 18.162.247 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandonó el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **TIBERIO CAICEDO CHURTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.162.247, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor **TIBERIO CAICEDO CHURTA**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaria del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciera al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3º. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4º. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Feb. García

No. Expediente.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (os) notificado(s):

Tiberio Corredor Hurtado 18.762.247

13 ENE. 2003

El Secretario



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 942

(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1260 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a VIRGILIO ESPINOSA, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 3.207.527, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor VIRGILIO ESPINOSA, con cédula de ciudadanía No. 3.207.527 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a VIRGILIO ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.207.527, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor VIRGILIO ESPINOSA, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

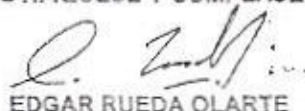
Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3º. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4º. Contra esta resolución proceda el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

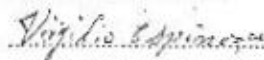
Ruth M. Fico-Garolá

No. Expediente.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):



3.207527

13 ENE. 2003

El Secretario



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 943

(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a LUIS ANTONIO MORENO, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 282.862, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor LUIS ANTONIO MORENO, con cédula de ciudadanía No. 282.862 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a LUIS ANTONIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.282.862, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca; según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor LUIS ANTONIO MORENO, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

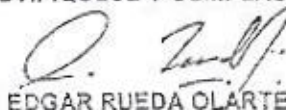
Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Fco. García

Nº. Expediente.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

El Secretario



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 944

(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, ~~transferencia del dominio o posesión~~ y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a **FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN**, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 282.817, un subsidio de tierras en cuantía de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor **FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN**, con cédula de ciudadanía No. 282.817 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.282.817, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor **FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3º. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4º. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Fco. García

No. Expediente.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

Faustino Figueroa Barragan

282817 de Guataquí

El Secretario

13 ENE. 2009



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 945

(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 8º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

C O N S I D E R A N D O:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirla al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 945

(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

C O N S I D E R A N D O :

Que por Decreto 1282 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituir al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en talidades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el



tl
- 05

proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3º. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4º. Contra esta resolución proceda el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas; las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]

EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Fos. García

No. Expediente.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

[Firma manuscrita] 282.907 de Guataquí (una)

El Secretario

173 ENE. 2009



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 946

(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar
cumpla la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los
numerales 7° y 9° del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

C O N S I D E R A N D O:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la
Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional
creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
-INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de
Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía
administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias
normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de
la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto
Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812
de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable,
con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola
vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una
condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su
otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones
previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación,
transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los
programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio
deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a
su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la
autorización expresa e indelégable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo
Directivo del INCODER, que no adelantan directamente la explotación de la parcela, o si
se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino
a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los
requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se
incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de
adjudicación, de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación,
para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio
bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025
de 1995, modificada por el Acuerdo No. 08 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROZA, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 282.041, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROZA, con cédula de ciudadanía No. 282.041 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iníciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.041, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINESTROZA, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

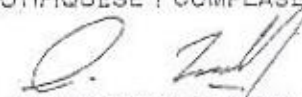
Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3º. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4º. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aporjar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Foo, García

No. Expediente:

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

.....
El Secretario



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 947

(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7° y 9° del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1995, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a **EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA**, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 19.153.794, un subsidio de tierras en cuantía de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000)**, para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor **EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA**, con cédula de ciudadanía No. 19.153.794 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, pueda hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º. Iníciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.153.794, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor **EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



35

común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca; y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia, que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Fco. García

No. Expediente.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

cc: 12153794 Bogotá

El Secretario

13 ENE. 2009



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCIÓN NUMERO 948

(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 8º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 4292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

37

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a JOSÉ MERCEDES ROSENDO CARDENAS, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 5.960.675, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor JOSÉ MERCEDES ROSENDO CARDENAS, con cédula de ciudadanía No. 5.960.675 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JOSÉ MERCEDES ROSENDO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.960.675, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor **JOSÉ MERCEDES ROSENDO CARDENAS**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

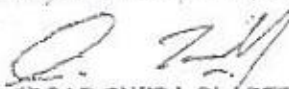
Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designar a un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3º. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutiva del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4º. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Haga el: Fco. García

No. Expediente.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

El Secretario



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 949

(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1993, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 25 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a JAVIER SERRATO MOLINA, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 3.056.918, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor JAVIER SERRATO MOLINA, con cédula de ciudadanía No. 3.056.918 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iníciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JAVIER SERRATO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.056.918, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor JAVIER SERRATO MOLINA, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

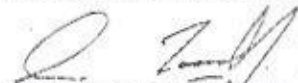
Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas; las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR RUEDA OLARTE
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Foo, García

No. Expediente.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

Javier Serrato

CC 3056918
El Secretario

9 3 ENE. 2009

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-**RESOLUCION NUMERO 950****(25-OCT-05)**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 8º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

C O N S I D E R A N D O:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1998, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a SALOMON LOZANO, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 282.547, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor SALOMON LOZANO, con cédula de ciudadanía No. 282.547 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a SALOMON LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.282.547, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifiquese personalmente esta providencia al señor SALOMON LOZANO, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso,



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARAGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3º. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4º. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

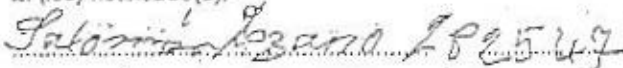
Ruiz M. Fco. García

No. Expediente.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

 182547

13 ENE 2009

El Secretario



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 951
(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio, **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que esté es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 282.705, un subsidio de tierras en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000), para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 282.705 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionada, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.705, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y dese el traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársela un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

Ruth M. Foo, García

No. Expediente

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

El (los) notificado(s):

El Secretario



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -

RESOLUCIÓN NUMERO 952

(25-OCT-05)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1292 de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994.

Que mediante Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece que todas las referencias normativas que se hagan en las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, hoy en liquidación, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-.

Que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado hoy por el artículo 24 de la Ley 812 de 2003, estableció un subsidio para la compra de tierras, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, hoy en liquidación, que se otorgaría por una sola vez al campesino sujeto de reforma agraria, el cual estaría siempre sometido a una condición resolutoria del subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, en caso de que el beneficiario incumpliera las exigencias y obligaciones previstas en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras.

Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto.

Que el mencionado artículo 25 facultó a la Junta Directiva del INCORA, hoy en liquidación, para reglamentar lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria, atribución que se ejerció con la expedición del Acuerdo No. 025 de 1995, modificado por el Acuerdo No. 09 de 1996, por los cuales se establece el

49

procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la negociación voluntaria, o la adquisición directa de tierras.

Que mediante los artículos 24 a 26 de la Ley 812 de 2003, se modificaron los artículos 20 a 22 de la Ley 160 de 1994, estableciendo como sanción por el incumplimiento de los compromisos y responsabilidades del beneficiario del Subsidio **EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO Y LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES GENERADOS EN LA RESPECTIVA UAF.**

Estas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 1250 de 2004, que en lo relativo a las UAF adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, respetan el régimen jurídico anterior, en lo relativo a declaratoria de la Condición Resolutoria, pero para efectos de liquidar a valor presente el Subsidio, considera que éste es equivalente al 70 % del valor actual de la respectiva UAF, lo cual resulta mas favorable a los intereses del beneficiario incumplido y sus posibles acreedores, y de contera, agiliza el procedimiento de reintegro del subsidio y recuperación de las tierras abandonadas de la Reforma Agraria.

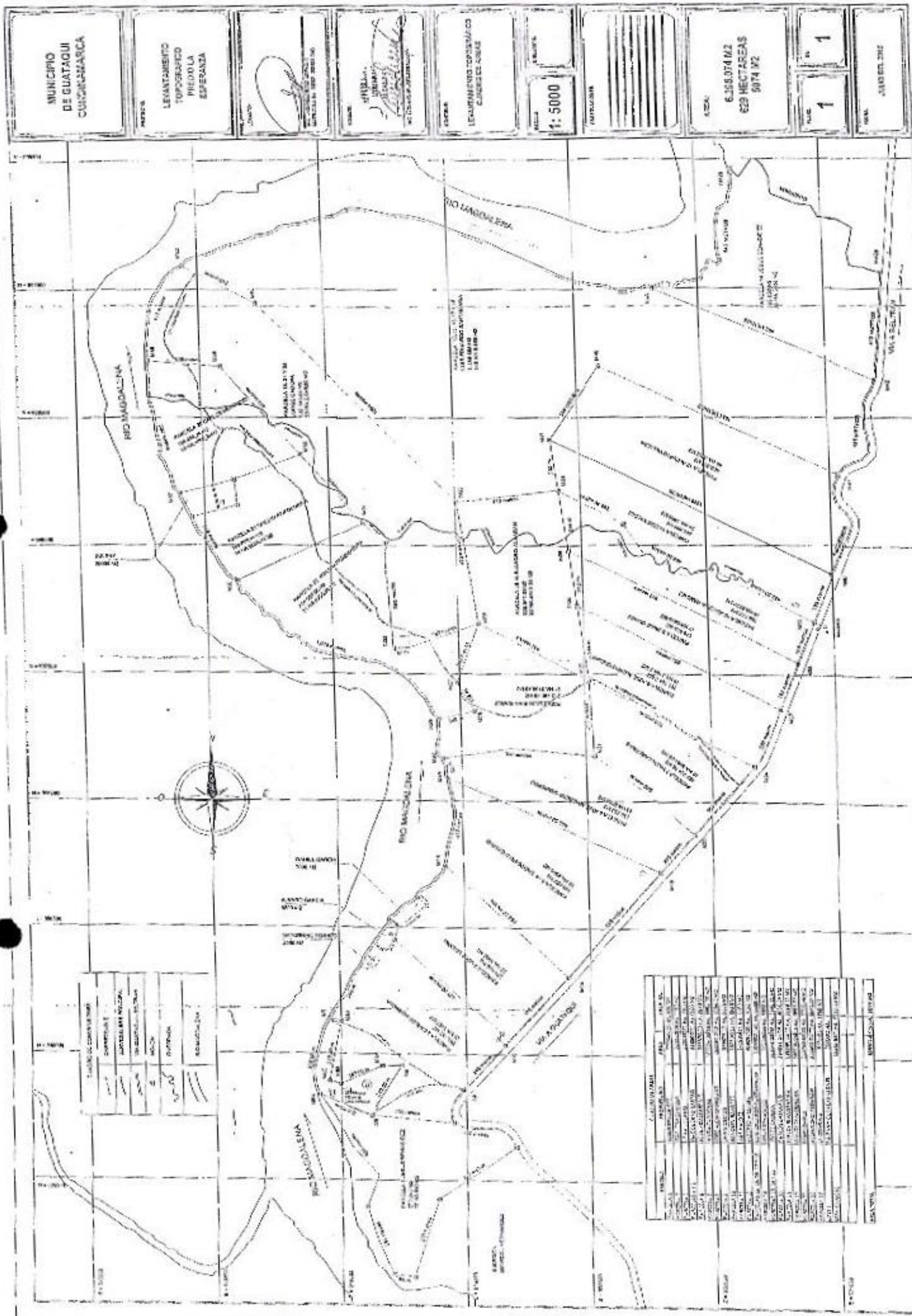
Que la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, hoy en liquidación, otorgó a **ALBERTO CALLEJAS**, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía No. 14.248.782, un subsidio de tierras en cuantía de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.600.000)**, para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

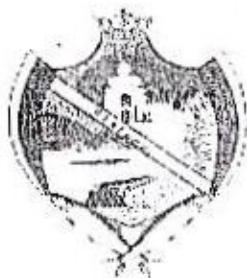
Que según el Informe rendido por el Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca, se estableció que el señor **ALBERTO CALLEJAS**, con cédula de ciudadanía No. 14.248.782 beneficiario del subsidio de tierras y copropietario del predio denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda de Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, puede hallarse incurso en alguna (s) causal (es) señalada (s) en la ley y en la Escritura Pública No. 3721 de fecha 22 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, con ocasión de los siguientes hechos: Al verificar el estado actual de explotación, residencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto y como resultado de la visita, se pudo constatar que el grupo familiar mencionado, no se encuentra residiendo en el predio y de acuerdo a la información suministrada por la misma comunidad, la familia abandono el predio hace mas de un (1) año desconociéndose las razones que motivaron el hecho y su actual lugar de residencia.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º. Iníciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a **ALBERTO CALLEJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.782, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado **LA ESPERANZA**, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor **ALBERTO CALLEJAS**, en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
SECRETARIA DE HACIENDA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI

CERTIFICA:

Que el Predio(s) Numero(s) 00-01-0001-0003-000 (s) denominado LA ESPERANZA , jurisdicción de este Municipio en una extensión aproximada de Área 5074 M2, Área Construida 209 M2 , Hectáreas 629, inscrito en el listado como propiedad de RAMIREZ MARTINEZ JOAQUIN Y OTROS, con un avalúo (s) de \$684.133.000.00 está (n) a PAZ Y SALVO con el Tesoro del Municipio de Guataquí por concepto de impuesto predial y car.

Expedido en Guataquí Cundinamarca a los Dieciséis (16) días del mes de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Valido para escritura pública, hasta el 31 de Diciembre de 2016.


WILLIAM MARTINEZ VEGA
SECRETARIO DE HACIENDA

En el municipio de Guataquí, a los veintidos (22) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis (1.996), siendo las tres de la tarde (3.P.M) los suscritos a saber ALIRIO PARDO PARDO, NELSON ALCIDES SALAMANCA, EDGAR AFRANIO VANEQAS CARDENAS, GERARDINA LOZANO MONTENEGRO, HENRY PARDO PARDO, JOSE PRAYOR FERNANDEZ, HENRY NUÑEZ MARTINEZ, JUAN ANTONIO VEGA MUÑOZ, PABLO FLOREZ CALDERON, ISRAEL CONTRERAS BERMUDEZ, DARIO HERNANDO MENDOZA GAITAN ADELMO MORALES CUTERREZ, JOSE IVAN IBAÑEZ, GUSTAVO IBAÑEZ, BASILIO DE JESUS LEONEL GARCIA, JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, ELADIA SANCHEZ GARCIA, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, PABLO MARIA SALAZAR LOZANO, ALCIDES NIÑO TORRES, JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS, JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, SALOMON LOZANO, JOSE MARIA NIÑO ALBADAN, HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA y MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos reunimos en el predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, con el objeto de constituirnos en asamblea general, y fundar la Empresa Comunitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 160 de 1.994 y Decreto 561 de 1.989, para tal efecto, una vez conformada la asamblea general, se procedió a elaborar el orden del día, teniendo como fundamento para su dirección la Junta Directiva nombrada provisionalmente en asamblea anterior, siendo su Presidente el señor Joaquín Ramírez, como Secretario José María Niño. Los dignatarios elegidos pusieron a consideración de la asamblea general el siguiente orden del día:

- 1.- Constitución de la Empresa Comunitaria.
- 2.- Lectura, discusión y aprobación del pliego de Estatutos de la Empresa Comunitaria.

- 3.- Elección de la Junta de Administración y Fiscal de la Empresa.

Puesto a consideración el anterior orden del día, los asistentes le impartieron la respectiva aprobación por unanimidad y en desarrollo del mismo se continuó en los siguientes términos:

1.- CONSTITUCION DE LA EMPRESA COMUNITARIA

Declaramos los asistentes a esta asamblea, que hemos constituido una Empresa Comunitaria que en lo sucesivo se denominará EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA, la cual se regulará por las disposiciones y estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas:

1.1.- Naturaleza-Razón Social y Domicilio.

La Empresa Comunitaria que constituimos con este documento, figurará como una Persona Jurídica de Derecho Privado que se denominará EMPRESA COMUNITARIA LA ESPERANZA, cuyo radio de acción será todo el territorio nacional.

El domicilio de la Empresa Comunitaria La Esperanza será el predio rural denominado La Esperanza, situado en la vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

1.2.-

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Empresa Comunitaria La Esperanza, será la explotación agropecuaria, técnica y racional del predio La Esperanza o de otros que adquiriera con posterioridad, así como la promoción y desarrollo de la comunidad mediante la organización social, económica y cultural del socio y su familia; la industrialización y comercialización de los productos mediante autogestión; la distribución entre los socios de las ganancias o pérdidas que resultaren en forma proporcional a sus aportes, y finalmente otras actividades conexas.

1.3.-

DURACION

La Empresa Comunitaria La Esperanza, tendrá una duración indefinida.

1.4.-

PATRIMONIO

El patrimonio de la Empresa Comunitaria La Esperanza, estará constituido por los aportes de los socios, por los bienes que a cualquier título adquiera la Empresa y por las reservas y utilidades no distribuidas. En este orden, los socios aportamos el predio rural denominado La Esperanza, situado en el municipio de Guataquí, Departamento de Cundinamarca, así como nuestro trabajo personal y directo cuya retribución se hará de conformidad con el reglamento interno de trabajo que aprobará la Asamblea General.

1.5.- ORGANISMOS DE LA EMPRESA, FORMAS DE INTEGRARLOS, ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Son organismos de la Empresa:

1.5.1.- Asamblea General, conformada por todos los socios activos.

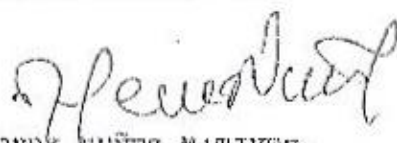
1.5.2.- La Junta de Administración y la Fiscalía, cuyas atribuciones y funciones, así como la forma de integración y designación de sus miembros estarán consignadas en los respectivos estatutos.

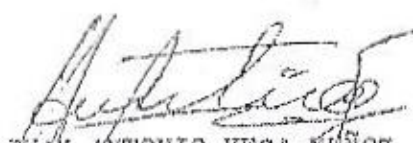
1.6.-

ESTATUTOS

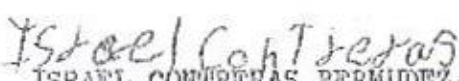
La parte normativa de esta Empresa estará contenida en los Estatutos que serán aprobados en la Asamblea en el punto 2 del orden del día, los cuales señalarán los requisitos exigidos para ser socio, causas para perder tal

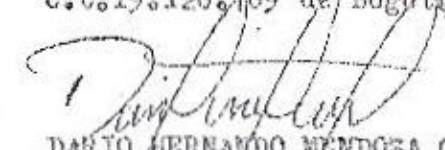
Vienen firmas.....

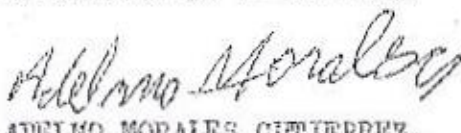

HENRY NUNEZ MARTINEZ.
C.C.79.061.136 de La Mesa.

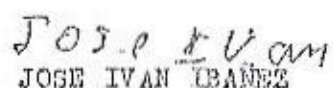

JUAN ANTONIO VEGA MUÑOZ
C.C.17.108.355 de Bogotá.

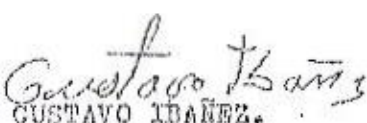

FABIO FLOREZ CALDERON
C.C.19.126.769 de Bogotá.


ISRAEL CONTRERAS BERMUDEZ.
C.C.3.072.757 de la Mesa.

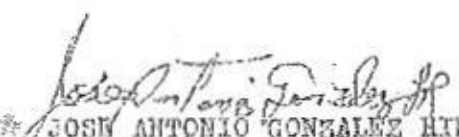

DARIO HERNANDO MENDOZA GAITAN.
C.C.28.194 de La Esperanza.


ADELMO MORALES GUTIERREZ.
C.C.351.514 de Pasca.

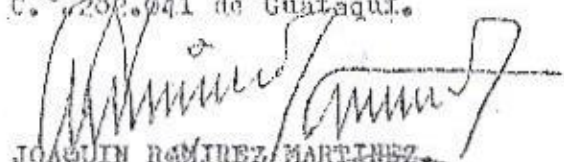

JOSE IVAN IBÁÑEZ
C.C.282.780 de Guataquí.

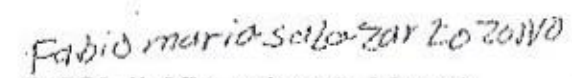

GUSTAVO IBÁÑEZ.
C.C.282.903 de Guataquí.

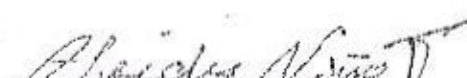

BASILIO DE JESUS LEONEL GARCIA.
C.C.265.913 de Coello.


JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA.
C.C.282.041 de Guataquí.


ELADIO SANCHEZ GARCIA.
C.C.21.205.741 de Granada (N)

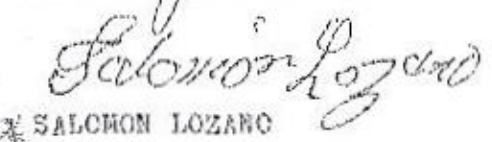

JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ.
C.C.11.307.262 de Girardot.

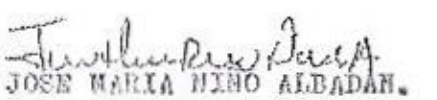

FABIO MARIA SALAZAR LOZANO.
C.C.282.915 de Guataquí.

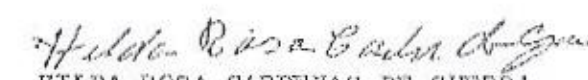

ARCIDES NIÑO TORRES.
C.C.4.185.888 de Oroquieta.

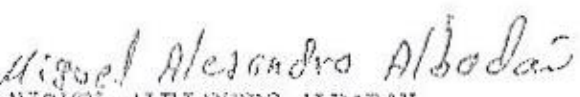

JOSE MERCEDES ROBENDO CARDENAS.
C.C.5.960.675 de Melgar.

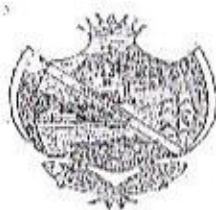

JUAN ANTONIO MARTINEZ CHUZ.
C.C.282.705 de Guataquí.


* SALOMON LOZANO
C.C.282.547 de Guataquí.


JOSE MARIA NIÑO ALBADAN.
C.C.3.056.951 de Guataquí.


HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA.
C.C.38.000.007 de Coello.


MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN.
C.C.19.462.226 de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
ALCALDÍA MUNICIPAL
Nº. 800.011.271-3
Planeación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 06 DE 2015
(Julio 30 DE 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN PARA UN PREDIO RURAL

EL JEFE DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GUATAQUI, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1483 de mayo 03 de 2010 y

CONSIDERANDO:

- Que el Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.307.262 de Girardot en calidad de apoderado de los representantes de la empresa comunitaria La Esperanza, presento solicitud ante la Oficina de Planeación Municipal para subdivisión de un predio denominado: LA ESPERANZA ubicado en la vereda Campoalegre jurisdicción del municipio de Guataqui, identificado con la cédula catastral número 00-01-0001-0003-000 y matrícula inmobiliaria número 307-2513 de propiedad de JESUS IDELFONSO BENAVIDES LOPEZ, SEGUNDO CARLOS HERMOSA MENA, LEYLA LOZANO URQUIJO, DAGOBERTO CASTRO, JOSE ADARBE IZQUIERDO RAMIREZ, HILDA CARDENAS, JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, JAIME OLMOS CRUZ, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, LUIS VALDES RODRIGUEZ, JOSE ALBERTO VILLALBA CASTILLO, LUIS EDUARDO SANTAMARIA GOMEZ, JORGE ALBERTO CADENA CALDERON, CARLOS ARTURO DEJARANO ECHEVERRY, WALDIN JESUS RIVADENIERA PINTO, JOSE IVAN IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, según consta en la Escritura Pública número 3721 de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué, perteneciente al área rural del municipio de Guataqui.
- Que el área total superficial del Lote es de 629 Ha. 5074 m², del cual se pretende subdividir así:

PARCELA	PROPIETARIO	AREA	AREA HA
1	JESUS IDELFONSO BENAVIDES LOPEZ	270.840	27 Ha. 840 m ²
2	SEGUNDO CARLOS HERMOSA MENA	261.152	26 Ha. 1152 m ²
3	LEYLA LOZANO URQUIJO	221.063	22 Ha. 1063 m ²
4 Y 5	DAGOBERTO CASTRO	328.500	32 Ha. 8500 m ²
6	JOSE ADARBE IZQUIERDO RAMIREZ	239.570	23 Ha. 9570 m ²
7	HILDA CARDENAS	186.994,08	18 Ha. 6994,08 m ²
8	JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ	181.184,2	18 Ha. 1184,2 m ²
9	JAIME OLMOS CRUZ	179.625	17 Ha. 9625 m ²
10	JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ	168.530	16 Ha. 8530 m ²
11	LUIS VALDES RODRIGUEZ	241.980	24 Ha. 1980 m ²
12	JOSE ALBERTO VILLALBA CASTILLO	409.052	40 Ha. 9052 m ²
13, 15, 16, 17 Y 18	LUIS EDUARDO SANTAMARIA GOMEZ	1.486.688	148 Ha. 6688 m ²
14	JESUS IDELFONSO BENAVIDES LOPEZ	363.688	36 Ha. 3688 m ²
19, 24 Y 25	JORGE ALBERTO CADENA CALDERON	582.648,88	58 Ha. 2648,88 m ²

Código Postal: 252820

Carrera 2 Calle 6 Esquina, Urbanización La Esperanza I, vía principal, Palacio Municipal

"LA OPORTUNIDAD ES AHORA, Con respeto, equidad, justicia y paz"

e-mail: planeacion@guataqui-cundinamarca.gov.co

Tel: 8374011 - 8374025

ACEPTO que la presente fotocopia
se autenticó en todas sus partes
y es original que tuve a la vista

Guataqui (Cundinamarca), 10 5 AUG 2015

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
ALCALDÍA MUNICIPAL
Nit. 800.011.274-9
Planeación Municipal

25

20	CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY	194.056,24	19 Ha. 4056,24 m ²
21	WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO	189.099,44	18 Ha. 9099,44 m ²
22	WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO	260.905,96	26 Ha. 905,96 m ²
23	JOSE IVAN IBÁÑEZ	213.790,48	21 Ha. 3790,48 m ²
26	MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS	228.641,04	22 Ha. 8641,04 m ²
27	LA COMUNA	51.750	5 Ha. 1750 m ²
LOTE 1	ZULENNY CURACAS LEONEL	20.000	2 Ha.
SERVIDUMBRE		15.315,68	1 Ha. 5853,68 m ²
ÁREA TOTAL		6.295.074	629 Ha. 5074 m ²

3. los solicitantes presentaron la documentación exigida para dar trámite a sus solicitudes, la cual cumple con la reglamentación vigente y está acorde con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Guataqui.
4. Que se presentó plano del levantamiento topográfico de los predios antes y después de la subdivisión debidamente amojonado y alinderado, con su respectivo cuadro de áreas.

De acuerdo con lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA DE SUBDIVISIÓN DE PREDIO RURAL al señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 11'307.262 de Girardot (Cund.), en calidad de apoderado de los representantes de la empresa comunitaria La Esperanza, y propietarios del predio denominado: LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Campoalegre jurisdicción del municipio de Guataqui, identificado con la cédula catastral número 00-01-0001-0003-000 y matrícula inmobiliaria número 307-2816 dicho predio cuenta con un área total de 629 Ha. 5074 m² y será subdividido así:

PARCELA	PROPIETARIO	AREA	AREA HA
1	JESUS IDELFONSO BENAVIDES LOPEZ	270.840	27 Ha. 840 m ²
2	SEGUNDO CARLOS HERMOSA MENA	261.152	26 Ha. 1152 m ²
3	LEYLA LOZANO URQUIJO	221.063	22 Ha. 1063 m ²
4 Y 5	DAGOBERTO CASTRO	328.500	32 Ha. 8500 m ²
6	JOSE ADARBE IZQUIERDO RAMIREZ	239.570	23 Ha. 9570 m ²
7	HILDA CARDENAS	186.994,08	18 Ha. 6994,08 m ²
8	JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ	181.184,2	18 Ha. 1184,2 m ²
9	JAIME OLMOS CRUZ	179.625	17 Ha. 9625 m ²
10	JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ	168.530	16 Ha. 8530 m ²
11	LUIS VALDES RODRIGUEZ	241.980	24 Ha. 1980 m ²

Código Postal: 252820

Carrera 2 Calle 6 Esquina, Urbanización La Esperanza I, vía principal, Palacio Municipal

"LA OPORTUNIDAD ES AHORA, Con respeto, equidad, justicia y paz"

e-mail: planeacion@guataqui-cundinamarca.gov.co

Tel: 8371011 - 8371023

ACE CONSTA: Que la presente fotocopia
se autenticó y coincide en todas sus partes
con el original que surge a la vista de la
Guataqui (Cund.).

Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 800.011.271-3
Planeación Municipal

456

12	JOSE ALBERTO VILLALBA CASTILLO	409.052	40 Ha. 9052 m ²
13, 15, 16, 17 Y 18	LUIS EDUARDO SANTAMARIA GOMEZ	1.486.688	148 Ha. 6688 m ²
14	JESUS IDELFONSO BENAVIDES LOPEZ	363.688	36 Ha. 3688 m ²
19, 24 Y 25	JORGE ALBERTO CADENA CALDERON	582.648.88	58 Ha. 2648,88 m ²
20	CARLOS ARTURO BEJARANO ECHIVERRY	194.056.24	19 Ha. 4056,24 m ²
21	WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO	189.099.44	18 Ha. 9099,44 m ²
22	WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO	260.905.96	26 Ha. 905.96 m ²
23	JOSE IVAN IBANEZ	213.790.48	21 Ha. 3790,48 m ²
26	MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS	228.641.04	22 Ha. 8641,04 m ²
27	LA COMUNA	51.750	5 Ha. 1750 m ²
LOTE 1	ZULENNY CURACAS LEONEL	20.000	2 Ha.
SERVIDUMBRE		15.315.68	1 Ha. 5853,68 m ²
AREA TOTAL		6.295.074	629 Ha. 5074 m ²

Parágrafo. La subdivisión que trata este artículo no autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente licencia tendrá una vigencia improrrogable de seis (6) meses, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y el Artículo 47 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

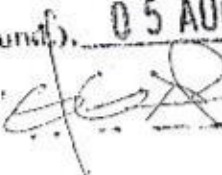
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guataqui, Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de Julio de Dos mil quince (2.015).


LUIS MIGUEL REY SERRANO
Jefe de Planeación Municipal

Código Postal: 252520
Carrera 2 Calle 6 Esquina, Urbanización La Esperanza 1, vía principal, Palacio Municipal
"LA OPORTUNIDAD ES AHORA, Con respeto, equidad, justicia y paz"
e-mail: planeacion@guataqui-cundinamarca.gov.co
Tel: 8371011 - 8371026

ACEPTO que la presente resolución
se autenticó en todas sus partes
y se cumplió con su objeto a la vista.
Guataqui (Cundinamarca), 05 AUG 2015
Secretario, 


2730

Bogotá,

Señor

JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ

Manzana A. Casa 12. Barrio Galán

Celular: 312 522 13 20

Guataqui – Cundinamarca.

INCODER 10/02/2015 11:53
Al contestar cite este No.: 20152105859
Origen: Dirección Técnica de Ordenamiento
Destino: Personas Naturales
Anexos: Folio 1

ASUNTO: Solicitud venta total de una parcela adjudicada por el "Incora", por fuera del régimen parcelario. Radicado No.20151108596 del 10/02/2015.

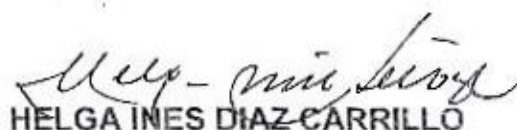
Cordial saludo:

Con escritura No.3721 del 22 de diciembre de 1995, de la notaria 3 de Ibagué, departamento del Tolima, el **Incora**, regional Cundinamarca, adjudicó a 26 parceleros el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataqui, departamento de Cundinamarca. Inscrita en el Folio de Matrícula No.307-2816 del círculo registral No.307 de Girardot, departamento del Tolima.

El artículo 39 de la ley 160 de 1994, estipula que cuando se cumpla el plazo de 15 años desde la protocolizada de la primera adjudicación, el **Incodex**, tiene la primera opción de compra, y dispone de tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud de enajenar la parcela, para expedir la autorización de libre enajenación. Los notarios y registradores, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas, que traspasen el dominio de unidades agrícolas familiares a favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al **Incodex**, el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.

Así las cosas, el predio denominado parcelación LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Guataqui, departamento de Cundinamarca, salió del régimen parcelario de 15 años, por lo que esta entidad no está interesada en la recompra de la misma y autoriza la libre enajenación.

Cordialmente.


HELGA INES DIAZ CARRILLO

Directora Técnica de Ordenamiento Productivo

Proyectó: B. Hinesroza